

GOBERNANZA ECOLÓGICA EUROPEA: CONTEXTO, DESARROLLO E IMPLICACIONES

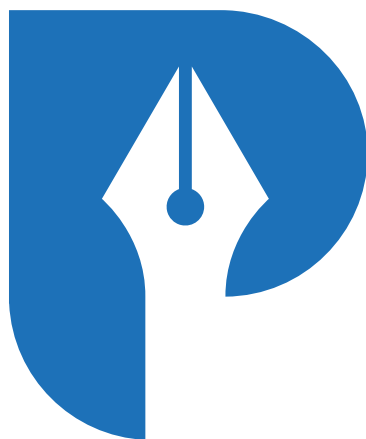
Lola Cubells Aguilar (ed.)

PIREO UNIVERSIDAD



GOBERNANZA ECOLÓGICA EUROPEA: CONTEXTO, DESARROLLO E IMPLICACIONES

Lola Cubells Aguilar (ed.)



PIREO EDITORIAL

GOBERNANZA ECOLÓGICA EUROPEA: CONTEXTO, DESARROLLO E IMPLICACIONES

Lola Cubells Aguilar (ed.)

Adoración Guamán

Ainhoa Lasa López

Alex Velert

Antonio de Cabo de la Vega

Elena Montagnani

Guillermo Alejandro Benavides Ceballos

Héctor Arce Zaconeta

Miguel Antonio Bernal Villalaz

Rubén Martínez Dalmau

Primera edición: diciembre de 2025
Colección: Pireo Universidad
ISBN: 978-84-129876-6-9
© Edición: Pireo Editorial
Calle Sueca 64 1ª · 46006 València
pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com

Esta obra esta sujeta a una licencia Creative Commons con las siguientes características:
reconocimiento de autoría · uso no comercial · sin obra derivada 4.0 internacional



© Ilustración de portada: Pixbay
© Diseño de portada: Pireo Editorial



Proyecto desarrollado en el marco del programa propio de Investigación del Vicerrectorado de Investigación de la Universitat de València, convocatoria de Acciones Especiales, expediente UV-INV-AE-3675258.

Financiado por el Proyecto de Investigación: «La evolución del Derecho ante la emergencia climática en la ecorregión mediterránea (IUSMED)». Generalitat Valenciana. Ref. CIAICO/2024/113.



Democràcia [+]
Grupo de investigación sobre Poder
Constituyente y nuevo constitucionalismo



ÍNDICE



- **PRESENTACIÓN 7**
Lola Cubells
Universitat de València

- **EUROPA: DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL AL
CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO (1972-2022)..... 10**
Rubén Martínez Dalmau
Universitat de València

- **TEMPORALIDAD, DEMOCRACIA Y COLONIALIDAD: CRISIS
CONSTITUTIVAS DE LA GOBERNANZA CLIMÁTICA EUROPEA 30**
Antonio de Cabo de la Vega
Universidad Complutense de Madrid

- **GOBERNAR LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA: EL PAPEL DE
LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA RECONFIGURACIÓN DEL
DERECHO Y LA IDENTIDAD EUROPEA 65**
Elena Montagnani
Università di Pisa

- **LA MATERIALIDAD DEL CONSTITUCIONALISMO
SOCIOECOLÓGICO DE MERCADO EN LA TRANSICIÓN HACIA
UNA EUROPA «VERDE» Y «SOSTENIBLE» 112**
Ainhoa Lasa López
Universidad del País Vasco, UPV/EHU

- **DEFORESTACIÓN, RESTRICCIONES COMERCIALES
Y EFECTO BRUSELAS: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS
IMPACTOS DEL REGLAMENTO DE DEFORESTACIÓN
EN AMÉRICA LATINA DESDE LA PERSPECTIVA DEL
COLONIALISMO REGULATORIO..... 136**
Adoración Guamán
Universitat de València

► MIGRACIONES CLIMÁTICAS Y GOBERNANZA ECOLÓGICA EUROPEA: HACIA UNA RESPONSABILIDAD MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS	160
--	-----

Alex Velert

Universitat Pompeu Fabra

► LA VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LA ONTOLOGÍA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: APOORTE AL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO EUROPEO.....	181
---	-----

Héctor Arce Zaconeta

Universidad Andina Simón Bolívar

► POLÍTICAS ECONÓMICAS AMBIENTALES EN EUROPA: APORTES A LA DISCUSIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.....	193
---	-----

Guillermo Alejandro Benavides Ceballos

Universidad ECCI (Bogotá)

► PANAMÁ: UN PROCESO CONSTITUYENTE EN PLENA CRISIS CLIMÁTICA. APRENDIZAJES PARA EUROPA.....	213
--	-----

Miguel Antonio Bernal Villalaz

Universidad de Panamá

► PRESENTACIÓN

Lola Cubells
Universitat de València
dolores.cubells@uv.es

La crisis climática como signo de nuestros tiempos representa uno de los principales retos que tenemos como civilización y, de manera inherente, un desafío para la reconceptualización del derecho y el poder, cuestiones centrales para los estudios constitucionales. Por este motivo, el XII Congreso de teoría y práctica del poder constituyente, celebrado en la Universitat de València, durante los días 3 y 4 de noviembre de 2025, gracias a la ayuda recibida de la Facultat de Dret, ha sido dedicado a poner en común investigaciones relativas a la «Gobernanza ecológica europea: contexto, desarrollo e implicaciones».

Este volumen presenta algunas de las principales ponencias presentadas durante este Congreso, regalándonos diferentes perspectivas desde las que abordar y complejizar los desafíos de la gobernanza ecológica europea, desde un enfoque crítico y decolonial, al que se suman las colaboraciones realizadas desde Bolivia, Colombia y Panamá, como un esfuerzo por dialogar desde una perspectiva intercultural, escapando del eurocentrismo que suele caracterizar las investigaciones relativas a políticas y normativas europeas.

Abrimos esta compilación con el artículo del Dr. Rubén Martínez Dalmau (Universitat de València) y co-director del Congreso, quien nos presenta un análisis sobre la gobernanza ecológica en la Unión Europea (UE) desde una perspectiva histórica, dedicando su texto a recorrer la evolución vivida desde la legislación ambiental europea hasta el actual giro hacia un incipiente constitucionalismo ecológico.

A continuación, Antonio del Cabo (Universidad Complutense de Madrid), apunta, desde un enfoque crítico decolonial, las contradicciones existentes entre las respuestas que desde el Pacto Verde Europeo (PVE) se está dando a la crisis climática, señalando la crisis de legitimidad de la estructura de gobernanza ecológica desde tres ejes: la temporalidad constitucional, la democracia *versus* la tecnocracia y el colonialismo constitucional. Este primer marco de análisis se cierra con los resultados de investigación doctoral de la Dra. Elena Motangnani (Università di Pisa) experta en economía circular, una de las estrategias del PVE. Frente a la crisis estructural del modelo económico lineal como espejo de la crisis

epistemológica y sistémica, la economía circular es presentada no solo como un instrumento técnico sino como un paradigma transformador para redefinir la relación entre el ser humano, la naturaleza y el derecho.

Siguiendo con esta perspectiva crítica y decolonial, los siguientes artículos analizan dos normativas europeas recientes: la primera, el Reglamento (UE) 2024/1991, sobre la restauración de la Naturaleza, de la autoría de la Dra. Ainhoa Lasa (Universidad País Vasco) y la segunda, sobre el Reglamento (UE) 2023/1115, sobre los productos libres de deforestación, de la Dra. Adoración Guamán (Universitat de València). Lasa cuestiona cómo la regulación de la «restauración de la naturaleza» pareciera responder a una cuestión técnica sin preguntarse por la estructura y principios del modelo de mercado que ha marcado la constitución económica europea situada dentro del proyecto «ordoliberal». Por su parte, la Dra. Guamán, pone el acento en las consecuencias de continuidad del colonialismo regulatorio que representa el Reglamento sobre deforestación por el impacto que tiene sobre los países de América Latina, reproduciendo el despojo del Sur Global.

El joven investigador Alex Velert nos aporta un artículo, fruto de su investigación predoctoral sobre uno de los grandes desafíos del siglo XXI: la movilidad humana provocada por la crisis climática. Desde el enfoque de la *alter-geopolítica* propone un modelo de gobernanza europea «desde abajo» donde el protagonismo de actores y movimientos sociales escape de los abordajes securitarios.

Este libro cierra con tres aportes desde participaciones llegadas desde *Abya Yala* que nos muestran espejos desde los que repensar la gobernanza ecológica europea desde las filosofías indígenas ecocéntricas y los aportes políticos y jurisprudenciales desde el Sur Global. De ahí que el Dr. Héctor Arce (Universidad Andina Simón Bolívar) comparta desde la experiencia boliviana, la creación de los Derechos de la Naturaleza a partir de las ontologías indígenas y el aporte que estas sabidurías ancestrales representar para la construcción de un constitucionalismo ecológico europeo. Desde Colombia, el Dr. Guillermo Alejandro Benavides (Universidad ECCI, Bogotá) propone un diálogo entre las políticas económicas europeas y el desarrollo jurisprudencial boliviano, pionero en reconocer como sujetos de derechos a ecosistemas, como es el caso del río Atrato.

Por último, desde el proceso constituyente de Panamá, el Dr. Miguel A. Bernal (Universidad de Panamá) comparte la necesidad de responder a la crisis constitucional y, a la par, a la crisis climática caminando hacia un nuevo contrato social verde, inspirándose en las experiencias del constitucionalismo ecológico a nivel global, pero sirviendo también de ejemplo para los retos de la gobernanza ecológica europea.

Este conjunto de aportaciones sueñan con sembrar análisis plurales, complejizados, desde un enfoque crítico y decolonial que aborden de manera profunda y sensata los desafíos que la gobernanza ecológica europea tiene por delante, si queremos que las políticas y las normativas europeas asuman una verdadera transformación paradigmática que transforme la relación entre las comunidades humanas y la naturaleza, desde el reconocimiento como sujetos a los pueblos del Sur Global, y que no reproduzca el modelo económico de mercado y crecimiento lineal que está en la simiente de la crisis climática que pretendemos frenar.

Agradecemos haber podido llegar a estos resultados gracias al proyecto desarrollado en el marco del programa propio de investigación del Vicerrectorado de Investigación de la Universitat de València (convocatoria de acciones especiales, expediente UV-INV-AE-3675258). Así como al Proyecto de investigación financiado por la Generalitat Valenciana «La evolución del Derecho ante la emergencia climática en la ecorregión mediterránea (IUSMED)».

► EUROPA: DEL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL AL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO (1972-2022)

Rubén Martínez Dalmau
Universitat de València
Ruben.martinez@uv.es

Introducción

La crisis climática y ecológica global ha impuesto una revisión profunda de las categorías jurídicas tradicionales, desafiando al constitucionalismo contemporáneo a redefinir la relación entre la humanidad y la Naturaleza. Este estudio analiza, desde una perspectiva comparada, la evolución del marco normativo europeo en esta materia, trazando el tránsito desde un *constitucionalismo ambiental* de base antropocéntrica —que concibe la Naturaleza en función de su utilidad para el ser humano— hacia un incipiente *constitucionalismo ecológico*, que reconoce el valor intrínseco de los ecosistemas y, en algunos casos, los dota de personalidad jurídica. El objetivo principal de este trabajo es examinar críticamente este proceso de transformación paradigmática en el espacio europeo, identificando sus hitos fundacionales, los factores que lo han impulsado y los desafíos que aún persisten. Para ello, se parte de la hipótesis de que, si bien el constitucionalismo ecológico en Europa es una realidad aún en construcción, un análisis diacrónico permite constatar un desplazamiento progresivo desde una visión instrumental de la Naturaleza hacia el reconocimiento de su valor propio.

La investigación se estructura en cinco apartados. Tras esta introducción, el segundo apartado se remonta a los primeros pasos, analizando el impacto de la Conferencia de Estocolmo (1972) y la incorporación inicial de cláusulas ambientales en las Constituciones del sur de Europa. En tercer lugar, se examina la consolidación del constitucionalismo ambiental a través de la europeización de las políticas verdes, desde el Tratado de Maastricht (1992) hasta la constitucionalización ambiental de los países de Europa central y oriental. En cuarto lugar, se examinan los avances más relevantes hacia un constitucionalismo

ecológico, analizando hitos como la Carta francesa del Medio Ambiente (2005), la sentencia climática del Tribunal Constitucional alemán (2021), la reforma constitucional italiana (2022), y el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor en España (2022). Finalmente, se presentan conclusiones, sintetizando las propuestas y reflexionando sobre el futuro de este paradigma emergente en el contexto de la crisis ecológica del Antropoceno.

1.- Los primeros pasos: hacia un constitucionalismo ambiental (1972–1992)

Más allá de algunas previsiones aisladas sobre recursos naturales considerados bienes de utilidad pública o de interés general, antes de 1972 no había aparecido ningún derecho ambiental en el constitucionalismo comparado. La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972 supuso un punto de inflexión jurídico-político en relación con la posición del medio ambiente en la normatividad mundial: por primera vez la cuestión ambiental ocupó un lugar central en la agenda internacional, y quedó formulada una Declaración de 26 principios que vinculó de manera explícita la protección del medio con la dignidad y el bienestar humanos¹. Ese reconocimiento acabaría alimentando en el marco internacional la emergencia de obligaciones específicas a través del compromiso de los Estados, y en los contextos internos la aparición de nuevas categorías y la reinterpretación de categorías constitucionales clásicas (soberanía, interés público, derechos) en clave ecológica.

Ahora bien, Estocolmo no podría comprenderse sin atender al contexto internacional en que se celebró: una coyuntura marcada por la Guerra Fría, la descolonización, y el emergente debate sobre los límites del crecimiento. A finales de la década de los sesenta del siglo XX, el deterioro ambiental dejó de ser percibido como un problema local para convertirse en un desafío global, con episodios de contaminación transfronteriza, accidentes industriales y un creciente malestar ciudadano ante la degradación de las condiciones de vida.

¹ En particular, el segundo de los principios incorpora el que probablemente sea el primer texto normativo en el mundo en relacionar la Naturaleza con los derechos de las futuras generaciones: “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”. NACIONES UNIDAS, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano* (1972). Cfr. L. J. SANTACOLOMA-MÉNDEZ, “El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho”, *Eleuthera*, nº 13, 2015, p. 13.

Pocos años después de Estocolmo, la profesora GONZÁLEZ SALAZAR ya advertía de que «el deterioro y la degradación del medio ambiente constituye, quizá, uno de los problemas mundiales más graves que enfrenta la época contemporánea»². El conocido informe *Los límites del crecimiento*³, encargado por el Club de Roma y publicado en 1972, manifestó con contundencia las tensiones entre desarrollo económico y sostenibilidad ecológica, mientras que en los foros de Naciones Unidas los Estados que habían obtenido recientemente su estatus independiente reclamaban que la agenda ambiental no debía obstaculizar su derecho al desarrollo. «No emprender ninguna acción para emprender estos problemas equivale a emprender una acción poderosa»⁴, concluía el estudio. Este escenario puso en evidencia una tensión fundacional: cómo compatibilizar protección ambiental con la equidad internacional y la justicia social, cuestión que condicionó tanto los debates de Estocolmo -en los cuales influyó de manera decisiva el informe- como la recepción posterior de sus principios en normas internacionales y constitucionales⁵. Décadas después, el debate continúa vigente en condiciones actualizadas.

En efecto; en términos jurídicos Estocolmo actuó como catalizador de dos procesos interconectados: el primero, el inicio de la creación de un corpus normativo internacional —programas de acción, convenios regionales y, finalmente, la cuestión ambiental en el Derecho internacional— que dotó a los Estados de referencias técnicas y principios orientadores (precaución, prevención, cooperación...) de nuevo cuño. En segundo lugar, y no menos importante, la influencia indirecta sobre el diseño constitucional: la Declaración anticipó la idea de un *derecho a un medio ambiente sano* que sería luego recogido de forma progresiva en las normas constitucionales que aparecieron a partir de la década de los setenta del Siglo XX, y que sentó las bases del *constitucionalismo ambiental*: la presencia de cláusulas constitucionales que hacen referencia al medio ambiente, pero no como valor en sí mismo, sino en relación con los derechos y el bienestar de las personas; de ahí la adjetivación del concepto como «sano» o «adecuado», que pone de manifiesto el utilitarismo del concepto. El avance del constitucionalismo ambiental fue notorio, puesto que por primera vez se ocupa

² GONZÁLEZ SALAZAR, GLORIA, “Reflexiones en torno al deterioro ambiental”, *Problemas del Desarrollo*, vol. 9, nº 34, 1978, p. 55.

³ MEADOWS, DONELLA H.; MEADOWS, DENNIS L.; RANDERS, JORGEN; -BEHRENS III, WILLIAM W., *Los límites del crecimiento*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972. *Ibid.* p. 230.

⁵ SANDS, PHILIPPE, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 43-45.

de los asuntos relacionados con la Naturaleza; pero su alcance, necesariamente, sería limitado, puesto que se genera desde fundamentos antropocéntricos condicionados que solo otorgan valor al medio ambiente en cuanto a su beneficio hacia el ser humano⁶.

Ese tránsito del plano internacional al constitucional se produjo por vías diversas. La instrumentalización de principios de Estocolmo permitió a los constituyentes y a quienes reformaron textos constitucionales durante las décadas siguientes justificar la inclusión de normas ambientales —ya fuera como derechos fundamentales, obligaciones del poder público o criterios de ordenación del territorio— en países con sistemas políticos distintos tanto en Europa como en América Latina. Teniendo en cuenta algunos precedentes en Constituciones semánticas⁷, no es casualidad que fue en los países del Sur de Europa, en sus procesos constituyentes desde los regímenes dictatoriales hacia las democracias, donde hizo su aparición el medio ambiente en el constitucionalismo democrático. En particular, la Constitución griega de 1975 abrió el telón en su artículo 24⁸, seguido del artículo 66 de la Constitución portuguesa de 1976⁹, y del

⁶ Cabe resaltar que el término usado en la Conferencia de Estocolmo, “medio ambiente humano”, en el que se incidía en el ámbito en el que se desarrollan las actividades de las personas, sufrió paulatinamente, durante los años posteriores, un cambio sintáctico con la pérdida del término “humano”, simplificando y generalizando el término “medio ambiente” que acabaría siendo similar a Naturaleza. Cfr. MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, “El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: La Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo”, en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: Sinergias de la cooperación mediterránea*. Pireo, València, 2022, p. 175.

⁷ Como fue el caso de la Constitución búlgara (1971), o la reforma en 1976 de la Constitución polaca de 1952. Cfr. VERNET I LLOBELL, JAUME y JARIA MANZANO, JORDI, “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 20, 2007, p. 526.

⁸ “La protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado y un derecho de todo ciudadano. Para su salvaguardia, el Estado deberá tomar medidas preventivas o represivas especiales, de acuerdo con la ley”, sucedida por referencias particulares a la gestión de los bosques en relación con las explotaciones agrarias. Como efecto directo de la previsión constitucional se inauguró en Grecia una nutrida y, en algunos casos, controvertida jurisprudencia sobre el desarrollo sostenible y la relación entre espacio natural y acción humana, que se vería acrecentada con la entrada de Grecia en la Unión Europea unos años después. Cfr. LAZARIDIS, GABRIELLA y SYNGELLAKIS,, ANNA “Sustainable development in the European Union: the case of Greece”, *Journal of Mediterranean Studies*, vol. 6, nº 2, 1996, pp. 287-302.

⁹ “1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y humano, y el deber de defenderlo. 2. El Estado, a través de sus propios organismos y de la iniciativa popular, es responsable de: a) Prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, así como las formas nocivas de erosión; b) Organizar el espacio territorial

artículo 45 de la Constitución española de 1978¹⁰. La influencia de Estocolmo fue de la mano de la necesidad de recuperar la democracia desde Constituciones fuertes, en particular en sus catálogos de derechos, y actualizadas a las necesidades vitales de las sociedades de su época.

A partir de estos primeros textos, las cláusulas ambientales recorrieron las Constituciones en condiciones semejantes; en resumen, se trata de un *constitucionalismo ambiental*, que se extendió en el marco comparado desde la influencia de Estocolmo hasta finales del Siglo XX, y que se concibe desde un marcado enfoque antropocéntrico¹¹. Como afirma GARCÍA ORTIZ, esto ha provocado que las Constituciones antropocéntricas hayan abordado la problemática medioambiental desde su dimensión dogmática, es decir, desde aquellas categorías que

para crear paisajes biológicamente equilibrados; c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y recreativos, así como clasificar y proteger paisajes y sitios, con el fin de garantizar la conservación de la naturaleza y la preservación de los valores culturales de interés histórico o artístico; d) Promover el uso racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. 3. Cualquier persona amenazada o vulnerada en el derecho previsto en el apartado 1 podrá solicitar, de conformidad con la ley, la cesación de las causas de la vulneración y la indemnización correspondiente. 4. El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los ciudadanos portugueses”. La previsión constitucional portuguesa, de hecho, influyó de manera importante en los países que habían sido colonia portuguesa e iniciaron su independencia en los años posteriores. Al respecto, cfr. CYSNE, MAURÍCIO y AMADOR, TERESA (eds.), *Direito do ambiente e redacção normativa: teoria e prática nos países lusófonos*. UICN, Cambridge, 2000.

¹⁰ “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”. Uno de los trabajos clásicos respecto a la previsión española se encuentra en CANOSA USERA, RAÚL, *Constitución y medio ambiente*. Madrid, Dykinson, 2000.

¹¹ Así ocurrió también en América Latina a partir de la Constitución peruana de 1979, que representó un hito temprano en el ambientalismo constitucional latinoamericano al consagrar en su artículo 123 que “Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental”. Este reconocimiento inauguró la incorporación del ambiente como objeto de protección constitucional, y prefigura la posterior expansión normativa de este derecho, en particular en la Constitución del Brasil (1988), cuyo artículo 225 reconoce el medio ambiente ecológicamente equilibrado como derecho de todas las personas, imponiendo deberes tanto al Estado como a la colectividad, y contemplando las generaciones futuras.

establecen las finalidades del poder público, y que comprende especialmente los valores, los principios y los derechos fundamentales constitucionalmente proclamados y garantizados¹², aunque la robustez de las garantías de los derechos al medio ambiente han sido, en general, débiles en relación con otros derechos protegidos constitucionalmente¹³.

Cabe resaltar que la influencia material de Estocolmo en Constituciones posteriores no fue únicamente declarativa del derecho humano al medio ambiente, sino que afectó al diseño de mecanismos de garantía del derecho, a la incorporación de principios procedimentales como el acceso a la información y a la participación, y a la reinterpretación de derechos clásicos como la vida, la salud, o la propiedad mediante parámetros ambientales. Asimismo, Estocolmo contribuyó a una presencia de calado de los procesos sobre el Derecho ambiental, que encontrará expresiones posteriores en Río (1992) y en el Convenio de Aarhus, reforzando la exigibilidad y la interconexión entre derechos y deberes intergeneracionales¹⁴. Finalmente, la Conferencia de 1972 dejó una herencia ambivalente: colocó al medio ambiente en la órbita constitucional y de los derechos humanos, pero no avanzó hacia el reconocimiento de la Naturaleza como valor propio, desmembrado de la satisfacción humana, ni resolvió por sí sola las dificultades de implementación y cumplimiento. En conclusión, la constitucionalización ambiental que siguió a Estocolmo abrió posibilidades normativas inéditas y, aunque contaba con limitaciones epistemológicas intrínsecas, desbrozó el camino hacia el constitucionalismo ecológico.

2.- La europeización del medio ambiente y la consolidación del constitucionalismo ambiental (1992-2005)

El constitucionalismo europeo ha sufrido una transformación de enorme calado a partir de la creación de las Comunidades Europeas (1951-1957), su ampliación, y en particular con la aprobación por parte de los doce Estados

¹² GARCÍA ORTIZ, ADRIÁN, *Constitución ecológica. La protección de la Naturaleza desde el constitucionalismo*. Aranzadi, Madrid, 2025, p. 109.

¹³ Es el caso del artículo 45 de la Constitución española que, como hemos visto, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, pero su garantía constitucional presenta limitaciones significativas. De hecho, como el resto de artículos incorporados en el capítulo III del Título I de la Constitución española, la eficacia del precepto depende de su desarrollo normativo según el art. 53.3 CE, lo que genera una protección indirecta y condicionada. Al respecto, CANOSA USERA, RAÚL, “¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?”, *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, vol. 7, 2006, pp.151-215.

¹⁴ En este sentido, VERNET y JARIA, *cit.* pág. 519.

fundadores de la Unión Europea (1992) con el relevante tratado de la Unión Europea, también conocido como Tratado de Maastricht. Las políticas ambientales europeas también cuentan con su inicio formal en este tratado, aunque para encontrar su precedente más directo tenemos que irnos a veinte años atrás, 1972. Durante el periodo en que Naciones Unidas celebraba la referida Conferencia de Estocolmo, tuvo lugar la conocida Cumbre de París, en la que los gobiernos europeos se comprometieron a profundizar la relación económica y monetaria, y detectaron la necesidad de una política comunitaria ambiental relacionada con el crecimiento económico¹⁵. Solemnemente, declararon que «El desarrollo económico, que no es un fin en sí mismo, debe prioritariamente contribuir a atenuar la disparidad de condiciones de vida (...). Este desarrollo debe conducir a una mejora de la calidad de vida. De acuerdo con el modelo europeo, una atención particular debe prestarse (...) a la protección del medio ambiente a fin de poner el progreso al servicio de los ciudadanos». Un año después la Comisión Europea aprobaría el Primer Plan de Acción en Materia de Medio Ambiente, aún de carácter programático, pero que inspiraría medidas contra la contaminación y a favor de la protección de la Naturaleza. Por su lado, el Acta Única Europea (1986), antesala del Tratado de Maastricht, tuvo el honor de ser el primer tratado europeo en hacer referencias a los objetivos y a las acciones comunitarias medioambientales¹⁶.

Regresando al Tratado de la Unión Europea, su relevancia para nuestro caso radica en el hecho de que en Maastricht, al tiempo que los europeos rediseñaban su arquitectura institucional y determinaban la profundización competencial en los pilares de la Unión Europea, se introdujo la política medioambiental como una dimensión de la integración europea, aunque atenuada por su carácter de competencia subsidiaria¹⁷. La materia ambiental pasó de ser un área meramente sectorial dentro de la Comunidad Europea a convertirse en uno de los pilares del orden normativo de la Unión, con principios constitucionalizados, competencias compartidas y un papel creciente en la política internacional, legislación y gobernanza. Además, Maastricht introdujo la votación por mayoría cualificada en el Consejo para muchas decisiones ambientales, lo que hizo más

¹⁵ MARTÍNEZ DALMAU, *El giro ecocéntrico... cit.* p. 177

¹⁶ Artículos 130R-130T Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en la redacción del Acta Única Europea.

¹⁷ MOLINA DEL POZO, CARLOS, “Subsidiariedad y medio ambiente en la Unión Europea”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 1994-1995, vol. 4, p. 136. Este carácter subsidiario de la competencia europea sobre medio ambiente se encontraba ya en el artículo 130R.4 del Acta Única Europea.

difícil el bloqueo de iniciativas ambientales por un Estado miembro con uso de su poder de veto. Este cambio institucional fue fundamental para permitir una acción más ambiciosa y eficiente de la Unión Europea en materia ambiental. El siguiente gran hito fue el Tratado de Ámsterdam (1997), que reforzó el principio de integración ambiental. El medio ambiente dejó de ser visto como una política aislada y pasó a ser un principio transversal, y obligó a que todas las políticas sectoriales, como la energía, el transporte o el comercio, tomaran en cuenta las exigencias ambientales. De hecho, esta integración ha determinado cómo el legislador europeo ha tomado decisiones para la implementación de las competencias sectoriales, así como al cumplimiento de principios como la proporcionalidad, la subsidiariedad, y la coherencia normativa¹⁸.

En Europa central y oriental, el elemento determinante fue la transición a la democracia de los Estados que habían sido situados en la órbita soviética y cómo sus Constituciones se incorporaron al constitucionalismo ambiental. De esa manera, entre 1989 y el final del siglo XX la mayor parte de Europa central y oriental vivió una doble transición: del autoritarismo a regímenes democráticos, y de economías planificadas a economías de mercado. Ese cambio político y económico vino acompañado de un renovado interés por la cuestión ambiental: la herencia industrial y el colapso institucional de las décadas previas habían dejado daños ecológicos graves y una creciente demanda pública de reparación y prevención. En ese marco muchos Estados redactaron nuevas Constituciones que incorporaron por primera vez cláusulas sobre el medio ambiente, imponiendo obligaciones estatales, reconociendo derechos y, en ocasiones, consagrando deberes individuales y garantías procesales¹⁹.

Países que habían pertenecido a la órbita soviética, como Rumanía (1991), Bulgaria (1991) o Polonia (1997); antiguas repúblicas soviéticas independizadas como Estonia (1991) o Lituania (1992); repúblicas escindidas de la disolución de Yugoslavia, como Croacia (1990) y Eslovenia (1991); o la división de Checoslovaquia en la República Checa (1992) y Eslovaquia (1992-1993), se incorporaron desde el primer momento al constitucionalismo ambiental. Todas ingresaron las cláusulas ambientales desde el paradigma hegemónico de finales del Siglo XX, el ambiental, y por lo tanto el enfoque antropocéntrico está presente en la esencia de su articulado. «El Estado reconocerá el derecho de cada persona

¹⁸ ROLANDO, FLAVIA, “L’attuazione del principio di integrazione ambientale nel diritto dell’Unione europea”, *DPCE Online*, 58 (SP2), 2023, pp. 7-21.

¹⁹ Para una visión general y contemporánea de las experiencias constituyentes de Europa del Este, cfr. ELSTER, JOHN, “Constitution-making in Eastern Europe: Rebuilding the boat in the open sea”, *Public Administration* vol. 71, 1993, págs. 169-217.

a un ambiente sano, bien preservado y equilibrado», afirma el artículo 35 de la Constitución rumana, y el artículo 44 de la Constitución de Eslovaquia afirma que «Toda persona tiene derecho a un entorno favorable». La razón fundamental podemos encontrarla en el contexto político y social de la transición: tras la caída de los regímenes socialistas, las nuevas Constituciones se concibieron para consolidar los derechos humanos, garantizar libertades y reconstruir el vínculo entre ciudadanía y Estado. En ese marco, la protección del medio ambiente se interpretó primordialmente como condición para la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas, y no como un valor autónomo. La ausencia de un enfoque ecocéntrico responde a que este supondría reconocer un valor intrínseco de los ecosistemas más allá del interés humano, un salto conceptual difícil en aquel contexto histórico centrado en la democratización, el crecimiento económico y la superación de los déficits sociales heredados del socialismo real. Aun así, no fueron menores las reivindicaciones ciudadanas a favor del medio ambiente, que incidió en la incorporación de las cláusulas ambientales, hasta el punto de que autores como CORRY lo denominaron «el legado verde de 1989»²⁰.

En resumen, puede afirmarse que el constitucionalismo ambiental en Europa central y oriental cumplió tres funciones esenciales: por un lado, legitimar la presión ciudadana y los movimientos verdes que habían emergido durante la crisis del sistema y dar respuestas a demandas populares después de décadas de represión de la participación democrática durante la época comunista; en segundo lugar, avanzar hacia una modernización de la legislación ambiental tanto en su dimensión interna como internacional, tal y como habían realizado los países de la Unión Europea; y, en tercer lugar, abrir la puerta a la jurisprudencia constitucional y al litigio estratégico que, en distintos grados, ha traducido normas programáticas en medidas concretas. No obstante, la historia de la implementación del constitucionalismo ambiental también mostró sus límites, pues no siempre se han traducido en políticas eficaces y en garantía de los derechos²¹.

²⁰ CORRY, OLAF, “*The Green Legacy of 1989: Revolutions, Environmentalism and the Global Age*”, *Political Studies* vol. 62, n° 2, 2013, pp. 309-325.

²¹ Al respecto, cfr. BROWN, ELIZABETH F., “In Defense of Environmental Rights in East European Constitutions”, *The University of Chicago Law School Roundtable*, Vol. 1, n. 1, article 18, p. 191; y GRAVELLE, RYAN K., “Enforcing the elusive: Environmental rights in East European Constitutions”, *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 16, No. 4, 1997, p. 633.

3.- Los avances hacia un constitucionalismo ecológico europeo (2005-)

A principios del Siglo XXI se inició un cambio paradigmático de enfoque desde el antropocentrismo al ecocentrismo que incidió en la construcción paulatina de un constitucionalismo ecológico, y que influyó en diferentes áreas del Derecho, tanto en la reivindicación de una ética ecológica como en la aparición de cláusulas constitucionales, normas legales de diferente alcance y sentencias de órganos constitucionales apelando a un redimensionamiento de la relación entre el ser humano y la Naturaleza. El tránsito del paradigma antropocéntrico al ecocéntrico en el pensamiento jurídico contemporáneo se sitúa, de hecho, dentro de la evolución histórica de los derechos. El punto de partida es la constatación de que el Derecho, desde Roma hasta la modernidad, se construyó como un producto humano orientado a regular las relaciones entre personas, excluyendo sistemáticamente a la Naturaleza de cualquier titularidad. Sin embargo, a medida que se agravaron los efectos de la crisis ecológica global —cambio climático, pérdida de biodiversidad, degradación de ecosistemas—, emergió la necesidad de reconocer valores intrínsecos a la Naturaleza, más allá de su mera utilidad para la especie humana. Este giro comenzó a visibilizarse en los años noventa del Siglo XX, con la consolidación del constitucionalismo ambiental, y alcanzó un hito con la Constitución ecuatoriana de 2008, primera en reconocer expresamente a la Naturaleza como sujeto de derechos, influida por las epistemologías originarias latinoamericanas²², y que zanjó el debate sobre la posibilidad de que el Derecho reconociera personalidad jurídica a entes naturales²³. Este proceso refleja una característica intrínseca de los derechos: su *vis expansiva*, que históricamente ha ampliado tanto su contenido como su titularidad, incorporando sucesivamente a mujeres, minorías y colectivos marginados, hasta llegar a los sujetos no humanos.

El avance europeo hacia un constitucionalismo ecológico ha contado con importantes hitos en los ordenamientos estatales en los últimos años, que cabe destacar. El punto de partida se encuentra en la Carta francesa del Medio Ambiente de 2005²⁴, que pasó a formar parte de la Constitución francesa de

²² Como se explica en GUADARRAMA GONZÁLEZ, PABLO y MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, “Las cosmologías de los pueblos originarios sobre la Naturaleza y su influencia en el constitucionalismo”, *Novum Jus* 17, núm. 2, 2023, pp. 171-192.

²³ En general, cfr. MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, “Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos”, en L. ESTUPIÑÁN-C.STORINI-R. MARTÍNEZ DALMAU-F. DE CARVALHO DANTAS, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 31-48.

²⁴ Ley constitucional nº 2005-205, de 1º de marzo.

1958 («reforma histórica y ambiciosa», según la calificación de PRIEUR²⁵); contiene principios que trascienden el plano estrictamente utilitarista, y abre la puerta a considerar que la protección se dirige a valores propios de los ecosistemas y no únicamente a garantizar la salud y el bienestar humano. De ahí que pueda hablarse de una formulación cercana al reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza.

De esta manera, la Carta francesa simboliza el papel del Derecho constitucional en la transición hacia constitucionalismo ecológico, anticipándose a tendencias internacionales y europeas en materia de justicia ambiental y equidad intergeneracional. El texto inicia afirmando que «el futuro y la propia existencia de la humanidad son indisociables de su medio natural»; constatando que «la diversidad biológica, el desarrollo de la personalidad y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos modos de consumo o producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales»; y haciendo un llamamiento a la solidaridad intergeneracional: «Las opciones adoptadas para responder a las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de los demás pueblos para satisfacer sus propias necesidades». Junto con la dimensión antropocéntrica clásica, «Cada persona tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud» (artículo 1), el artículo 5 reconoce el principio de precaución frente a daños graves e irreversibles al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica²⁶. Este principio no se dirige solo a proteger a las personas, sino a evitar daños que afectan a la Naturaleza como tal. Por otro lado, el artículo 6 dispone que las políticas públicas deben promover el desarrollo sostenible «para responder a las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas»; aparece en esta cláusula el eje intergeneracional, que implica reconocer límites objetivos en la explotación de los ecosistemas. Al respecto, varios autores manifiestan la influencia posterior

²⁵ PRIEUR, MICHEL, «La Charte de l'environnement et la Constitution française», *Environmental Policy and Law* n° 35, 2005, p. 134.

²⁶ «Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, mediante la aplicación del principio de 1 precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño».

que ha ejercido la Carta francesa del Medio Ambiente en el constitucionalismo europeo²⁷.

En Alemania, un hito importante ha sido la conocida sentencia «climática» del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021, que declaró parcialmente inconstitucional la Ley Federal de Protección del Clima por no establecer garantías suficientes para la protección ambiental más allá de 2030, lo que afectaba la equidad intergeneracional y los derechos de las generaciones presentes y futuras. El giro ecocéntrico de la sentencia radica en tres elementos clave: en primer lugar, la ciencia sobre el cambio climático se establece como parámetro constitucional, legitimando el uso de datos científicos para interpretar y aplicar derechos fundamentales. En segundo lugar, la decisión trasciende el constitucionalismo tradicional y avanza hacia un constitucionalismo cooperativo y global, reconociendo la naturaleza planetaria del fenómeno y la necesidad de integración con obligaciones internacionales y supranacionales. En tercer lugar, el tribunal apunta hacia la protección intertemporal de los derechos, exigiendo al legislador que tenga en cuenta el impacto de sus decisiones a largo plazo para garantizar oportunidades similares a generaciones futuras. El resultado es una evolución hacia un modelo de justicia climática, en el que la Constitución se convierte en herramienta dinámica para limitar el poder político y tutelar el futuro común, marcando un cambio de paradigma hacia la responsabilidad ecológica y generacional en la interpretación constitucional²⁸.

En Italia, una reforma constitucional sin precedentes modificó en 2022 dos artículos de la Constitución²⁹, introduciendo al texto constitucional italiano —con retraso y tímidamente, resalta AMIRANTE³⁰— en el constitucionalismo ecológico. La importancia de la reforma radica, en primer lugar, en su carácter fundacional: por primera vez en la historia de Italia, un principio fundamental de la Constitución reconoce expresamente la protección del ambiente, integrando la lógica de la sostenibilidad y la equidad intergeneracional dentro del núcleo duro del Estado constitucional. En primer lugar, el artículo 9 incluye ahora la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas «en

²⁷ Como ejemplo, PITTO, SIMONE, “La charte de l’environnement et le constitutionnalisme environnemental”, *Revue des droits de l’homme*, nº 27, 2025, pp. 1-14.

²⁸ Al respecto, PALOMBINO, GIACOMO, “La dimensión constitucional del cambio climático en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021”, *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 131, 2024, pp. 333-362.

²⁹ Ley constitucional nº 1 de 11 de febrero de 2022. Modificación de los artículos 9 y 41 de la Constitución sobre la protección del medio ambiente.

³⁰ AMIRANTE, DOMENICO, “La reformette dell’ambiente in Italia e le ambizioni del costituzionalismo ambientale”, *Diritto pubblico comparato ed europeo*, nº 2, 2022, pp. 5-14.

interés de las futuras generaciones» como principio fundamental de la República. Este lenguaje es crucial, pues desborda la lógica utilitaria de conservar la Naturaleza para su uso humano, y la reconoce como un valor intrínseco y un sujeto de derecho por sí misma, cuya tutela es un deber intergeneracional. En segundo lugar, el artículo 41 establece que la iniciativa económica privada no puede realizarse en contra del medio ambiente, subordinando explícitamente el mercado y el lucro a la salvaguarda ecológica y la salud. En términos de CHIOLA, la reforma constitucional italiana incorpora una visión ecocéntrica por cuanto atribuye prevalencia a los valores ecológicos por ellos mismos³¹.

En el caso español, sin ninguna duda el hecho más relevante ha sido la aprobación de ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor (2022)³² y la sentencia del Tribunal constitucional al respecto (2024)³³. La Ley 19/2022 constituyó un hito en el Derecho español y europeo al reconocer la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca, otorgándoles la condición de sujetos de derechos. Su aprobación, fruto de una iniciativa legislativa popular con amplio respaldo parlamentario, responde a la crisis socioambiental que atraviesa la laguna y a la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de protección. El origen reivindicativo de esta ley es sustancial a su presencia, puesto que proviene de propuestas populares arraigadas en movimientos sociales³⁴. Inspirada en un enfoque ecocéntrico, la norma se fundamenta en las ciencias de la vida y del sistema tierra, subrayando la necesidad de comprender al ser humano como parte integrante de la Naturaleza. El artículo 1 declara la personalidad jurídica del Mar Menor, mientras que el artículo 2 precisa los derechos asociados: existir como ecosistema, evolucionar naturalmente y recibir protección, conservación y restauración. Además, la ley amplía la legitimación activa para la defensa de estos derechos a cualquier persona física o jurídica. Esta ley inauguró un cambio

³¹ G. CHIOLA, “La Costituzione ambientale in Italia: un tentativo di costituzionalizzare il diritto della natura oppure un problematico rafforzamento dei riconoscimenti esistenti?”, *Nomos*, n° 2, 2022, p. 15.

³² Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

³³ Sentencia 142/2024, de 20 de noviembre de 2024.

³⁴ Como afirma APARISI-MARTÍ, “los movimientos sociales no solo actúan como agentes de protesta frente a los efectos del cambio climático, sino como actores propositivos que elaboran visiones alternativas del mundo, capaces de confrontar los pilares ideológicos y materiales del actual régimen socioecológico”. M. APARISI-MARTÍ, “La voz del planeta: los movimientos sociales europeos ante la crisis climática global”, en R. MARTÍNEZ DALMAU y A. PEDRO BUENO, *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Pireo, València, 2025, p. 191.

de paradigma en el Derecho español, situándolo en la vanguardia del constitucionalismo ecológico comparado, y fue la puerta de entrada del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en el marco europeo³⁵.

Por su parte, la Sentencia 142/2024 del Tribunal Constitucional español constituye un hito en la incorporación del enfoque ecocéntrico al ordenamiento jurídico. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vox cuestionó la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor por motivos competenciales, sustantivos, de seguridad jurídica y de legalidad sancionadora. El Tribunal, tras casi dos años de deliberación, desestimó íntegramente el recurso, consolidando la constitucionalidad del reconocimiento de derechos a entes naturales. El fallo interpreta el artículo 45 CE en clave dinámica, subrayando la obligación estatal de proteger el medio ambiente con instrumentos adaptados a los desafíos contemporáneos. Introduce así un *ecocentrismo moderado* que vincula la preservación de los ecosistemas con la dignidad humana y la solidaridad intergeneracional, apoyándose en la jurisprudencia europea y comparada. El voto particular de cinco magistrados, de orientación antropocéntrica, rechazó el cambio de paradigma, alegando falta de encaje constitucional y ausencia de respaldo europeo. La sentencia, sin embargo, se erige como un precedente histórico que sitúa al derecho español en la vanguardia del constitucionalismo ecológico³⁶.

En el ámbito de la Unión Europea, las novedades en este sentido no se han hecho esperar³⁷. Después del fracaso del Tratado por el que se establece una

³⁵ Al respecto, R. MARTÍNEZ DALMAU, “Una laguna con derecho a existir. La Naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 52, 2023, págs. 357-375.

³⁶ En general, cfr. R. MARTÍNEZ DALMAU, “La constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español. La sentencia del Tribunal Constitucional español 142/2024, de 20 de noviembre, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca”, en R. MARTÍNEZ DALMAU y A. PEDRO BUENO, *Derechos de la Naturaleza... cit.*

³⁷ En el marco del Consejo de Europa ha tomado relevancia la jurisprudencia climática desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular tras la sentencia *KlimaSeniorinnen* (2024). El caso fue interpuesto por la Asociación Suiza de Mujeres Mayores por el Clima, que argumentó que las políticas climáticas insuficientes de Suiza violaban sus derechos humanos, especialmente el derecho a la vida y a la salud, al no protegerlas adecuadamente de los efectos de las olas de calor. El Tribunal falló a favor de las demandantes, estableciendo que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas efectivas y oportunas para combatir el cambio climático, y que la inacción climática puede constituir una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ahora bien; sin restar importancia a sus efectos, esta sentencia no marca un giro antropocéntrico hacia uno ecocéntrico en la jurisprudencia de Estrasburgo, puesto que la constatación de

Constitución para Europa (2004), el vigente Tratado de Lisboa (2009) supuso una consolidación jurídica de las competencias ambientales. En primer lugar, reconoció entre los objetivos de la Unión la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático como prioridades fundamentales, y además la política ambiental quedó configurada en sus objetivos y consagrada en sus principios³⁸. Pero el hecho trascendental es que el Tratado de Lisboa clarificó la naturaleza jurídica de la competencia medioambiental dentro de la arquitectura de competencias de la Unión Europea, configurándola como una competencia compartida con características específicas que determinan la acción de la Unión y de los Estados; la legislación y las políticas ecológicas están condicionadas por el principio federalizante de las competencias europeas compartidas.

Es importante detenerse en la naturaleza jurídica de la competencia europea sobre medio ambiente para comprender cómo incide en el tránsito desde un constitucionalismo ambiental a un constitucionalismo ecológico. El Tratado de Lisboa configuró esta materia como competencia compartida, estableciendo un equilibrio entre la autoridad de la Unión y la autonomía de los Estados miembros³⁹ que define los objetivos, procedimientos y los márgenes estatales para medidas más estrictas, con un umbral claro para la armonización común de los Estados miembros. El artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea inauguró el Título XX sobre «Medio ambiente», y plantea explícitamente los objetivos de la Unión: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático. La cuestión ecológica cobra en este artículo un valor por ella misma, no directamente dependiente de los derechos de las personas y cercana

que la degradación del ecosistema global (la atmósfera) vulnera los derechos fundamentales sigue sin dotar de valor propio a la Naturaleza con independencia del bienestar humano. Esta persistencia en el antropocentrismo puede justificarse en que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) deja pocos resquicios para una interpretación ecocéntrica de los derechos, aunque esta misma cualidad parece desprenderse de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), y no ha impedido la asunción del enfoque ecocéntrico por parte de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 32/2025, de 3 de julio de 2025, sobre emergencia climática y derechos humanos, donde explícitamente reconoce a la Naturaleza como titular de derechos.

³⁸ Artículo 3 Tratado de la Unión Europea y artículos 191-193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

³⁹ Artículos 4.2 e) del Tratado de la Unión Europea y 191-193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

a un enfoque ecocéntrico, en el que la lucha contra el cambio climático obtiene una importancia propia.

En uso de las competencias compartidas, el Pacto verde (*Green Deal*) europeo (2019) ha reforzado este cambio de paradigma: el medio ambiente ya no sólo se integra en las políticas sectoriales, sino que se convierte en guía estructural para la política económica, fiscal, de innovación y regulación industrial. El Pacto verde se inscribió en un contexto internacional marcado por el Acuerdo de París (2015) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU (2015), aunque también fue motivado por crisis económicas recientes, preocupaciones de dependencia energética, y la urgencia creciente de responder a emergencias climáticas visible en fenómenos extremos. El diseño institucional aprovechó las competencias ya desarrolladas de la Unión Europea en materia ambiental, pero buscó un salto cualitativo: no solo legislar, sino reorientar políticas industriales, fiscales, energéticas, de mercado, innovación y financiación hacia la sostenibilidad. En él, la Unión se ha comprometido con la neutralidad climática para 2050, lo cual requiere un despliegue ambicioso de competencias normativas, financieras y reguladoras que no parece que puedan o quieran ser alcanzadas por todos los Estados miembros, lo que sin duda generará conflictos entre la determinación federalizante de las políticas verdes europeas y las reclamaciones de retorno de las competencias soberanas por parte de los Estados miembros⁴⁰.

Conclusiones

El análisis desarrollado a lo largo de este estudio permite constatar la existencia de un proceso evolutivo, aunque desigual y aún incompleto, del constitucionalismo ambiental hacia un constitucionalismo ecológico en el espacio europeo. Este tránsito no es meramente semántico, sino que responde a una profunda reconceptualización de la relación entre la humanidad y la Naturaleza, impulsada por la urgencia de la crisis climática global y la pérdida acelerada de biodiversidad.

El punto de partida, marcado por la Conferencia de Estocolmo de 1972, influyó en el establecimiento de un constitucionalismo ambiental de relevancia por su propia presencia, pero de corte netamente antropocéntrico. Las primeras

⁴⁰ En general, cfr. R. MARTÍNEZ DALMAU-E. TREMOLADA ÁLVAREZ, “La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea. ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?”, en E. TREMOLADA ÁLVAREZ (ed.), *Desarrollo sostenible e integración*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022, págs. 152-177.

cláusulas ambientales incorporadas en las Constituciones griega (1975), portuguesa (1976) y española (1978), así como en las Constituciones de los países de Europa central y oriental tras la caída del Muro de Berlín, concebían el medio ambiente como un derecho humano a un entorno «sano» o «adecuado». Su valor derivaba de su contribución al bienestar, la salud y la calidad de vida de las personas. Este enfoque, si bien supuso un avance histórico al situar la cuestión ecológica en la agenda constitucional, mostró desde sus inicios limitaciones estructurales. Al subordinar la protección de la Naturaleza a su utilidad para el ser humano, se reveló insuficiente para contener las dinámicas depredadoras de un modelo económico basado en el crecimiento ilimitado. La debilidad de las garantías jurisdiccionales de estos derechos, como ejemplifica el artículo 45 de la Constitución española, dependiente de su desarrollo legislativo, pone en evidencia las carencias de un modelo que no atribuía a los ecosistemas un valor propio. La europeización de la política ambiental, confirmada por el Tratado de Maastricht (1992), actuó como un catalizador esencial en cuanto creador de un ecosistema normativo propicio para que los Estados miembros avanzaran hacia estándares de protección más ambiciosos. Este contexto supranacional ha sido determinante para impulsar y legitimar reformas constitucionales de calado en los Estados miembros.

Es en el siglo XXI donde se observan los avances más significativos hacia un constitucionalismo ecológico, caracterizado por el giro desde el antropocentrismo hacia el ecocentrismo. La Carta francesa del Medio Ambiente (2005) supuso un primer e importante paso al introducir en la Constitución principios como el de precaución y la solidaridad intergeneracional, que trascienden la lógica utilitarista y abren la puerta a considerar la protección de los ecosistemas por su valor intrínseco. Posteriormente, hitos jurisprudenciales y normativos han ido perfilando con mayor nitidez este nuevo paradigma como la sentencia *climática* del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (2021) y la reforma constitucional italiana (2022), cuyos lenguajes atribuye a la Naturaleza una prevalencia por sí misma, reconociéndola como un valor constitucional autónomo.

Uno de los casos paradigmático y más avanzados en el constitucionalismo europeo es el del Mar Menor en España. La Ley 19/2022, al reconocer personalidad jurídica a una laguna y su cuenca, y la posterior sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 que avaló su constitucionalidad, constituyen un hito sin precedentes. Este reconocimiento implica un cambio radical de perspectiva: la Naturaleza deja de ser un objeto de protección para convertirse en un sujeto de derechos (a existir, evolucionar naturalmente y ser restaurada). La sentencia española, al interpretar dinámicamente el artículo 45 de la Constitución e

introducir un *ecocentrismo moderado*, sienta un precedente histórico que sitúa al derecho español en la vanguardia global y demuestra la capacidad del constitucionalismo democrático para adaptarse a los desafíos socioecológicos del Antropoceno.

En conclusión, el constitucionalismo ecológico en Europa es una realidad emergente, pero aún en construcción. Se manifiesta a través de un mosaico de reformas constitucionales, innovaciones legislativas estatales y supranacionales, y pronunciamientos jurisprudenciales que, en conjunto, ponen de manifiesto un desplazamiento progresivo desde una visión instrumental de la Naturaleza hacia el reconocimiento de su valor intrínseco. Este proceso no está exento de desafíos. La ponderación entre las obligaciones ecológicas y los derechos fundamentales clásicos, la definición de los límites concretos a la actividad antrópica, y la tensión entre la ambición federalizante de las políticas verdes europeas y las reclamaciones soberanas estatales, serán campos de conflicto y desarrollo jurídico en los próximos años. No obstante, la trayectoria es clara: el constitucionalismo del siglo XXI en Europa será ecológico; de lo contrario, no será capaz de responder a la crisis ecológica que la humanidad enfrenta.

Referencias bibliográficas

- AMIRANTE, DOMENICO, «La reformette dell'ambiente in Italia e le ambizioni del costituzionalismo ambientale», *Diritto pubblico comparato ed europeo*, nº 2, 2022, pp. 5-14.
- APARISI-MARTÍ, MARC, «La voz del planeta: los movimientos sociales europeos ante la crisis climática global», en R. MARTÍNEZ DALMAU y A. PEDRO BUENO, *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Pireo, València, 2025.
- BROWN, ELIZABETH F., «In Defense of Environmental Rights in East European Constitutions», *The University of Chicago Law School Roundtable*, Vol. 1, n. 1, article 18, p. 191-217.
- CANOSA USERA, RAÚL, *Constitución y medio ambiente*. Madrid, Dykinson, 2000.
- CANOSA USERA, RAÚL, «¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?», *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, vol. 7, 2006, pp.151-215.
- CHIOLA, GIOVANNI, «La Costituzione ambientale in Italia: un tentativo di costituzionalizzare il diritto della natura oppure un problematico rafforzamento dei riconoscimenti esistenti?», *Nomos*, nº 2, 2022, pp. 1-16.
- CORRY, OLAF, «The Green Legacy of 1989: Revolutions, Environmentalism and the Global Age», *Political Studies* vol. 62, nº 2, 2013, pp. 309-325.

- CYSNE, MAURÍCIO y AMADOR, TERESA (eds.), *Direito do ambiente e redacção normativa: teoria e prática nos países lusófonos*. UICN, Cambridge, 2000.
- ELSTER, JOHN, «Constitution-making in Eastern Europe: Rebuilding the boat in the open sea», *Public Administration* vol. 71, 1993, págs. 169-217.
- GARCÍA ORTIZ, ADRIÁN, *Constitución ecológica. La protección de la Naturaleza desde el constitucionalismo*. Aranzadi, Madrid, 2025.
- GONZÁLEZ SALAZAR, GLORIA, «Reflexiones en torno al deterioro ambiental», *Problemas del Desarrollo*, vol. 9, nº 34, 1978, pp. 55-82.
- GRAVELLE, RYAN K., «Enforcing the elusive: Environmental rights in East European Constitutions», *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 16, No. 4, 1997, p. 633-660.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, PABLO y MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, «Las cosmologías de los pueblos originarios sobre la Naturaleza y su influencia en el constitucionalismo», *Novum Jus* 17, núm. 2, 2023, pp. 171-192.
- LAZARIDIS, GABRIELLA y SYNGELLAKIS, ANNA, «Sustainable development in the European Union: the case of Greece», *Journal of Mediterranean Studies*, vol. 6, nº 2, 1996, pp. 287-302.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, «Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos», en L. ESTUPIÑÁN-C.STORINI-R. MARTÍNEZ DALMAU-F. DE CARVALHO DANTAS, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 31-48.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, «El giro ecocéntrico en Naciones Unidas y en la Unión Europea: La Agenda 2030 y el Pacto Verde Europeo», en AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: Sinergias de la cooperación mediterránea*. Pireo, València, 2022.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN y TREMOLADA ÁLVAREZ, ERIC, «La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea. ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?», en E. TREMOLADA ÁLVAREZ (ed.), *Desarrollo sostenible e integración*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022.
- MARTÍNEZ DALMAU, RUBÉN, «La constitucionalidad del enfoque ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español. La sentencia del Tribunal Constitucional español 142/2024, de 20 de noviembre, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca», en R. MARTÍNEZ DALMAU y A. PEDRO BUENO, *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, Pireo, València, 2025.
- MEADOWS, DONELLA H.; MEADOWS, DENNIS L.; RANDERS, JORGEN; -BEHRENS III, WILLIAM W., *Los límites del crecimiento*. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

- MOLINA DEL POZO, CARLOS, «Subsidiariedad y medio ambiente en la Unión Europea», *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 1994-1995, vol. 4, p. 125-144.
- PALOMBINO, GIACOMO, «La dimensión constitucional del cambio climático en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021», *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 131, 2024, pp. 333-362.
- PITTO, SIMONE, «La charte de l'environnement et le constitutionnalisme environnemental», *Revue des droits de l'homme*, nº 27, 2025, pp. 1-14.
- PRIEUR, MICHEL, «La Charte de l'environnement et la Constitution française», *Environmental Policy and Law* nº 35, 2005, p. 134-139.
- ROLANDO, FLAVIA, «L'attuazione del principio di integrazione ambientale nel diritto dell'Unione europea», *DPCE Online*, 58 (SP2), 2023, pp. 7-21.
- SANDS, PHILIPPE, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- SANTACOLOMA-MÉNDEZ, LAURA JULIANA, «El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho», *Eleuthera*, nº 13, 2015, p. 11-29.
- VERNET I LLOBELL, JAUME Y JARIA MANZANO, JORDI, «El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional», *Teoría y Realidad Constitucional* nº 20, 2007, pp. 513-533.

► TEMPORALIDAD, DEMOCRACIA Y COLONIALIDAD: CRISIS CONSTITUTIVAS DE LA GOBERNANZA CLIMÁTICA EUROPEA

Antonio de Cabo de la Vega
Universidad Complutense de Madrid
antcabo@ucm.es

1.- Introducción y nota metodológica

La gobernanza ecológica europea atraviesa una crisis de legitimidad de naturaleza estructural que pone en entredicho los cimientos mismos de la transición climática tal como se está concibiendo desde las instituciones comunitarias. En el contexto del Antropoceno —esa nueva época geológica caracterizada por el impacto determinante de la actividad humana sobre los sistemas terrestres—, las instituciones europeas han desarrollado políticas ambientales que, paradójicamente, agudizan las tensiones entre democracia y tecnocracia, entre presente y futuro, entre centro y periferia global. El Pacto Verde Europeo, presentado como la respuesta integral de Europa a la emergencia climática, no hace sino cristalizar estas contradicciones al promover una transición que margina la participación ciudadana efectiva, desatiende las exigencias de justicia intergeneracional y reproduce, bajo nuevas formas aparentemente sostenibles, los viejos patrones del extractivismo colonial.

Este trabajo sostiene que la crisis de legitimidad que aqueja a la gobernanza ecológica europea no puede reducirse a un conjunto de deficiencias técnicas o administrativas que pudieran corregirse mediante ajustes normativos o mejoras procedimentales. Se trata, más bien, de una crisis constitutiva que hunde sus raíces en la propia estructura de poder del proyecto europeo y en las formas en que éste se relaciona con el tiempo (las generaciones futuras), con la política (la participación democrática) y con el espacio (el Sur Global). Por ello, cualquier transformación genuina de la gobernanza climática europea habrá de integrar, como principios fundamentales y no como añadidos marginales, tres dimen-

siones indispensables: la democracia ambiental, la justicia intergeneracional y la descolonización epistémica.

Los tres problemas que este estudio analiza —temporalidad constitucional, democracia *versus* tecnocracia, y colonialismo constitucional— no son dimensiones separadas o independientes entre sí, sino aspectos íntimamente entrelazados de una misma realidad: la crisis profunda de un modelo de gobernanza que pretende gestionar la emergencia climática sin cuestionar las estructuras de poder, conocimiento y acumulación que precisamente han generado dicha emergencia. La marginalización de las generaciones futuras en los procesos democráticos actuales va de la mano con la exclusión de las poblaciones del Sur Global de las decisiones que afectan directamente a sus territorios y formas de vida. Y, de manera similar, los enfoques tecnocráticos que despolitizan la transición climática facilitan la reproducción de patrones extractivos coloniales al presentar como meramente técnicas decisiones que son, en realidad, profundamente políticas.

Este trabajo se inscribe en el campo del análisis teórico-normativo del derecho constitucional y ambiental europeo, adoptando un enfoque crítico decolonial que busca desvelar las estructuras de poder que subyacen a la gobernanza climática contemporánea. Metodológicamente, el estudio combina el análisis documental de fuentes normativas (tratados, reglamentos, directivas europeas), jurisprudenciales (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de tribunales constitucionales nacionales) y doctrinales (literatura académica especializada en derecho constitucional, teoría crítica, estudios decoloniales y filosofía política), con una aproximación interpretativa que dialoga críticamente con los marcos teóricos del constitucionalismo ecológico, la justicia intergeneracional y la crítica decolonial.

El trabajo se sitúa, además, en un plano de análisis intermedio entre dos niveles de reflexión igualmente necesarios pero que aquí no se abordan directamente. Por un lado, se encuentra la cuestión más general y abstracta de la compatibilidad global de la Unión Europea con la armonía ecológica en el Antropoceno: ¿puede un proyecto político-económico fundado sobre la lógica del crecimiento continuo resultar compatible con los límites biofísicos del planeta? Por otro lado, está el nivel más particular y concreto de los mecanismos internos de adopción de decisiones en la UE: ¿qué órganos intervienen?, ¿con qué procedimientos?, ¿bajo qué presiones de actores públicos y privados?, ¿con qué dificultades de implementación? Ambas cuestiones —la filosófico-sistémica y la institucional-procedimental— aparecen desarrolladas en otros trabajos que formarán parte del volumen colectivo en el que se inserta este artículo.

Aquí, en cambio, nos centramos en tres problemas específicos que operan como articulaciones fundamentales entre esos dos niveles: el problema de la temporalidad (¿cuándo actuar ante la crisis climática considerando a las generaciones futuras?), el problema de la legitimidad democrática (¿quién decide sobre la transición climática y cómo se garantiza la participación efectiva?), y el problema del colonialismo constitucional (¿sobre qué territorios y poblaciones recaen los costes de la descarbonización europea?). Estos tres problemas, como se mostrará, no son cuestiones aisladas sino dimensiones entrelazadas de una misma crisis constitutiva que requiere, para su superación, una transformación profunda de los fundamentos normativos e institucionales de la política climática europea.

2.- Temporalidad constitucional y justicia intergeneracional: hacia una teoría intertemporal de los derechos fundamentales

2.1.- El tiempo constitucional frente a la urgencia climática

La temporalidad constitucional emerge como un concepto central —y profundamente problemático— a la hora de abordar los desafíos intergeneracionales del cambio climático. El derecho constitucional europeo tradicional, diseñado para regular las relaciones entre los poderes del Estado y proteger los derechos de los ciudadanos actuales, enfrenta ahora una exigencia radicalmente nueva: debe extenderse hacia el futuro para proteger los derechos de generaciones que todavía no han nacido, pero cuyas condiciones de existencia están siendo irreversiblemente determinadas por las decisiones que tomamos —o dejamos de tomar— en el presente. Esta tensión temporal se manifiesta con especial nitidez en la escasa y restrictiva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre derechos intergeneracionales.

El caso *Armando Carvalho y Otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea* (Caso C-565/19 P, 2021) representa el único intento directo de litigio climático intergeneracional ante el TJUE hasta la fecha. Los treinta y siete demandantes —procedentes de múltiples países y que incluían tanto a jóvenes como a la Asociación de la Juventud Sámi Sáminuorra— impugnaron el paquete legislativo climático 2030, argumentando que el objetivo de reducir las emisiones en un 40% para 2030 resultaba insuficiente y violaba sus derechos fundamentales en su dimensión intergeneracional. El Tribunal, sin embargo, rechazó el recurso por falta de legitimación procesal, aplicando de manera

restrictiva los criterios establecidos en el caso *Plaumann*¹ y evidenciando así las barreras estructurales que enfrenta la justicia climática intergeneracional en el marco jurídico europeo.

Esta reticencia del TJUE contrasta vivamente con los avances que se están produciendo en otros tribunales europeos, tanto supranacionales como nacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó, el 9 de abril de 2024, una sentencia histórica en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz c. Suiza*, estableciendo que Suiza violó el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar) por insuficiente acción climática. Esta decisión representa el primer fallo de un tribunal internacional de derechos humanos que responsabiliza a un Estado por inacción ante el cambio climático. La Gran Sala, con dieciséis votos contra uno, determinó que los Estados tienen obligaciones positivas bajo el Convenio para adoptar y aplicar efectivamente regulaciones capaces de mitigar los efectos existentes y futuros del cambio climático.

El Tribunal identificó lagunas críticas en el marco regulatorio suizo: la ausencia de cuantificación de limitaciones nacionales de emisiones mediante presupuesto de carbono, el incumplimiento sistemático de objetivos previos de reducción, y medidas insuficientes para cumplir los compromisos del Acuerdo de París. La sentencia establece que los Estados deben adoptar objetivos vinculantes con fechas específicas para la neutralidad de carbono, presupuestos de

¹ Los criterios *Plaumann* constituyen el test restrictivo de legitimación activa (*standing*) establecido por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia del caso *Plaumann & Co. v. Comisión* (Caso 25/62, de 15 de julio de 1963). Según esta doctrina, las personas físicas o jurídicas solo pueden impugnar decisiones no dirigidas expresamente a ellas si estas “les afectan en razón de ciertas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que les caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, las individualiza de una manera análoga a la del destinatario” (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 1963, párr. 107). Este criterio exige que el demandante pertenezca a una “clase cerrada” (*closed class*) de personas diferenciadas por atributos específicos existentes en el momento de adopción de la decisión, excluyendo así la posibilidad de impugnación por miembros de categorías abiertas o generales. El test *Plaumann* ha sido objeto de amplia crítica académica por constituir una barrera prácticamente insuperable para la justicia climática intergeneracional, ya que las víctimas del cambio climático conforman precisamente una categoría abierta y potencialmente universal. El Tribunal ha mantenido esta interpretación restrictiva en jurisprudencia posterior, como en el caso *Unión de Pequeños Agricultores v. Consejo* (Caso C-50/00 P, 2002), argumentando que el sistema de recursos de la UE —combinando recursos directos ante el TJUE con recursos indirectos mediante cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales nacionales— garantiza la tutela judicial efectiva sin necesidad de flexibilizar los criterios de legitimación activa.

carbono cuantificados, y marcos regulatorios adecuados basados en la mejor ciencia disponible. De manera crucial, el TEDH reconoció legitimación activa a la asociación demandante que representaba a más de 2.500 mujeres mayores suizas, sector especialmente vulnerable a las olas de calor vinculadas al calentamiento global.

La dimensión intergeneracional permea toda la sentencia del TEDH. El Tribunal enfatizó que «el reparto de la carga intergeneracional asume particular importancia» en el contexto climático, reconociendo que las generaciones futuras están especialmente expuestas a los efectos negativos del cambio climático. Esta perspectiva intergeneracional impone que los Estados no pueden crear una carga desproporcionada sobre generaciones futuras mediante inacción presente, estableciendo así un principio fundamental que podría irradiar hacia otros órdenes jurídicos europeos.

2.2.- Marcos teóricos de justicia intergeneracional

La obra fundacional de Edith Brown Weiss (1989) sobre el *Planetary Trust* (Fideicomiso Planetario) ofrece los fundamentos normativos más sólidos para repensar la temporalidad constitucional en clave intergeneracional. Su teoría establece que la especie humana mantiene los recursos naturales del planeta en fideicomiso para todas las generaciones —pasadas, presentes y futuras—, lo que implica tres principios fundamentales: conservación de opciones (cada generación debe conservar la diversidad de la base de recursos naturales y culturales), conservación de calidad (cada generación debe mantener la calidad del planeta para que sea recibido en condiciones no peores que las recibidas), y conservación de acceso (cada generación debe proporcionar a sus miembros acceso equitativo al legado de generaciones pasadas). Esta perspectiva redefine los derechos ambientales como derechos temporalmente extendidos que trascienden las limitaciones procedimentales del derecho positivo centrado en el presente.

Hans Jonas (1984), en su influyente obra *El Principio de Responsabilidad*, reformuló el imperativo categórico kantiano para adaptarlo a las exigencias de la era tecnológica: «Actúa de modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana genuina en la Tierra». Este imperativo introduce una dimensión temporal radicalmente nueva en la ética, pues ya no se trata solamente de examinar si podríamos querer universalizar nuestras máximas de acción (como planteaba Kant), sino de preguntarnos si las consecuencias futuras de nuestras acciones presentes resultan compatibles con la supervivencia y florecimiento de la humanidad a largo plazo. Este marco ético ha influido directamente en el desarrollo del principio de precaución en la legislación europea, estableciendo obligaciones presentes hacia futuras genera-

ciones. El principio precautorio, consolidado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, opera inherentemente en una dimensión intergeneracional al exigir medidas preventivas incluso ante la ausencia de certeza científica completa sobre daños futuros.

2.3.- Desarrollos jurisprudenciales recientes y presión evolutiva

Mientras el TJUE mantiene interpretaciones restrictivas en materia de legitimación procesal para litigios climáticos, varios tribunales constitucionales nacionales europeos han avanzado significativamente en el reconocimiento de derechos intergeneracionales, generando una presión evolutiva considerable sobre las instituciones comunitarias. El caso paradigmático es *Neubauer v. Alemania* (2021), donde el Tribunal Constitucional Federal alemán desarrolló la innovadora doctrina de «interferencia anticipada» (*Intertemporale Freiheitssicherung*), argumentando que las decisiones legislativas actuales pueden crear limitaciones irreversibles para las generaciones futuras que equivalen a restricciones presentes de sus derechos fundamentales.

La decisión del *Bundesverfassungsgericht* del 24 de marzo de 2021 marcó un punto de inflexión en el constitucionalismo europeo al declarar parcialmente inconstitucional la Ley Federal de Protección Climática alemana. El Tribunal estableció que el Estado viola los derechos fundamentales de las generaciones más jóvenes al no especificar medidas suficientes para la reducción de emisiones posteriores a 2030, introduciendo el concepto revolucionario de «protección intertemporal de la libertad». Este concepto, desarrollado académicamente por Gregor Kirchhof (2022), sostiene que los derechos fundamentales no solo protegen en el presente, sino que aseguran las condiciones de libertad para el futuro. La doctrina prohíbe expresamente el desplazamiento unilateral de las cargas de reducción de emisiones hacia generaciones futuras, estableciendo que las acciones presentes que predeterminan restricciones futuras de libertad generan efectos cuasi-interferentes que requieren justificación constitucional estricta.

El Tribunal aplicó un análisis de proporcionalidad intertemporal completamente novedoso, distribuyendo el presupuesto de carbono entre generaciones y estableciendo obligaciones constitucionales específicas hacia el futuro. Esta aproximación representa un salto cualitativo en la conceptualización jurídica del tiempo constitucional, pues ya no se trata simplemente de proteger a las generaciones futuras como objetos pasivos de nuestra benevolencia moral, sino de reconocerlas como titulares actuales de derechos que pueden verse vulnerados por nuestras acciones presentes.

De manera similar, en el caso *Urgenda v. Países Bajos* (2019), la Corte Suprema de dicho país utilizó una interpretación dinámica de los artículos

2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratando el Convenio como un «instrumento vivo» que evoluciona para abordar riesgos climáticos futuros. La sentencia *KlimaSeniorinnen v. Suiza* (2024) del TEDH, ya mencionada, amplió temporalmente el artículo 8 CEDH para abarcar «riesgos suficientemente severos de efectos futuros», consolidando así una jurisprudencia supranacional que reconoce la dimensión temporal de los derechos humanos.

Los tribunales nacionales europeos han producido, entre 2023 y 2025, un panorama heterogéneo pero generalmente progresista de decisiones climáticas. En Alemania, el Tribunal Administrativo Superior de Berlín-Brandeburgo ordenó el 30 de noviembre de 2023 al gobierno federal adoptar un «programa de acción inmediata» para garantizar el cumplimiento de objetivos anuales de emisiones en los sectores de construcción y transporte para 2024-2030, aplicando la Ley Federal de Protección del Clima tras el innovador fallo *Neubauer* de 2021. Sin embargo, organizaciones ambientales presentaron en junio de 2024 una nueva queja constitucional (*Zukunftsklage*) impugnando enmiendas de abril de 2024 que eliminaron objetivos sectoriales vinculantes y el requisito de acción correctiva ante incumplimientos, argumentando violación de los principios de «libertad intertemporal» establecidos en 2021.

Francia presenta resultados ambivalentes que ilustran las tensiones entre avance jurisprudencial y retroceso político. En el caso *Comuna de Grande-Synthe c. Francia*, el *Conseil d'État* condenó al gobierno dos veces (julio de 2021 y mayo de 2023) por insuficiente acción climática, pero finalmente cerró el caso el 24 de octubre de 2024 tras encontrar que el gobierno ahora cumple formalmente con sus obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales criticaron duramente esta decisión, señalando que se basó en el objetivo «caduco» de reducción del 40% cuando la Unión Europea ya había adoptado el objetivo más ambicioso del 55% para 2030, y que no analiza las emisiones netas considerando el debilitamiento de los sumideros de carbono. En *L'Affaire du Siècle*, el Tribunal Administrativo de París reconoció en 2021 la «responsabilidad del Estado por daño ecológico» por inacción climática durante el período 2015-2018, pero en diciembre de 2023 se negó a imponer la penalidad de mil millones de euros solicitada por las organizaciones demandantes.

Bélgica logró un hito significativo el 30 de noviembre de 2023 cuando el Tribunal de Apelación de Bruselas, en el caso *VZW Klimaatzaak c. Reino de Bélgica y otros*, ordenó al Estado Federal, la Región Flamenca y la Región de Bruselas-Capital reducir las emisiones en al menos un 55% para 2030 (respecto a los niveles de 1990), exceptuando a la Región Valona por haber realizado

esfuerzos suficientes. Este es el segundo caso mundial —después de *Urgenda* en Países Bajos— que impone un porcentaje vinculante de reducción de emisiones a un gobierno, con 58.000 co-demandantes ciudadanos actuando como parte demandante. El gobierno flamenco apeló ante el Tribunal de Casación en abril de 2024, pero los gobiernos federal y de Bruselas aceptaron el fallo y se comprometieron a su cumplimiento.

El Reino Unido produjo jurisprudencia crucial sobre emisiones *Scope 3* (emisiones indirectas derivadas de la combustión de productos aguas abajo en la cadena de valor). La Corte Suprema dictaminó el 20 de junio de 2024 en *R (Finch) c. Surrey County Council* que las Evaluaciones de Impacto Ambiental deben incluir las emisiones derivadas de la combustión del petróleo extraído, y no solamente las emisiones directas de la actividad extractiva misma. Esta decisión tiene implicaciones masivas para todos los proyectos de combustibles fósiles futuros en el Reino Unido, pues amplía significativamente el alcance de las evaluaciones ambientales exigidas. Además, en mayo de 2024, el Tribunal Superior encontró por segunda vez que la Estrategia *Net Zero* del gobierno era ilegal por carecer de detalle suficiente sobre implementación de políticas y ahorros de carbono proyectados, forzando revisiones sustanciales del Plan de Cumplimiento de Presupuesto de Carbono.

Los Países Bajos experimentaron un revés parcial en el litigio climático corporativo. Mientras el Tribunal de Distrito de La Haya ordenó en 2021 a Royal Dutch Shell reducir sus emisiones de CO₂ en un 45% para 2030 (incluyendo emisiones *Scope 1, 2 y 3*), el Tribunal de Apelación revocó el 12 de noviembre de 2024 el objetivo específico del 45%, aunque mantuvo el deber general de cuidado de Shell de reducir emisiones. El Tribunal expresó escepticismo sobre la posibilidad de imponer reducciones de *Scope 3* a una sola empresa debido al «efecto de sustitución»: si Shell deja de vender combustibles fósiles, otros proveedores podrían sustituirlos en el mercado global. Sin embargo, el Tribunal insinuó que las inversiones en nueva producción de combustibles fósiles podrían violar el deber de cuidado, abriendo así una vía más estrecha pero potencialmente efectiva de responsabilidad corporativa. *Milieudefensie* anunció que apelará ante la Corte Suprema y, expandiendo la estrategia litigiosa, presentó el 28 de marzo de 2025 una demanda contra ING Bank por financiar industrias intensivas en gases de efecto invernadero, buscando que el banco ponga fin a todo nuevo financiamiento para la expansión de combustibles fósiles.

2.4.- Principios jurídicos emergentes para la temporalidad constitucional

La jurisprudencia nacional y supranacional europea está desarrollando principios específicos para operacionalizar la justicia intergeneracional en el derecho

constitucional: interpretación dinámica de derechos existentes (tratando los derechos como «instrumentos vivos» que evolucionan para responder a nuevos desafíos), aplicación de cláusulas constitucionales sobre futuras generaciones (donde existen, como en las constituciones de Alemania y Francia), y desarrollo de mecanismos procesales para la representación de intereses futuros. Estos desarrollos ejercen una presión evolutiva creciente sobre el TJUE para que reconozca las dimensiones intergeneracionales de los derechos fundamentales, particularmente a través del artículo 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre protección del medio ambiente.

El Reglamento (UE) 2021/1119 instituyó una arquitectura de gobernanza temporal escalonada con objetivos específicos: reducción del 55% para 2030, neutralidad climática para 2050, y la reciente propuesta de reducción del 90% para 2040. Los mecanismos temporales incluyen presupuestos de carbono indicativos, trayectorias lineales de reducción y revisiones quinquenales obligatorias alineadas con el «balance mundial» (*global stocktake*) del Acuerdo de París (EUR-Lex, 2021). Sin embargo, la arquitectura normativa europea permanece atrapada en una tensión fundamental: por un lado, reconoce retóricamente la urgencia intergeneracional; por otro, mantiene barreras procedimentales que impiden a las generaciones jóvenes y futuras hacer efectivos sus derechos ante los tribunales.

La investigación académica actual identifica tres escenarios posibles de evolución jurisprudencial europea: conservador (mantenimiento del *status quo* restrictivo en legitimación procesal), evolutivo (desarrollo progresivo mediante reinterpretación flexible de los criterios de acceso a la justicia), y transformativo (reconocimiento pleno de derechos específicos de generaciones futuras con mecanismos procesales ad hoc para su defensa). El contexto de emergencia climática, la presión desde los tribunales nacionales y la sentencia del TEDH en *KlimaSeniorinnen* sugieren que el escenario más probable es el evolutivo, lo que requerirá una conexión explícita entre el principio de precaución y la justicia intergeneracional, así como una reinterpretación sustancial de los criterios de legitimación procesal establecidos en *Plaumann*.

Lo que está en juego, en última instancia, es la posibilidad misma de un constitucionalismo genuinamente intertemporal: un marco jurídico que no solo proteja los derechos de los ciudadanos presentes, sino que asegure las condiciones de posibilidad para que las generaciones futuras puedan ejercer sus propios derechos en un planeta habitable. Este constitucionalismo intertemporal —que algunos académicos comienzan a denominar «constitucionalismo del Antropoceno»— exige superar la concepción tradicional del tiempo constitucional como

un presente continuo para abrazar una temporalidad ampliada que reconozca nuestras responsabilidades hacia quienes heredarán las consecuencias de nuestras decisiones actuales.

3.- Democracia ambiental constitucional versus gobernanza climática tecnocrática

3.1.- La tensión fundamental en la era del Antropoceno

La gobernanza climática europea cristaliza una tensión conceptual y práctica de primer orden entre la necesidad de acción urgente basada en el mejor conocimiento científico disponible y las exigencias irrenunciables de legitimidad democrática. John Dryzek y Jonathan Pickering (2019), en su influyente obra *The Politics of the Anthropocene*, argumentan que un mundo radicalmente alterado por el cambio climático requiere repensar de manera integral las instituciones, prácticas y cosmovisiones heredadas del Holoceno. Su concepto de «reflexividad ecológica» —definida como la capacidad de estructuras y sistemas sociales para cuestionar sus propios compromisos fundamentales y transformarse cuando resulta necesario— ofrece un marco conceptual valioso para intentar reconciliar democracia y urgencia climática sin sacrificar ninguno de estos dos valores fundamentales.

Amanda Machin (2014) identifica tres formas principales de deliberación ambiental que se encuentran en competencia en las sociedades contemporáneas: tecnocracia ambiental, deliberación ecológica y desacuerdo encarnado (*embodied disagreement*). La tecnocracia ambiental representa un «autoritarismo experto platónico» que se fundamenta en la supuesta incapacidad de las instituciones democráticas para actuar de manera decisiva y eficaz ante amenazas ambientales que requieren respuestas técnicamente sofisticadas y científicamente informadas. Este enfoque tecnocrático —que privilegia el conocimiento experto sobre la participación ciudadana, las decisiones rápidas sobre los procesos deliberativos, y la eficiencia sobre la legitimidad— domina actualmente la implementación del Pacto Verde Europeo, en la que los objetivos y estrategias principales se colocan fuera del debate político democrático, presentándolos como asuntos de intercambio estructurado de conocimiento técnico más que de compromiso apasionado entre visiones contrapuestas del bien común.

Esta tensión entre democracia y experticia técnica no es, por supuesto, nueva en la historia del pensamiento político occidental. Sin embargo, la especificidad del Antropoceno radica en la escala temporal, espacial y sistémica de las decisiones que deben tomarse: decisiones que afectan no solo a la presente generación sino a todas las futuras, no solo a un territorio particular sino al planeta

entero, no solo a un aspecto de la vida social sino a las condiciones mismas de posibilidad de la existencia humana. Esta escala sin precedentes parece prestarse a la tentación tecnocrática de sustraer estas decisiones cruciales del debate democrático para confiarlas a expertos científicos que «saben» qué debe hacerse.

3.2.- El Pacto Verde Europeo como paradigma tecnocrático

El análisis del Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*) revela con particular nitidez cómo las narrativas de urgencia climática pueden instrumentalizarse para marginalizar procesos democráticos bajo el pretexto de la necesidad de actuar con rapidez y eficacia. Aunque el EGD proclama retóricamente que «los ciudadanos son y deben seguir siendo una fuerza motriz de la transición», el análisis de la Agencia Europea de Medio Ambiente (2023) demuestra que los objetivos sustantivos y las estrategias reales de implementación no están genuinamente abiertos al debate democrático, limitando la participación ciudadana a modalidades consultivas y consumistas que no cuestionan las premisas fundamentales del modelo de transición.

El Pacto Climático Europeo, presentado como el principal mecanismo de participación ciudadana del EGD, ejemplifica estas limitaciones estructurales. Fatma Burcu Çelik (2025) argumenta que, aunque el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) enfatiza la importancia de la participación democrática para una transición justa, el Pacto Climático ofrece soluciones principalmente consumistas, enmarcando a los ciudadanos como consumidores individuales responsables de reducir su huella de carbono personal, en lugar de concebirlos como actores políticos colectivos capaces de transformar las estructuras económicas que generan las emisiones. Esta estrategia despolitiza profundamente la transición climática al individualizar responsabilidades que en realidad requieren transformaciones estructurales a nivel sistémico.

El Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático (*European Scientific Advisory Board on Climate Change*), compuesto por quince expertos independientes, proporciona asesoramiento científico basado en los informes del IPCC. Sin embargo, la investigación de 4i-traction (2023) ha identificado deficiencias significativas en su mandato institucional: especificación imprecisa de funciones y responsabilidades, ausencia de obligaciones explícitas de consulta por parte de la Comisión Europea, y *timing* indefinido para la consideración del asesoramiento científico en los procesos de toma de decisiones. Estas ambigüedades estructurales permiten que el conocimiento experto sea selectivamente movilizado o ignorado según convenga a los intereses políticos y económicos dominantes, sin que existan mecanismos claros de rendición de cuentas.

El Carnegie Endowment for International Peace (2023) explica cómo el Pacto Verde ha adoptado un «modo de crisis tecnocrático» que efectivamente verticaliza la transición climática, con el riesgo considerable de alejar entre sí las agendas climática y de justicia social que deberían ir de la mano. Este proceso de «despolitización» —conceptualizado en la literatura politológica como la transformación de cuestiones políticas complejas en asuntos meramente técnicos— relega el debate democrático sustantivo a favor de procesos tecnocráticos que presentan como neutrales y objetivas decisiones que en realidad están cargadas de valores y afectan de manera diferencial a distintos grupos sociales.

3.3.- Marcos normativos de participación: potencial y limitaciones

El marco regulatorio europeo, particularmente el Reglamento de Gobernanza (UE) 2018/1999 y la implementación del Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental, establece derechos formales significativos para la participación pública. El Convenio de Aarhus —ratificado por la Unión Europea y todos sus Estados miembros— garantiza tres pilares fundamentales: acceso a información ambiental, participación pública en decisiones ambientales, y acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, Climate Action Network Europe (2024) documenta que la Regulación de Gobernanza de la UE no cumple con los estándares internacionales de democracia ambiental, particularmente en relación con los derechos procedimentales para la planificación climática nacional.

La Ley Climática Europea (Reglamento UE 2021/1119) establece en su artículo 9 que la Comisión Europea debe involucrar «a todos los sectores de la sociedad» para asegurar una transición justa, utilizando el Pacto Climático Europeo como instrumento principal. No obstante, la implementación práctica revela diferencias significativas entre Estados miembros (con algunos desarrollando procesos participativos robustos y otros meramente cumpliendo formalismos mínimos), dificultades estructurales para traducir las recomendaciones ciudadanas en políticas vinculantes, y limitaciones persistentes en el acceso efectivo a la justicia ambiental.

El Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus concluyó en 2017 que la Unión Europea no cumple sus obligaciones en materia de acceso a la justicia. La interpretación del TJUE en casos como *Carvalho* (C-565/19 P, 2021) contrasta marcadamente con la mayor apertura mostrada por tribunales nacionales, creando una brecha significativa en la protección de derechos fundamentales a nivel supranacional europeo. Esta situación genera lo que Ioanna Hadjiyianni (2021) denomina un «rompecabezas incompleto» de remedios legales: mientras algunos tribunales nacionales ofrecen vías de acceso relativamente amplias para

litigios climáticos, el nivel europeo permanece en gran medida cerrado, socavando así la legitimidad democrática del proceso de gobernanza climática de la UE.

3.4.- Democracia constitucional ambiental: propuestas transformativas

Sam Bookman (2024) propone la reconstrucción del constitucionalismo ambiental como «democracia constitucional ambiental», distinguiendo analíticamente tres paradigmas: liberal-conservador (que enfatiza los derechos de propiedad y la limitación del poder estatal), tecnocrático (que privilegia la experticia científica sobre la participación democrática), y transformacional (que llama a una acción urgente de alto nivel sin comprometer los compromisos democráticos fundamentales). El paradigma transformacional reconoce la urgencia de la crisis climática sin por ello aceptar soluciones autoritarias o tecnocráticas. Este enfoque requiere el desarrollo de nuevas formas institucionales que integren genuinamente la experticia científica con la participación ciudadana significativa, superando la falsa dicotomía entre eficacia técnica y legitimidad democrática.

Jörg Tremmel (2021) desarrolla propuestas institucionales específicas y concretas para operacionalizar la representación de intereses futuros en los procesos democráticos presentes. Su «Modelo de Cuatro Ramas de Gobierno» establecería una «rama futura» (*Future Branch*) que representaría los intereses de ciudadanos futuros en el proceso legislativo, con capacidad de veto sobre decisiones que comprometan irreversiblemente las opciones disponibles para generaciones venideras. Las teorías de Tremmel sobre las constituciones como contratos intergeneracionales indican que constituciones excesivamente rígidas resultan incompatibles con los principios de justicia intergeneracional, pues cada generación debe tener la oportunidad de revisar y actualizar el pacto social básico. Esto debería llevar al establecimiento de comisiones de reforma constitucional recurrentes que den voz institucionalizada a cada generación.

Los mecanismos actuales de participación ciudadana en la gobernanza climática europea muestran limitaciones estructurales bien documentadas. Entre ellas destaca la persistencia del «modelo de déficit informativo» que asume erróneamente que la disensión pública respecto de las políticas climáticas se debe meramente a falta de información o comprensión científica, ignorando que a menudo se trata de desacuerdos genuinos sobre valores, distribución de costes y beneficios, o prioridades sociales. Aunque la Agencia Europea de Medio Ambiente (2023) identifica cinco niveles posibles de participación —información, consulta, participación, colaboración y empoderamiento—, la práctica revela un predominio abrumador de los niveles básicos (informar y consultar) sobre formas más sustantivas y transformadoras de empoderamiento ciudadano.

3.5.- Legitimidad democrática y backlash climático

La tensión entre tecnocracia y democracia no constituye meramente un problema conceptual o académico, sino que genera consecuencias políticas concretas y potencialmente devastadoras para la propia implementación de las políticas climáticas. James Patterson (2023) desarrolla un marco conceptual comprehensivo sobre el fenómeno del *backlash* contra las políticas climáticas, argumentando que la legitimidad contestada es central para explicar la resistencia social y política a las medidas ambientales. Cuando las políticas climáticas se perciben como impuestas desde arriba por elites tecnocráticas desconectadas de las preocupaciones cotidianas de la ciudadanía, se genera un terreno fértil para movimientos de oposición que pueden hacer descarrilar por completo la transición ecológica.

Robert Huber y otros (2021) documentan empíricamente cómo los partidos populistas europeos capitalizan estratégicamente las percepciones de déficit democrático en la gobernanza climática para construir narrativas anti-ambientales que resuenan con sectores significativos del electorado. Estos partidos presentan las políticas climáticas como imposiciones de burócratas de Bruselas que ignoran las necesidades y preferencias de la «gente común», tejiendo así una conexión perversa entre euroescepticismo, antielitismo y negacionismo climático. El crecimiento electoral de estos partidos en varios países europeos —particularmente en aquellos donde las políticas de transición energética han generado costes concentrados en sectores específicos sin mecanismos adecuados de compensación— demuestra que el *backlash* climático no es un mero ejercicio retórico sino una amenaza real a la sostenibilidad política de la acción climática.

Esta dinámica revela una paradoja fundamental: la aparente eficiencia de los enfoques tecnocráticos —su capacidad para tomar decisiones rápidas sin el «engorro» de extensos procesos deliberativos— puede resultar profundamente contraproducente al generar corrientes de resistencia democrática que comprometen la implementación sostenida a largo plazo de las políticas climáticas. La solución, por tanto, no puede ser menos democracia sino formas más profundas, más genuinas y más inclusivas de democracia ambiental que integren participación ciudadana significativa con la urgencia climática, reconociendo que sin legitimidad democrática las políticas climáticas más técnicamente sofisticadas permanecerán vulnerables a la reversión política.

Las asambleas ciudadanas sobre clima, desarrolladas en países como Irlanda, Francia y el Reino Unido, ofrecen modelos prometedores aunque aún imperfectos de integración entre conocimiento experto y participación democrática. Estos espacios reúnen a ciudadanos seleccionados aleatoriamente que, tras un proceso

deliberativo intenso en el que reciben información de expertos científicos y escuchan testimonios de diversos actores sociales, formulan recomendaciones de política pública. Sin embargo, la experiencia muestra que estas asambleas deben expandirse hacia modalidades que incluyan también voces globales afectadas por las políticas europeas, pues la democratización de la gobernanza climática no puede limitarse a los ciudadanos europeos cuando las consecuencias de las decisiones europeas recaen sobre poblaciones del Sur Global que carecen de voz en dichos procesos.

Alberto Alemanno (2022) propone superar la comprensión meramente instrumental de la participación ciudadana —como mecanismo de consulta que proporciona *input* para decisiones que siguen siendo tomadas por otros— para avanzar hacia formas genuinas de democracia participativa permanente con anclaje constitucional. Esto requeriría crear instituciones específicas dotadas de poder efectivo, no meramente consultivo, para que la ciudadanía pueda incidir realmente en las decisiones fundamentales sobre la transición ecológica.

4.- Colonialismo constitucional y extractivismo verde: críticas decoloniales de la gobernanza europea

4.1.- El Pacto Verde Europeo como «enverdecimiento del imperio»

Las políticas climáticas europeas, presentadas en narrativas grandilocuentes de liderazgo global y responsabilidad ambiental planetaria, reproducen en realidad estructuras coloniales fundamentales bajo nuevas modalidades aparentemente «sostenibles» o «verdes». Marzio Civillini y Leonor Almeida (2023) analizan el Pacto Verde Europeo como la última estrategia discursiva para el «enverdecimiento del imperio» a través de cuatro registros retóricos clave: la conversión sistemática de crisis ecológicas en oportunidades lucrativas de acumulación de capital, la presentación de la Unión Europea como interventor «moral» que exporta soluciones ambientales a regiones menos desarrolladas, la construcción de una «voluntad de mejorar» verde que legitima nuevas formas de intervención en territorios del Sur Global, y la securitización del imperio a través de políticas climáticas que vinculan seguridad energética europea con acceso preferencial a recursos de antiguas colonias.

Esta crítica decolonial revela cómo el EGD transforma desafíos ambientales genuinos en nuevos mercados de acumulación de capital mientras simultáneamente legitima políticas extractivas bajo narrativas de liderazgo climático y cooperación para el desarrollo. La estrategia de hidrógeno del EGD, por ejemplo, crea una nueva dependencia estructural de Europa respecto de recursos energé-

ticos africanos bajo modalidades extractivas que reproducen, con ropaje verde, la clásica división internacional del trabajo colonial: África como proveedora de materias primas (ahora «limpias»), Europa como centro de transformación industrial y generación de valor agregado.

Jason Hickel, prominente teórico del decrecimiento y crítico del desarrollismo, argumenta que el EGD perpetúa patrones coloniales de apropiación: «Los movimientos sociales del Sur son conscientes de que el crecimiento del Norte está colonizando sus ecosistemas y apropiándose de sus recursos, impulsando una catástrofe a escala mundial» (Hickel, 2022). Esta apropiación se manifiesta tanto en el acceso privilegiado a recursos naturales como en la externalización de los costes ambientales de la descarbonización europea hacia territorios periféricos.

4.2.- Sistema-mundo capitalista y geografía del extractivismo verde

Para comprender cabalmente las dimensiones coloniales de la gobernanza climática europea es imprescindible recuperar el análisis del sistema-mundo desarrollado por Immanuel Wallerstein (1974) en su obra seminal *The Modern World-System I*. Wallerstein conceptualiza la economía-mundo capitalista como un sistema social total con fronteras definidas, estructuras jerarquizadas, grupos miembros diferenciados, reglas de legitimación y mecanismos de coherencia, sostenido por fuerzas en conflicto permanente. La estructura tripartita centro-periferia-semiperiferia organiza geográficamente la división global del trabajo: los países centrales concentran la producción intensiva en capital y tecnología, disfrutan de salarios altos y cuentan con estados fuertes; los países periféricos se especializan en producción intensiva en trabajo y extracción de materias primas, padecen salarios bajos y tienen estados débiles; mientras que los países semiperiféricos muestran características mixtas actuando como zona de amortiguamiento que estabiliza el sistema.

Crucialmente, Wallerstein argumenta que este sistema emergió en el «largo siglo XVI» (aproximadamente 1450-1640) mediante la expansión colonial europea hacia las Américas, la acumulación masiva de metales preciosos, y el establecimiento de rutas comerciales atlánticas que crearon por primera vez una división del trabajo verdaderamente mundial centrada en Europa. El colonialismo fue, por tanto, absolutamente fundamental para la emergencia y estructuración de la economía-mundo capitalista. La colonización de América post-1492 marcó el comienzo del sistema-mundo moderno, creando la primera división global del trabajo a escala planetaria mediante el despliegue de diferentes sistemas de control laboral organizados geográficamente: esclavitud para pueblos africanos en economías de plantación, trabajo forzado en cultivos comerciales

para pueblos indígenas en América española, y trabajo asalariado concentrado en las regiones centrales de Europa occidental.

La incorporación de nuevos territorios en la economía-mundo fue siempre un proceso violento, derivado de la necesidad estructural del sistema de expandir constantemente sus límites para sostener la acumulación incesante. El colonialismo sirvió como método político de incorporación forzosa. Esta configuración geográfica produjo acumulación primitiva a escala mundial (transferencia masiva de riqueza desde colonias hacia metrópolis europeas), despojo sistemático de tierras y extracción de recursos naturales, y sistemas de trabajo forzado que generaban excedente para la acumulación de capital en los centros metropolitanos.

El sociólogo peruano Aníbal Quijano (1930-2018) introdujo el concepto crucial de «colonialidad del poder» que extiende y critica el análisis de sistemas-mundo de Wallerstein. Mientras el colonialismo se refiere a la dominación política y administrativa histórica que tiene puntos finales datables (los movimientos de descolonización del siglo XX), la colonialidad es «la forma más general de dominación en el mundo actual, una vez que el colonialismo como orden político explícito fue destruido», persistiendo después de la descolonización formal mediante estructuras culturales, epistémicas, económicas y sociales (Quijano, 2000). La colonialidad opera en cuatro dominios interrelacionados de la matriz colonial del poder: control de la economía (explotación laboral, apropiación de recursos naturales), control de la autoridad (instituciones estatales, fuerzas militares y policiales), control del género y la sexualidad (estructuras familiares patriarcales impuestas), y control de la subjetividad y el conocimiento (dominación epistemológica, control de la educación y producción de significado).

La contribución más significativa de Quijano es su análisis de la raza como eje fundamental del sistema-mundo moderno/colonial: «La idea de raza, en su significado moderno, no tiene una historia conocida antes de la colonización de América». La raza emergió como construcción mental que expresaba la experiencia básica de dominación colonial, creando nuevas identidades sociales (indios, negros, mestizos, europeos/blancos) basadas en supuestas diferencias «biológicas» que naturalizaban jerarquías sociales. Cada forma de control laboral se asoció con una raza particular: trabajo asalariado predominantemente reservado para blancos, esclavitud para negros, servidumbre para pueblos indígenas. Quijano argumenta que el análisis de Wallerstein, aunque innovador, teorizó insuficientemente el papel constitutivo de la raza; el «sistema-mundo moderno» no puede entenderse apropiadamente sin comprender aquellas características

históricas específicas del capitalismo que incluyen fundamentalmente sus bases coloniales y racializadas.

Los académicos decoloniales construyen sobre pero también critican el análisis de sistemas-mundo wallersteiniano. Ramón Grosfoguel articula la intervención decolonial señalando varios puntos problemáticos del análisis de sistemas-mundo: reduccionismo económico (cultura, raza y género tratados como epifenómenos de estructuras económicas), eurocentrismo epistémico (a pesar del alcance global del análisis, éste utiliza categorías conceptuales occidentales y mantiene la epistemología europea como marco analítico privilegiado), análisis incompleto de la colonialidad (al tratar la raza como derivada de relaciones económicas se pierde cómo el racismo es constitutivo y no derivado del capitalismo), y necesidad de descolonización epistémica que vaya más allá de la mera redistribución económica. Walter Mignolo enfatiza la «geopolítica del conocimiento» —quién produce conocimiento, desde dónde y para quiénes— proponiendo «pensamiento fronterizo» desde la diferencia colonial y «desobediencia epistémica» contra los universalismos occidentales.

Esta síntesis teórica, capturada en el concepto del «sistema-mundo moderno/colonial», reconoce la economía capitalista global (Wallerstein) mientras insiste en sus fundamentos coloniales irreductibles (Quijano), enfatiza dimensiones epistémicas de dominación (Mignolo), y analiza jerarquías múltiples entrelazadas de raza, género, sexualidad y epistemología (Grosfoguel). Aplicado al análisis del extractivismo verde contemporáneo, este marco revela cómo las políticas climáticas europeas reproducen la lógica centro-periferia del sistema-mundo: Europa como centro que define qué cuenta como «transición sostenible», qué tecnologías son legítimas, qué conocimientos son válidos; el Sur Global como periferia que provee materias primas críticas, absorbe costes ambientales, y adopta pasivamente modelos de desarrollo definidos externamente.

Alexander Dunlap, Judith Verweijen y Carlos Tornel (2024) definen el extractivismo verde como un sistema que aprovecha las crisis climáticas y socio-ecológicas como generadoras de ganancia, caracterizado por el uso instrumental de las crisis para reforzar mercados existentes y crear nuevos mercados de acumulación, la movilización de reclamos de sostenibilidad para legitimar actividades extractivas, y la reproducción de modalidades coloniales de expansión territorial bajo nuevas justificaciones ambientales. Diego Andreucci y otros (2023) conceptualizan esto como «descarbonización por desposesión», argumentando que las transiciones energéticas capitalistas constituyen un «arreglo socio-ecológico» orientado fundamentalmente a salvar el capital y no el planeta,

perpetuando la acumulación mediante nuevos mecanismos extractivos presentados como ecológicos.

El acceso a materias primas críticas para la transición *net zero* se considera por la propia Unión Europea «una cuestión estratégica para la ambición europea de dar cumplimiento al Pacto Verde» (Bogojević, 2024). Sin embargo, este acceso perpetúa conflictos policéntricos en relación con minerales críticos que involucran disputas territoriales, disturbios sociales y desplazamiento forzado de comunidades locales, especialmente pueblos indígenas (Owen et al., 2023), recreando así legados coloniales bajo nuevas justificaciones nominalmente ambientales. El *Critical Raw Materials Act* establece objetivos (*benchmarks*) para 2030 que revelan la intensificación dramática del extractivismo verde (Deberdt, 2025) la demanda de litio aumentará un 700%, la de grafito un 389% y la de níquel un 151% para 2040. Esta escalada exponencial genera «zonas de sacrificio verde» donde el 97% del níquel, el 89% del cobre y el 79% del litio en Estados Unidos se encuentran dentro de un radio de 35 millas respecto de reservas indígenas, mientras que en Europa la minería de litio impacta comunidades Sámi en el norte de Escandinavia (Kasriel et al., 2021).

Ulrich Brand conceptualiza el «capitalismo verde» como una nueva formación histórica del capitalismo que transforma crisis ecológicas en oportunidades de acumulación mientras mantiene el «modo imperial de vivir» europeo (Brand, 2023). Su análisis revela que África posee el 60% de los mejores recursos solares mundiales pero recibe menos del 2% de las inversiones globales en energía limpia, perpetuando así patrones renovados de dependencia energética bajo formas aparentemente sostenibles.

La Iniciativa África-UE de Energía Verde (*Africa-EU Green Energy Initiative*, AEGEI) ejemplifica estas tensiones. En la Cumbre COP28 en Dubai, Team Europe —que incluye a la Unión Europea, doce Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo— comprometió más de 20 mil millones de euros para la AEGEI durante el período 2021-2027. Este compromiso busca apoyar inversiones en energía sostenible en África, con el objetivo de desplegar al menos 50 GW de capacidad adicional de energía renovable para 2030, lo que beneficiaría potencialmente a 100 millones de personas. En la Cumbre *Compact with Africa* en Berlín, el canciller alemán Olaf Scholz anunció la intención del gobierno alemán de invertir 4 mil millones de euros para 2030 en proyectos de energía renovable a través de la Iniciativa África-UE de Energía Verde (Africa-EU Energy Partnership, 2024; Comisión Europea, 2024).

Sin embargo, este esquema de cooperación energética corre el riesgo de recrear dependencias coloniales bajo formas renovadas: mientras 600 millones de africanos carecen de acceso a electricidad y 970 millones dependen de biomasa insostenible para cocinar, la prioridad se orienta hacia la exportación de recursos energéticos «verdes» (particularmente hidrógeno verde) hacia Europa. La Asociación para el Hidrógeno Verde del Mediterráneo (*Mediterranean Green Hydrogen Partnership*), dentro de la cual se inscribe la Asociación UE-Egipto para el Hidrógeno, busca establecer corredores de importación de hidrógeno desde el norte de África hacia Europa. Proyectos similares se desarrollan con Marruecos, Namibia y Sudáfrica, todos ellos países con enormes potenciales de energía renovable pero que enfrentan sus propios desafíos de acceso energético y pobreza.

4.3.- Colonialidad climática: el marco de Farhana Sultana

Farhana Sultana (2022) proporciona el marco teórico más completo sobre «colonialidad climática», definida como la situación donde «la hegemonía eurocéntrica, el neocolonialismo, el capitalismo racial, el consumo desigual y la dominación militar son co-constitutivos de los impactos climáticos experimentados por poblaciones diversamente racializadas que son desproporcionadamente vulnerabilizadas y descartables». Este marco identifica varias características estructurales entrelazadas: intercambio ecológico desigual entre Sur y Norte Global (mediante el cual el Norte extrae valor ecológico del Sur sin compensación adecuada), capitalismo extractivo continuo a través de estructuras imperiales de comercio global, dominación epistemológica en la configuración de políticas climáticas (con conocimientos occidentales privilegiados sobre saberes indígenas y del Sur Global), y creación deliberada de zonas de sacrificio con exposiciones excesivas e injustas a daños climáticos.

La colonialidad climática muestra que las políticas ambientales europeas mantienen jerarquías globales profundamente racializadas bajo narrativas ostensiblemente progresistas de sostenibilidad y liderazgo climático. No se trata simplemente de que las políticas climáticas tengan consecuencias distributivas desiguales, sino que estas desigualdades están estructuradas según líneas coloniales históricas que determinan sistemáticamente qué poblaciones son consideradas descartables, qué territorios son tratados como sacrificables, y qué formas de vida son valoradas como dignas de protección frente a cuáles son abandonadas a su suerte.

El Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (CBAM, por sus siglas en inglés) ilustra estas dinámicas coloniales. El CBAM enfrenta oposición estructurada del Sur Global, particularmente del Grupo BASIC (Brasil, Sudáfrica,

India, China), que critica el mecanismo como «medida unilateral discriminatoria» y barrera comercial disfrazada de política climática. Estudios empíricos demuestran que el CBAM podría costar a los países en desarrollo diez mil millones de dólares, con Zimbabwe e India entre los más expuestos, mientras muestra una efectividad limitada para la reducción de emisiones globales (solo un 1,3% adicional) (Zero Carbon Analytics, 2023).

La investigación académica revela que el CBAM no aborda efectivamente la fuga de carbono que supuestamente pretende combatir, sino que perpetúa desigualdades coloniales bajo pretexto climático, transfiriendo los costes de cumplimiento hacia países del Sur Global que históricamente han contribuido mínimamente al problema del cambio climático pero que ahora deben asumir cargas desproporcionadas para acceder a mercados europeos (Tarr, 2023).

4.4.- Necropolítica del desarrollo verde europeo

Alexander Dunlap y Louisa Lara (2022) analizan el Pacto Verde Europeo como un ejercicio de «necropolítica» —concepto desarrollado originalmente por el filósofo camerunés Achille Mbembe— que intensifica relaciones de mercado, extracción y colonización infraestructural. El concepto de necropolítica de Mbembe va más allá del biopoder foucaultiano (el poder de «hacer vivir y dejar morir») para examinar formas contemporáneas de soberanía que se ejercen fundamentalmente mediante el poder de decidir quién puede vivir y quién debe morir. Aplicado al contexto del desarrollo verde europeo, el concepto de «necropolítica del EGD» argumenta que la transición energética europea profundiza la colonización territorial a través de proyectos de infraestructura que reproducen la lógica extractiva de sacrificar poblaciones y ecosistemas enteros para el «bien superior» de la descarbonización europea.

Esta perspectiva crítica revela cómo el EGD opera según principios necropolíticos que determinan quién debe vivir o morir (qué poblaciones tienen derecho a condiciones de vida dignas y cuáles son abandonadas), qué territorios son sacrificables (dónde se pueden localizar las externalidades ambientales de la transición verde), y qué poblaciones son descartables para mantener estándares de vida europeos bajo modalidades «sostenibles». Las zonas de extracción de minerales críticos, concentradas abrumadoramente en países anteriormente colonizados, se convierten en espacios de excepción donde derechos ambientales y humanos quedan suspendidos o sistemáticamente violados en nombre de la transición verde europea. Comunidades enteras son desplazadas, ecosistemas destruidos, fuentes de agua contaminadas —todo ello justificado por el imperativo moral de combatir el cambio climático mediante la descarbonización de las economías centrales.

La necropolítica del desarrollo verde no opera mediante prohibiciones explícitas o violencia directa (aunque estas también existen), sino mediante la creación de condiciones de «muerte lenta» (*slow death*): contaminación crónica, degradación ambiental acumulativa, erosión de bases de subsistencia, expulsión de territorios ancestrales. Estas formas de violencia estructural son invisibilizadas en los discursos oficiales sobre la transición verde, que prefieren enfocarse en métricas abstractas de emisiones evitadas y gigavatios de capacidad renovable instalada, ignorando los cuerpos concretos que sufren las consecuencias.

4.5.- Colonialidad epistemológica en gobernanza climática

Siguiendo el marco de Aníbal Quijano (2000) sobre colonialidad del poder, la gobernanza climática europea reproduce la colonización cognitiva determinando qué es cognoscible, qué tiene valor, qué cuenta como conocimiento legítimo y qué debe descartarse como mera creencia local o folclor. La literatura decolonial estudia cómo el EGD reproduce la matriz colonial del poder a través de varios mecanismos entrelazados: jerarquías raciales en la valoración de conocimientos (privilegiando sistemáticamente conocimientos producidos por expertos blancos occidentales sobre saberes indígenas y del Sur Global), dominación económica mediante estructuras comerciales profundamente desiguales, control territorial a través de políticas de infraestructura verde que reconfiguran espacios según lógicas europeas, y hegemonía cultural en la definición de qué narrativas climáticas son consideradas «apropiadas», «serias» o «científicas».

Esta colonialidad epistemológica se manifiesta en la marginalización sistemática de conocimientos indígenas y del Sur Global en el diseño de las políticas climáticas europeas. Deborah McGregor y otros (2021) defienden formulaciones alternativas de la justicia ambiental indígena basadas en filosofías, ontologías y epistemologías indígenas que cuestionan radicalmente la legitimidad de los mecanismos políticos y legales del estado-nación moderno. Conceptos como el *buen vivir* (*sumak kawsay* en quechua, *suma qamaña* en aymara), que enfatizan la armonía con la naturaleza y la reciprocidad comunitaria sobre la acumulación individual, quedan sistemáticamente excluidos de los marcos conceptuales que informan la gobernanza climática europea.

La colonialidad epistemológica no es meramente un asunto de «inclusión» de perspectivas diversas en debates que permanecen estructurados según lógicas occidentales. Se trata, más fundamentalmente, de reconocer que las propias categorías con las que pensamos la relación sociedad-naturaleza (desarrollo, crecimiento, sostenibilidad, modernización) están cargadas de presupuestos coloniales que naturalizan jerarquías globales y presentan como universal lo que es en realidad particular.

4.6.- Reparaciones climáticas y descolonización institucional

Las voces críticas del Sur Global articulan demandas específicas que cuestionan fundamentalmente la arquitectura de la gobernanza climática europea tal como está actualmente configurada: cancelación de la deuda externa como parte integral de las reparaciones climáticas (reconociendo que gran parte de esa deuda financia daños climáticos causados históricamente por el Norte), reestructuración radical de la economía mundial para detener el intercambio ecológico desigual que permite al Norte apropiarse del valor ecológico del Sur, financiamiento público genuinamente *accountable* con transformación de instituciones financieras internacionales que perpetúan relaciones neocoloniales, y descomodificación y desimperialización de relaciones globales que actualmente tratan la naturaleza y el trabajo humano como mercancías.

Jason Hickel (2020) cuantifican el «saqueo colonial en la era postcolonial», demostrando que el Norte Global es responsable del 92% de las emisiones excedentarias globales (emisiones por encima de la parte justa del presupuesto de carbono global), con Estados Unidos responsable del 40% y la Unión Europea del 29% del colapso climático actual. Estos datos refuerzan las demandas de justicia climática que requieren no solo el reconocimiento retórico de pérdidas y daños, sino la transformación estructural de las relaciones económicas globales que reproducen la colonialidad bajo nuevas formas verdes.

Las reparaciones climáticas no son meramente compensaciones económicas —transferencias monetarias de Norte a Sur— sino que implican una reconversión radical de las estructuras institucionales que reproducen la colonialidad: desmantelamiento de mecanismos comerciales desiguales que permiten la apropiación sistemática de valor ecológico, democratización de las instituciones financieras internacionales (FMI, Banco Mundial) que imponen modelos de desarrollo extractivistas, y reconocimiento de la soberanía energética y alimentaria de las comunidades del Sur Global sobre sus propios recursos y territorios.

5.- Síntesis crítica: hacia una gobernanza ecológica decolonial e intergeneracional

5.1.- Intersecciones de los tres problemas

Los tres problemas analizados en este trabajo —temporalidad constitucional, democracia *versus* tecnocracia, y colonialismo constitucional— no son dimensiones separadas o paralelas, sino aspectos profundamente interseccionales de una crisis más profunda de legitimidad en la gobernanza ecológica europea. La marginalización de futuras generaciones en los procesos democráticos actuales se entrelaza íntimamente con la exclusión de poblaciones del Sur Global de las

decisiones que afectan directamente a sus territorios, formas de vida y futuros posibles. Ambas exclusiones —temporal y espacial— responden a una misma lógica de fondo: la priorización de los intereses inmediatos de las poblaciones dominantes (Europa, generación presente, clases medias y altas) sobre los derechos tanto de generaciones futuras como de poblaciones contemporáneas marginalizadas.

De manera similar, los enfoques tecnocráticos que despolitizan la transición climática facilitan la reproducción de patrones extractivos coloniales al presentar como meramente técnicas decisiones que son, en realidad, profundamente políticas y cargadas de valores. Cuando se presenta el acceso a litio o hidrógeno verde africano como una «necesidad objetiva» para la descarbonización europea, se oculta la decisión política de mantener niveles de consumo energético europeos mediante la externalización de costes ambientales hacia territorios periféricos, en lugar de cuestionar esos niveles de consumo y buscar formas más justas de transición.

La conexión entre los tres problemas puede formularse así: la tecnocracia climática marginaliza la participación democrática, lo que facilita políticas que ignoran tanto la justicia intergeneracional como la justicia decolonial; el colonialismo climático externaliza costes hacia el Sur Global y hacia el futuro, evadiendo el debate democrático sobre quién debe asumir los costes de la transición; y la marginalización de futuras generaciones encuentra su correlato espacial en la marginalización de poblaciones del Sur Global, ambas fundadas en una misma lógica de dominación temporal-espacial que privilegia el presente imperial europeo.

5.2.- Temporalidad colonial y presente imperial

La crisis de temporalidad constitucional que hemos analizado tiene dimensiones coloniales fundamentales que a menudo pasan desapercibidas en el debate académico *mainstream*. El «presente democrático» que marginaliza a generaciones futuras es simultáneamente el «presente imperial» que reproduce relaciones coloniales globales en el aquí y ahora. Las decisiones europeas sobre transición energética determinan no solo el futuro climático de generaciones europeas venideras, sino también los presentes de comunidades del Sur Global cuyos territorios son sacrificados hoy mismo para mantener estilos de vida europeos bajo modalidades «sostenibles».

Esta intersección temporal-colonial revela que la justicia intergeneracional no puede separarse analítica ni políticamente de la justicia decolonial, pues ambas requieren cuestionar la temporalidad imperial que privilegia el presente de poblaciones dominantes sobre los futuros de todas las poblaciones y sobre

los presentes de poblaciones dominadas. Cuando Europa decide hoy acceder a minerales críticos en territorios indígenas para construir baterías que supuestamente protegerán el clima del futuro, está simultáneamente sacrificando presentes indígenas y futuros globales en aras de mantener su presente imperial.

La temporalidad imperial opera mediante la negación de la coetaneidad (*denial of coevalness*), concepto desarrollado por el antropólogo Johannes Fabian: la tendencia del pensamiento occidental a situar a los «Otros» en un tiempo diferente, ya sea como «primitivos» atrapados en el pasado o como «en desarrollo» que eventualmente alcanzarán la modernidad. Esta negación de la simultaneidad temporal facilita la explotación presente de territorios y poblaciones del Sur Global presentándola como «ayuda al desarrollo» o «cooperación para el futuro», cuando en realidad se trata de extracción de valor en el presente.

5.3.- Democracia ambiental como democracia decolonial

La tensión entre democracia y tecnocracia analizada en la sección 3 adquiere nuevas dimensiones cuando se considera desde perspectivas decoloniales. Los enfoques tecnocráticos no solo marginalizan la participación ciudadana europea, sino que facilitan la imposición de «soluciones» europeas sobre territorios y poblaciones del Sur Global sin su consentimiento, participación o incluso conocimiento. La democratización de la gobernanza climática europea requiere, simultáneamente, una descolonización epistemológica que descentre los conocimientos y perspectivas europeas que han sido históricamente privilegiadas como únicas formas legítimas de comprender y gestionar las relaciones sociedad-naturaleza.

La reflexividad ecológica propuesta por Dryzek y Pickering (2019) —la capacidad de estructuras sociales para cuestionar sus propios compromisos fundamentales— debe expandirse hacia una reflexividad decolonial que cuestione no solo los compromisos ambientales específicos, sino también las estructuras de poder globales que reproducen la colonialidad bajo narrativas verdes. Esta perspectiva implica reconocer que la democracia ambiental auténtica exige la transformación de las relaciones de poder globales, no solo la reforma de las instituciones europeas.

Una democracia ambiental genuinamente transformativa no puede limitarse a incluir a más voces europeas en los procesos de toma de decisiones, sino que debe cuestionar el derecho mismo de Europa a tomar unilateralmente decisiones que afectan globalmente. Esto significa crear mecanismos institucionales que den voz efectiva a las poblaciones del Sur Global afectadas por las políticas europeas, reconocer la legitimidad de conocimientos no-occidentales sobre

gestión ambiental, y aceptar limitaciones a la soberanía europea en materia de acceso a recursos globales.

6.- Propuestas para una gobernanza ecológica transformativa

6.1.- Institucionalización de la justicia intergeneracional

La operacionalización efectiva de la justicia intergeneracional requiere transformaciones institucionales específicas y profundas que vayan mucho más allá de reformas interpretativas del derecho existente o de declaraciones retóricas de buenas intenciones. Siguiendo las propuestas de Jörg Tremmel (2021) sobre «cuatro ramas de gobierno», Europa necesitaría instituciones específicamente diseñadas para representar los intereses de futuras generaciones en los procesos decisorios actuales: comisarios o defensores de futuras generaciones con poder de veto suspensivo sobre políticas que comprometan irreversiblemente opciones futuras, cámaras parlamentarias o consejos asesores compuestos por representantes de las generaciones más jóvenes con capacidad de iniciativa legislativa, y mecanismos de revisión constitucional recurrentes que permitan a cada generación actualizar el contrato social básico.

La integración de presupuestos de carbono en el análisis constitucional, desarrollada pioneramente en casos como *Neubauer*, debería expandirse hacia metodologías comprehensivas que integren conocimiento científico climático con principios normativos de justicia intergeneracional. Esta integración requiere no solo la consideración técnica de los límites biofísicos del planeta, sino también una distribución equitativa de las cargas de mitigación entre generaciones, regiones geográficas y grupos sociales diversos. Los presupuestos de carbono no pueden tratarse como restricciones puramente técnicas, sino que deben politizarse explícitamente como cuestiones de justicia distributiva temporal.

6.2.- Democratización epistemológica de la gobernanza climática

La superación de la tensión democracia-tecnocracia requiere una democratización epistemológica radical que valore múltiples formas de conocimiento en lugar de privilegiar exclusivamente la experticia técnico-científica occidental. Esto supone crear espacios institucionales genuinos para los conocimientos indígenas, las experiencias del Sur Global y los saberes populares en el diseño de las políticas climáticas europeas, reconociendo que estos conocimientos no son meramente «complementarios» al conocimiento científico occidental, sino que pueden ofrecer alternativas epistémicas radicales.

Las asambleas ciudadanas sobre clima, desarrolladas en países como Irlanda, Francia y el Reino Unido ofrecen modelos prometedores, pero deben expandir-

se significativamente. Estas asambleas deberían: incluir no solo a ciudadanos europeos sino también a representantes de comunidades del Sur Global afectadas por las políticas europeas; disponer de poder vinculante y no meramente consultivo; tener acceso a recursos suficientes para comisionar sus propias investigaciones independientes; poder convocar y interrogar tanto a expertos científicos como a representantes de corporaciones y gobiernos; y contar con mecanismos de rendición de cuentas que aseguren que sus recomendaciones sean seriamente consideradas y, si son rechazadas, que se ofrezcan justificaciones públicas detalladas.

Alberto Alemanno (2022) propone desarrollar mecanismos participativos permanentes con anclaje constitucional, superando la comprensión meramente instrumental de la participación hacia formas genuinas de democracia participativa, tales como iniciativas ciudadanas vinculantes (no meramente consultivas), *referenda* deliberativos sobre cuestiones climáticas fundamentales, presupuestos participativos para políticas ambientales a nivel local y regional, y espacios de codecisión entre ciudadanía organizada e instituciones estatales.

6.3.- Reparaciones climáticas como fundamento constitucional

La descolonización de la gobernanza climática europea requiere el reconocimiento constitucional explícito de responsabilidades históricas y contemporáneas hacia las poblaciones y territorios afectados por las políticas ambientales europeas, tanto pasadas como presentes. Esto supone mucho más que transferencias monetarias compensatorias: implica una reestructuración fundamental de las relaciones económicas globales, la cancelación de deudas climáticas (deudas externas de países del Sur que en gran parte financian daños causados por el Norte), y la transferencia de recursos y tecnologías sin condiciones coloniales que impongan modelos específicos de desarrollo.

Las reparaciones climáticas no son meramente cuestiones de justicia distributiva sino que constituyen una reconversión de las estructuras institucionales que reproducen la colonialidad: desmantelamiento de mecanismos comerciales desiguales (como el CBAM en su forma actual), democratización radical de las instituciones financieras internacionales, reconocimiento de la soberanía energética y alimentaria de las comunidades del Sur Global, y establecimiento de mecanismos de co-gobernanza que den a los países del Sur voz efectiva en las decisiones sobre arquitectura climática global.

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas (CBDR) del Acuerdo de París debe operacionalizarse de manera mucho más robusta, reconociendo que las responsabilidades históricas acumuladas del Norte implican no solo mayores compromisos de mitigación sino también obligaciones de repara-

ción y transformación estructural. Europa, como uno de los principales emisores históricos responsables del 29% del colapso climático actual (Hickel, 2020), tiene obligaciones específicas de reparación que no pueden reducirse a asistencia para el desarrollo o cooperación técnica en términos convencionales.

6.4.- Constitucionalismo pluriversal para el Antropoceno

Finalmente, la gobernanza ecológica europea debe evolucionar hacia formas de constitucionalismo pluriversal que reconozcan múltiples ontologías y cosmologías en lugar de imponer la universalidad occidental como única forma legítima de organización social y relación con la naturaleza. Siguiendo las propuestas de Arturo Escobar (2018) sobre el «pluriverso de mundos posibles», Europa necesita desarrollar marcos constitucionales que permitan la coexistencia de múltiples formas de vida y múltiples maneras de relacionarse con la naturaleza, renunciando a la pretensión de universalidad del modelo occidental de desarrollo.

Este constitucionalismo pluriversal requeriría varios elementos fundamentales: reconocimiento de los derechos de la naturaleza (no solo como objeto de protección sino como sujeto de derechos), respeto efectivo por la soberanía territorial de pueblos indígenas y comunidades locales sobre sus tierras y recursos, desarrollo de formas de democracia bioregional que integren límites ecológicos con participación política, y creación de mecanismos de traducción intercultural que permitan el diálogo entre diferentes sistemas de conocimiento sin subordinarlos a un marco epistemológico único.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza, pioneramente constitucionalizado en Ecuador (2008) y Bolivia (2009), ofrece un modelo potencialmente transformador que descentra el antropocentrismo inherente al constitucionalismo occidental. Estos desarrollos latinoamericanos, informados por cosmovisiones indígenas del *buen vivir*, cuestionan radicalmente la separación moderna entre sociedad y naturaleza, proponiendo en su lugar una comprensión de los humanos como parte de comunidades ecológicas más amplias con derechos propios.

La transformación de la gobernanza ecológica europea hacia modalidades genuinamente sostenibles y justas supone, en última instancia, un cuestionamiento radical del antropocentrismo, del eurocentrismo y del temporocentrismo (privilegio del presente sobre el futuro) que caracterizan las instituciones actuales. Solo a través de esta triple transformación —temporal, epistémica y espacial— podrá Europa desarrollar formas de gobernanza climática que sean simultáneamente efectivas ecológicamente, justas socialmente y legítimas democráticamente.

Conclusión

La crisis de legitimidad que aqueja a la gobernanza ecológica europea revela contradicciones fundamentales entre las narrativas oficiales de sostenibilidad y liderazgo climático, por un lado, y las prácticas reales que reproducen injusticias temporales, democráticas y coloniales, por el otro. Los tres problemas analizados en este trabajo —temporalidad constitucional, democracia *versus* tecnocracia, y colonialismo constitucional— no constituyen deficiencias técnicas susceptibles de corrección mediante ajustes administrativos o mejoras procedimentales, sino crisis constitutivas que exigen una transformación radical de las bases normativas e institucionales de la política climática europea.

El Pacto Verde Europeo, paradigma actual de la gobernanza ecológica europea, ejemplifica y condensa estas contradicciones de manera particularmente nítida. Promete una transición climática ambiciosa, pero marginaliza a futuras generaciones mediante criterios restrictivos de legitimación procesal que les impiden hacer efectivos sus derechos ante los tribunales. Proclama la participación ciudadana como eje central, pero despolitiza sistemáticamente la transición mediante modalidades consultivas y consumistas que no cuestionan las premisas fundamentales del modelo. Y se presenta como ejemplo de responsabilidad ambiental global, mientras reproduce patrones extractivos coloniales bajo narrativas verdes que perpetúan la división global del trabajo entre centros metropolitanos y periferias proveedoras de materias primas.

La superación de estos problemas entrelazados reclama una gobernanza ecológica radicalmente diferente que integre justicia intergeneracional, democracia ambiental y descolonización epistémica como principios constitutivos fundamentales, no como añadidos marginales o declaraciones retóricas sin consecuencias institucionales. Esta transformación implica, en primer lugar, el reconocimiento constitucional pleno de los derechos de futuras generaciones, con mecanismos procesales efectivos que permitan su defensa judicial y con instituciones específicas que representen sus intereses en los procesos legislativos actuales.

En segundo lugar, requiere la democratización profunda de los procesos decisorios climáticos, superando enfoques tecnocráticos que excluyen a la ciudadanía y desarrollando en su lugar espacios de deliberación genuina que incluyan tanto voces europeas como voces globales afectadas por las políticas europeas. Esta democratización debe ir acompañada de una democratización epistemológica que valore múltiples formas de conocimiento, reconociendo la legitimidad de saberes indígenas y del Sur Global junto al conocimiento científico occidental.

En tercer lugar, exige reparaciones climáticas comprehensivas que reestructuren las relaciones económicas globales, cancelando deudas injustas, desmantelando mecanismos comerciales coloniales, y reconociendo la soberanía energética y alimentaria de las comunidades del Sur Global. Estas reparaciones no son actos de caridad o generosidad sino obligaciones derivadas de responsabilidades históricas acumuladas.

La reflexividad ecológica necesaria para el Antropoceno —la capacidad de cuestionar y transformar compromisos fundamentales ante nueva información y nuevas exigencias— debe expandirse hacia una reflexividad decolonial que cuestione no solo los compromisos ambientales específicos, sino también las estructuras coloniales de poder, conocimiento y acumulación que reproducen la colonialidad bajo formas aparentemente sostenibles. Solo a través de esta doble reflexividad —ecológica y decolonial— podrá Europa desarrollar formas de gobernanza climática genuinamente transformadoras.

La convergencia entre imperativo científico (la urgencia climática documentada por el IPCC), legitimidad democrática (la necesidad de procesos participativos genuinos) y justicia global (las exigencias de reparación y descolonización) requiere reformas institucionales profundas: fortalecimiento del mandato científico con obligaciones específicas de consulta vinculante, ampliación de criterios de legitimación para el acceso efectivo a la justicia ambiental, establecimiento de mecanismos participativos permanentes con poder real, reconceptualización fundamental de las relaciones Norte-Sur en el contexto de las transiciones verdes, y reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza y de las futuras generaciones.

Solo un enfoque que integre constitucionalismo intertemporal, democracia participativa y justicia decolonial puede convertir la gobernanza ecológica europea en una herramienta genuina de transformación sistémica hacia la sostenibilidad y la justicia climática global. La alternativa es la perpetuación de injusticias estructurales bajo nuevas justificaciones «verdes» que, paradójicamente, podrían socavar los propios objetivos climáticos que proclaman defender al generar resistencia democrática (*backlash*) y profundizar conflictos distributivos globales.

La gobernanza climática del Antropoceno no puede fundarse en la reproducción de las mismas lógicas de dominación —temporal, epistémica, espacial— que generaron la crisis climática. Requiere, por el contrario, una transformación profunda que reconozca la interdependencia fundamental entre justicia temporal (hacia futuras generaciones), justicia epistémica (hacia formas marginalizadas de conocimiento) y justicia espacial (hacia poblaciones y territorios del Sur Global). Solo entonces podrá Europa aspirar legítimamente a ejercer liderazgo climático

global, no mediante la imposición de sus propias soluciones tecnocráticas, sino facilitando procesos genuinamente democráticos y descolonizados de transformación ecológica global.

Referencias bibliográficas

- 4i-traction. (2023). *The European Scientific Advisory Board on Climate Change*. <https://www.4i-traction.eu/outputs/european-scientific-advisory-board-climate-change.html>.
- Africa-EU Energy Partnership. (2024). Transforming Africa's Energy Landscape: The Africa-EU Green Energy Initiative. <https://africa-eu-energy-partnership.org/transforming-africas-energy-landscape-the-africa-eu-green-energy-initiative/>.
- African Development Bank Group. (2023, 20 de noviembre). Germany pledges 4 billion Euros in Africa's green energy: AfDB President calls for enhanced partnership. <https://www.afdb.org/en/news-and-events/press-releases/germany-pledges-4-billion-euros-africas-green-energy-afdb-president-calls-enhanced-partnership-66107>.
- Alemanno, A. (2022). *Towards a permanent citizens' participatory mechanism in the EU*. <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>.
- Andreucci, D., García López, G., Radhuber, I. M., Conde, M., Voskoboynik, D. M., Farrugia, J. D., & Zografos, C. (2023). The coloniality of green extractivism: Unearthing decarbonisation by dispossession through the case of nickel. *Political Geography*, 107, 102-115.
- Bogojević, S. (2024). The European Green Deal, the rush for critical raw materials, and colonialism. *Transnational Legal Theory*, 15(4), 600–615.
- Bookman, S. (2024). Demystifying Environmental Constitutionalism. *Environmental Law*, 54(1). <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4386508>.
- Brand, U. (2023). The Imperial Mode of Living and Capitalist Hegemony. *Global Dialogue*, 13(1). <https://globaldialogue.isa-sociology.org/articles/the-imperial-mode-of-living-and-capitalist-hegemony>.
- Brown Weiss, E. (1989). *In fairness to future generations: International law, common patrimony, and intergenerational equity*. United Nations University Press.
- BVerfG. (2021). *Constitutional complaints against the Federal Climate Change Act partially successful*. 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20.
- CAN Europe. (2024). *A revised and responsive Governance Regulation. Respecting environmental democracy rights in climate planning*. <https://caneurope.org/>

- content/uploads/2024/03/Revised-and-Responsive-Governance-Regulation.pdf.
- Carnegie Endowment for International Peace. (2023). *Climate Action, Social Justice, and Democracy: Europe's New Trilemma*. <https://carnegieendowment.org/research/2023/02/climate-action-social-justice-and-democracy-europes-new-trilemma>.
- Çelik, F. B. (2025). Unpacking democratic participation in the European Green Deal: the case of Climate Pact. *Journal of European Integration*, 47(2), 173–192. <https://doi.org/10.1080/07036337.2025.2455688>.
- Civillini, M., & Almeida, L. (2023). The 'Greening' of Empire: The European Green Deal as the EU first agenda. *Political Geography*, 99, 102-118.
- Comisión Europea. (2024). Africa-Europe Green Energy. https://international-partnerships.ec.europa.eu/policies/global-gateway/africa-europe-green-energy_en.
- Conseil d'État. (2024, 24 de octubre). Commune de Grande-Synthe et autres, 467982. <https://www.conseil-etat.fr/actualites/emissions-de-gaz-a-effet-de-serre-des-resultats-obtenus-et-des-mesures-suffisamment-precises-et-credibles-pour-une-reduction-de-40-en-2030>.
- Deberdt, R. (2025). Green Extractivism's New Frontiers. *Current History*, 124(858), 27-32.
- Dryzek, J., & Pickering, J. (2019). *The politics of the Anthropocene*. Oxford University Press.
- Dunlap, A., & Laratte, L. (2022). European Green Deal necropolitics: Exploring 'green' energy transition, degrowth & infrastructural colonization. *Political Geography*, 97, 102-121.
- Dunlap, A., Verweijen, J., & Tornel, C. (2024). The political ecologies of 'green' extractivism(s): An introduction. *Journal of Political Ecology*, 31(1), 1-25.
- Escobar, A. (2018). *Designs for the pluriverse: Radical interdependence, autonomy, and the making of worlds*. Duke University Press.
- EUR-Lex. (2021). Regulation (EU) 2021/1119 of the European Parliament and of the Council establishing the framework for achieving climate neutrality. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj/eng>.
- European Commission. (2022, noviembre). EU-Africa: Global Gateway Investment Package – Green Energy Initiative [Factsheet]. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/api/files/attachment/874173/GG_Africa_Green_and_Sustainable_Energy.pdf.
- European Commission, Directorate-General for International Partnerships. (2023, 2 de diciembre). COP28: EU announces over €20 billion for Team

- Europe Initiative on Africa-EU Green Energy Initiative. https://international-partnerships.ec.europa.eu/news-and-events/news/cop28-eu-announces-over-eu20-billion-team-europe-initiative-africa-eu-green-energy-initiative-2023-12-02_en.
- European Court of Human Rights. (2024, 9 de abril). Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland (Application No. 53600/20). Press Release ECHR 087 (2024). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233206>.
- European Environment Agency. (2023). The case for public participation in sustainability transitions. <https://www.eea.europa.eu/publications/the-case-for-public-participation>.
- Gerechtshof Den Haag. (2024, 12 de noviembre). Shell plc v. Milieudefensie et al. ECLI:NL:GHDHA:2024:2100. <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:GHDHA:2024:2100>.
- Hadjiyianni, I. (2021). Judicial protection and the environment in the EU legal order: Missing pieces for a complete puzzle of legal remedies. *Common Market Law Review*, 58(3), 753-786.
- Hickel, J. (2020). Quantifying national responsibility for climate breakdown: an equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary. *The Lancet Planetary Health*, 4(9), e399-e404. [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(20\)30196-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(20)30196-0)
- Hickel, J. (2022). El Decrecimiento es una Cuestión de Justicia Global. <https://jussemper.org/Inicio/Recursos/Info.%20econ/Resources/JHickel-DecrecimientoJusticiaGlobal.pdf>.
- Hickel, J., Sullivan, D., & Zoomkawala, H. (2021). Plunder in the post-colonial era: Quantifying drain from the Global South through unequal exchange, 1960–2018. *New Political Economy*, 26(6), 1030-1047.
- Huber, R. A., Maltby, T., Szulecki, K., & Četković, S. (2021). Is populism a challenge to European energy and climate policy? Empirical evidence across varieties of populism. *Journal of European Public Policy*, 28(7), 998–1017.
- Jonas, H. (1984). *The imperative of responsibility: In search of an ethics for the technological age*. University of Chicago Press.
- International Energy Agency. (2024). World Energy Investment 2024. IEA. <https://www.iea.org/reports/world-energy-investment-2024>.
- International Energy Agency. (2024). Access to clean cooking – SDG7: Data and Projections. IEA. <https://www.iea.org/reports/sdg7-data-and-projections/access-to-clean-cooking>.

- Kasriel, S., & Shumsky, T. (2021). Mining energy-transition metals: National aims, local conflicts. MSCI ESG Research. <https://www.msci.com/www/blog-posts/mining-energy-transition-metals/02531033947>.
- Kirchhof, G. (2022). *Intertemporale Freiheitssicherung*. Mohr Siebeck.
- Klimaatzaak. (2023). VZW Klimaatzaak v. Kingdom of Belgium and Others. Brussels Court of Appeal, 30 de noviembre de 2023. <https://www.klimaatzaak.eu/en>.
- Machin, A. (2014). Ends, Means, Beginnings: Environmental Technocracy, Ecological Deliberation or Embodied Disagreement? *Ethical Perspectives*, 21, 47-72.
- McGregor, D., Whitaker, S., & Sritharan, M. (2021). Indigenous environmental justice and sustainability. *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 51, 30-40.
- Milieudefensie. (2025, 28 de marzo). Milieudefensie v. ING Group and ING Bank N.V. [Summons]. Rechtbank Amsterdam. <https://en.milieudefensie.nl/climate-case-ing/summons-climate-case-against-ing.pdf>.
- Owen, J. R., Kemp, D., Lechner, A. M., Harris, J., Lèbre, É., & Stringer, M. (2023). Energy transition minerals and their intersection with land-connected peoples. *Nature Sustainability*, 6, 203-211. [nature https://doi.org/10.1038/s41893-022-00994-6](https://doi.org/10.1038/s41893-022-00994-6).
- Patterson, J. (2023). Backlash to Climate Policy. *Global Environmental Politics*, 23(1), 68–90.
- Quijano, A. (2000). Coloniality of power and Eurocentrism in Latin America. *International Sociology*, 15(2), 215-232.
- Sultana, F. (2022). The unbearable heaviness of climate coloniality. *Political Geography*, 99, 102-124.
- Tarr, D., Kuznetsov, D., Overland, I., & Vakulchuk, R. (2023). Why carbon border adjustment mechanisms will not save the planet but a climate club and subsidies for transformative green technologies may. *Energy Economics*, 122, 106695.
- Tremmel, J. (2021). The Four-Branches Model of Government: Representing Future Generations. https://www.researchgate.net/publication/355254295_The_Four-Branches_Model_of_Government_Representing_Future_Generations.
- Tribunal Administratif de Paris. (2023, 22 de diciembre). Association Oxfam France et autres, 2321828/4-1. <https://paris.tribunal-administratif.fr/decisions-de-justice/dernieres-decisions/l-affaire-du-siecle-le-tribunal-esti>

me-que-la-reparation-du-prejudice-ecologique-bien-que-tardive-est-suffisante-et-ne-prononce-de-mesures.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2021). *Armando Carvalho y Otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, Caso C-565/19 P.

Wallerstein, I. (1974). *The Modern World-System I: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*. Academic Press.

Zero Carbon Analytics. (2023). *Carbon Border Adjustment Mechanisms require coordinated global action*. <https://zerocarbon-analytics.org/archives/economics/carbon-border-adjustment-mechanisms-require-coordinated-global-action>.

► GOBERNAR LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA: EL PAPEL DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA RECONFIGURACIÓN DEL DERECHO Y LA IDENTIDAD EUROPEA

Elena Montagnani
Università di Pisa
Elena.montagnani@phd.unipi.it

1.- La crisis epistemológica del modelo lineal: el antropoceno, el positivismo jurídico y la metacrisis sistémica

El mundo contemporáneo se caracteriza por una profunda inestabilidad sistémica que elude las categorías interpretativas tradicionales. La multiplicidad de crisis que intersectan simultáneamente las dimensiones ecológica, geopolítica, económica y social no constituye una mera suma de eventos críticos, sino la manifestación de un fenómeno más complejo, definido por el United Nations Environment Programme (UNEP) como policrisis global¹: un entramado causal cuyas interacciones producen daños emergentes significativamente mayores que la suma de las crisis individuales. Este concepto, ya anticipado en 1999 por los teóricos de la complejidad E. Morin y A. B. Kern, quienes destacaban la intersolidaridad de problemas y procesos incontrolables, encuentra hoy una

¹ El UNEP advierte que múltiples crisis interconectadas amenazan la salud del planeta y el bienestar humano, y reclama una governance global cooperativa, basada en datos y en un nuevo contrato social. UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Navigating New Horizons: A global foresight report on planetary health and human wellbeing*, Nairobi, 2024. Per un approfondimento sul concetto di policrisi véase: M. SWILLING, *The age of sustainability: Just transitions in a complex world*. Routledge, Taylor & Francis Group, 2020. J. ZEITLIN, J., F NICOLI, B. LAFFAN, *Introduction: The European Union beyond the polycrisis? Integration and politicization in an age of shifting cleavages*, in *Journal of European Public Policy*, n.26/2019. WORLD ECONOMIC FORUM (WEF), *The global risks report 2023*, Geneva, World Economic Forum, Retrieved from World Economic, 2023. M. LAWRENCE, S. JANZWOOD, T. HOMER-DIXON, *What is a global polycrisis? And how is it different from a systemic risk?*, Cascade Institute, n.4/2022.

dramatica actualización². La policrisis, al cronificarse en una condición de permacrisis (largo período de inseguridad), se configura como la manifestación epifenoménica del fracaso estructural del modelo económico lineal basado en la lógica mecanicista del *take-make-use-dispose*³.

La metacrisis⁴ actual es, por tanto, una crisis sistémica permanente, expresión de una crisis de civilización más profunda. Su origen estructural radica en el modelo económico extractivo dominante, fundado en una lógica disipativa que presupone la disponibilidad ilimitada de recursos y la capacidad infinita de los ecosistemas para absorber los desechos⁵. La superación continua del concepto de límite y el compromiso irreversible de los equilibrios del macrosistema planetario testimonian la insostenibilidad de un paradigma que ha elevado el crecimiento económico a única invariante del sistema⁶. En este contexto se

² E. MORIN, A.B. KERN, *Homeland earth: A manifesto for the new millenium*, Hampton Press, 1999.

³ El modelo capitalista lineal identifica el progreso con el crecimiento ilimitado, mercantiliza la naturaleza y genera consumo y obsolescencia para sostenerse, ignorando los límites ecológicos y reduciendo el desarrollo humano a acumulación material. GEORGESCU-ROEGEN, N. (1971). *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA: Harvard University Press. LATOUCHE, S. (2007). *La scommessa della decrescita*. Milano: Feltrinelli. HARVEY, D. (2010). *The enigma of capital and the crises of capitalism*. Oxford: Oxford University Press. GUDYNAS, E. (2021). *Extractivisms: Politics, economy and ecology*. Halifax & Winnipeg: Fernwood Publishing. M. LAWRENCE, T. HOMER-DIXON, S. JANZWOOD, J. ROCKSTÖM, O. RENN, K.F. DONGES, *Global polycrisis: the causal mechanisms of crisis entanglement*, Global Sustainability, 2024.

⁴ FIGUERES, C. (2022). *Una terra per tutti* (Prefazione). In S. Dixon, O. Gaffney, J. Ghosh, J. Randers, J. Rockström & P. E. Stoknes (a cura di), Edizioni Ambiente.

⁵ D. HARVEY, *A Brief History of Neoliberalism*, Oxford University Press, 2005.

⁶ Véase: *ex multis* D.H. MEADOWS, D.L. MEADOWS, J. RANDERS, W.W. BEHRENS III, *The Limits to growth, I limiti dello sviluppo*, Mondadori, Milano, 1970. R. CARSON, *Silent Spring*, Houghton Mifflin, 1962. E. MORIN, *La Méthode*, Paris, Éditions du Seuil, 1977. F. CAPRA, *The Turning Point: Science, Society, and the Rising Culture*, New York, Simon & Schuster, 1982. D.W. PEARCE, R.K. TURNER, *Economia delle risorse naturali e dell'ambiente*, il Mulino, 1991. E. ROLL, *Storia del pensiero economico*, Edizioni Einaudi, 1954. E. SCREPANTI, S. ZAMAGNI, *Profilo di storia del pensiero economico. Dalle origini a Keynes*, Carocci editore, 2024. M. BRÉSSO, *Economia ecologica. La transizione ambientale verso uno sviluppo sostenibile*, Jaka Book, 2021. F. M. BUTERA, *Affrontare la complessità. Per governare la transizione ecologica*, Edizioni Ambiente, 2021.

situa la nozione di Antropocene⁷, o più precisamente di Antro-Capitalocene⁸, come nuova era geologica definita per la responsabilità e l'impatto antropico, conseguenza della superazione dei *Planetary Boundaries*⁹. Il ser humano, de fuerza insignificante, ha asumido el papel de auténtica fuerza geológica capaz de modelar el planeta a una velocidad sin precedentes. Estudios científicos recientes realizados por Johan Rockström y Will Steffen han identificado nueve límites biofísicos y bioquímicos conocidos por regular la estabilidad del sistema Tierra¹⁰. La superación de dichos límites cuantitativos, como el cambio climático y la alteración de los ciclos del carbono, del nitrógeno, del agua y del fósforo, determina condiciones de inestabilidad sistémica, aumentando significativamente el riesgo de transiciones no lineales y potencialmente catastróficas para las sociedades humanas, socavando las condiciones estables que caracterizaban la era geológica del Holoceno¹¹.

⁷ Para profundizar, véase: P. CRUTZEN, *Geology of Mankind*, in *Nature*, 415, 2002. W. STEFFEN, J. CRUTZEN, J.R. MCNEILL, *The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?*, *Ambio*, Vol. 36, n.8, Dicembre 2007. Pp 614-621. E.C. ELLIS, *The Anthropocene is not an epoch – but the age of humans is most definitely underway*, *The Conversation*, 8 marzo 2024. J.R. MCNEILL, P. ENGELKE, *La grande accelerazione*, Einaudi, Torino, 2018. S. LEWIS, M. MASLIN, *Il pianeta umano. Come abbiamo creato l'Antropocene*, Bollati Boringhieri, Torino, 2019. E. ELLIS, *Antropocene*, Giunti editore, Firenze, 2020. E. PADOA SCHIOPPA, *Antropocene. Una nuova epoca per la terra, una sfida per l'umanità*. Il Mulino, Bologna, 2021.

⁸ J. W. MOORE, *Antropocene o Capitalocene?*, *Scenari di ecologia-mondo nell'era della crisi planetaria*, Ombre Corte, Verona, 2017, pp. 7-25. Alle nozioni di Antropocene e Capitalocene sono state affiancate altre definizioni quali quelle di *Anthropo-obscene*, *Wasteocene*, *Chthulucene*, *Growthocene*, *Manthropocene*, *Arguriocene*. Véase: J. PARIKKA, *A Geology of Media*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2015. M. ARMIERO, *Wasteocene: Stories from the Global Dump*, Cambridge University Press, 2021. D. HARAWAY, *Chthulucene. Sopravvivere su un pianeta infetto*, Nero, Roma, 2019. E. CHERTKOVSKAYA, *A Paulsson, The growthocene*, ENTITLE blog, 19 febbraio, 2016. R. RAWORTH, *Must the Anthropocene Be a Manthropocene?*, *The Guardian*, 2014. A. PORCIELLO, *Filosofia dell'ambiente. Ontologia, etica, diritto*, Carocci editore, 2022. D. HARVEY, *A Brief History of Neoliberalism*, Oxford University Press, 2005.

⁹ J. ROCKSTROM ET AL., *Planetary boundaries: Exploring the Safe operating Space for Humanity*, *Ecology and Society*, vol. 14, Issue 2, 2009, p. 32.

¹⁰ J. ROCKSTROM ET AL., *A Safe Operating Space for Humanity*, *Nature*, vol. 461, 2009, p. 472. J. ROCKSTROM ET AL., *Planetary boundaries: Exploring the Safe operating Space for Humanity*, *Ecology and Society*, vol. 14, Issue 2, 2009, p. 32.

¹¹ J. ROCKSTROM ET AL., *A Safe Operating Space for Humanity*, *Nature*, vol. 461, 2009, p. 472. J. ROCKSTROM ET AL., *Planetary boundaries: Exploring the Safe operating Space for Humanity*, *Ecology and Society*, vol. 14, Issue 2, 2009, p. 32. F. M. BUTERA, *Affrontare la complessità. Per governare la transizione ecologica*, Edizioni Ambiente, 2021.

La crisis estructural no puede, sin embargo, comprenderse únicamente a través de sus manifestaciones empíricas, sino que hunde sus raíces en una profunda crisis epistemológica originada en la visión mecanicista y reduccionista que ha dominado el pensamiento científico occidental desde la Revolución Científica del siglo XVII¹². Este paradigma impuso una visión fragmentada del conocimiento, buscando la verdad mediante la descomposición de los fenómenos en partes individuales medibles y descuidando las interconexiones sistémicas. La Revolución Científica, iniciada por las teorías copernicanas y desarrollada por Galileo Galilei, René Descartes e Isaac Newton¹³, sustituyó la concepción holística del universo por una visión mecanicista, considerándolo un conjunto de piezas separables, estudiables y reordenables, dominado por leyes objetivas¹⁴.

La consecuencia más profunda de tal visión fue la separación ontológica entre el hombre (sujeto cognoscente y dominante) y la naturaleza (objeto explotable, recurso inerte)¹⁵. La Tierra, de madre nutricia, se transformó en un recurso a explotar sin límites¹⁶. La Revolución Científica marcó una profunda cesura, situando al hombre fuera de la naturaleza con el fin de dominarla y desmantelando el concepto de límite bajo la convicción de poder someter la naturaleza a las necesidades humanas. Esta fractura se manifestó también en la teoría de la *fractura metabólica* de Karl Marx, quien destacó cómo el sistema capitalista había roto el equilibrio entre el hombre y la naturaleza mediante la extracción intensiva y la producción industrial, provocando, por ejemplo, el empobrecimiento

¹² F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto. Scienza, politica, beni comuni*, Aboca, 2017. G. RODIS-LEWIS, *Limitations of the Mechanical Model in the Cartesian Conception of the Organism*, in M. Kooker (a cura di), *Descartes*, Johns Hopkins University, Press, Baltimore. L. DASTON, M. STOLLEIS, L. DASTON, M. STOLLEIS, *Natural Law and Laws of Nature in Early Modern Europe*, Ashgate, Farnham, 2008.

¹³ El pensamiento cartesiano separó la realidad en *res cogitans* y *res extensa*, concibiendo la naturaleza como una máquina regida por leyes mecánicas. Galileo reforzó esta visión al limitar la ciencia al estudio de las propiedades cuantificables, excluyendo las cualitativas como meras percepciones mentales. La mecánica newtoniana consolidó este paradigma reduccionista, desplazando la antigua búsqueda de armonía con la naturaleza hacia una ciencia orientada al dominio y control del mundo natural. Véase. G. RODIS-LEWIS, *Limitations of the Mechanical Model in the Cartesian Conception of the Organism*, in M. Kooker (a cura di), *Descartes*, Johns Hopkins University, Press, Baltimore. L. DASTON, M. STOLLEIS, L. DASTON, M. STOLLEIS, *Natural Law and Laws of Nature in Early Modern Europe*, Ashgate, Farnham, 2008. F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto. Scienza, politica, beni comuni*, Aboca, 2017.

¹⁴ A. PORCIELLO, *Filosofia dell'ambiente. Ontologia, etica, diritto*, Carocci editore, 2022.

¹⁵ J. LOVELOCK, *Gaia-Nuove idee sull'ecologia*, Bollati Boringhieri, Torino, 2011.

¹⁶ F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto. Scienza, politica, beni comuni*, Aboca, 2017.

progresivo de la fertilidad del suelo¹⁷. A ello se suma la contribución fundamental ofrecida por el principio termodinámico de la *entropía*, magistralmente aplicado al análisis económico por Nicholas Georgescu-Roegen¹⁸. La segunda ley de la termodinámica establece la irreversibilidad del proceso económico y la insostenibilidad del crecimiento ilimitado en un mundo físicamente limitado¹⁹. Puesto que los recursos son finitos, un sistema basado en el crecimiento cuantitativo ilimitado es intrínsecamente insostenible, determinando un profundo desequilibrio entre el ritmo de consumo antrópico y la velocidad de regeneración del planeta, condición definida como «*déficit ecológico*»²⁰.

La visión mecanicista y reduccionista que ha dominado las ciencias naturales ha condicionado profundamente también al derecho. El ordenamiento jurídico medieval, holístico y basado en la adaptación de costumbres y prácticas comunitarias, fue progresivamente fragmentado²¹. El derecho se concibió como un conjunto de partes distintas, gobernadas por leyes naturales dictadas por la razón individual. Este pensamiento científico tuvo un fuerte eco en los principios fundamentales, provocando la progresiva reducción y parcelación de los bienes comunes en favor de la propiedad privada²². La tradición cartesiana concibió el derecho como una infraestructura objetiva y separada, y juristas como Hugo Grocio y Jean Domat asumieron este paradigma, representando la realidad como componentes distintos, donde la propiedad es un derecho

¹⁷ Véase: K. MARX, *Capital*, Vol. 3, London, Penguin, 1981. J. B. FOSTER, *Marx and the Rift in the Universal Metabolism of Nature*, Monthly Review, 2013.

¹⁸ N. GEORGESCU-ROEGEN, *The entropy law and the economic process*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1971. N. GEORGESCU-ROEGEN, *La teoria bioeconomica. La nuova economia*, Carocci, 2001. N. GEORGESCU-ROEGEN, *La decrescita. Entropia-ecologia-economia*, Torino, Bollati Boringhieri, 2003.

¹⁹ El sistema económico no es cerrado —como sostiene la teoría neoclásica—, sino un subsistema abierto dentro del sistema ecológico, del cual extrae recursos de baja entropía y al que devuelve residuos de alta entropía. N. GEORGESCU-ROEGEN, *The entropy law and the economic process*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1971.

²⁰ M. CARDUCCI, *Dalla “Carta della foresta” al “deficit ecologico” del costituzionalismo*, in *Revista catalana de dret public*, n. 53/2016, pp.31- 44.

²¹ F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto*, Aboca, Arezzo, 2017.

²² En el derecho romano la propiedad se convirtió en el eje del orden jurídico. Roma no inventó la propiedad privada, pero sí la formalizó y distinguió los bienes comunes (*res communes*), sin dueño (*res nullius*) y públicos (*res publicae*). Esta estructura permitió la progresiva privatización de bienes colectivos y legitimó el dominio de las élites y de la Iglesia. A. WATSON, *The Law of Property in the Later Roman Republic*, Clarendon Press, Oxford, 1968. F. WIEACKER, *La storia del diritto privato moderno con particolare riguardo alla Germania*, Giuffrè, Milano 1967. F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto, scienza, politica, beni comuni*, Aboca, Arezzo, 2017, Pp. 73-82.

individual de transformar la naturaleza²³. Esta visión antropocéntrica comportó una reconfiguración de la tutela de los bienes comunes en favor de la propiedad privada, marcando un claro alejamiento del holismo medieval y de la unidad entre disciplinas. La contribución de los juristas humanistas fue crucial para el tránsito de instituciones fundadas sobre los bienes comunes a un régimen de propiedad privada formalizada, preludio del advenimiento del capital. La noción de *res nullius* fue instrumental en el acaparamiento de recursos, marcando una primera fase de sustracción de los bienes comunes. Un ejemplo emblemático es el caso de la *Carta de la Foresta* de 1217, que en los albores del constitucionalismo moderno reconocía a todo hombre libre el acceso a los recursos naturales comunes para necesidades esenciales (el principio según el cual lo común no es propiedad, sino uso), y que fue posteriormente marginada en favor de una concepción propietaria y exclusiva²⁴.

La profesionalización del jurista a través del formalismo jurídico ha alejado el derecho de los valores sociales, transformándolo en un sistema técnico, especializado y progresivamente autorreferencial, fundado en la coherencia formal interna. Como han observado F. Capra y U. Mattei, ello ha transformado el derecho de una cultura local en una tecnología mundial²⁵. El positivismo jurídico, consolidado en el siglo XIX, sancionó la separación entre derecho y moral/justicia, reduciendo el derecho a un conjunto de normas formalmente válidas emanadas de la autoridad soberana. La validez normativa se recondujo exclusivamente a la conformidad formal con los procedimientos de producción, independientemente del contenido sustancial y de sus efectos sociales y ecológicos. Este enfoque ha configurado una *forma mentis* que lleva a los juristas a razonar *de iure condito*, concentrándose en la custodia de la armonía interna del sistema existente en lugar del bienestar del ecosistema. Tal actitud dogmática hace que la ciencia jurídica sea hostil a la creatividad y al diálogo sinérgico con las ciencias necesarias (ecología, biología, economía), indispensables para gober-

²³ P. GROSSI, *L'Europa del diritto*, Laterza, Roma-Bari, 2007.

²⁴ Para una profundización sobre la “Carta del bosque” y los “bienes comunes”, véase: M. CARDUCCI, *Dalla “Carta della foresta” al “deficit ecologico” del costituzionalismo*, in *Revista catalana de dret public*, n. 53/2016, pp.31- 44. M. CARDUCCI, *La Fondazione Diritti Genetici come “situazione costituzionale”, Una “codifica” della sua esperienza nel prisma del metodo comparativo di Elinor Ostrom*, Lecce-Roma, Università del Salento – Fondazione “Diritti Genetici”, 2015, Parte seconda. P. LINEBAUGH, *The Magna Carta Manifesto. Liberties and Commons for All.*, Berkeley & Los Angeles, Univ. California Press., 2008. R.P. SIEFERLE, *The Subterranean Forest. Energy Systems and the Industrial Revolution*, Cambridge, The White Horse Press, 2001.

²⁵ F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto*, Aboca, Arezzo, 2017.

nar la complejidad de los sistemas socioecológicos. La lógica de los *silos* administrativos y científicos impide una visión integrada: cada disciplina desarrolla su propio lenguaje y paradigma especializado, sin comunicarse de manera eficaz. La cuestión ecológica se trata como un problema técnico que debe resolverse mediante normas sectoriales, en lugar de una desafío sistémico que exige una reconsideración profunda de los fundamentos del ordenamiento²⁶.

Los axiomas fundacionales de los sistemas jurídicos occidentales, por tanto, se han revelado incompatibles con la protección de la naturaleza, funcionando como bases normativas que han autorizado el asalto incondicional contra ella en nombre del beneficio económico. El derecho se ha configurado como un instrumento de legitimación y facilitación de la actividad extractiva²⁷. Los institutos de la propiedad privada absoluta, de la libertad contractual incondicionada y de la personalidad jurídica de las sociedades han creado las condiciones jurídicas para la acumulación capitalista y la explotación intensiva de los recursos. El derecho se ha convertido progresivamente en un instrumento de dominio sobre la naturaleza²⁸.

En este contexto epistémico, la crisis sistémica en curso hace ineludible un cambio paradigmático que afecte los fundamentos conceptuales y axiológicos del derecho moderno. Esta transición, esencial para la construcción de un modelo sostenible, exige la adopción de un enfoque metodológico holístico, integrado

²⁶ H. MATURANA, F. VARELA., *Autopoiesis and Cognition*, Marsilio, Venezia, 1980. G. BOCCHI, M. CERUTI, *La sfida della complessità*, Feltrinelli, Milano, 1985. G. GEM-BILLO, *Le polilogiche della complessità. Le metamorfosi della ragione da Aristotele a Morin*, GaiaMente, 2008.

²⁷ La visión jurídica mecanicista, conocida como “Derecho natural racionalista”, se extendió por toda Europa gracias a la obra de juristas como Samuel Pufendorf y Christian Wolff en Alemania, Jean Domat en Francia y William Blackstone en Inglaterra, cuyo *Commentaries on the Laws of England* ofreció la célebre definición de la propiedad privada como “un dominio solitario y despótico... que excluye totalmente el derecho de cualquier otro individuo en el universo”. P. GROSSI, *L'Europa del diritto*, Laterza, Roma-Bari, 2007.

²⁸ La visión mecanicista de la propiedad y de la soberanía legitimó la transformación de la naturaleza en objeto de explotación, sentando las bases de la crisis ecológica contemporánea. Según Marquardt, la evolución del derecho público en relación con los bienes naturales atraviesa una fase inicial de equilibrio con los ciclos ecológicos, seguida por una fase produttiva aún compatibile con essi, hasta llegar a la fractura propia de la era de los combustibles fósiles, en la que la naturaleza se reduce definitivamente a recurso económico y el derecho a la autosubsistencia queda subordinado a la lógica de la producción y de la acumulación. Véase B. MARQUARDT, *Historia de la sostenibilidad. Historia Critica*, v. 32 p. 172-197, 2006. E. MEIKSINS WOOD, *Liberty and Property: A Social History of Western Political Thought from the Renaissance to Enlightenment*, Verso, London-New York 2012. Pp.267 ss.

y antirreduccionista como base para la rearticulación del discurso jurídico. Como ya señaló Massimo Severo Giannini en 1971, el equilibrio entre el hecho creativo y el hecho destructivo del ser humano se ha roto en favor del elemento negativo, planteando serias cuestiones sobre la compatibilidad del modelo de crecimiento con la sostenibilidad planetaria²⁹. Se impone la superación de las lógicas de compartimentos estancos, adoptando un enfoque transdisciplinar en el que las diversas ramas del saber dialoguen en un plano de igualdad. El pensamiento sistémico, desarrollado a partir de los estudios de Ludwig von Bertalanffy³⁰, Edgar Morin³¹, Fritjof Capra³² e Ilya Prigogine³³, rechaza la causalidad lineal, promoviendo una concepción del mundo como organismo complejo. Bertalanffy subrayó que el todo es mayor que la suma de las partes, lo que implica un paso conceptual del estudio de las entidades discretas al análisis de las relaciones. La conciencia de la compleja intersolidaridad de los problemas, reiterada por Morin y Kern, exige la adopción de un pensamiento complejo capaz de captar las interconexiones e integrar saberes diversos³⁴.

Esta transformación impone el paso de la lógica de los derechos absolutos a la era de la responsabilidad y de la interdependencia entre el ser humano y la más amplia *Comunidad Tierra*. El jurista, en tal escenario, debe adquirir nuevas competencias para favorecer el diálogo entre la ciencia jurídica, la economía y la ecología. Como se señala con lucidez en la *Encíclica Laudato Si'* del Papa Francisco, la cultura ecológica no puede reducirse a respuestas urgentes y parciales, sino que debe ser «una mirada diferente, un pensamiento, una política... que den forma a una resistencia distinta frente al avance del paradig-

²⁹ M.S. GIANNINI, *Diritto dell'ambiente e del patrimonio naturale e culturale*, in Riv. Trim. dir. Pubbl., 1971, p. 1125.

³⁰ L. V. BERTALANFFY, *La Teoria generale dei sistemi. Fondamenti, sviluppi, applicazioni*, ILI, 1968.

³¹ Véase: E. MORIN, *Introduzione al pensiero complesso. Gli strumenti per affrontare la sfida della complessità*, Sperling & Kupfer, 1993. E. MORIN, *Metodo. La natura della natura*, Raffaello Cortina, Milano, 2001. E. MORIN, *L'identità umana*, Cortina editore, Milano, 2002. E. MORIN, *Il pensiero ecologizzato*, in *L'anno I dell'era ecologica: La terra dipende dall'uomo che dipende dalla terra*, Armando Roma, 2007.

³² F. CAPRA, *Il punto di svolta. Scienza, società e cultura emergente*, Feltrinelli, Milano, 1984. F. CAPRA, *La rete della vita*, p.41, Rizzoli, Milano, 1997.

³³ Véase: I. PRIGOGINE, I. STENGERS, *Order out of Chaos*, Bantam, New York, 1984. I. PRIGOGINE, *La fine delle certezze. Il tempo, il caos e le leggi della natura*, Bollati-Boringhieri, Torino, 1997. I. PRIGOGINE, I. STENGERS, *La nuova alleanza. Metamorfosi della scienza*, Einaudi, Torino, 1999.

³⁴ E. MORIN, A.B. KERN, *Homeland earth: A manifesto for the new millenium*, Hampton Press, 1999.

ma tecnocrático»³⁵. El derecho, por tanto, debe evolucionar de instrumento de dominio a instrumento de protección y regeneración de los ecosistemas, y de sistema autorreferencial a ordenamiento abierto al diálogo con las demás ciencias y sensible a las demandas de las comunidades y de las generaciones futuras. Esta metamorfosis requiere el desarrollo de «una ecología del derecho»: un enfoque que considere el derecho no como un sistema de normas abstractas y universales, sino como un conjunto de prácticas contextualizadas, capaces de promover formas de convivencia armoniosa con el resto del mundo natural³⁶.

Para que tal *Ecología del Derecho* pueda traducirse en un modelo operativo capaz de contrarrestar eficazmente las consecuencias del paradigma extractivo, necesita de un paradigma económico correspondiente, estructuralmente coherente con los principios de límite e interdependencia. En esta perspectiva, la economía circular se presenta como un instrumento esencial para llevar a cabo esta transformación paradigmática. Está fundada *by design* en el sentido del límite e inspirada en los ciclos cerrados y en la capacidad regenerativa propia de la naturaleza. Al ofrecer un modelo alternativo al lineal, la economía circular no se limita a las técnicas productivas, sino que es capaz de propiciar una profunda reconsideración del sistema de valores económicos y jurídicos. Reintroduciendo el concepto de límite dentro de las actividades antrópicas, la economía circular permite repensar la relación entre el ser humano y la naturaleza, redefiniendo el papel del derecho ambiental y de las Instituciones en una óptica de integración del hombre en la complejidad de la biosfera, y no de dominio y expolio orientado acríticamente a la maximización de los beneficios³⁷.

2.- La economía circular: nuevas categorías conceptuales y la propuesta de la espiral ecosistémica

El paradigma circular surge como una respuesta estratégica e imprescindible a la insostenibilidad del modelo económico lineal y a la metacrisis sistémica en

³⁵ FRANCESCO I, *Laudato si. Enciclica sulla cura della casa comune*, Cap. 4, I, p. 139, Edizioni San Paolo, Milano, 2015, paragrafo 111.

³⁶ F. CAPRA, U. MATTEI, *Ecologia del diritto*, Aboca, Arezzo, 2017.

³⁷ Véase: CAPRA, F., & MATTEI, U. (2017). *The ecology of law: Toward a legal system in tune with nature and community*. Oakland, CA: Berrett-Koehler Publishers. MEADOWS, D. H., MEADOWS, D. L., RANDERS, J., & BEHRENS, W. W. (1972). *The limits to growth*. New York: Universe Books. ELLEN MACARTHUR FOUNDATION. (2019). *Completing the picture: How the circular economy tackles climate change*. Cowes: Ellen MacArthur Foundation. RAWORTH, K. (2017). *Doughnut economics: Seven ways to think like a 21st-century economist*. London: Random House Business.

curso³⁸. Superado el interrogante sobre la necesidad de la transición, la cuestión se centra ahora en el *cómo* llevarla a cabo.

Este nuevo modelo, por su naturaleza intrínsecamente sistémica, holística y transdisciplinar, se sitúa en clara antítesis con la visión mecanicista y reduccionista que ha alimentado la crisis contemporánea. Inspirado en los principios de la ecología de los sistemas, representa el único enfoque capaz de enfrentarse a la complejidad interconectada y al equilibrio dinámico que caracterizan el Antropoceno. El objetivo fundamental de este paradigma es reintroducir el concepto de límite en las actividades humanas, superando la ideología del crecimiento ilimitado que ha convertido a la economía en la variable dominante de todo el sistema³⁹.

Hemos visto anteriormente cómo la ley de la *entropía* de Georgescu-Roegen demuestra la imposibilidad física de un crecimiento perpetuo en un mundo de recursos finitos. En este sentido, la Economía Circular se configura como un instrumento esencial de justicia intergeneracional, capaz de garantizar a las generaciones futuras la posibilidad de disfrutar de recursos y ecosistemas íntegros. No se limita a proponer correctivos sectoriales o soluciones *end-of-pipe*, sino que exige una profunda reconsideración de las prácticas productivas y de los valores sociales. La adopción de la circularidad impulsa al derecho y a las políticas públicas a abandonar la lógica de los *silos* administrativos en favor de arquitecturas reticulares, que se alinean mejor con la naturaleza compleja del sistema. Este nuevo paradigma se presenta, por tanto, como una herramienta capaz de orientar y modelar toda la arquitectura institucional y económica,

-
- ³⁸ DIDENKO, N. I., et al. (2018). *Ecological criteria for comparing linear and circular economies*. *Resources*, 7(3), 48. ILYINA, L. A., et al. (2020). *Criticism of the linear model of economic development and its opposition to the model of the circular economy*. Bingley: Emerald Publishing. JORGENSEN, D. W. (1968). *Linear models of economic growth*. *The Review of Economic Studies*, 35(3), 227–248. LE, N. P. (2023). *Linear or circular economy: A review of theories, practices and development experiences*. *Vietnam Journal of Applied Science*.
- ³⁹ Véase: PEARCE, D. W., & TURNER, R. K. (1991). *Economia delle risorse naturali e dell'ambiente*. Bologna: Il Mulino. FREY, M. (2020). *Genesi ed evoluzione dell'economia circolare*. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, 1, 1–18. Torino: Giappichelli. N.M. GUSMEROTTI, M. FREY, F. IRALDO, *Management dell'economia circolare: Principi, drivers, modelli di business e misurazione*. FrancoAngeli, Milano, 2020. STAHEL, W. R. (2019). *Economia circolare per tutti: Concetti base per cittadini, politici e imprese*. Milano: Edizioni Ambiente. MCDONOUGH, W., & BRAUNGART, M. (2002). *Cradle to cradle: Remaking the way we make things*. New York, NY: North Point Press.

superando la fragmentación típica de los enfoques basados en el positivismo jurídico⁴⁰.

A pesar de la creciente atención y de la amplia producción científica, como lo demuestra el incremento exponencial de los documentos identificados en *Scopus* (de 33 artículos en 2008 a 7.734 en 2024)⁴¹, la Economía Circular se caracteriza por una profunda incertidumbre definitoria y por la ausencia de una definición jurídica universal⁴². Esta ambigüedad compromete la comprensión compartida, dificultando la adopción de enfoques normativos y operativos coherentes. Sin estándares claros, los legisladores pueden adoptar regulaciones fragmentarias, concentrándose solo en algunos aspectos, como el reciclaje, y descuidando dimensiones sistémicas como la inclusión social o la justicia intergeneracional.

La investigación de Julian Kirchherr y sus colegas, publicada en 2017, representó un punto de inflexión, al revelar que el 79% de las 114 definiciones mapeadas se concentra en las 3R (*Reducción, Reutilización, Reciclaje*), reduciendo la

⁴⁰ GEORGESCU-ROEGEN, N. (1971). *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA: Harvard University Press. GEORGESCU-ROEGEN, N. (2001). *La teoria bioeconomica. La nuova economia*. Roma: Carocci. DALY, H. E. (1996). *Beyond growth: The economics of sustainable development*. Boston: Beacon Press. JONAS, H. (1979). *Das Prinzip Verantwortung: Versuch einer Ethik für die technologische Zivilisation*. Frankfurt am Main: SUHRKAMP. RAWLS, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press. GUATTARI, F. (1989). *Les trois écologies*. Paris: Galilée. NÆSS, A. (1989). *Ecology, community and lifestyle: Outline of an ecosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁴¹ Como lo demuestra el incremento exponencial de los documentos identificados en Scopus (de 33 artículos en 2008 a 7.734 en 2024). SCOPUS 2.0, *Analyze search results: "circular economy" 2008-2024*.

⁴² Una de las definiciones más utilizadas es la ofrecida por la Ellen MacArthur Foundation, que ha definido la economía circular como: "La economía circular es un sistema en el que los materiales nunca se convierten en residuos y la naturaleza es regenerada. En una economía circular, los productos y los materiales se mantienen en circulación mediante procesos como el mantenimiento, la reutilización, la reparación, la remanufactura, el reciclaje y el compostaje. La economía circular aborda el cambio climático y otros desafíos globales, como la pérdida de biodiversidad, los residuos y la contaminación, desvinculando la actividad económica del consumo de recursos finitos. La economía circular se basa en tres principios, impulsados por el diseño: eliminar los residuos y la contaminación, hacer circular productos y materiales (en su mayor valor posible), regenerar la naturaleza. Apoyada en una transición hacia energías y materiales renovables, la economía circular es un sistema resiliente que beneficia a las empresas, las personas y el medio ambiente. Apoyada en una transición hacia energías y materiales renovables, la economía circular es un sistema resiliente que beneficia a las empresas, las personas y el medio ambiente." <https://www.ellenmacarthurfoundation.org/topics/circular-economy-introduction/overview>

Economía Circular a una «economía del reciclaje»⁴³. Esta focalización material, aunque supera el modelo lineal, resulta insuficiente para la revisión sistémica necesaria, corriendo el riesgo de generar un escenario en el cual la Economía Circular se configure como una «economía lineal replegada sobre sí misma». Una actualización reciente del estudio (basada en 221 nuevas definiciones elaboradas entre 2017 y 2022) confirma una evolución hacia una perspectiva más sistémica, con un incremento de la presencia de la dimensión ambiental (del 36% al 52%) y de la dimensión económica (del 46% al 52%). Sin embargo, el análisis muestra una persistente marginación de la dimensión social (aunque con un leve aumento del 19% al 27%), cuyo déficit en términos de equidad distributiva, justicia intergeneracional y creación de empleos de calidad hace que el modelo resulte incompleto respecto al objetivo de una sostenibilidad integral⁴⁴.

Un aspecto de gran relevancia que emerge del marco definitorio es la peculiar naturaleza del propio concepto⁴⁵. El término Economía Circular puede resultar equívoco en múltiples sentidos, comenzando por el sustantivo «economía», que se muestra inadecuado para captar la complejidad de las interconexiones ecosistémicas, sociales y culturales que el paradigma circular implica. Aún más problemático resulta el adjetivo «circular». La metáfora del círculo connota una staticidad y una clausura perfecta que son contradichas por los límites físicos de la termodinámica. Dado que la materia y la energía se degradan conforme a la ley de la *entropía* formulada por Georgescu-Roegen, el cierre perfecto del círculo es físicamente imposible: en toda transformación se produce una disipación irreversible de energía disponible, y la materia está sujeta a degradación cualitativa⁴⁶. El modelo, por tanto, debe contemplar necesariamente un aporte continuo de energía y materiales regenerativos provenientes de la biosfera. Además, la metáfora circular no capta la dimensión evolutiva y adaptativa que exige la transición hacia la sostenibilidad.

La *permacrisis* impone no un retorno cíclico, sino una transformación continua hacia nuevos equilibrios dinámicos. En este sentido, incluso el término

⁴³ KIRCHHERR, J., REIKE, D., & HEKKERT, M. (2017). *Conceptualizing the circular economy: An analysis of 114 definitions*. *Resources, Conservation and Recycling*, 127, 221–232.

⁴⁴ KIRCHHERR, J., YANG, N. H. N., SCHULZE-SPÜNTRUP, F., HEERINK, M. J., & HARTLEY, K. (2023). *Conceptualizing the circular economy (revisited): An analysis of 221 definitions*. *Resources, Conservation and Recycling*, 194, 107031.

⁴⁵ KORHONEN, J., HONKASALO, A., & SEPPÄLÄ, J. (2018). Circular economy: The concept and its limitations. *Ecological Economics*, 143, 37–46.

⁴⁶ GEORGESCU-ROEGEN, (1971). *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

«transición» resulta inadecuado, pues sugiere un punto de llegada definido, mientras que la *permacrisis* impone una «transformación continua»⁴⁷.

Para superar estas limitaciones, se propone la evolución conceptual hacia la imagen de la «*Espiral Ecosistémica*», como superación dialéctica del paradigma circular⁴⁸. La espiral, a diferencia del círculo, incorpora una doble dinamicidad: un movimiento horizontal (*convergencia*) y un movimiento vertical (*adaptación evolutiva*). El movimiento horizontal representa la convergencia hacia la singularidad, es decir, la progresiva reducción de los desperdicios y del impacto ambiental mediante el cierre de los ciclos materiales. Cada iteración del ciclo productivo se «estrecha» progresivamente hacia la utopía de *zero waste* y *zero virgin inputs*. Este movimiento traduce operativamente los principios de la circularidad (*reducción, reutilización, regeneración y reciclaje*) para minimizar la *entropía* material y prolongar el valor de los recursos. La singularidad, aunque permanece como un horizonte asintótico nunca plenamente alcanzable debido a los límites termodinámicos, constituye la «brújula conceptual» que orienta el diseño y la innovación.

El movimiento vertical encarna, por su parte, el impulso evolutivo que imprimen al sistema factores exógenos y endógenos, tales como nuevas normativas ambientales, innovaciones tecnológicas, cambios en las preferencias de los consumidores y presiones geopolíticas. Este movimiento ascendente garantiza que el modelo productivo no se cristalice en soluciones estáticas, sino que evolucione continuamente para adaptarse a contextos en transformación, reflejando la capacidad del sistema para aprender y reorganizarse según una lógica de resiliencia transformativa típica de los *sistemas complejos adaptativos*.

Crucial en esta arquitectura conceptual es el papel de la información como catalizador de la espiral ecosistémica. Los datos relativos a los flujos materiales y a los ciclos de vida de los productos alimentan los procesos de toma de decisiones⁴⁹. La disponibilidad y la calidad de la información determinan la

⁴⁷ PRIGOGINE, I., & STENGERS, I. (1984). *Order out of chaos: Man's new dialogue with nature*. New York, NY: Bantam Books.

⁴⁸ MONTAGNANI, E. (2025). *La governance dell'economia circolare: nuovi diritti, nuove tecnologie, nuove prospettive di sviluppo* [Tesi di dottorato, Università di Pisa]. ETD – Electronic Theses and Dissertations Archive.

⁴⁹ Sobre este tema, véase en particular el Digital Product Passport (DPP), instrumento previsto por la nueva propuesta de Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles (ESPR), actualmente en debate en el marco del *Green Deal* europeo, destinado a crear una infraestructura digital interoperable para la trazabilidad de los materiales, la circularidad de los recursos y la transparencia a lo largo de toda la cadena de valor. El DPP se configura como un archivo informativo dinámico que contiene datos ambientales,

capacidad del sistema para monitorear sus trayectorias, corregir desviaciones y orientar la innovación hacia objetivos de sostenibilidad. La metáfora de la espiral ecosistémica supera, en definitiva, la staticidad del círculo, incorporando los conceptos de transformación continua y regeneración, configurando la transición ecológica como un proceso recursivo y autoorganizador en el que la *permacerisis* se convierte en una oportunidad para evolucionar hacia equilibrios dinámicos más sostenibles.

La Economía Circular exige, además, intervenir «*upstream*», en la fase de diseño, para garantizar que la producción sea intrínsecamente regenerativa *by design*. El diseño constituye el desafío esencial que permite superar la reactividad del reciclaje (*downstream*)⁵⁰. Como ha destacado la *Ellen MacArthur Foundation*, hasta el 80% del impacto ambiental de los productos se determina en la fase de diseño, lo que requiere la adopción de estrategias orientadas a la durabilidad, reparabilidad y desmontabilidad de los productos⁵¹. El concepto de *Cradle to Cradle*, formulado por McDonough y Braungart⁵², constituye un pilar en esta perspectiva, basado en la idea de que todo bien debe concebirse para transformarse en recurso en los ciclos productivos sucesivos.

Los tres principios fundamentales del *Cradle to Cradle design* son: distinguir entre nutrientes biológicos y técnicos, utilizar energía limpia y renovable, y celebrar la diversidad. Walter Stahel, con la formulación del concepto de *Performance Economy*, ha señalado cómo, en la *Product-Service Economy*, el productor mantiene la propiedad del producto y asume la responsabilidad de su

sociales y de composición de los productos, accesible a los distintos actores económicos e institucionales, con el objetivo de favorecer una gobernanza adaptativa y basada en el conocimiento (knowledge-based governance) exigida por la doble transición verde y digital. EUROPEAN PARLIAMENT AND COUNCIL. (2024). *Regulation (EU) 2024/1781 on ecodesign for sustainable products*. Official Journal of the European Union, L, 1 July 2024. HERMANN, Y., PATLAKIS, C., HÖRGER, M., MAY, M. C., & LANZA, G. (2025). *Digital product passport enabled production control in the context of circular economy*. *Procedia CIRP*, 132, 221–226.

⁵⁰ DE LEONARDIS, F. (2021). *I rifiuti da “problema” a “risorsa” nel sistema dell’economia circolare*. In G. Rossi (Ed.), *Diritto dell’ambiente* (pp. [intervallo pagine, se disponibile]). Torino: Giappichelli.

⁵¹ Véase: EUROPEAN COMMISSION. (2024, July 18). *Ecodesign for Sustainable Products Regulation – making sustainable products the norm in the EU*. ELLEN MACARTHUR FOUNDATION. (2016, September 29). *The Circular Design Guide: Overview*.

⁵² MCDONOUGH, W., & BRAUNGART, M. (2002). *Cradle to cradle: Remaking the way we make things*. New York, NY: North Point Press.

gestión a lo largo de todo su ciclo de vida, incentivando así el diseño de bienes más duraderos y gestionables⁵³.

En este sentido, la Economía Circular ha superado la limitación de las 3R (*Reduce, Reuse, Recycle*), evolucionando hacia conceptos más amplios como las 9R (*Refuse, Rethink, Reduce, Reuse, Repair, Refurbish, Remanufacture, Repurpose, Recycle, Recover*), privilegiando la prevención y la reutilización frente al reciclaje⁵⁴. Esta expansión no representa una mera proliferación nomenclatural, sino el reconocimiento de la necesidad de intervenir *upstream* en los procesos productivos. Los principios de *Refuse* (rechazar productos innecesarios) y *Rethink* (repensar los modelos de producción y consumo) sitúan la responsabilidad ambiental en la fase preproductiva. La introducción de los principios de *Repair, Refurbish* y *Remanufacture* valoriza las cadenas intermedias entre el uso y la eliminación, promoviendo la regeneración funcional de los bienes.

El principio de *Regeneración* (tercer principio de la *Ellen MacArthur Foundation*)⁵⁵ subraya que el modelo debe ir más allá de la mera conservación, apuntando al restablecimiento y al mejoramiento del capital natural. Ya no se trata únicamente de conservar o recuperar, sino de restaurar y potenciar las capacidades regenerativas de los sistemas naturales⁵⁶. La dimensión orgánica de la Economía Circular, fundada en la *biomímesis* y en la *bioeconomía*, encarna

⁵³ W. R. STAHEL, *The Performance economy*, Palgrave Macmillan, 2010. STAHEL, W. R. (2019). *Economia circolare per tutti: Concetti base per cittadini, politici e imprese*. Milano: Edizioni Ambiente

⁵⁴ El paradigma de las R constituye un principio esencial de la economía circular, al definir las estrategias operativas necesarias para orientare il sistema hacia la circularidad. Aunque los modelos más difundidos son los de las 3R y 4R —como el adoptado por la Directiva Marco sobre Residuos de la UE (2008), basada en reducción, reutilización, reciclaje y recuperación—, tali combinaciones no son fijas. El estudio de J. Kirchherr, D. Reike y M. Hekkert (2017) identificó al menos 9 estrategias R (repensar, reducir, reutilizar, reparar, renovar, remanufacturar, revalorizar, reciclar y recuperar), agrupadas en tres objetivos: uso más inteligente de los productos, extensión de su vida útil y aprovechamiento de materiales. Véase: POTTING, J., HEKKERT, M., WORRELL, E., & HANEMAAIJER, A. (2017). *Circular economy: Measuring innovation in the product chain*. The Hague: PBL Netherlands Environmental Assessment Agency. SEA ISLAND SUMMIT. (2024). *Science and technology for sustainable development: “3R” action plan and progress on implementation*. [Conference report]. KIRCHHERR, J., REIKE, D., & HEKKERT, M. (2017). *Conceptualizing the circular economy: An analysis of 114 definitions*. *Resources, Conservation and Recycling*, 127, 221–232.

⁵⁵ ELLEN MACARTHUR FOUNDATION. (2017). *What is a circular economy? A framework for an economy that is restorative and regenerative by design*. Cowes, UK: Ellen MacArthur Foundation.

⁵⁶ ELLEN MACARTHUR FOUNDATION. (2022). *The technical cycle of the butterfly diagram*. <https://www.ellenmacarthurfoundation.org>

plenamente este principio: los ciclos biológicos deben gestionarse de modo que devuelvan a la biosfera nutrientes y biomasa, contribuyendo a la restauración de la fertilidad de los suelos, a la protección de la biodiversidad y a la estabilidad de los ecosistemas⁵⁷.

A la luz de las consideraciones expuestas, la Economía Circular se configura como un modelo económico, ambiental y social integrado, diseñado para ser regenerativo por intención y *by design*⁵⁸. Su objetivo es sustituir el paradigma lineal por un sistema en el cual materiales, recursos y productos mantengan su valor el mayor tiempo posible mediante prácticas de reducción, reutilización, reciclaje y regeneración. Incluye la restauración del capital natural, la valorización del capital humano y la promoción de la equidad social, garantizando al mismo tiempo la justicia intergeneracional. El enfoque sistémico opera a escala *micro, meso y macro*, involucrando a empresas, comunidades y consumidores en un proceso de transición hacia una sostenibilidad global⁵⁹.

Sin embargo, para expresar plenamente su fuerza transformadora, la Economía Circular debe insertarse en un marco económico e institucional que sitúe el límite ecológico en el centro de sus premisas. Solo en un contexto liberado del dogma del crecimiento ilimitado podrá configurarse como un instrumento idóneo para conciliar las exigencias del beneficio con las de la salvaguardia

⁵⁷ La biomímesis (o biomimicry) es el enfoque de diseño que se inspira en los principios y procesos de la naturaleza para desarrollar soluciones sostenibles en los sistemas tecnológicos, arquitectónicos y productivos. BENYUS, J. M. (2009). *Biomimicry: Innovation inspired by nature*. New York, NY: HarperCollins. VINCENT, J. F. V., BOGATYREVA, O. A., BOGATYREV, N. R., BOWYER, A., & PAHL, A.-K. (2006). *Biomimetics: Its practice and theory*. *Journal of the Royal Society Interface*, 3(9), 471–482. JIANG, M., DENG, W., & LIN, H. (2024). *Sustainability through biomimicry: A comprehensive review of bionic design applications*. *Biomimetics*, 9(9), 507. La bioeconomía es un modelo económico basado en el uso sostenible de los recursos biológicos y de los procesos naturales, orientado a conciliar el desarrollo económico, la innovación y la protección de los ecosistemas. BUGGE, M. M., HANSEN, T., & KLITKOU, A. (2016). *What is the bioeconomy? A review of the literature*. *Sustainability*, 8(7), 69. MCCORMICK, K., & KAUTTO, N. (2013). *The bioeconomy in Europe: An overview*. *Sustainability*, 5(6), 2589–2608. D'AMATO, D., DROSTE, N., ALLEN, B., KETTUNEN, M., LÄHTINEN, K., KORHONEN, J., & TOPPINEN, A. (2017). *Green, circular, bio economy: A comparative analysis of sustainability avenues*. *Journal of Cleaner Production*, 168, 716–734.

⁵⁸ Véase: LYLE, J. T. (1994). *Regenerative design for sustainable development*. New York, NY: John Wiley & Sons. ELLEN MACARTHUR FOUNDATION. (2017). *What is a circular economy? A framework for an economy that is restorative and regenerative by design*. Cowes, UK: Ellen MacArthur Foundation.

⁵⁹ N.M. GUSMEROTTI, M. FREY, F. IRALDO, *Management dell'economia circolare: Principi, drivers, modelli di business e misurazione*. FrancoAngeli, Milano, 2020.

ambiental, promoviendo una transición verdaderamente sostenible que supere los límites de la *green economy*⁶⁰ y se coloque en sinergia con los principios de la *economía ecológica*⁶¹ y de la *steady-state economy* teorizada por Herman Daly⁶².

3.- La transformación identitaria de la Unión Europea: del Estado mercantil a la Comunidad sostenible entre hard law y gobernanza adaptativa

3.1.- El fundamento constitucional europeo: la transición de Unión mercantil a Comunidad sostenible

La transición ecológica, como horizonte político y cultural inaugurado por la *Agenda 2030* de las Naciones Unidas⁶³ y por el *Acuerdo de París* de 2015⁶⁴, encuentra en la Unión Europea su principal laboratorio institucional de aplicación, expresamente orientado por el *Green Deal*⁶⁵ y por las estrategias de

- ⁶⁰ Véase: GEORGESON, L., MASLIN, M., & POESSINOUW, M. (2017). *The global green economy: A review of concepts, definitions, measurement methodologies and their interactions*. *Geo: Geography and Environment*, 4(1), e00036. MANISHA, K., & SINGH, I. (2024). Investigating green economy studies using a bibliometric analysis. *Journal of the Knowledge Economy*. FREY, M. (2013). *La green economy come nuovo modello di sviluppo*. *Impresa Progetto – Electronic Journal of Management*, 3. GOODMAN, J., & SALLEH, A. (2013). The 'green economy': Class hegemony and counter-hegemony. *Globalizations*, 10(3), 411–424. MEADOWCROFT, J., MITCHELL, R. B., NEWELL, P., OBERTHÜR, S., OLSSON, L., PATTERBERG, P., SÁNCHEZ-RODRÍGUEZ, R., SCHROEDER, H., UNDERDAL, A., CAMARGO VIEIRA, S., VOGEL, C., YOUNG, O. R., BROCK, A., & ZONDERVAN, R. (2012). *Navigating the Anthropocene: Improving Earth system governance*. *Science*, 335(6074), 1306–1307.
- ⁶¹ GEORGESCU-ROEGEN, N. (1971). *The entropy law and the economic process*. Cambridge, MA: Harvard University Press. COSTANZA, R. (ED.). (1991). *Ecological economics: The science and management of sustainability*. New York, NY: Columbia University Press. FARLEY, J., & DALY, H. E. (2011). *Ecological economics: Principles and applications* (2nd ed.). Washington, DC: Island Press. ODUM, E. P. (2000). *Ecologia: Un ponte tra scienza e società*. Padova: Piccin.
- ⁶² DALY, H. E. (1996). *Beyond growth: The economics of sustainable development*. Boston, MA: Beacon Press.
- ⁶³ UNITED NATIONS. (2015). *Transforming our world: The 2030 Agenda for Sustainable Development* (A/RES/70/1).
- ⁶⁴ FALKNER, R. (2016). *The Paris Agreement and the new logic of international climate politics*. *International Affairs*, 92(5), 1107–1125. XU, H. (2022). *Facilitating full and effective implementation of the Paris Agreement for carbon neutrality vision*. *Carbon Neutrality*, 1, 3.
- ⁶⁵ BEVILACQUA, D. (2024). *Il Green New Deal*. Milano: Giuffrè. EUROPEAN COMMISSION. (2019, December 11). *The European Green Deal* (COM(2019) 640 final). Brussels. EUROPEAN COMMISSION. (2020). *Report: The European Green Deal – An ambitious project with lights and shadows*. European Sustainable Development Network (ESDN).

sostenibilidad que constituyen su armazón⁶⁶. En esta perspectiva, el paradigma de la Economía Circular se configura como la más avanzada concreción de un proyecto de civilización ecológica, destinado a redefinir los fundamentos mismos del modelo de desarrollo económico y jurídico contemporáneo⁶⁷. La parábola normativa de la Unión revela, en este sentido, una progresiva ampliación de su misión axiológica, legitimada por los Tratados y sostenida por los principios de integración, precaución y solidaridad intergeneracional, que orientan su acción hacia un equilibrio duradero entre crecimiento, justicia y protección de los ecosistemas⁶⁸.

En sus orígenes, la integración europea se caracterizaba por una dimensión marcadamente mercantil, centrada en la creación y consolidación del mercado interior según la lógica de la competencia. Sin embargo, a partir de los años setenta, como consecuencia de las crisis ambientales globales y de las presiones de la sociedad civil, la UE amplió su mandato, afirmando la protección del medio ambiente como un interés primordial⁶⁹. Hoy, la Unión afronta una tercera fase evolutiva, en la que el elemento unificador e identitario está representado por la sostenibilidad ecológica. El objetivo declarado es el paso de «mercado único» y «unión política» a «comunidad sostenible», fundando una nueva identidad colectiva sobre valores de regeneración ambiental, equidad intergeneracional y protección de los derechos de las generaciones futuras⁷⁰.

Los fundamentos jurídicos de esta profunda transformación se hallan directamente en los Tratados constitutivos (*TUE* y *TFUE*), que consagran la primacía

⁶⁶ El Pacto Verde Europeo (2019) es la estrategia con la que la UE orienta toda su acción hacia la sostenibilidad, fijando por ley la neutralidad climática para 2050. A través de políticas como biodiversidad, economía circular y finanza sostenible, promueve una transformación sistémica basada en integración, precaución y solidaridad entre generaciones, haciendo de la sostenibilidad el eje del desarrollo europeo. BEVILACQUA, D. (2024). *Il Green New Deal*. Milano: Giuffrè.

⁶⁷ D. BEVILACQUA, E. CHITI, *Green Deal. Come costruire una nuova Europa*, il Mulino, Bologna 2024.

⁶⁸ KARAGEORGOU, V. (2023). *The Environmental Integration Principle in EU Law*. *European Papers – A Journal on Law and Integration*, 8(1), 645-666. PETRACHÌ, M. (2023). *La tutela dell'ambiente nel prisma della transizione ecologica*. Torino: G. Giappichelli Editore.

⁶⁹ CALAMIA, A., DI FILIPPO, M., & MARINAI, S. (2021). *Manuale breve di diritto dell'Unione Europea*. Milano: Giuffrè. KRÄMER, L. (2021). *EU environmental law* (9th ed.). London: Sweet & Maxwell. LEE, M. (2014). *EU environmental law: Challenges, change and decision-making*. Oxford: Hart Publishing.

⁷⁰ DE LEONARDIS, F. (2024). *Lo Stato ecologico: Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*. Torino: Giappichelli. pp. 72 ss.

de la sostenibilidad como principio transversal⁷¹. En particular, el artículo 3, párrafo 3 del *TUE* constituye la piedra angular del cambio axiológico, elevando la sostenibilidad a paradigma vinculante para todas las políticas europeas. Este artículo establece que la Unión se esfuerza por el «desarrollo sostenible de Europa», basado en una economía social de mercado altamente competitiva y en un «alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente». Tal disposición exige que todo acto de la Unión sea estructuralmente coherente con los objetivos de sostenibilidad.

A reforzar este imperativo normativo interviene el artículo 11 del *TFUE* (*Principio de Integración*), que establece la obligación permanente de integrar las «exigencias relacionadas con la protección del medio ambiente» en la «definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión», de conformidad con el principio del desarrollo sostenible. Esta formulación comporta una radical reconceptualización del papel del Estado: el medio ambiente deja de ser un límite externo a la economía para convertirse en un elemento que moldea y condiciona estructuralmente todas las decisiones económicas y sociales de la Unión.

Finalmente, el artículo 191 del *TFUE* proporciona la base jurídica específica para la política ambiental, estableciendo la obligación de garantizar un alto nivel de protección y de perseguir objetivos como la salvaguardia, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, el uso prudente y racional de los recursos naturales y la promoción de medidas para combatir el cambio climático. Tales objetivos convergen directamente con la lógica de la circularidad, haciendo del *reutilizo, reciclaje, regeneración y reducción* de las extracciones naturales las modalidades operativas a través de las cuales el artículo 191 puede aplicarse de manera concreta⁷².

3.2.- El nuevo rol público: el Estado ecológico-circular y la conformación del mercado global

El imperativo constitucional de sostenibilidad, fundado –como se ha visto– en los artículos 3 del *TUE* y 11 del *TFUE*, impone una transformación del papel y de las finalidades de la acción pública, que encuentra su expresión más acabada en el constructo teórico del *Estado ecológico-circular*⁷³. Este modelo constituye

⁷¹ PETRACHÌ, M. (2023). *La tutela dell'ambiente nel prisma della transizione ecologica*. Torino: G. Giappichelli Editore.

⁷² Véase: CORDINI, G., FOIS, P., & MARCHISIO, S. (2024). *Diritto ambientale: Profili internazionali, europei e comparati*. Torino: Giappichelli. PETRACHÌ, M. (2023). *La tutela dell'ambiente nel prisma della transizione ecologica*. Torino: G. Giappichelli Editore.

⁷³ BEVILACQUA, D., & CHITI, E. (2024). *Green Deal: Come costruire una nuova Europa*. Bologna: Il Mulino. F. DE LEONARDIS, *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, econo-*

una síntesis cualitativa y evolucionada de la concepción del Estado moderno, que evoluciona desde el Estado Regulador, pasando por el Estado Promotor e Innovador, y añadiendo un mandato ecológico específico⁷⁴.

Mientras el Estado liberal se limitaba al papel de regulador y el Estado social al de corrector de las desigualdades, el Estado Ecológico-Circular asume la misión fundamental de internalizar los principios ecosistémicos en la arquitectura institucional y económica. Esta misión implica el abandono del enfoque reactivo y reparador (*ex post*), típico de las primeras generaciones de políticas ambientales, en favor de un paradigma proactivo, adaptativo y anticipatorio, orientado a rediseñar los sistemas económicos de modo que sean intrínsecamente compatibles con los límites ecológicos⁷⁵. La manifestación operativa de este nuevo Estado se configura en la forma de *Estado Conformador*, cuyo intervencionismo público se caracteriza por la modificación estructural del marco jurídico dentro del cual operan los actores privados. El Estado no se limita a corregir las externalidades negativas, sino que orienta y condiciona estructuralmente las actividades económicas en función de los objetivos ambientales y climáticos. Se convierte, así, en garante de los límites ecológicos y de los derechos de las generaciones futuras, transformando el derecho de potencial instrumento connivente con la explotación en principal catalizador del cambio hacia modelos regenerativos⁷⁶.

Un rasgo distintivo del Estado Ecológico-Circular reside en su particular modalidad operativa, que trasciende la dicotomía tradicional entre dirigismo estatal y *laissez-faire*. Dada la naturaleza sistémica, interconectada y multi-actoral

mia, poteri pubblici e mercato, Giappichelli, Torino, 2023. BEVILACQUA, D. (2024). *Il Green New Deal*. Milano: Giuffrè.

⁷⁴ Véase: GITTI, G., & MONTANINO, A. (2012). *Dallo Stato erogatore allo Stato promotore e contraente: Verso una nuova politica economica*. Osservatorio del diritto civile e commerciale, 1, 41–58. TONETTI, A. (2016). CLARICH, M. (2018). *Populismo, sovranismo e Stato regolatore: verso il tramonto di un modello? Rivista della Regolazione dei Mercati*, (1), 2–15. *Lo Stato promotore e le nuove forme di intervento economico*. *Il Giornale di diritto amministrativo*, 5, 573 ss. BASSANINI, F., NAPOLITANO, G., & TORCHIA, L. (2021). *Lo Stato promotore: Come cambiare l'intervento pubblico nell'economia*. Bologna: Il Mulino. NAPOLITANO, G. (2021). *Lo Stato promotore: Come cambia l'intervento pubblico nell'economia*. Bologna: Il Mulino. BEVILACQUA, D. (2023, gennaio). *Il Green Deal, l'economia circolare e lo "Stato conformatore"*. *RGOnline*.

⁷⁵ F. DE LEONARDIS, *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Giappichelli, Torino, 2023.

⁷⁶ BEVILACQUA, D. (2023, gennaio). *Il Green Deal, l'economia circolare e lo "Stato conformatore"*. *RGOnline*. F. DE LEONARDIS, *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*, Giappichelli, Torino, 2023.

de la Economía Circular, el Estado actúa en red, co-participando activamente con empresas, ciudadanos, el Tercer Sector y las comunidades científicas⁷⁷. Privilegia la *co-diseñación* y la *co-regulación*, reconociendo que la complejidad de la transición ecológica exige valorizar el patrimonio informativo distribuido. La acción pública se guía por el diálogo y la colaboración institucional más que por la imposición unilateral. Además, el Estado actúa como *Innovador Estratégico* y *Market Shaper*, invirtiendo activamente en investigación y desarrollo de tecnologías y modelos de negocio circulares, y contribuyendo a la creación de nuevos mercados (*market creating*) para productos y servicios sostenibles. De este modo, el Estado no solo elimina las barreras a la circularidad, sino que las convierte en económicamente atractivas, alineando los incentivos privados con los objetivos públicos de sostenibilidad⁷⁸.

Esta transición hacia la circularidad como principio ordenador encuentra en la Unión Europea su principal motor de institucionalización normativa y política a través del *Green Deal Europeo*⁷⁹. Adoptado en 2019, este se configura como un programa de transformación sistémica y *Mission-Oriented*, que va más allá de los objetivos tradicionales de protección ambiental⁸⁰. No representa un conjunto de medidas sectoriales, sino una redefinición integral de la identidad de la Unión en clave ecológica, basada en la solidaridad intergeneracional. La Economía Circular constituye uno de sus pilares estratégicos, permeando y abarcando todos los componentes del programa. La circularidad se concibe no

⁷⁷ BEVILACQUA, D. (2023, gennaio). *Il Green Deal, l'economia circolare e lo "Stato conformatore"*. RGAonline.

⁷⁸ BEVILACQUA, D., & CHITI, E. (2024). *Green Deal: Come costruire una nuova Europa*. Bologna: Il Mulino.

⁷⁹ BEVILACQUA, D., & CHITI, E. (2024). *Green Deal: Come costruire una nuova Europa*. Bologna: Il Mulino. BEVILACQUA, D. (2023, gennaio). *Il Green Deal, l'economia circolare e lo "Stato conformatore"*. RGAonline. BEVILACQUA, D. (2024). *Il Green New Deal*. Milano: Giuffrè.

⁸⁰ MAZZUCATO, M. (2018). *Mission-oriented research & innovation in the European Union: A problem-solving approach to fuel innovation-led growth*. Brussels: European Commission. MAZZUCATO, M. (2017). *Mission-oriented innovation policy: Challenges and opportunities*. London: UCL Institute for Innovation and Public Purpose. KUROWSKA-PYSZ, J., CAPPELLANO, R., & BROWN, F. (2020). *The mission-oriented approach for cross-border regional development*. *Sustainability*, 12(12), 509. BROWN, R., & CAPPELLANO, F. (2021). *Mission-oriented or mission adrift? A critical examination of mission-oriented innovation policies*. *European Planning Studies*, 29(4), 739–754. KIRCHHERR, J., HARTLEY, K., & TUKKER, A. (2023). *Missions and mission-oriented innovation policy for sustainability: A review and critical reflection*. *Environmental Innovation and Societal Transitions*, 47, 100720. MAZZUCATO, M. (2014). *Lo Stato innovatore*. Bari: Laterza. MAZZUCATO, M. (2021). *Missione economia: Una guida per cambiare il capitalismo*. Bari: Laterza.

como un mero objetivo sectorial de gestión de residuos, sino como un criterio ordenador transversal de la acción productiva, orientado a la regeneración natural y al aprovechamiento integral de los recursos. El *Green Deal* eleva la dimensión ambiental a motor impulsor y criterio ordenador de la competitividad económica y de la inclusión social, sosteniendo la tesis de que la sostenibilidad ambiental no es un coste o una limitación, sino una oportunidad de innovación económica y de creación de valor a largo plazo⁸¹.

Una de las innovaciones más significativas del *Green Deal* consiste en su proyección extraterritorial de la gobernanza europea hacia los mercados globales. La UE no se limita a moldear su propio mercado interno, sino que lanza un desafío a la gobernanza global, buscando conformar también el mercado internacional según sus propios estándares de sostenibilidad. Esta capacidad conformadora se basa en el papel de la Unión como principal bloque comercial y consumidor global (el denominado «*Efecto Bruselas*»), ejerciendo presión normativa sobre los países terceros a través de los mecanismos de acceso al mercado⁸².

El *Reglamento sobre la Deforestación (EUDR)* ejemplifica paradigmáticamente esta estrategia, imponiendo a los operadores que comercian en la UE estrictas obligaciones de *due diligence* y trazabilidad hasta las coordenadas geográficas de las zonas de producción de materias primas clave (café, cacao, soja, etc.). Este vínculo operativo conecta las cadenas productivas extranjeras con los estándares

⁸¹ CHITI, E. (2022). *Managing the ecological transition of the EU: The European Green Deal as a regulatory process*. *Common Market Law Review*, 59(4). LIONELLO, L. (2020). *Il Green Deal europeo: Inquadramento giuridico e prospettive di attuazione*. *Jus-Online*, 2. CARTA, M. (2020). *Il Green Deal europeo: Considerazioni critiche sulla tutela dell'ambiente e le iniziative di diritto UE*. *Eurojus.it*, 54 ss. FALCONE, M. (2020). *Il Green Deal europeo per un continente a impatto climatico zero: La nuova strategia per la crescita tra sfide, responsabilità e opportunità*. *Studi sull'integrazione europea*, 379 ss. WOLF, S., TEITGE, J., MIELKE, J., SCHÜTZE, F., & JAEGER, C. (2021). *The European Green Deal—More than climate neutrality*. *Intereconomics*, 56(2), 99–107. SIDDI, M. (2020). *The European Green Deal: Assessing its current state and future implementation*. Helsinki: Finnish Institute of International Affairs. DYRHAUGE, H., & KURZE, K. (Eds.). (2024). *Making the European Green Deal work: EU sustainability policies at home and abroad*. London: Routledge. SIDDI, M. (2021). *The European Green Deal: An analysis of key aspects*. Brussels: European Institute for International Relations.

⁸² DOMINIONI, G., PARKS, L., & PAULI, M. (2025). The external dimensions of the European Green Deal. *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, 25(2), 171–176. Bradford, A. (2020). *The Brussels effect: How the European Union rules the world*. Oxford: Oxford University Press.

Europeos sin necesidad de negociaciones bilaterales formales, funcionando como un acto constitutivo de gobernanza global⁸³.

Otro ejemplo emblemático de la proyección extraterritorial del *Green Deal* es el *Carbon Border Adjustment Mechanism (CBAM)*, introducido para prevenir el *carbon leakage* y garantizar condiciones de competencia equitativas entre empresas europeas y productores extranjeros. A través de este instrumento, la Unión impone a los importadores de bienes con alta intensidad de emisiones –como acero, cemento o fertilizantes– la obligación de declarar y compensar las emisiones incorporadas, aplicando un precio del carbono análogo al previsto por el sistema *ETS*. El *CBAM* traduce así el principio de sostenibilidad en palanca comercial y diplomática, permitiendo a la Unión extender sus estándares climáticos más allá de las fronteras del mercado interno y afirmarse como actor regulador global⁸⁴.

Otro ejemplo de conformación extraterritorial es la *Directiva sobre la Diligencia Debida Corporativa (CSDDD)*⁸⁵, que introduce obligaciones reforzadas de *due diligence* para las grandes empresas europeas y no europeas que operan en el mercado de la UE, obligándolas a garantizar el respeto de los derechos humanos y ambientales a lo largo de toda la cadena de valor global. Este mecanismo amplía la responsabilidad ecológica y social europea a los países terceros, transformando a la UE en un agente de conformación normativa global, capaz

⁸³ Véase: BALDUCCI, R., & MONTAGNANI, E. (2024). *Sofidel e Suzano uniti per la sostenibilità ambientale e sociale: «Together we plant the future»*. In G. D'Onza & I. Lolli (Eds.), *Il paradigma economico circolare nelle relazioni fra attori pubblici e privati*. Pisa: Pisa University Press. KÖTHKE, M., LIPPE, M., & ELSASSER, P. (2023). *Comparing the former EUTR and upcoming EUDR: Some implications for private sector and authorities*. *Forest Policy and Economics*, 153, 103234. MURADIAN, R., ET AL. (2025). *Will the EU deforestation-free products regulation (EUDR) reduce tropical forest loss? Insights from three producer countries*. *Ecological Economics*, 219, 108103. NADRAS, S., SUBASHINI, R., ET AL. (2024). *The European Union Deforestation-Free Regulation (EUDR): Assessing impacts and strategies for Malaysian and the global oil palm industry*. *Journal of Sustainability Science and Management*, 19(5), 45–60.

⁸⁴ ZHONG, J., & PEI, J. (2023). *Carbon border adjustment mechanism: A systematic literature review of the latest developments*. *Climate Policy*. MARÍN DURÁN, G. (2023). *Securing compatibility of carbon border adjustments with the multilateral climate and trade regimes*. *International & Comparative Law Quarterly*, 72(1), 73-103. DUREL, L. (2024). *Border carbon adjustment compliance and the WTO: The interactional evolution of law*. *Journal of International Economic Law*, 27(1), 18-40.

⁸⁵ Véase: COCCONI, M. (2023). *Il mosaico dell'economia circolare*. Milano: Franco Angeli. COCCONI, M. (2023). *Luci e ombre della recente proposta di direttiva relativa al dovere di due diligence delle imprese in materia di sostenibilità*. *Lavoro e Diritto*, 37(3), MURGO, M., BORZAGA, F., & MUSSI, F. (2022). *La proposta di direttiva sulla corporate sustainability due diligence tra ambizioni e rinunce*. *Diritto delle Relazioni Industriali*, 32(4).

de irradiar sus valores constitucionales ecológicos mucho más allá de sus fronteras territoriales.

3.3.- La gobernanza híbrida: el mosaico normativo como herramienta adaptativa

La arquitectura del *Green Deal Europeo* se configura como un complejo mosaico de intervenciones normativas que trasciute la tradicional fragmentación sectorial. Aunque los actos normativos se dirigen a ámbitos disciplinares diversos —desde la finanza sostenible al ecodiseño de los productos, hasta la gestión de las cadenas globales de suministro—, todos concurren colectivamente a la construcción de una gobernanza ecológica, multinivel y adaptativa. La gobernanza adoptada es intrínsecamente híbrida, ya que combina la matriz prescriptiva del *Comando y Control* (*hard law* con obligaciones vinculantes y sanciones) con la flexibilidad del *Management Adaptativo* (*soft law* e instrumentos dinámicos que integran capacidades de aprendizaje y revisión continua)⁸⁶. Esta combinación refleja un reconocimiento esencial: la complejidad sistémica y dinámica de la *Espiral Ecosistémica* no puede gobernarse únicamente mediante normas estáticas y rígidas, ni delegarse exclusivamente en mecanismos de mercado autorreferenciales.

El *Comando y Control* proporciona la armazón prescriptiva esencial de la arquitectura normativa, estableciendo estándares uniformes y vinculantes, además de definir conceptos comunes (como la jerarquía de los residuos o los principios de la circularidad)⁸⁷. Esta dimensión garantiza la certeza jurídica y

⁸⁶ Véase: PASSAGLIA, P. (2023). «Transition by law» vs. «Transition by plan»: Una prospettiva di diritto comparato per lo studio dell'economia circolare. *Federalismi.it*, (14). CAFAGNO, M. (2007). *Principi e strumenti di tutela dell'ambiente come sistema complesso, adattativo, comune*. Torino: G. Giappichelli Editore. HARRINGTON, W., & MORGENSTERN, R. (2004). *Economic instruments versus command and control: What's the best approach for solving environmental problems? Resources*, 152, 13–17. CAFAGNO, M. (2006). *La cultura dell'ambiente tra mercato e intervento pubblico: Spunti del pensiero economico*. In *Atti del primo colloquio di diritto dell'ambiente – Teramo, 29-30 aprile 2005* (pp. 91 ss.). Milano: Giuffrè. DE SIMONE, F. (s.d.). *L'adaptive management in materia ambientale: Un confronto con i tradizionali strumenti di command and control*. *Tuttoambiente.it*. DE LEONARDIS, F. (2024). *Lo Stato ecologico: Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*. Torino: Giappichelli. pp. 72 ss.

⁸⁷ Véase: European Environment Agency. (n.d.). *Command-and-control* [Glossary entry]. Retrieved from <https://www.eea.europa.eu/help/glossary/eea-glossary/command-and-control> DE LEONARDIS, F. (2024). *Lo Stato ecologico: Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*. Torino: Giappichelli. pp. 72 ss. CAFAGNO, M. (2007). *Principi e strumenti di tutela dell'ambiente come sistema complesso, adattativo, comune*. Torino: G. Giappichelli Editore. SHAFFER, G. C., & POLLACK, M. A. (2010). *Hard vs. soft law: Alternatives, complements, and antagonists in international governance*. *Minnesota Law Review*, 94(3), 706–799.

crea un *level playing field* competitivo, evitando que las empresas virtuosas sean penalizadas por la competencia desleal. Ejemplos clave incluyen la obligación de *reporting* no financiero según estándares europeos (CSRD)⁸⁸, los requisitos mínimos de *due diligence* ambiental (CSDDD)⁸⁹ y los estándares técnicos de conformidad de los productos al ecodiseño⁹⁰.

En contrapartida, el *Management Adaptativo* introduce flexibilidad operativa y capacidad de aprendizaje en el sistema normativo. Se basa en ciclos iterativos de evaluación, monitorización constante y en la posibilidad de modular las estrategias en respuesta a nuevas evidencias científicas o cambios contextuales. Instrumentos como las *Regulatory Sandboxes*⁹¹, particularmente útiles para la

⁸⁸ La CSRD redefine en profundidad el marco europeo de la información sobre sostenibilidad, ampliando las obligaciones de divulgación a un número mucho mayor de empresas e imponiendo estándares comunes elaborados por el EFRAG. Su objetivo es garantizar la comparabilidad, la transparencia y la fiabilidad de la información ESG, integrando la sostenibilidad en el núcleo del gobierno corporativo y del derecho empresarial europeo. PIZZI, S., et al. (2022). *La standardizzazione dell'informativa di sostenibilità: Stato dell'arte e profili evolutivi*. Bari: Cacucci Editore. DURAND, P., BOISSONNET, M., & BRIDER, S., et al. (2024). *CSRD essentials: Guida definitiva alla direttiva UE sulla rendicontazione di sostenibilità delle imprese*. Milano: GRI–Lefebvre, Giuffrè Francis Lefebvre. ZAMPONE, G. (2023). *Il sustainability reporting nelle imprese italiane quotate*. Torino: G. Giappichelli Editore. DEL FABBRO, L. (2022). *ESG: La misurazione della sostenibilità*. Soveria Mannelli: Rubbettino.

⁸⁹ Véase: COCCONI, M. (2023). *Il mosaico dell'economia circolare*. Milano: Franco Angeli. COCCONI, M. (2023). *Luci e ombre della recente proposta di direttiva relativa al dovere di due diligence delle imprese in materia di sostenibilità*. *Lavoro e Diritto*, 37(3), MURGO, M., BORZAGA, F., & MUSSI, F. (2022). *La proposta di direttiva sulla corporate sustainability due diligence tra ambizioni e rinunce*. *Diritto delle Relazioni Industriali*, 32(4).

⁹⁰ Los estándares técnicos de ecodiseño establecen requisitos ambientales obligatorios — como eficiencia energética, durabilidad, reparabilidad y reciclabilidad — que los productos deben cumplir para acceder al mercado europeo. Obligan a integrar la circularidad desde el diseño, por ejemplo garantizando piezas de repuesto o el uso de materiales reciclados y fácilmente desmontables. EUROPEAN PARLIAMENT & COUNCIL. (2024). *Regulation (EU) 2024/1781 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 establishing a framework for the setting of ecodesign requirements for sustainable products*. *Official Journal of the European Union*. MITTWOCH, A.-C. (2024). *The digital product passport of the Ecodesign Regulation: Passport to a successful twin transformation in product law?* *Business Law Review*, 45(3), 62–67. VRENDENBARG, C. J. S. (2025). *Durable design: What role for EU design law in the green transition?* *GRUR International*, 74(6), 525–531. FARACA, G., et al. (2024). *Ecodesign for Sustainable Products Regulation: Study on new product priorities for the ESPR* (JRC Scientific and Technical Report). European Commission, Joint Research Centre.

⁹¹ BASSU, C. (2022). *L'utilizzo delle sandboxes normative: Una ricognizione comparata delle principali esperienze di tecniche di produzione normativa sperimentali e il loro impatto sull'ordinamento*. *Osservatorio sulle fonti*, 3(2022). CIRONE, E. (2023). *Gli spazi di spe-*

experimentación e innovación en el contexto de las ciudades circulares, y la actualización periódica de los estándares técnicos mediante *Actos Delegados*, reflejan esta lógica adaptativa, permitiendo al sistema evolucionar sin quedar bloqueado en la rigidez, manteniendo su capacidad de corrección de rumbo⁹².

La conexión entre estos dos enfoques no es meramente técnica, sino axiológica, y está garantizada por el principio de *Do Not Significant Harm* (DNSH —«*Do not significant harm*»)⁹³. Este principio, introducido formalmente por el Reglamento de Taxonomía, representa el imperativo ecológico no derogable que subyace a toda la identidad sostenible de la Unión Europea, actuando como filtro de admisibilidad de la actividad económica. El DNSH traduce operativamente la base constitucional del artículo 3 TUE, estableciendo que la sostenibilidad no es un objetivo facultativo, sino una *condicio sine qua non*: ninguna actividad puede considerarse sostenible si compromete alguno de los demás objetivos ambientales (por ejemplo, una actividad que reduzca emisiones pero dañe la biodiversidad no es sostenible). La institucionalización del DNSH constituye la máxima expresión del papel del *Estado Ecológico-Conformador*, que no se limita a corregir los fallos de mercado *ex post*, sino que impone *ex ante* un umbral ecológico universal al comportamiento de los actores económicos, redefiniendo estructuralmente lo que es lícito y admisible dentro del mercado único⁹⁴.

El principio DNSH actúa como límite rígido (comando y control) que otorga eficacia al sistema de *Management Adaptativo*. Proporciona el marco de

rimentazione normativa nell'Unione europea: Regolamentare l'innovazione tra principi e prassi applicative. Rivista Italiana di Informatica e Diritto, 2023(1)

⁹² Los actos delegados constituyen un instrumento esencial de gobernanza adaptativa en el Derecho de la Unión, ya que permiten a la Comisión actualizar los estándares técnicos conforme a la evolución científica e industrial del paradigma circular. Entre los más relevantes se encuentra el Reglamento Delegado (UE) 2023/2486, que complementa el Reglamento (UE) 2020/852 en materia de taxonomía sostenible definiendo los criterios técnicos para las actividades vinculadas a la economía circular; el Reglamento Delegado (UE) 2023/2531, que aplica el CBAM; así como los futuros actos delegados previstos por el Reglamento (UE) 2024/1781 sobre el Ecodesign for Sustainable Products Regulation, destinados a establecer requisitos específicos de diseño circular y criterios para el Pasaporte Digital del Producto.

⁹³ COMMISSIONE EUROPEA. (2021). *Guida tecnica sull'applicazione del principio "do no significant harm" nell'ambito del RRF* (SWD(2021) 1055 final). Bruxelles. GRASSI, S. (2021). *Finanza sostenibile, obbligazioni verdi e principio del "do no significant harm" nel diritto dell'Unione europea*. *Federalismi.it*, (8). Roma.

⁹⁴ ALESSI, L. (2024). *Accounting for the EU Green Taxonomy: mandatory sustainability metrics and the "Do No Significant Harm" requirement*. *Accounting Forum*, 48, 101043. GRASSI, S. (2021). *Finanza sostenibile, obbligazioni verdi e principio del "do no significant harm" nel diritto dell'Unione europea*. *Federalismi.it*, (8). Roma.

restricción material dentro del cual la flexibilidad y la innovación de la *Espiral Ecosistémica* pueden desplegarse. Las normas adaptativas pueden cambiar, evolucionar y perfeccionarse, pero deben siempre operar por encima del umbral *DNSH*. De este modo, el *DNSH* garantiza la coherencia sistémica: cada instrumento del *Green Deal*, desde la finanza hasta el ecodiseño de productos, queda obligado a respetar dicha cláusula de salvaguardia ecológica. Esto impone a las empresas internalizar el coste ecológico, promoviendo la transición desde una lógica de minimización del impacto a una lógica de regeneración y coherencia sistémica, esencial para afrontar los desafíos de la *permacrisis*.

La hibridez, reforzada por el *DNSH*, se ejemplifica claramente en instrumentos normativos clave. El Reglamento *Ecodesign for Sustainable Products (ESPR)*, por ejemplo, establece un marco normativo horizontal y obligatorio (comando y control) para todos los bienes físicos introducidos en el mercado europeo, imponiendo el respeto del enfoque basado en el ciclo de vida (*LCA*). Sin embargo, la obligación general deviene operativa y dinámica a través de la adopción de *Actos Delegados* por parte de la Comisión (artículo 4), que definen los requisitos específicos para categorías de productos (durabilidad, contenido reciclado, etc.). Esto permite que la regulación evolucione con el progreso técnico sin modificar el marco legislativo de base (dimensión adaptativa). Además, la infraestructura digital habilitante, el *Digital Product Passport (DPP)*, crea una red digital transparente que acompaña al producto a lo largo de todo su ciclo de vida (*from design to disassembly*), reduciendo las asimetrías informativas y permitiendo una gobernanza dinámica basada en datos *real-time* para ajustes continuos⁹⁵.

Asimismo, el Reglamento de Taxonomía (UE 2020/852)⁹⁶ combina comando y control con adaptabilidad mediante un doble nivel de obligatoriedad. El

⁹⁵ Véase: EUROPEAN PARLIAMENT & COUNCIL. (2024). *Regulation (EU) 2024/1781 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 establishing a framework for the setting of eco-design requirements for sustainable products*. *Official Journal of the European Union* MITTWOCH, A.-C. (2024). *The digital product passport of the Ecodesign Regulation: Passport to a successful twin transformation in product law?* *Business Law Review*, 45(3), 62–67. VRENDENBARG, C. J. S. (2025). *Durable design: What role for EU design law in the green transition?* *GRUR International*, 74(6), 525–531.

⁹⁶ PARLAMENTO EUROPEO & CONSIGLIO DELL'UNIONE EUROPEA. (2020). *Regolamento (UE) 2020/852 del 18 giugno 2020 che istituisce un quadro che favorisce gli investimenti sostenibili e modifica il Regolamento (UE) 2019/2088*. *Gazzetta ufficiale dell'Unione europea*, L 198, 22 giugno 2020. TETTAMANZI, P., GOTTI TEDESCHI, R., & MURGOLO, M. (2024). *The European Union (EU) green taxonomy: Codifying sustainability to provide certainty to the markets*. *Environment, Development and Sustainability*, 26, 27111–27136. ALESSI, L., & BATTISTON, S. (2022). *Two sides of the same coin:*

lado prescriptivo impone obbligazioni di *disclosure* e una classificazione vincolante, definendo quattro condizioni non derogabili: *Contribuzione Sostanziale* (SC) ai sei obiettivi ambientali; conformità con il principio fondamentale *DNSH*; *Garanzie Sociali Minime* (MS); e conformità con i *Criteri Tecnici di Selezione* (TSC). La dimensione adattativa si manifesta nel fatto che i TSC sono definiti e aggiornati periodicamente dalla Commissione mediante *Atti Delegati*, basandosi sul contributo scientifico e tecnico della *Piattaforma Europea per le Finanze Sostenibili*. Questo processo dinamico assicura che la Tassonomia rifletta l'evoluzione della ricerca scientifica e le migliori pratiche tecnologiche, sempre sotto il rispetto del limite *DNSH*.

De forma simile, la Direttiva sulla *Corporate Sustainability Reporting* (CSRD)⁹⁷ combina comando e controllo con flessibilità operativa. Dal lato imperativo, impone l'obbligo di *reporting* a un vastissimo numero di imprese, esigendo l'uso dei *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS) e la verifica esterna (*assurance*). Dal lato adattativo, l'applicazione si modula mediante il principio di *double materiality*, che richiede alle imprese esercitare un giudizio autonomo e contestualizzato per determinare quali impatti sono rilevanti per il loro modello di business specifico. Inoltre, gli ESRS, anche vincolanti, si sviluppano e si aggiornano dinamicamente per l'EFRAG e si adottano mediante *Atti Delegati*, permettendo che il sistema incorpori l'evoluzione scientifica.

Infine, la Direttiva sulla *Corporate Sustainability Due Diligence* (CSDDD)⁹⁸ combina obbligazioni rafforzate di mezzi (comando e controllo) con un'implementazione basata sul rischio (adattativa), esigendo alle imprese valutare i rischi specifici della loro catena di fornitura e adottare misure proporzionali. Strumenti complementari come il *Green Public Procurement*

Green taxonomy alignment versus transition risk in financial portfolios. *International Review of Financial Analysis*, 83, 102306. COCCONI, M. (2023). *Il mosaico dell'economia circolare*. Milano: Franco Angeli. VERNILE, S. (2024). *Dall'economia circolare al principio di circolarità: Una lettura giuridica nel solco dell'art. 9 Cost.* Torino: G. Giappichelli Editore.

⁹⁷ DURAND, P., BOISSONNET, M., & BRIDER, S., et al. (2024). *CSRD essentials: Guida definitiva alla direttiva UE sulla rendicontazione di sostenibilità delle imprese*. Milano: GRI-Lefebvre, Giuffrè Francis Lefebvre. ZAMPONE, G. (2023). *Il sustainability reporting nelle imprese italiane quotate*. Torino: G. Giappichelli Editore. DEL FABBRO, L. (2022). *ESG: La misurazione della sostenibilità*. Soveria Mannelli: Rubbettino.

⁹⁸ COCCONI, M. (2023). *Il mosaico dell'economia circolare*. Milano: Franco Angeli. COCCONI, M. (2023). *Luci e ombre della recente proposta di direttiva relativa al dovere di due diligence delle imprese in materia di sostenibilità*. *Lavoro e Diritto*, 37(3), MURGO, M., BORZAGA, F., & MUSSI, F. (2022). *La proposta di direttiva sulla corporate sustainability due diligence tra ambizioni e rinunce*. *Diritto delle Relazioni Industriali*, 32(4).

rement (GPP)⁹⁹ emplean *Criterios Ambientales Mínimos (CAM)* obligatorios (comando y control), que no obstante se actualizan periódicamente (adaptativo) para reflejar el progreso tecnológico.

3.4.- La identidad europea y la arquitectura institucional de la transición

El complejo normativo europeo —que integra estándares rigurosos sobre los productos (*ESPR*), gestión sostenible de los flujos globales (*CRMA*, *EUDR*) y orientación estratégica del capital (*Tassonomia*, *SFDR*)— constituye el mecanismo mediante el cual la UE intenta responder de manera integrada a la complejidad de la transición ecológica. El objetivo va más allá de la mera conformidad ambiental: se trata de afirmar una posición de liderazgo ético y normativo en materia ambiental, demostrando la capacidad de la Unión de construir un mercado interno que tenga en cuenta simultáneamente los límites ecológicos del planeta y la tutela de los derechos de las generaciones futuras. Esta transición marca el paso definitivo de una identidad marcadamente mercantil a una identidad de comunidad ecológica, en la que la sostenibilidad se convierte en el elemento unificador y simbólico de la cohesión europea. A través de estos instrumentos, la UE se redefine como un actor capaz de subordinar el beneficio a la supervivencia, el consumo al equilibrio ecológico y el crecimiento cuantitativo a la regeneración cualitativa, fundando su identidad institucional en una triple sostenibilidad —económica, ambiental y social— que constituye la esencia del paradigma *ESG* y la matriz de una nueva ciudadanía ecológica europea¹⁰⁰.

⁹⁹ PERRELLA, A. (2020). *Il Green Public Procurement. Green Economy*. Napoli: D&P Editori. CARANTA, R., & MARRONCELLI, S. (2021). Gli appalti pubblici tra mitigazione e resilienza: Il contributo del *green public procurement* alla lotta contro il cambiamento climatico. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 1(2021), 83–107. FREY, M., DADDI, T., TESTA, F., CASAMENTO, G., IANNONE, F., BATTELLINO, F., et al. (2018). *L'economia circolare nelle politiche pubbliche: Il ruolo della certificazione*. Milano: Osservatorio Accredia. BAISI, I. (2023). Gli “appalti verdi” come perno della transizione ecologica. In *Le transizioni e il diritto: Atti delle giornate di studio, 21–22 settembre 2023*. Trento: Università di Trento. FENNI, B. (2014, 26 novembre). *Il green public procurement come strumento di sviluppo sostenibile*. *AmbienteDiritto.it*. DEPIETRI, G. (2023). Il *green public procurement* tra riforme, mercato ed effettività. *Rivista Giuridica dei Servizi Pubblici*, 3(2023), 787–825. TAFURO, A., & DAMMACCO, G. (2019). *Pubbliche amministrazioni e sostenibilità: Dal green public procurement al sustainable public procurement*. In *La sostenibilità: Sfida o presupposto?* (pp. 131–145). Padova: CEDAM Wolters Kluwer.

¹⁰⁰ BEVILACQUA, D., & CHITI, E. (2024). *Green Deal. Come costruire una nuova Europa*. Bologna: Il Mulino. VON HOMEYER, I., OBERTHÜR, S., JORDAN, A., & FRASER, C. (2021). *The European Green Deal: Governing the EU's transition towards climate neutrality. Politics and Governance*, 9(3), 48–58. MAZZUCATO, M. (2021). *Missione economia: Una guida per cambiare il capitalismo*. Bari: Laterza. PETRACCHI, M. (2023). *La tutela dell'ambiente nel prisma della transizione ecologica*. Torino: Giappichelli. BEVILACQUA,

La gobernanza híbrida y adaptativa se vincula directamente con el concepto de *Espiral Ecosistémica*. La flexibilidad y los «movimientos verticales» de la espiral —es decir, la capacidad del sistema de evolucionar y adaptarse— dependen directamente de la capacidad del sistema normativo de aprender, evolucionar y actualizar continuamente sus estándares. Los *Actos Delegados* relativos a la *Taxonomia* y al *ESPR*, los ciclos de revisión periódica de la *CSRD* y la metodología dinámica del *EFRAG* representan los mecanismos institucionales a través de los cuales la espiral mantiene su capacidad de movimiento vertical.

Además, la digitalización y la información (como el *Digital Product Passport* y el sistema de rendición de cuentas de la *CSRD*) actúan como catalizadores esenciales de esta gobernanza dinámica, apoyando la capacidad del sistema para monitorizarse, corregirse y autorregenerarse. Al mismo tiempo, la función conformadora ejercida por la UE y su proyección extraterritorial (*EUDR*, *CSDDD*) intensifican, como veremos, la presión evolutiva sobre las Constituciones nacionales y sobre la gobernanza global. Aunque la UE no modifica formalmente los Tratados internacionales, actúa como catalizador de una transformación constitucional material, exigiendo a los Estados miembros y a los países terceros alinear sus ordenamientos con los parámetros de sostenibilidad y regeneración promovidos por la Unión.

4.- La presión sobre el poder constituyente: crisis de la soberanía westfaliana

4.1.- La crisis del modelo constitucional westfaliano y el imperativo transnacional

La profunda transformación ecosistémica y jurídica inducida por la emergencia del paradigma de la Economía Circular como única vía sistémica para superar el modelo lineal y disipativo, y por su consiguiente institucionalización multinivel, ejerce una presión evolutiva directa e ineludible sobre los principios fundamentales de las Constituciones nacionales. La Constitución, en cuanto sede de cristalización de los valores y del poder constituyente, se encuentra ante una crisis epistemológica e institucional que pone en cuestión su adecuación en la era del Antropoceno.

La arquitectura constitucional y de derecho internacional vigente es heredera directa del modelo de soberanía westfaliana, consolidado con la Paz de Westfalia de 1648, que elevó a los Estados a sujetos primarios y exclusivos de las relaciones internacionales. Dicho modelo estructuró el orden jurídico sobre pilares que hoy

D. (2023). *Il Green Deal, l'economia circolare e lo "Stato conformatore"*. RGAonline, gennaio 2023.

revelan su fragilidad sistémica ante la emergencia ecológica global: la soberanía clásica se fundamenta en el principio de independencia estatal dentro de los confines territoriales, unido a la capacidad de autodeterminación en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial. Está cimentada en el monopolio de la regulación jurídica, en virtud del cual los Estados detentan el poder exclusivo de dictar normas vinculantes dentro de su territorio; en la autodeterminación económica, que atribuye al Estado la gestión de los recursos naturales presentes en su territorio conforme a sus prioridades políticas y económicas; y en el principio de no injerencia (*art. 2, par. 7, Carta delle Nazioni Unite*), que consagra la soberanía de cada Estado sobre sus decisiones, sustraídas a la imposición de normas por parte de otros entes¹⁰¹.

Esta arquitectura, concebida para una realidad geopolítica basada en la fragmentación territorial, se revela intrínsecamente inadecuada para gobernar los desafíos transnacionales del Antropoceno. Los fenómenos ambientales críticos, como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación atmosférica o el agotamiento de los recursos naturales, se configuran como

¹⁰¹ El tema de la soberanía constituye una constante del pensamiento jurídico y político occidental, atravesando épocas, escuelas y contextos diversos, desde los orígenes de la modernidad hasta las reflexiones más recientes sobre la globalización y la crisis del Estado-nación. Véase: HOBBS, T. (1987). *Leviatano* (trad. it. di *Leviathan*, 1651). Firenze. LOCKE, J. (1998). *Il secondo trattato sul governo* (trad. it. di *An Essay Concerning the True Original, Extent, and End of Civil Government*, 1688; a cura di T. Magri). Milano. SIEYÈS, E. J. (1985). *Écrits politiques*. Paris: Éditions des Archives Contemporaines. SIEYÈS, E. J. (1989). *Qu'est-ce que le Tiers-État?* (a cura di U. Cerroni). Roma. ROUSSEAU, J. J. (1994). *Il contratto sociale o principi di diritto politico*. In M. Garin (a cura di), *Scritti politici* (Vol. 2). Roma-Bari. BODIN, J. (1997). *I sei libri dello Stato*. Torino. HELLER, H. (1987). *La sovranità. Contributo alla teoria del diritto dello Stato e del diritto internazionale* (trad. it. di *Die Souveränität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats- und Völkerrechts*, 1927; a cura di P. Pasquino). Milano. SCHMITT, C. (1972). *Teologia politica. Quattro capitoli sulla sovranità* (trad. it. di *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre der Souveränität*, 1934, II ed.). In Id., *Le categorie del politico*. Bologna. Kelsen, H. (1989). *Il problema della sovranità e la teoria del diritto internazionale. Contributo per una dottrina pura del diritto* (trad. it. di *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts. Beitrag zu einer Reinen Rechtslehre*, 1920; a cura di A. Carrino). Milano. ROMANO, S. (1969). *Lo Stato moderno e la sua crisi*. Milano. BALDASSARRE, A. (2002). *Globalizzazione contro democrazia*. Roma-Bari. CARRINO, A. (2014). *Il problema della sovranità nell'età della globalizzazione: Da Kelsen allo Stato-Mercato*. Soveria Mannelli. FERRARESE, M. R. (2000). *Le istituzioni della globalizzazione: Diritto e diritti nella società transnazionale*. Bologna. LEVI, L., & MOSCONI, A. (2005). *Globalizzazione e crisi dello Stato sovrano*. Torino. MASTROIACOVO, V. (2019). *Le sovranità nell'era della post globalizzazione*. Pisa. MONTANARI, A., & UNGARO, D. (a cura di). (2004). *Globalizzazione, politica e identità*. Torino. MORRONE, A. (2017). *Sovranità. Rivista AIC*, 3(2017), 84. PORENA, P. (2021). *Nell'epoca della globalizzazione: Il potere oltre la sovranità. AmbienteDiritto.it*.

problemas transnacionales por esencia, que eluden las delimitaciones estatales. La Economía Circular, con su exigencia de integrar los flujos materiales y las cadenas productivas a lo largo de las *global value chains*, actúa como catalizador ineludible de esta crisis de la soberanía, al desvelar la naturaleza profundamente interconectada y transgeneracional de las problemáticas ambientales, poniendo de manifiesto la insuficiencia de los esquemas regulatorios convencionales. El ejercicio ilimitado de la soberanía territorial por parte de un Estado en materia ambiental puede, en efecto, generar externalidades negativas transfronterizas, entrando en conflicto con el derecho de otros Estados y de la comunidad internacional a un medio ambiente sano¹⁰². Esta dialéctica entre soberanía y salvaguardia ambiental evidencia los límites de una interpretación restrictiva del principio de no injerencia: la doctrina se interroga si tal principio puede ser invocado para eludir la responsabilidad de cooperar en la gestión de problemáticas ambientales que, por su propia naturaleza, requieren el compromiso sinérgico de la comunidad internacional, en particular cuando la acción interna de un Estado compromete los derechos fundamentales de las poblaciones y la integridad de los ecosistemas fuera de sus fronteras¹⁰³.

Ante esta insostenible disonancia estructural, emerge con fuerza la necesidad inderogable de superar la concepción de soberanía entendida como dominio exclusivo (*dominium*) para abrazar la responsabilidad hacia el ecosistema¹⁰⁴. Esta doctrina, conocida como *sovereignty as responsibility*, elaborada originariamente

¹⁰² Véase: MURADIAN, R., & MARTÍNEZ-ALIER, J. (2001). Trade and the environment: From a 'Southern' perspective. *Ecological Economics*, 36(2), 281–297. SANDS, P., PEEL, J., FABRA, A., & MACKENZIE, R. (2018). *Principles of International Environmental Law* (4th ed.). Cambridge: Cambridge University Press. BOYD, D. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. Vancouver: UBC Press.

¹⁰³ Véase: BECK, U. (2000). *La società del rischio. Verso una seconda modernità*. Roma: Carocci. LATOUR, B. (2018). *Dove sono? Lezioni di politica terrestre*. Milano: Raffaello Cortina Editore. SANDS, P., PEEL, J., FABRA, A., & MACKENZIE, R. (2018). *Principles of International Environmental Law* (4th ed.). Cambridge: Cambridge University Press. KISS, A., & SHELTON, D. (2007). *Guide to International Environmental Law*. Leiden: Brill. MARCHISIO, S. (2011). *La tutela dell'ambiente nel diritto internazionale*. Torino: Giappichelli. BOYD, D. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. Vancouver: UBC Press. CAFAGNO, M. (2007). *Principi e strumenti di tutela dell'ambiente come sistema complesso, adattativo, comune*. Torino: Giappichelli. FERRARESE, M. R. (2000). *Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale*. Bologna: Il Mulino.

¹⁰⁴ Véase: ETZIONI, A. (2006). Sovereignty as responsibility. *Orbis*, 50(1), 71–85. GLANVILLE, L. (2011). The antecedents of 'sovereignty as responsibility'. *European Journal of International Relations*, 17(2), 233–255.

en el contexto de la intervención humanitaria, postula que la soberanía no es un derecho absoluto e incondicionado, sino que comporta responsabilidades intrínsecas hacia la propia población y hacia la comunidad internacional. Trasladando tal enfoque al ámbito de la tutela ambiental, se sostiene que los Estados soberanos son responsables de gestionar sus recursos de manera sostenible, de forma que no causen daño al medio ambiente global¹⁰⁵. La doctrina introduce así una dimensión funcional y teleológica al concepto de soberanía, orientándolo hacia la consecución de finalidades de interés colectivo, entre las cuales destaca ineludiblemente la salvaguardia del ecosistema planetario, en consonancia con el imperativo del *Do Not Significant Harm (DNSH)* ya introducido como principio conformatore en la gobernanza europea.

Esta situación de déficit de gobernanza se manifiesta claramente en la ineficacia del régimen convencional internacional, tradicionalmente encargado de la regulación de las cuestiones ambientales¹⁰⁶. El sistema basado en el consenso ha revelado profundos límites estructurales que comprometen su fuerza coercitiva: los acuerdos internacionales adolecen de fragilidad intrínseca y reversibilidad política (como muestran las dificultades para cumplir los compromisos del *Acuerdo de París*), que, en ausencia de un anclaje constitucional interno, los expone a la volatilidad de las mayorías políticas. Además, la persistente reticencia de los Estados a ceder cuotas de soberanía decisional conduce a que las negociaciones globales converjan hacia el *mínimo común denominador*, definiendo estándares insuficientes frente a los imperativos científicos. Por último, la ausencia de una entidad institucional supranacional dotada de efectivos poderes de *enforcement* mina la credibilidad y efectividad del derecho ambiental global, ya que las violaciones de los acuerdos multilaterales no se acompañan sistemáticamente de sanciones efectivas. Esta laguna institucional, unida a las resistencias

¹⁰⁵ D'ATTORRE, A. (2023). *Metamorfosi della globalizzazione. Il ruolo del diritto nel nuovo conflitto geopolitico*. Roma-Bari: Laterza. ETZIONI, A. (2006). *Sovereignty as responsibility*. *Orbis*, 50(1), 71–85. GLANVILLE, L. (2011). *The antecedents of "sovereignty as responsibility"*. *European Journal of International Relations*, 17(2), 233–255.

¹⁰⁶ Véase: KOTZÉ, L. J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Portland, OR: Hart Publishing. MAY, J. R., & DALY, E. (2014). *Global Environmental Constitutionalism*. Cambridge: Cambridge University Press. LAW, D. S., & VERSTEEG, M. (2011). *The evolution and ideology of global constitutionalism*. *California Law Review*, 99(5), 1163–1220. FERRAJOLI, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra*. Milano: Feltrinelli. RODRIK, D. (2011). *The globalization paradox: Democracy and the future of the world economy*. New York: W. W. Norton & Company. RODRIK, D. (2017). *Straight talk on trade: Ideas for a sane world economy*. Princeton: Princeton University Press. RODRIK, D. (2020).

políticas y a la influencia de los *lobbies* industriales y financieros¹⁰⁷, manifiesta el profundo *déficit ecológico* —concebido como desequilibrio estructural entre la capacidad regenerativa del sistema Tierra y el uso intensivo de los recursos por parte de las actividades humanas— que constituye, en última instancia, una crisis de naturaleza jurídica e institucional.

La respuesta a esta crisis, que exige un reforzamiento de la gobernanza supranacional, se articula en nuevas perspectivas para el derecho ambiental global. Paralelamente al intento de fortalecer los tratados internacionales mediante mecanismos de control más rigurosos, emerge la idea del *Global Environmental Constitutionalism*¹⁰⁸. Esta propuesta aspira a crear un marco jurídico global que extienda los principios fundamentales del constitucionalismo —limitación del poder, garantía de los derechos— al nivel supranacional, elevando la tutela del medio ambiente de objetivo político a principio jurídico inderogable de rango superior.

Se configura un proceso de transformación bidireccional: *de iure*, a través de propuestas de una *Costituzione della Terra* en sede doctrinal y de Resoluciones de las Naciones Unidas que reconocen el derecho al medio ambiente como

¹⁰⁷ DE LEONARDIS, F. (2021). *Gli attori del Green New Deal: Il ruolo dei privati in una regolazione circolare*. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, (2021). JUNK, W. M. (2019). *The effectiveness of lobbying strategies in EU regulatory policymaking: The impact of reputation and networks*. *Journal of Common Market Studies*, 57(4), 1037–1052. BUNEA, A. (2017). *Designing stakeholder consultations: Reinforcing or alleviating bias in the European Union system of governance?* *European Journal of Political Research*, 56(1), 46–69. DÜR, A., & MATEO, G. (2016). *Insiders versus outsiders: Interest group politics in multilevel Europe*. *Journal of European Public Policy*, 23(4), 583–601. BAUMGARTNER, F. R., BERRY, J. M., HOJNACKI, M., KIMBALL, D. C., & LEECH, B. L. (2009). *Lobbying and policy change: Who wins, who loses, and why*. Chicago: University of Chicago Press. SGUEO, G. (2012). *Lobbying e lobbismi. Le regole del gioco in una democrazia reale*. Milano: Egea-Bocconi.

¹⁰⁸ Véase: KOTZÉ, L. J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Portland, OR: Hart Publishing. MAY, J. R., & DALY, E. (2014). *Global Environmental Constitutionalism*. Cambridge: Cambridge University Press. LAW, D. S., & VERSTEEG, M. (2011). *The evolution and ideology of global constitutionalism*. *California Law Review*, 99(5), 1163–1220. FERRAJOLI, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra*. Milano: Feltrinelli. RODRIK, D. (2011). *The globalization paradox: Democracy and the future of the world economy*. New York: W. W. Norton & Company. RODRIK, D. (2017). *Straight talk on trade: Ideas for a sane world economy*. Princeton: Princeton University Press. RODRIK, D. (2020). *Putting global governance in its place*. *The World Bank Research Observer*, 35(1), 1–18. OSTROM, E. (2010). *Beyond markets and states: Polycentric governance of complex economic systems*. *American Economic Review*, 100(3), 641–672.

derecho humano fundamental¹⁰⁹; *de facto*, mediante una progresiva convergencia constitucional de los ordenamientos nacionales, que se manifiesta en la creciente constitucionalización de la tutela ambiental (desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 hasta hoy —en Europa, baste pensar en las Constituciones española, italiana, alemana y francesa—) y en el reconocimiento de derechos de la naturaleza consagrados, por ejemplo, en las Constituciones de Ecuador y Bolivia¹¹⁰, así como en la evolución proactiva de la jurisprudencia de las cortes supranacionales, comprometidas en extender la protección ambiental al ámbito de los derechos fundamentales¹¹¹.

En este sentido, la labor del *Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)*, que afirma la primacía del derecho ambiental de la UE (como en las sentencias sobre calidad del aire o deforestación)¹¹², y de la *Corte Interamericana de Derechos*

¹⁰⁹ FERRAJOLI, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra. L'umanità al bivio*. Milano: Feltrinelli. BOYD, D. R. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*. Vancouver: UBC Press. KOTZÉ, L. J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Portland, OR: Hart Publishing. MAY, J. R., & DALY, E. (2014). *Global Environmental Constitutionalism*. Cambridge: Cambridge University Press. UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COUNCIL. (2021, October 8). *Resolution 48/13 – The human right to a clean, healthy and sustainable environment* (A/HRC/RES/48/13). Geneva.

¹¹⁰ Ex Multis véase: D. AMIRANTE, *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, il Mulino, Bologna 2022. DE LEONARDIS, F. (2024). *Lo Stato Ecologico. Approccio sistemico, economia, poteri pubblici e mercato*. Torino: Giappichelli. BALDIN, S. (2015). La tradición jurídica contro-egemonica di Ecuador e Bolivia. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 48(143), 483–530. VICIANO PASTOR, R. (2019). *La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de Ecuador*. In L. Estupiñán, C. Storini, R. Martínez Dalmau, & F. A. Dantas (Eds.), *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 115–142). Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

¹¹¹ INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS. (2017, November 15). *Advisory Opinion OC-23/17 — The Environment and Human Rights (State Obligations in Relation to the Environment in the Context of the Protection and Guarantee of the Rights to Life and to Personal Integrity: Interpretation and Scope of Articles 4(1) and 5(1) in Relation to Articles 1(1) and 2 of the American Convention on Human Rights)*. Series A No. 23. SAN JOSÉ: IACTHR. UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COMMITTEE. (2019, August 9). *Portillo Cáceres v. Paraguay*, Communication No. 2751/2016, CCPR/C/126/D/2751/2016. BOYLE, A. (2012). Human rights and the environment: Where next? *European Journal of International Law*, 23(3), 613–642. KNOX, J. H., & PEEL, J. (2016). *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge: Cambridge University Press. ANDERSSON, J. (2020). *Climate litigation and human rights: The role of courts in addressing the climate crisis*. *Transnational Environmental Law*, 9(3), 509–533.

¹¹² COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION. (2014, November 19). *The Queen, on the application of ClientEarth v The Secretary of State for the Environment, Food and Rural Affairs*, Case C-404/13, ECLI:EU:C:2014:2382. INTER-AMERICAN

Humanos, que reconoce el derecho a un medio ambiente sano como parte integrante de los derechos humanos, actúa como límite objetivo a la discrecionalidad estatal y como elemento propulsor para la afirmación de estándares comunes. Estos desarrollos jurisprudenciales, junto con la afirmación de la necesidad de una gobernanza multinivel y participativa (que involucre a actores subestatales y a la sociedad civil, como sugiere la teoría de la *polycentric governance*)¹¹³, constituyen el intento de superar las fragmentaciones normativas y las asimetrías económicas entre Norte y Sur global, sentando las bases para los modelos de solución que serán analizados en los párrafos sucesivos.

4.2.- Las vías alternativas: Constitucionalismo Global en confrontación

Ante los límites manifiestos del régimen convencional internacional y la inadecuación estructural de la soberanía westfaliana, la doctrina jurídica contemporánea ha elaborado perspectivas alternativas de *global environmental governance*, que se diferencian por matriz teórica, ambición y grado de realismo político. El debate se polariza principalmente en torno a dos modelos distintos, que representan respectivamente un enfoque maximalista y *de iure condendo*, y otro más pragmático y *de facto*.

Una de las respuestas conceptuales más radicales y maximalistas es la propuesta de Luigi Ferrajoli para una *Costituzione della Terra*¹¹⁴. Esta visión, de matriz profundamente iusfilosófica y garantista, se basa en la convicción de que la crisis ecológica y la emergencia climática constituyen un fracaso estructural e irreparable de los ordenamientos jurídicos tradicionales, intrínsecamente limitados por la lógica de la soberanía estatal y por la dificultad de afrontar amenazas que, por su naturaleza, trascienden las fronteras nacionales. El núcleo del garantismo ferrajoliano, aplicado al contexto ecológico, reside en la exigencia ético-jurídica de sustraer la tutela del medio ambiente de la mera discrecionalidad política de los Estados, anclándola a principios constitucionales supranacionales que impongan límites estrictos e inderogables a la acción humana. Según esta perspectiva, los principios ambientales no pueden ser relegados al rango de simples directrices programáticas, sino que deben elevarse a la dignidad de dere-

COURT OF HUMAN RIGHTS. (2017, November 15). *Advisory Opinion OC-23/17 — The environment and human rights (State obligations in relation to the environment in the context of the protection and guarantee of the rights to life and to personal integrity)*, Series A No. 23.

¹¹³ WALKER, N. (2002). *The idea of constitutional pluralism*. *The Modern Law Review*, 65(3), 317–359.

¹¹⁴ FERRAJOLI, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra. L'umanità al bivio*. Milano: Feltrinelli.

chos fundamentales del medio ambiente, comparables a los derechos humanos y, por tanto, dotados de garantías jurisdiccionales efectivas. Ello implica una superación radical de la concepción antropocéntrica del derecho, para abrazar una perspectiva ecocéntrica, en la cual la tutela del ambiente se convierte en un valor jurídico autónomo y primario, merecedor de protección *in sé*, más allá de su instrumentalidad respecto a los intereses humanos. La arquitectura conceptual de la *Costituzione della Terra* se articula en tres pilares interconectados: en primer lugar, la universalización de los derechos ambientales como principios jurídicos superiores, inviolables y no subordinables a intereses económicos; en segundo lugar, la introducción de vínculos jurídicos internacionales estrictos bajo la forma de normas cogentes y estándares mínimos globales para la protección de los ecosistemas; y, por último, la creación de una autoridad supranacional de garantía, dotada de competencias efectivas de monitoreo, control y sanción ¹¹⁵.

En antítesis con este planteamiento *de iure condendo* y maximalista, se sitúa el enfoque de Domenico Amirante, quien desarrolla un *Global Environmental Constitutionalism* de orientación más empírica, descriptiva y pragmática ¹¹⁶. Amirante no propone una Constitución global *ex novo*, sino que analiza y pone de relieve un proceso de constitucionalización *de facto* del derecho ambiental global. Este proceso se manifiesta en dos niveles: por un lado, la evolución normativa y jurisprudencial a nivel internacional (el *Global Environmental Constitutionalism* en sentido estricto, en línea con la doctrina anglosajona); por otro, la progresiva constitucionalización interna de los ordenamientos nacionales. Esta última se concreta en la incorporación estable de principios ambientales en los textos constitucionales (como en Italia con los artículos 9 y 41, Francia, Ecuador, etc.) y en el diálogo transnacional entre Cortes. La perspectiva de Amirante valoriza el papel proactivo de las cortes supranacionales como el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)* —que, afirmando la primacía del derecho ambiental de la UE, establece límites objetivos a la discrecionalidad estatal— y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, que reconoce el derecho a un medio ambiente sano como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

¹¹⁵ FERRAJOLI, L. (2022). *Per una Costituzione della Terra. L'umanità al bivio*. Milano: Feltrinelli. FERRAJOLI, L. (2001). *Sui diritti fondamentali*. Roma-Bari: Laterza. FERRAJOLI, L. (2013). *La democrazia attraverso i diritti. Il costituzionalismo garantista come modello teorico e come progetto politico*. Roma-Bari: Laterza. FERRAJOLI, L. (2016). *La democrazia costituzionale*. Bologna: Il Mulino.

¹¹⁶ D. AMIRANTE, *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, il Mulino, Bologna 2022. BIANCHI, P. (2023). *Miti e leggende del costituzionalismo globale. AmbienteDiritto.it*, (4).

Esta visión, reconociendo la pluralidad de los ordenamientos jurídicos, confiere estabilidad y autoridad a la tutela ambiental precisamente a través de la evolución normativa y jurisprudencial, que impone a los Estados la obligación positiva de prevenir los daños ambientales¹¹⁷.

El análisis crítico llevado a cabo por Amirante sobre la propuesta ferrajoliana es fundamental para delimitar los límites de un constitucionalismo global entendido en sentido utópico y para orientar la investigación hacia un modelo más realista. Un primer orden de críticas concierne al riesgo de un excesivo juridicismo: la mera existencia de un marco normativo global, por avanzado que sea, no garantiza su aplicación concreta en ausencia de mecanismos de *enforcement* realmente eficaces y vinculantes, y frente a la complejidad de las dinámicas políticas y económicas. Se subraya la necesidad de integrar la dimensión jurídica con instrumentos de *soft law* (directrices, *best practices*) y de promover una acción multinivel y participativa, capaz de incidir sobre el comportamiento de los actores no estatales, en contraposición a un modelo excesivamente centrado en los instrumentos jurídicos rígidos. Un segundo núcleo de críticas atañe a la dificultad de implementación política: una Constitución global presupone una cesión inmediata y significativa de soberanía que choca con la persistente resistencia de los Estados y con las lógicas geopolíticas actuales, caracterizadas por rivalidades de poder y asimetrías entre Norte y Sur global. Estas últimas, en particular, ponen de manifiesto el riesgo de que un modelo de gobernanza impuesto según lógicas de los países desarrollados pueda traducirse en una carga excesiva e injusta para las naciones emergentes, frenando su desarrollo económico y generando nuevas formas de injusticia climática¹¹⁸.

En última instancia, la confrontación entre ambos enfoques define la dicotomía entre el ideal maximalista y el pragmatismo empírico. La integración entre el modelo ferrajoliano y el *Global Environmental Constitutionalism* de Amirante emerge como la vía más prometedora: se trata de conciliar la ambición de una tutela ambiental supranacional y ecocéntrica con las exigencias de realismo político, flexibilidad y participación. El paradigma del *Global Environmental Constitutionalism* propone un modelo de gobernanza multinivel que no presupone una cesión integral e inmediata de soberanía estatal, sino que promueve una

¹¹⁷ AMIRANTE, D. (2019). L'ambiente «preso sul serio». Il percorso accidentato del costituzionalismo ambientale. *DPCE Online*, 3(2019). AMIRANTE, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Bologna: Il Mulino.

¹¹⁸ AMIRANTE, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Bologna: Il Mulino. BIANCHI, P. (2023). *Miti e leggende del costituzionalismo globale. AmbienteDiritto.it*, (4).

evolución gradual e incremental del derecho internacional ambiental, mediante el fortalecimiento de los instrumentos normativos existentes y la valorización de la solidaridad y la justicia climática entre las naciones. No obstante, la plena afirmación de dicho paradigma requiere reforzar los mecanismos de *accountability* internacional y superar la persistente resistencia de los Estados, promoviendo un modelo de gobernanza inclusivo en el que la protección del ecosistema no sea un asunto exclusivo de los Estados, sino un proyecto colectivo y compartido¹¹⁹.

4.3.- La solución funcional: el Constitucionalismo Ecológico de geometría variable

Ante los límites estructurales y la ineficacia intrínseca del régimen convencional internacional, y frente a los desafíos de aplicabilidad política tanto del enfoque maximalista de la *Costituzione della Terra* de Luigi Ferrajoli como del modelo nacional-flexible del *Costituzionalismo Ambientale* de Domenico Amirante, se configura un camino alternativo: el Constitucionalismo Ecológico de Geometría Variable. Esta propuesta, inspirada en los estudios de Neil Walker sobre el pluralismo constitucional y la flexibilidad institucional, se presenta como una solución pragmática y funcional¹²⁰. No persigue el objetivo —quizás utópico— de una Constitución global unitaria e inmediatamente vinculante *erga omnes*, sino que apunta a una arquitectura dinámica, horizontal y policéntrica de *global environmental governance*. El modelo asume la persistente pluralidad de los ordenamientos y reconfigura la soberanía estatal no como obstáculo, sino como punto de apoyo para la promoción de círculos virtuosos de innovación normativa y de conformación progresiva.

El Constitucionalismo Ecológico de Geometría Variable se distingue claramente de las dos vías alternativas precisamente por su realismo político. A diferencia de la propuesta de Ferrajoli, que es un proyecto *de iure condendo* de matriz iusfilosófica fuertemente idealista y que requeriría una cesión inmediata y significativa de soberanía en contraste con las lógicas de poder, este enfoque se mueve dentro del cauce del pragmatismo, reconociendo la centralidad per-

¹¹⁹ KOTZÉ, L. J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*. Portland, OR: Hart Publishing.

¹²⁰ WALKER, N. (2002). *The idea of constitutional pluralism*. *The Modern Law Review*, 65(3), 317–359. WALKER, N. (2006). *Sovereignty in pieces: The fragmented organisation of global legal authority*. Oxford: Hart Publishing. WALKER, N. (2009). *Europe and variable geometry*. In J. Dickson & P. Eleftheriadis (Eds.), *Philosophical foundations of European Union law* (pp. 317–340). Oxford: Oxford University Press. WALKER, N. (2010). *Multilevel constitutionalism: Looking beyond the German debate*. In K. Tuori & S. Sankari (Eds.), *The many constitutions of Europe* (pp. 27–50). Farnham: Ashgate. WALKER, N. (2015). Constitutional pluralism revisited. *European Law Journal*, 21(3), 333–355.

sistente de los Estados y su renuencia a renunciar a prerrogativas estratégicas. Del mismo modo, supera la vulnerabilidad geopolítica inherente al enfoque nacional-flexible de Amirante, el cual, aun valorando la constitucionalización interna, corre el riesgo de que la acción aislada de los Estados quede neutralizada ante las dinámicas de la globalización capitalista. La solución de geometría variable organiza, en cambio, la convergencia, acompañando un marco jurídico universal con compromisos sectoriales diferenciados e integrados.

La arquitectura conceptual de este modelo se basa en una tríada de principios interdependientes y sinérgicos: flexibilidad y diferenciación, internalización constitucional voluntaria y enfoque multinivel¹²¹.

La gobernanza ambiental global se articula en dos niveles complementarios. El primer nivel está constituido por el Régimen Convencional (Marco Flexible), un Tratado (Marco Universal) que fija los principios fundamentales del derecho ambiental internacional, los objetivos estratégicos comunes y establece estándares mínimos de protección válidos *erga omnes*. Este tratado, a pesar de los límites intrínsecos del régimen convencional, actúa como «núcleo central» y cimiento del sistema. El compromiso operativo y los estándares vinculantes no se imponen de manera uniforme, sino que se gestionan a través de «módulos» de geometría variable, que adoptan la forma de acuerdos sectoriales, protocolos opcionales o *climate clubs*¹²² de participación diferenciada. Estos módulos permiten que grupos de Estados más ambiciosos progresen con mayor rapidez hacia estándares más elevados, superando el límite del «mínimo común denominador» que aqueja a los acuerdos universales. Tales módulos operan como laboratorios de elaboración normativa y *best practices*, creando un sistema dinámico y estratificado en el que la innovación de algunos impulsa un progreso global del régimen ambiental¹²³.

El segundo nivel, crucial para la estabilidad y fuerza vinculante del sistema, es el anclaje Constitucional Interno. Los Estados que adhieren a un módulo se

¹²¹ PERNICE, I. (1999). *Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European constitution-making*. *Common Market Law Review*, 36(4), 703–750

¹²² NORDHAUS, W. (2015). *Climate clubs: Overcoming free-riding in international climate policy*. *American Economic Review*, 105(4), 1339–1370.

¹²³ Ejemplos de facto de esta dinámica son el principio de las Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas (CBDR) y la proliferación de los Acuerdos Ambientales Regionales (AAR), siendo la Unión Europea un ejemplo emblemático de ello. RAJAMANI, L., & PEEL, J. (2021). *Changing context, emerging trends, and expanding frontiers*. In L. Rajamani & J. Peel (Eds.), *The Oxford handbook of international environmental law* (2nd ed.). Oxford: Oxford University Press. KRÄMER, L., & BADGER, C. (2024). *Krämer's EU environmental law*. London: Bloomsbury Publishing.

comprometen a realizar la internalización voluntaria de principios y estándares en su propio derecho constitucional. Es este anclaje el que otorga estabilidad y *hard law* a la estrategia ecológica, inmunizándola frente a la volatilidad política interna y al riesgo de revocación unilateral. La internalización voluntaria se configura como un proceso de apropiación y arraigo endógeno de los principios ambientales fundamentales, que se realiza mediante la adaptación de la legislación nacional dentro de los ordenamientos internos, garantizando una radicación más profunda y duradera de la normatividad ambiental respecto de la mera adhesión formal a los tratados internacionales. El principio de flexibilidad y diferenciación se enraíza en el reconocimiento de la heterogeneidad de la comunidad internacional, modulando estándares y obligaciones en función de capacidades, prioridades y sensibilidades específicas, lo que contribuye a un sistema más inclusivo y equitativo. La eficacia del sistema no depende de la amenaza de sanciones externas, sino de su capacidad para generar consenso difuso y responsabilidad compartida dentro de las sociedades nacionales.

El Constitucionalismo Ecológico de Geometría Variable ofrece, por tanto, ventajas distintivas: atenúa el temor a una excesiva compresión de la soberanía estatal y supera la lógica del «mínimo común denominador». Permite que grupos de Estados más ambiciosos actúen como vanguardia, generando un *ratchet-up mechanism* implícito que impulsa la convergencia hacia estándares más elevados. Además, al valorar la adaptabilidad a la diversidad de los contextos, permite construir un sistema más equitativo, eficaz y sostenible a largo plazo, un enfoque que es expresión de realismo político¹²⁴.

No obstante, el modelo no está exento de riesgos y críticas significativas. El principal peligro es la posible fragmentación e incoherencia del derecho ambiental internacional, ya que la multiplicación de módulos sectoriales no coordinados puede generar superposiciones y vacíos normativos. La estrategia esencial de mitigación consiste en mantener un Tratado Marco Universal fuerte como «núcleo central», que defina los principios fundamentales comunes y garantice la coherencia estructural del sistema. En segundo lugar, la cuestión de la equidad y de la justicia distributiva es crucial. La diferenciación de los compromisos podría ocultar el riesgo de generar o perpetuar desequilibrios e injusticias a nivel global, penalizando a los países en desarrollo. El modelo debe estar explícitamente informado por los principios de justicia climática e intergeneracional, promoviendo mecanismos de solidaridad y asistencia técnica

¹²⁴ D. BODANSKY, J. BRUNNEE, L. RAJAMANI, *International Climate Change Law*, Oxford University Press, 2017.

y financiera para los países más vulnerables. Finalmente, subsisten dificultades de *enforcement* y *accountability*, ya que el modelo se basa en la internalización voluntaria: el riesgo de *free-riding* y de baja responsabilidad puede intensificarse. Para contrarrestar esta crítica, se impone el fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo, *review* y del proceso de *ratchet-up*, que deben basarse en la transparencia, la supervisión recíproca (*peer review*) y el protagonismo creciente de la sociedad civil. El objetivo no es un sistema de círculos concéntricos, sino una espiral descendente (en coherencia con la metáfora de la *Spirale Ecosistemica*), en la cual los Estados situados en la parte más externa y menos vinculante son impulsados, mediante mecanismos de *ratchet-up* y *peer review*, hacia el núcleo de los principios más exigentes. Esta dinámica se ve reforzada por la valorización de los instrumentos de *soft law* y de las iniciativas multinivel, que integran y completan la acción de los Estados.

5.- Instrumentos operativos, críticas políticas y síntesis para una gobernanza global

5.1.- La arquitectura operativa: de la jerarquía a la red y la subsidiariedad circular

La compleja arquitectura normativa e institucional delineada en los capítulos precedentes requiere una trasposición operativa que no puede limitarse a los mecanismos jerárquicos verticales de *command and control*¹²⁵. El sistema intrínsecamente reticular de la economía circular, caracterizado por impactos locales y por interconexiones entre múltiples niveles de gobierno, exige una reconsideración radical de los modelos tradicionales de subsidiariedad¹²⁶. Tanto la subsidiariedad vertical como la horizontal, aunque representan instrumentos relevantes, resultan insuficientes para capturar la dinámica multidireccional que caracteriza la actual transición ecológica.

En este contexto surge el concepto de *Subsidiariedad Circular*, una gobernanza tripolar basada en la sinergia paritaria entre tres actores fundamentales: el Sector Público en su configuración de Estado ecológico-circular, el Sector Privado representado por las empresas, y la Sociedad Civil junto con el Tercer Sector. Este modelo implica una profunda transformación de las modalidades

¹²⁵ OSTROM, E. (2010). *Beyond markets and states: Polycentric governance of complex economic systems*. *American Economic Review*, 100(3), 641–672. CAFAGNO, M. (2007). *Principi e strumenti di tutela dell'ambiente come sistema complesso, adattativo, comune*. Torino: G. Giappichelli Editore.

¹²⁶ BRESSO, M. (2021). *Economia ecologica*. Milano: Jaca Book. FREY, M. (2018). *Economia circolare e governance sostenibile*. Pisa: Edizioni ETS. DE LEONARDIS, F. (2021). *Gli attori del Green New Deal: il ruolo dei privati in una regolazione circolare*. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 2, 245–270.

de co-diseño de las políticas públicas, en el cual la institución deja de actuar como regulador externo e impositivo para sumergirse en el tejido económico y social, convirtiéndose ella misma en co-partícipe de los procesos decisionales. Paralelamente, los actores privados dejan de ser meros destinatarios pasivos de las normativas, para asumir un papel activo en la co-creación de estrategias y políticas ambientales, aportando sus experiencias concretas y capacidades de innovación¹²⁷.

Esta simbiosis operativa representa la superación definitiva de la lógica de los *silos* administrativos que caracterizó el paradigma precedente. A través del enfoque colaborativo propio de la Subsidiariedad Circular, la organización administrativa puede dar lugar a arquitecturas reticulares capaces de reproducir de forma concreta la densa red de relaciones que vincula a los diversos *stakeholders* en una interdependencia sistémica. El elemento que mantiene unida esta red no es una autoridad central que impone desde arriba, sino el principio ético y jurídico de la *Responsabilidad Compartida*, que trasciende la mera responsabilidad dividida, donde cada sujeto se responsabiliza únicamente de su parte. La Responsabilidad Compartida supone, por el contrario, una corresponsabilidad global orientada a la tutela del ecosistema y al bienestar de las generaciones futuras, estableciendo un vínculo moral y jurídico que compromete a todos los actores hacia objetivos comunes de sostenibilidad¹²⁸.

La infraestructura social necesaria para sostener este proceso de co-creación es la *Confianza Recíproca*, un elemento que se revela paradójicamente más importante que la propia normación formal para garantizar la durabilidad y legitimidad de las políticas en el largo plazo. Allí donde existe confianza entre instituciones, empresas y sociedad civil, las políticas públicas adquieren una solidez y aceptación social que ninguna imposición normativa podría conferir. La construcción de confianza exige transparencia, participación genuina en el proceso decisional y la demostración concreta de que los distintos actores actúan en función de objetivos comunes, y no para la obtención de ventajas asimétricas¹²⁹.

¹²⁷ GITTI, G., & MONTANINO, A. (2012). *Dallo Stato erogatore allo Stato promotore e contraente: verso una nuova politica economica. Osservatorio del diritto civile e commerciale*, 1, 41–58. BASSANINI, F., NAPOLITANO, G., & TORCHIA, L. (2021). *Lo Stato promotore. Come cambiare l'intervento pubblico nell'economia*. Bologna: Il Mulino.

¹²⁸ Véase: BEVILACQUA, D., & CHITI, E. (2024). *Green Deal. Come costruire una nuova Europa*. Bologna: Il Mulino. OSTROM, E. (1990). *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*. Cambridge: Cambridge University Press. MAZZUCATO, M. (2021). *Missione economia: Una guida per cambiare il capitalismo*. Bari: Laterza.

¹²⁹ GRECO, T. (2021). *La legge della fiducia. Alle radici del diritto*. Roma–Bari: Laterza.

5.2.- El nexus geopolítico y digital: drivers y amenazas a la transformación

La economía circular no representa un fenómeno aislado de la dimensión digital, sino que constituye con ella un *Nexus Transizionale* integrado, una doble hélice transformativa donde cada proceso es al mismo tiempo precondition y consecuencia del otro. La transición verde y la transición digital no son dos procesos paralelos, sino manifestaciones complementarias de una misma exigencia de transformación sistémica¹³⁰. La digitalización actúa, de hecho, como dimensión habilitante esencial para la realización efectiva de la economía circular, al proporcionar los instrumentos informativos necesarios para monitorear los flujos de materia, garantizar la trazabilidad a lo largo de las cadenas de suministro y apoyar los procesos decisionales en tiempo real¹³¹.

La información y los datos se convierten así en el flujo continuo que alimenta la *governance* adaptativa. Tecnologías como la blockchain y la *Inteligencia Artificial* permiten la trazabilidad completa de los materiales a lo largo de todo el ciclo de vida, la gestión predictiva de los flujos de recursos y el monitoreo de la calidad de los materiales regenerados. El *Digital Product Passport*, introducido en el marco del Reglamento sobre el Diseño Ecológico para Productos Sostenibles, representa una infraestructura informativa revolucionaria que acompaña al producto desde su diseño hasta su fin de vida, reduciendo radicalmente las asimetrías informativas que tradicionalmente han obstaculizado el reuso y el reciclaje. A través de tales dispositivos, se supera la opacidad que caracterizó históricamente los flujos de materia, reforzando la responsabilidad compartida y permitiendo una transparencia antes inimaginable¹³².

Al mismo tiempo, emerge una vulnerabilidad estratégica crucial derivada de la dependencia de la Unión Europea de las *Materias Primas Críticas* (CRM)¹³³. La UE importa masivamente tierras raras, cobalto, litio y otros

¹³⁰ Véase: FLORIDI, L. (2020). *Il verde e il blu. Idee ingenue per migliorare la politica*. Milano: Raffaello Cortina Editore. ALL NOMAN, A., AKTER, U. H., CHOWDHURY, M. J. M., SHARMIN, M., & FERDOUS, M. S. (2022). *Machine learning and artificial intelligence in circular economy: A bibliometric analysis and systematic literature review*. *arXiv*

¹³¹ ILLÁN GARCÍA, I., MUÑOZ-ESCOÍ, F. D., & ARJONA AROCA, J. (2024). Digital Product Passport management with decentralised identifiers and verifiable credentials. *arXiv*.

¹³² Circulareconomy.europa.eu. (n.d.). Digital Product Passport as enabler for the circular economy.

¹³³ Regolamento (UE) 2024/1252 del Parlamento europeo e del Consiglio, dell'11 aprile 2024, che istituisce un quadro per garantire un approvvigionamento sicuro e sostenibile di materie prime critiche e che modifica i regolamenti (UE) n. 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 e (UE) 2019/1020, in GUUE L 2024/1252 del 21.3.2024. per un approfondimento si rinvia al Cap. VII del seguente elaborato.

elementi essenziali principalmente dalla Cina, generando una situazione di fragilit  geopolitica che costituisce una minaccia strutturale per la sovranit  della Unione. Senza embargo, questa stessa vulnerabilit  agisce paradossalmente come driver propulsore per accelerare la transizione circolare¹³⁴. In questo contesto, la economia circolare non assume unicamente la dimensione di tutela ambientale, ma che si configura come strumento di sicurezza e autonomia strategica. La circolarit , al ridurre progressivamente la necessit  di approvvigionamento di risorse vergini, minimizza i rischi legati a conflitti geopolitici, perturbazioni nei scambi commerciali e pressioni esterne esercitate da attori in posizione di monopolio su materie prime¹³⁵.

La Unione Europea ha risposto a questa sfida sviluppando un quadro normativo integrato che copre simultaneamente l'estrazione, il trattamento, la sostituzione e il riciclo di materiali critici, ricorrendo allo stesso tempo a strategie di *Urban Mining* per estrarre materiali preziosi dai rifiuti urbani. Questa coscienza trasforma la economia circolare da mera questione ambientale a questione di resilienza economica, trasformando la circolarit  in una priorit  strategica di primo ordine non solo per ragioni ecologiche, ma anche per ragioni di geopolitica economica.

Nonostante, insieme a questi fattori di impulso emergono critiche politiche rilevanti che minacciano la coerenza globale del progetto. La deriva produttivista, di solito nascosta sotto l'egida della «competitivit » e della «semplificazione burocratica», rappresenta un rischio concreto. Il *Pacchetto Omnibus* e le raccomandazioni del *Informe Draghi*¹³⁶ e del *Clean Industrial Deal*¹³⁷ esemplificano questo

¹³⁴ BALDASSARRE, B., & CARRARA, G. (2025). *Critical raw materials, circular economy, sustainable development: EU policy reflections for future research and innovation. Resources, Conservation & Recycling*. BLENGINI, G. A., NUSS, P., DEWULF, J., TALENS PEIR , L., & VIDAL LEGAZ, B. (2017). *EU methodology for critical raw materials assessment: Policy needs and proposed solutions for incremental improvements. Resources Policy*, 53, 12-19.

¹³⁵ BLENGINI, G. A., NUSS, P., DEWULF, J., TALENS PEIR , L., & VIDAL LEGAZ, B. (2017). *EU methodology for critical raw materials assessment: Policy needs and proposed solutions for incremental improvements. Resources Policy*, 53, 12-19. BALDASSARRE, B., & CARRARA, G. (2025). *Critical raw materials, circular economy, sustainable development: EU policy reflections for future research and innovation. Resources, Conservation & Recycling*.

¹³⁶ DRAGHI, M. (2024). *The future of European competitiveness. Parts A & B*. European Commission. COCCONI, M. (2025). L'Unione europea ad un bivio sul futuro del mercato unico e della competitivit  europea. *federalismi.it*, (4). POGGI, A., & FABRIZZI, F. (2024). *Il nuovo Whatever it takes*. Il Rapporto Draghi: ambizioni e difficolt  del futuro dell'Europa. *federalismi.it*, (22).

¹³⁷ Commissione Europea. (2025, 26 febbraio). *The Clean Industrial Deal: A joint roadmap for competitiveness and decarbonisation* (COM(2025) 85 final). Bruxelles: European Commission.

intento de equilibrio, si bien contienen elementos que corren el riesgo de una regresión normativa. Las críticas más significativas subrayan el peligro de generar un sistema a doble velocidad, en el cual las grandes empresas permanecen vinculadas a estrictas obligaciones de *due diligence* y transparencia ESG, mientras que las pequeñas y medianas empresas quedan exoneradas de obligaciones cruciales, amenazando con desacelerar la ambición global del proyecto circular.

Particularmente preocupante fue el debate que acompañó la adopción de estos paquetes, revelando una participación desequilibrada de los *stakeholder*. A modo de ejemplo, en febrero de 2025, paralelamente al lanzamiento del *Clean Industrial Deal*, la Comisión convocó encuentros *multi-stakeholder* sobre competitividad y energía —entre ellos, la *Third Plenary Meeting of the Investors Dialogue on Energy* (27 de febrero, Bruselas) y mesas redondas sectoriales vinculadas a iniciativas público-privadas (como la *First Movers Coalition*, 12 de febrero, Bruselas)— que registraron una elevada presencia de operadores industriales y energéticos¹³⁸. Algunos análisis de la sociedad civil criticaron, en esta fase, el riesgo de una trayectoria excesivamente «pro-competitividad» y desreguladora, con posibles efectos de desequilibrio en la participación de *stakeholder* no industriales. Tal asimetría en el proceso deliberativo plantea interrogantes sobre la legitimidad democrática de la dirección emprendida y sobre la posibilidad de que el proyecto ecológico sea progresivamente vaciado de su dimensión transformadora para convertirse en un mero vehículo de intereses corporativos.

Conclusiones

La respuesta definitiva a la *permacrisis* en la que se encuentra sumergido el planeta no reside en la búsqueda obsesiva de una solución monolítica global impuesta desde arriba, como si la transición ecológica pudiera ser uniforme, lineal y controlada por una autoridad centralizada. Por el contrario, la solución emerge del progresivo descentramiento y del redescubrimiento de la dimensión local, donde la *Sussidiarietà Circolare* puede operar concretamente en sinergia entre los distintos actores públicos, privados y civiles. Las ciudades se erigen como promotoras de una verdadera revolución institucional, donde las experiencias locales demuestran la viabilidad de modelos circulares en contextos concretos y contextualizados, generando evidencias empíricas que orientan el cambio hacia niveles superiores de *governance*.

¹³⁸ Corporate Europe Observatory (2025, March). *EU Clean Industrial Deal in Action: How industry lobbyists shape the deal on competitiveness and decarbonisation*. Brussels: Corporate Europe Observatory.

La *governance* transformativa de la sostenibilidad se realiza en la sinergia perfecta entre dos modelos complementarios: el *Costituzionalismo a Geometria Variabile* proporciona la estabilidad normativa necesaria sin imponer la rigidez de un modelo universal, anclando los principios ecológicos en los niveles más altos de las fuentes del derecho y mitigando la aleatoriedad de la política contingente. Paralelamente, la *Sussidiarietà Circolare* garantiza la eficacia operativa y la implementación corresponsable de los objetivos dentro de cada contexto local y de cada ámbito actoral. Esta sinergia crea un derecho proyectado más allá de la contingencia ordinaria, capaz de abrazar y gestionar la complejidad en lugar de simplificarla en categorías rígidas e inaplicables.

La economía circular, en este sentido, supera definitivamente los límites de la mera tutela ambiental para configurarse como nuevo paradigma normativo y estratégico de la contemporaneidad. La renovación profunda y la arquitectura jurídica innovadora permiten realizar la transición crucial y conceptualmente decisiva: de la era de los derechos a la era de la responsabilidad y de la interdependencia. La soberanía territorial clásica, basada en el control exclusivo del Estado sobre un espacio geográfico delimitado, cede el lugar a la responsabilidad por el ecosistema, un principio jurídico que fundamenta la legitimidad del Estado no ya en el dominio sobre un territorio, sino en la capacidad de proteger los equilibrios ecológicos interconectados que trascienden las fronteras administrativas.

El objetivo final de la reflexión jurídica y de la acción institucional es doble y simultáneo: por un lado, guiar la transformación sistémica de la economía hacia modelos de sostenibilidad y regeneración; por otro, realizar el salto paradigmático desde una concepción de la soberanía basada en el dominio territorial hacia una concepción fundada en la responsabilidad hacia el ecosistema global interconectado. Esta transformación garantiza la posibilidad concreta de justicia intergeneracional, asegurando que las generaciones futuras hereden un planeta no agotado, y promueve el reequilibrio ecológico como fundamento de la legitimidad del orden político y jurídico contemporáneo. En esta perspectiva, el derecho deja de ser un instrumento de dominio sobre la naturaleza para convertirse en catalizador primario de la transformación hacia una armonía entre la acción humana y los límites ineludibles del sistema Tierra.

► LA MATERIALIDAD DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIOECOLÓGICO DE MERCADO EN LA TRANSICIÓN HACIA UNA EUROPA «VERDE» Y «SOSTENIBLE»

Ainhoa Lasa López
Universidad del País Vasco, UPV/EHU
Ainhoa.lasa@ehu.es

Introducción

Este trabajo parte de la siguiente premisa: la constitución material supranacional, que identifico con la economía socioecológica de mercado, ha predeterminado la institucionalidad, politicidad y facticidad del conjunto de normativas y políticas medioambientales y ecológicas de la Unión. Una predefinición caracterizada por la centralidad intergubernamental en el control socioecológico, la tecnocracia que fagocita la dialéctica del pluralismo político, y el hecho social del capital (natural). Desde esta perspectiva, se trata reflexionar sobre si este trinomio también se manifiesta en la configuración de los ecosistemas naturales como servicios por el reciente Reglamento (UE) 2024/1991, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869¹. La noción de servicio en el orden jurídico europeo se proyecta como una libertad económica fundamental, y, por ello, portadora de la juridicidad de la constitución material (constitución económica europea) del proyecto de integración que la positiviza/juridifica.

A ello habría que añadir cómo el concepto de servicio de interés general (SIG) en la Unión se caracteriza por su configuración jurídica, bien como servicio de interés económico general (SIEG), sujeto a las coordenadas de la libre

¹ DOUE núm. 1991, de 29 de julio de 2024. Obtenido de: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1991/oj>

competencia (artículo 14 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea/TFUE), bien como servicio de interés general no económico (SIGNE) (Protocolo (núm. 26), artículo 2, sobre los servicios de interés general anexo al Tratado de Lisboa), no siendo por ello de directa aplicación el régimen de la libre competencia del mercado interior. Dos observaciones sobre esta cuestión. La primera, la necesidad de dilucidar si estamos ante un concepto jurídico autónomo propio del orden jurídico europeo, portador de la especificidad fáctico-normativa del Derecho de la Unión (DUE); o, si es posible rastrear un paralelismo, siquiera tangencial, con los servicios públicos del constitucionalismo social dirigidos a la heterocorrección del mercado.

La necesidad de clarificación conceptual surge porque, en términos sustanciales, las diferencias entre los SIEG y los SIGNE radican en la naturaleza económica o no del servicio, compartiendo, no obstante, ambas tipologías de actividades la finalidad de interés general, si bien en el caso de los SIGNE alcanzarían las funciones públicas en sentido estricto, aunque estas últimas se han visto desnaturalizadas por la constitución material de la Unión.

En base a esta distinción compleja, como se verá, cabría averiguar a qué categoría corresponden los denominados servicios ecosistémicos, si a los SIEG o a los SIGNE. Ahondar en tal singularidad deviene clave para clarificar si la naturaleza, en su condición juridificada de servicio, sigue anclada al andamiaje estructural de la economía de mercado y la libre competencia, como modo de producción del capital natural; o si, por el contrario, siguiendo el tenor literal del citado artículo 14 TFUE y de los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 26), visto el lugar que ocupan los servicios de interés económico general en los valores comunes de la Unión (artículo 2 del Tratado de la Unión/TUE) y en el objetivo de la promoción de la cohesión socio-territorial entre los Estados miembros (EEMM) de la Unión (artículo 3.3 TUE), junto con la extracción de las reglas del mercado interior a los servicios de solidaridad y no económicos, podemos entender que se reconoce la función pública de los ecosistemas naturales (bienes públicos de producción) y, por ello, su atemperada sustracción al referencial del mercado. Un interrogante que condensa los contenidos principales a desarrollar.

1.- La naturaleza y sus ecosistemas como servicios: aproximaciones conceptuales

La primera cuestión a esclarecer, como se ha señalado en la introducción, es de tipo conceptual y sistémica. Fundamentalmente, porque lo relevante no es tanto concretar en su forma aislada la noción de servicio de interés (económico o no económico) general por el DUE, como determinar su anclaje en un contexto jurídico-normativo concreto a través de la reflexión sobre sus bases materiales,

la substancia del acuerdo entre los EEMM. Al respecto, resulta llamativo cómo al analizar el Reglamento (UE) 2024/1991, las reflexiones se orientan más a aproximaciones periféricas en torno a los textos políticos promotores de la norma de derecho derivado, a sus potenciales logros y carencias, que al vínculo de la citada normativa con los fundamentos jurídicos racionalizadores del orden jurídico de la Unión (De Armenteras Cabot, 2024).

Estas aproximaciones parciales pudieran ser fruto de la naturaleza sectorial del medioambiente en la Unión, declinado como política compartida entre la UE y los EEMM, a tenor del artículo 191 TFUE. En todo caso, una interpretación del Reglamento no puede desvincularse de su interpretación conforme con el DUE, pues de lo contrario, tal interpretación perdería la sistematicidad que se predica de la autonomía del orden europeo. Asimismo, también es de destacar cómo parece eludirse la conformación de la naturaleza por el Reglamento (UE) 2024/1991 bajo la forma-materia de servicios ecosistémicos o servicios de los ecosistemas, pues la forma-materia condiciona la garantía a reconocer. De forma tal que, la finalidad de restauración de la naturaleza estaría predeterminada por la forma-materia jurídica que presenta la naturaleza para el DUE, la de servicio, y, por ello, por la forma jurídica de una libertad económica cuyo estatus de fundamental se ubica en su conexión con la materialidad del vínculo económico, en la medida en que los derechos fundamentales del paradigma constitucional supranacional conectan con las bases materiales que constituyen la razón del proyecto de integración.

Estas bases materiales se proyectan ya desde la decisión de sistema del mercado interior en torno a la cual se organizan las relaciones entre los espacios público y privado, principio estructurador del ordenamiento jurídico del constitucionalismo ordoliberal de mercado. De manera que, como principio que informa el espíritu, el tenor y la estructura del DUE se configura en un sentido prescriptivo, y no como un objetivo genérico que da vida a una mera proposición jurídica (Menéndez Menéndez, 2024). Desde esta perspectiva, al prescribir proporcionará la conexión del sistema de garantías que el ordenamiento jurídico europeo desarrolla con el nuevo paradigma constitucionalizado.

El mercado y los mecanismos que se articulan para darle actuación se proyectan a todas y cada una de las variables del ordenamiento europeo, y, lejos de configurarse como componentes autónomos, se insertan en el engranaje del paradigma del mercado constituyendo un círculo virtuoso que explora y explota todas las virtualidades del vínculo económico (Streeck, 2014). Lógicamente, las libertades económicas participan de esta genética inherente al constitucionalismo de mercado, se vinculan a un específico orden económico en el que

se insertan y sin el que no tendrían explicación. Las libertades económicas conforman los derechos fundamentales de la Unión, como ha reconocido el Tribunal de Luxemburgo cuando ha utilizado expresamente la denominación de derechos fundamentales con respecto a las libertades económicas (Aguilar Calahorra, 2015). De modo que la fundamentabilidad de las libertades es tal por su contribución al orden económico del mercado, siendo el propio mercado interior la instancia desde la que se configuran las necesidades vitales o *Vitalpolitik* (Rüstow, 1961) del orden de la Unión que se presenta como un orden refractario a toda materialidad socioeconómica (*sozialpolitik*).

1.1.- La noción de servicios de interés general en el orden europeo: la perspectiva funcional del vínculo económico

La prestación de servicios, además de acompañarse por la lógica de la integración negativa de la economía de mercado abierta y de libre competencia, lo está también por una serie de elementos que determinan su interpretación y aplicación en un terreno tan prolijo como el de la política de libre competencia. Sin ánimo de exhaustividad, los Tratados Fundacionales, en particular, el Tratado de Roma, ya contemplaba la noción de servicios, pero con la apostilla de «interés económico general». Parecía que, desde los inicios del proyecto, el Derecho originario advertía ya de la configuración del proyecto como un orden jurídico-político de nuevo signo, pues lejos de trasponer al plano supranacional la categoría de los servicios públicos, se optó por un concepto que ponía de relieve la recomposición de relaciones Estado-mercado. El concepto de SIEG estaba llamado a enunciar el haz de excepciones a la aplicación total o parcial del principio estructural de la libre competencia en los objetivos públicos a organizar y prestar por los EEMM. Pero, sobre todo, este concepto reflejaba una distorsión normativa, todavía sin resolver entonces, entre órdenes constitucionales de signo diverso, el supranacional orientado a los principios de libre mercado, y el estatal, donde los servicios tenían un sentido publicador o repolitizador de las desigualdades sociales socioeconómicas abordadas no como hecho natural, sino como hecho material constitucional legitimador de la unidad y juridicidad del propio texto fundamental. En otras palabras, la confrontación entre modelos económicos, la constitución económica del Estado social frente a la constitución económica del Estado regulador ordoliberal (Hien, J., Joerges, C. , 2017).

Una tesis que se opone a las lecturas dominantes de cohabitación entre constituciones económicas basadas en sostener la neutralidad de los Tratados con respecto al modelo de constitución económica (Moral Soriano, 2004). Desde estas aproximaciones, los servicios públicos nacionales habrían gozado de una sustancial inmunidad respecto a los vínculos del mercado y de la competencia

a tenor de la neutralidad en la regulación de la propiedad (artículo 345 TFUE). De manera que, «el problema que plantea el Derecho comunitario, pues, no reside tanto en sí mismo, cuanto en los términos de su interpretación y aplicación, en sede del proceso denominado de "integración negativa" que opera por el método tópico, a partir de la perspectiva material o funcional que le es propia. Pues el aludido proceso no ha sido hasta ahora lineal, ni puede darse por concluido, habiéndose desarrollado con cierta independencia incluso de la paralela "integración positiva" o sujeta a la lógica intergubernamental, como demuestra el escaso, si no nulo eco que (...) que ha tenido la incorporación al derecho originario del artículo 16TCE» (actual artículo 14TFUE) (Parejo Alfonso, 2003: 58).

Frente a estas argumentaciones cabe señalar que el principio de igualdad de trato entre empresas públicas y privadas que rige en el mercado interior europeo (artículo 106.1 TFUE), sujeta a las primeras a la lógica del mercado, por lo que la neutralidad de los Tratados difícilmente se sostiene (artículo 345TFUE). De hecho, el artículo 106.2 TFUE somete a las «empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal» a las normas sobre competencia, con una salvaguarda un tanto ambigua, «en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho, o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada».

Esto significa que el DUE adopta sus propias definiciones, «servicios de interés económico general» y «misiones específicas», de servicio público, cuya fuerza expansiva posibilita su prevalencia sobre los Derechos nacionales (López García, 2008: 239). La centralidad del mercado como principio preeminente excluye la tesis de la neutralidad y circunscribe la constitución económica europea al proyecto ordoliberal. Ya desde los primeros estadios de la integración el modelo de constitución económica europea se confronta con el del constitucionalismo social porque el otrora proyecto comunitario se configuraba como ámbito de materialización de una nueva constitución económica adscrita al pensamiento ordoliberal.

Ni siquiera la referencia a los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº26) sobre los servicios de interés general ha deshecho la contradicción entre la primacía del objetivo económico y los principios igualitarios. En este precepto se ha querido ver la traducción de una redefinición de los fines de las instituciones supranacionales establecidos en el artículo 3 TUE, del equilibrio entre objetivos económicos y sociales, a través del intento de incorporar al ordenamiento de la Unión la lógica de los servicios públicos: «Artículo 1. Los valores comunes de la Unión con respecto a los servicios de interés económico general con arreglo

al artículo 14 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluyen en particular: el papel esencial y la amplia capacidad de discreción de las autoridades nacionales, regionales y locales para prestar, encargar y organizar los servicios de interés económico general lo más cercanos posible a las necesidades de los usuarios; la diversidad de los servicios de interés económico general y la disparidad de las necesidades y preferencias de los usuarios que pueden resultar de las diferentes situaciones geográficas, sociales y culturales; un alto nivel de calidad, seguridad y accesibilidad económica, la igualdad de trato y la promoción del acceso universal y de los derechos de los usuarios. Artículo 2. Las disposiciones de los Tratados no afectarán en modo alguno a la competencia de los Estados miembros para prestar, encargar y organizar servicios de interés general que no tengan carácter económico».

Sin embargo, ni la proclamación de los SIEG como uno de los valores compartidos por la UE, ni su papel esencial en la promoción de la cohesión social y territorial, que establece la lectura conjunta de los artículos 1 del Protocolo y 14 TFUE, supone una limitación a los poderes de la Comisión en la liberalización de determinados servicios tradicionalmente ofrecidos por empresas públicas en régimen de monopolio atribuidos por el artículo 106.3. De esta manera, la centralidad de la integración negativa se mantiene frente a las lecturas que interpretan la existencia en el artículo 14 TFUE de un contrapeso a la elevación de rango de la competitividad.

Estas consideraciones se reafirman si tenemos en cuenta el tratamiento que el ordenamiento jurídico supranacional europeo ha dispensado a los servicios públicos. En primer lugar, el concepto de servicio público no está presente ya desde los Tratados constitutivos comunitarios. Esto es lógico, si tenemos en cuenta el contexto ideológico y normativo del proyecto europeo. Desde esta perspectiva, la expresión de SIEG por su significado y origen no es equiparable con la noción de servicio público (Tornos Mas, 2016). Podemos decir, por ello, que se trata de un concepto jurídico autónomo, propio del DUE, a cuyo ámbito se encuentra circunscrito (Díez-Picazo, 2002).

El tratamiento que el Derecho originario dispensa a esta categoría no tiene por objeto establecer, fuera de la acción estatal, un principio de relación público–privado distinto del mercado. Así, de la sistemática del artículo 106 TFUE se infiere que la excepción a las normas de la competencia que rigen la actividad de los poderes públicos en la Unión tiene como límite para su aplicación el interés de la Unión, que no es otro que garantizar el funcionamiento del mercado interior. El control por la Comisión en la apreciación de eximentes a las reglas

de la competencia supone, al mismo tiempo, un límite para la aplicación del artículo 106.2 TFUE, que favorece su papel marginal.

De la vinculación del interés general con el interés de la Unión, léase, interés del mercado interior, y el establecimiento de un régimen que garantice la prohibición de ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia en el mercado interior, se deduce su funcionalidad a la defensa del interés global, el mercado, como el único espacio en el que se alcanza la satisfacción de este conforme a los criterios de eficiencia, transparencia y economicidad. El mercado como espacio de realización preferente de los servicios. Precisamente es el artículo 106.1 TFUE el que priva de efecto a lo establecido en el artículo 345 TFUE, puesto que la neutralidad respecto al régimen de la propiedad carece de importancia si se impone la subordinación a las reglas de la competencia.

Paralelamente, el artículo 106.2 TFUE, en coordinación con el apartado tercero de la misma disposición, expresa la obligación de demostrar la idoneidad del mercado en la satisfacción de la específica misión encargada a las empresas que prestan esos servicios. En este sentido, de los contenidos de los distintos apartados que conforman el artículo 106 TFUE se infiere cómo las disposiciones del DUE introducen en el sector de los servicios públicos, tradicionalmente vinculados a la intervención pública y el gobierno político de la economía, la lógica de la competencia propia de las empresas privadas, reconociendo la legitimidad de una exigua intervención pública en materia de servicios sólo en el supuesto de una demostrada inidoneidad del mercado para la satisfacción de ciertos intereses.

Las relaciones entre la esfera pública y la esfera privada vienen así profundamente modificadas como consecuencia de un marco normativo de conjunto expresamente orientado a la lógica del mercado interior, y, en concreto, a los principios de libre mercado y libre competencia. Esta subsidiariedad del control público a los servicios de interés económico recuerda a la relación establecida en los sistemas de filosofía liberal entre servicios públicos emergentes y mercado (Corso, 1999). Las relaciones establecidas entre reglas de la competencia (art. 106.1 TFUE) y misión específica (art. 106.2 TFUE) confirman la alteración de las relaciones ligadas al Estado social, donde la competencia es la regla, mientras que el régimen público es la excepción, restableciendo así la prevalencia de la iniciativa privada.

El principio de subsidiariedad económica del control público de los servicios y la exoneración de la observancia de las reglas de la competencia articuladas ha de limitarse a lo estrictamente necesario para permitir la correcta prestación del SIEG, con el resultado de derogar en la medida mínima posible las normas

de la competencia. La intervención supranacional ha propiciado la eliminación de aquello que constituía uno de los aspectos más significativos del servicio público, la exclusiva politicidad de la decisión de considerar servicio público a una actividad económica favoreciendo la introducción del conflicto en la misma noción de servicio público, a través de la expansividad de la libre competencia en los espacios de intervención ajenos a la categoría de SIEG.

La limitación del poder discrecional de los EEMM a través del control por la Comisión del cumplimiento del artículo 106 TFUE y sus contenidos, y la intervención reguladora del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)² a través de la técnica de la «despublicatio», desnaturaliza la noción de servicio público propia del constitucionalismo social porque, con independencia de la calificación de las actividades que realicen los Estados, desde el ordenamiento jurídico europeo, si dicha actividad es susceptible de ser valorada como actividad económica, se imponen las reglas de la libre competencia.

Por otra parte, si, como se ha señalado, servicio público y SIEG son conceptos jurídicos diferentes, las mismas consideraciones pueden recabarse de la noción de servicio universal. Sobre todo, si tenemos en cuenta las consideraciones de la Comisión en sus documentos de trabajo³, donde el SIEG acaba confundándose con el servicio universal, actuando así una sustracción de la noción de servicios públicos. El ámbito específico de aplicación del servicio universal se circunscribe a los SIEG. Desde esta perspectiva, las nociones de servicio público, vinculadas a los principios constitucionales del Estado social, y la de servicio universal, vinculada a los SIEG, como manifestación de base de las misiones de interés general y de las obligaciones y consiguientes cargas que gravan a algunos de los SIG, y, por lo tanto, conectada a las reglas de la competencia, expresan contenidos opuestos.

Precisamente, es la estricta conexión entre la noción de servicio universal y el principio de la economía abierta y de libre competencia lo que constituye el aspecto más significativo de esta categoría que la confronta con aquella de

² Sobre el papel del Tribunal de Luxemburgo como una agencia de la gobernanza del Estado regulador, vid: Itzcovich (2008).

³ Entre otros: Comunicación de la Comisión Europea sobre «Los servicios de interés general en Europa», de 19 de enero de 2001. Diario Oficial nº C 017 de 19/01/2001 p. 0004 – 0023. Obtenido de: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52001XC0119\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52001XC0119(02)). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones–Libro Blanco sobre los servicios de interés general, de 12 de mayo de 2004 /* COM/2004/0374 final */. No publicada en el Diario Oficial. Obtenida de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52004DC0374>

servicio público. En el intervencionismo en el ámbito económico y social que caracteriza a las Constituciones del Estado social, la libertad de iniciativa pública no sólo se reconocía junto a aquella privada, sino que además esta última estaba conectada a la heterocorrección del mercado. En este sentido, bastaba el reconocimiento por parte de las autoridades públicas competentes de la relevancia pública de una determinada actividad para que esta pudiera sustraerse a las reglas del libre mercado y ser sometida a un particular régimen jurídico y organizativo.

Por el contrario, en el ordenamiento jurídico europeo es la centralidad del mercado el elemento determinante de la configuración y operatividad del servicio universal. Así, frente a la conexión del servicio público al vínculo social que permitía su construcción como un instrumento privilegiado de intervención cuyo objetivo sería condicionar el mercado; en el DUE es precisamente la directa vinculación del servicio universal con el vínculo económico lo que expresa su actuación como factor de vaciamiento del gobierno político de la economía en el ámbito de la legitimación del proceso de expansión del mercado interior. Desde esta perspectiva, el servicio universal vendría a configurarse como el resultado del compromiso entre la exigencia de salvaguardia de valores comunes y la de potenciar la eficacia y el desarrollo de los sectores afectos a la liberalización del acceso a las empresas interesadas. Se trataría así de favorecer la competencia económica público-privada formando un verdadero y propio mercado.

En este sentido, el mercado no sólo representa el mismo un interés general de particular relevancia para cuya actuación y defensa actúan las instituciones de la Unión, sino que constituye también el mecanismo privilegiado para la actuación de los intereses públicos reconocidos a las autoridades competentes. No obstante, esta renovada centralidad del mercado no comporta la sustracción de vínculos y controles a las autoridades públicas, pero si una nueva articulación de los mismos en la relación mercado-gobierno político caracterizada por la centralidad cuasi absoluta del primero, y consistente en la predisposición de instrumentos de control idóneos para garantizar la observancia por parte de las empresas e instituciones de las reglas fundamentales del mercado y de la competencia.

En esta lógica se sitúa, en primer lugar, el principio de separación, en el ámbito de los poderes públicos, entre las funciones de dirección, dirigidas a fijar las líneas guía y los criterios generales de la política económica, y aquellas de regulación y control del mercado a través de la institución de las autoridades independientes. El ámbito propio de los servicios públicos sería, por ende, el de la actividad económica regulada como técnica regulatoria al servicio del Estado ordoliberal regulador. Una técnica a la que cierto sector administrativista ha

encontrado acomodo en las constituciones nacionales, especialmente en las que, como la española, acusaban en su génesis los síntomas del constitucionalismo social de las crisis, a través de una relectura del servicio público desconectada de la forma de Estado social (Meilán Gil, 1997).

Las disposiciones analizadas confirman las consideraciones apuntadas. La relación entre las normas de la competencia y los SIEG comprometen las alusiones a la cohesión social. Ciertamente, las conexiones de los SIEG con los valores de la Unión no alcanzan el estatus quo del artículo 106.2 TFUE, que viene considerado como el punto de equilibrio entre mercado y servicio universal, y tampoco comprometen el sistema de intervención supranacional construido en torno a la proporcionalidad en base al artículo 106.3 TFUE.

Por su alcance y significación, el servicio universal resulta funcional a la preservación del dispositivo del artículo 106.1 TFUE, permaneciendo intactos los mecanismos de control y las excepciones a la competencia, lo que impide articular el artículo 14 TFUE como un principio operativo, más allá de la excepción de los servicios públicos estatales a la normativa supranacional, en un escenario de servicios europeos.

Por ello, la sistemática del DUE sitúa a los servicios públicos en una relación subsidiaria con respecto al mercado que resulta plenamente congruente con los contenidos de la constitución económica europea del Estado regulador, donde la centralidad del mercado y la tutela pública de sus reglas a través de la defensa de la libre competencia, constituyen los principios fundamentales del ordenamiento jurídico europeo desde los que se definen la relación público – privado en el espacio europeo, y sustancialmente los espacios de intervención social. Estos ocupan una posición subalterna determinada por el principio organizador del sistema, el mercado interior.

1.2.- Financiarización, publicación o actividad económica reglada: a propósito de la concreción jurídica en el DUE de los ecosistemas como servicios

Una vez clarificada la naturaleza y alcance de los SIG en la Unión y la diferenciación apuntada entre los SIEG (arts. 14 TFUE, 106 TFUE y art. 1 del Protocolo (nº26)) y los SIGNE (art. 2 del Protocolo (nº 26)), resta por esclarecer en qué categoría de servicios se incluirían los ecosistemas naturales. A tal fin, considero de interés una aproximación previa al propio concepto de servicios ecosistémicos para, a continuación, descender a su configuración en una u otra de las categorías apuntadas.

Si buscamos la etimología de la noción servicios ecosistémicos, la primera referencia a esta expresión la encontramos en la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, un programa, iniciado en el año 2001, de trabajo internacional

diseñado para satisfacer las necesidades de información científica acerca de las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las opciones para responder a esos cambios que tienen los responsables de la toma de decisiones y el público general. La evaluación es una iniciativa de colaboración entre organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, entre las que figuran: el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Centro internacional para la ordenación de los recursos acuáticos vivos y el Instituto Mundial sobre Recursos (WRI). A su frente se encuentra una Junta que representa a los usuarios de la Evaluación de Ecosistemas del Milenio⁴.

Lo significativo de este programa es que los ecosistemas naturales también se abordan desde el análisis coste/beneficio que obtienen las personas y las empresas de los ecosistemas, aunque haya referencias a su valor cultural y social. Aún más, subyace un interés por destacar la importancia de los ecosistemas en el desarrollo de los países del Sur Global cuando se observa en este programa que, habitualmente, en la planificación del desarrollo sólo se tienen en cuenta de forma secundaria los ecosistemas del mundo -tierras de cultivo, bosques, praderas, ríos y océanos-, a pesar de que los ecosistemas son el principal servicio de abastecimiento de agua en todas las naciones, la principal empresa de producción de alimentos de la mayor parte de los países, la fuente primaria de energía para un tercio de la población del mundo y, en última instancia, la «red de seguridad» para una gran parte de la población más pobre del mundo. De modo que, una gestión deficiente de los ecosistemas provoca enfermedades, inundaciones y corrimientos de tierra que suponen una amenaza para los medios de subsistencia. Una aproximación antropocéntrica donde la utilidad de los ecosistemas entendidos como recursos aboga por un distanciamiento de su configuración autónoma. Todo lo más que podría explorarse desde esta vía es una dimensión funcional o accesoria de los ecosistemas a las necesidades humanas, pero sin ahondar en cuáles serían las razones reales del subdesarrollo, donde el comercio mundial, la financiarización alimentaria o la extracción de la naturaleza son los causales de la inseguridad y pobreza de los territorios que habitan la periferia del Norte Global.

Desde esta óptica, la naturaleza es servicio de abastecimiento, empresa de producción y red de seguridad para la prestación de recursos vitales para la

⁴ Información obtenida de: <https://www.millenniumassessment.org/es/About.html>

subsistencia. Sea mera coincidencia o no, lo cierto es que ya desde finales de los noventa el término servicios ecosistémicos está presente en el léxico del capitalismo financiarizado (AAVV, 2024), donde la literatura de la financiarización de la naturaleza encuentra acomodo en torno al desarrollo sostenible medioambiental convirtiendo a este en un mercado. Comienzan a aparecer como recurrentes los términos de capital azul, capital verde, recursos naturales, imprimiéndoles la sustancia de la racionalidad económica en abstracto, acompañada de la descripción técnica de los daños ocasionados a la naturaleza. En sentido estricto, «financiarizar» la naturaleza significa precisamente ponerla al servicio del beneficio: la operación financiera consiste en anticipar sumas de dinero destinadas a actividades de conservación o valorización de los recursos naturales para luego obtener los beneficios vinculados al rendimiento de los propios recursos, considerados susceptibles de valoración económica y comercialización de diversas maneras.

Un impulso importante a la financiarización de la naturaleza proviene, en parte, de las teorías según las cuales el escaso interés por la protección del medio ambiente se ve agravado por la falta de reconocimiento de su valor en términos económicos. En consecuencia, la medición y la atribución de un valor económico a la naturaleza y a los «servicios ecosistémicos» que produce, junto con la creación de un verdadero mercado para intercambiarlos, podría tener un efecto disuasorio —encareciendo las actividades de deterioro mediante el reconocimiento y el cobro de sus costes— y permitiría recaudar recursos económicos para financiar iniciativas de protección (Valerio, 2024).

Tampoco escapa a esta lógica el espacio europeo, donde la protección del medio ambiente se convierte en un mecanismo útil para el mercado, como se observa ya en el propio Pacto Verde Europeo de 2019⁵, cuando la Comisión señala (página 19) que los riesgos climáticos y medioambientales se gestionarán e integrarán en el sistema financiero; o, en la Estrategia para financiar la transición a una economía sostenible de 2021⁶, cuando la Comisión reconoce que la reglamentación medioambiental debe complementarse con un marco de financiación sostenible que canalice la financiación hacia inversiones que reduzcan la exposición a estos riesgos climáticos y medioambientales, entendiendo por

⁵ Bruselas, 11.12.2019. COM (2019) 640 final. Obtenido de: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&-format=PDF

⁶ Estrasburgo, 6.7.2021. COM (2021) 390 final. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0390#footnote5>

una financiación de este tipo un proceso que debe tener debidamente en cuenta las cuestiones climáticas, ambientales y sociales en las decisiones de inversión.

La pretendida ecologización del sistema financiero, frente a la real financiarización del sistema ecológico, supone dar espacio a las oligarquías financieras, a sus necesidades de inversión a través de la forma específica de los productos financieros verdes bajo la materia de la ecología del capital financiero. En esta cuantificación de costes/beneficios asistimos a una abstracción de los modos de producción del capital, una forma de esquivar el contexto socioeconómico en el que se inscribe la degradación de la naturaleza, donde la tecnocracia se conjuga con el derecho de la emergencia que, como tal, adquiere un enfoque gerencial en la búsqueda de una solución al problema para el que se invoca (Somma, 2024).

Las referencias a los retos para el desarrollo sostenible social y económico que plantea la cuestión ambiental están trufadas de una abstracción entendida esta como eliminación de las causas reales del problema estructural de la degradación, pues a ello se opone la concreción del dato técnico que, sin embargo, al definir la cuestión tecnificadamente, despolitiza la cuestión y ofrece como única solución el dato técnico y las posibilidades financieras. En otras palabras, al atribuir las posibilidades de restaurar la naturaleza a un hecho puramente técnico, se marginan en las agendas políticas aquellas soluciones que cuestionan la estructura y los principios del sistema económico. Lo político disuelto en lo técnico no deja de ser por ello una decisión política consistente en situar fuera de la meta política del desarrollo sostenible el sistema considerado en su totalidad, en su unidad. Principalmente, porque las nuevas características de la sostenibilidad no contradicen la ideología fundacional de cohabitación (insostenible) entre el sistema natural y el sistema productivo.

La naturaleza como servicio, como insumo de un sistema cuyo fin es la implementación continuada de producción y consumo dirigida a preservar el estatus quo de aumentar la eficiencia con la que los modos de producción del capital explotan los recursos. Como nos recuerda (Fraser, 2023), «El capitalismo [...] no produce el calentamiento global de forma accidental, sino en virtud de su propia estructura. Si el sistema requiere materias primas y fuentes de energía como insumos, y el sistema tiene como único objetivo la acumulación de capital y la implementación continua de la producción y el consumo, el resultado es entablar con la naturaleza una relación caníbal, extractiva, que consume cada vez más riqueza biofísica para acumular cada vez más valor [...]».

Por lo tanto, la conceptualización de los ecosistemas como servicios no puede depurarse del léxico de la ecología del capital, estando sujetos, como consecuen-

cia, a su funcionalidad con el vínculo económico o constitución económica de la Unión, en lo que aquí interesa.

El siguiente paso de este análisis sería insertar los servicios ecosistémicos en una de las dos figuras que comprende la categoría general de SIG, esto es, bien como servicios económicos, bien como servicios de solidaridad, como la sanidad, la educación o los servicios sociales. El carácter económico o no sería el criterio diferenciador entre servicios adscritos a la función pública tradicional de la forma de Estado social y servicios económicos sujetos a las exigencias del régimen concurrencial de libre competencia. No obstante, esta diferenciación, más propia de un ordenamiento típico de la «cultura del Estado administrativo concebido para gestionar, facilitar y controlar los atributos de la civilización moderna» (Pardy, 2015), nos conduce a un aspecto de mayor calado, aquel del Estado, la política y el poder y su relación con el ámbito jurídico.

No en vano, cuando se aborda la noción de servicios públicos entra en escena la *iuspublicística* francesa de finales del siglo XIX, momento en el que se asiste a la réplica al dogmatismo clásico introduciendo la tensión norma-realidad. Las contribuciones de Duguit, (2022) al análisis de los cambios producidos en el derecho público y el Estado, donde el servicio público se conforma como base material del nuevo Estado depurado del proceso de formalización jurídica, asume la incorporación de elementos teóricos extraídos de la Teoría del Estado. Del mismo modo, la crítica metodológica de Hauriou (2003) a Kelsen y sus advertencias antiformalistas suponían una reconducción de la influencia de la *iuspublicística* alemana cuyos postulados sobre la neutralidad de la constitución política y la centralidad de la constitución jurídica volverán a recuperarse con ciertas depuraciones conceptuales en el constitucionalismo social de la crisis.

Lo relevante de la nueva reflexión constitucional, como observa con lucidez De Cabo (1988), es cómo asistimos por primera vez al estudio del Estado y su Constitución, el Derecho en y de las formas de Estado en las diferentes fases y crisis del capitalismo liberal y monopolista: «El servicio público, de hecho, siempre ha representado el terreno privilegiado de confrontación entre concepciones opuestas del Estado: la denominada liberal, basada en la idea de que a los poderes públicos solo deben confiarse las funciones soberanas, dejando a la libre iniciativa privada todas las actividades económicas; la del llamado estado del bienestar, basada en cambio en la intervención pública en las actividades económicas, con el fin de garantizar la igualdad, no solo jurídica, sino también sustantiva, entre los ciudadanos» (Francesco, 2015).

Se trata por tanto de una cuestión que nos reconduce a la confrontación entre formas de Estado, entonces la forma de Estado liberal y su Derecho, su

crisis, y el surgimiento de la nueva forma de Estado social y su Derecho que articula una nueva relación entre mundo jurídico y mundo político. Así, cuando Duguit reflexiona sobre la función social del servicio público que legitima el nuevo orden jurídico, unifica la forma y el contenido insertando en el discurso jurídico el momento real que permite abordar la contradicción del normativismo resultante del análisis de la realidad, como fuente explicativa y de interpretación del nuevo ordenamiento. Desde esta premisa, se trataría por tanto de confrontar ahora el ordenamiento de Estado postsocial y su Derecho, caracterizado por el incumplimiento de los requisitos materiales para la producción jurídica del vínculo social, y, por ello, por la ruptura de la constitución del Estado social. Cuestión está que analizaré pormenorizadamente en el último de los capítulos.

Retomando la cuestión de inclusión de los servicios ecosistémicos en alguna de las figuras trazadas por el régimen concurrencial de la centralidad del mercado, la cuestión se complejiza porque, en el DUE, los servicios ecosistémicos suelen clasificarse como sigue: i) servicios de aprovisionamiento como alimentos, agua, madera, fibras y recursos genéticos; ii) servicios de regulación tales como la regulación del clima, las inundaciones, las enfermedades y la calidad del agua; iii) servicios culturales como el recreo y el ecoturismo; iv) servicios de apoyo como la formación de suelo, la polinización y el ciclo de los nutrientes⁷. De manera que tales servicios pueden implicar o no implicar actividades de mercado. Los contemplados en el apartado i) sí que serían susceptibles de su consideración como SIEG, al perseguir un interés general evaluable como económico, pues como indica la propia clasificación hablamos de recursos o productos.

Mayores cautelas u objeciones podrían realizarse cuando los ecosistemas tienen una naturaleza cultural o de apoyo al ciclo productivo, ii) e iv), aunque, con relación a esto último, tampoco escaparían de su concreción como insumos. Además, la financiariación a la que he aludido, bonos verdes, préstamos e hipotecas ecológicas, ecologización presupuestaria, parece apuntalar la cuestión medioambiental como propicia para su inclusión en los SIEG, adoptando así los parámetros de la economía socioecológica de mercado, donde las dimensiones sociales y económicas encuentran en la garantía de las estructuras del mercado interior, economía abierta y de libre competencia, las bases materiales para su realización, a saber: generación de bienestar material y medioambiental (Oakes, 2022).

⁷ Obtenida de: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/glossary/ecosystem-services.html>

Por otro lado, dentro de la clasificación de servicios ecosistémicos, me interesa especialmente la que los configura como servicios de regulación, pues condensa el paradigma del Estado ordoliberal regulador, el momento de control frente a posibles desviaciones que comprometan la eficacia y juridicidad de las coordinadas de funcionamiento del mercado interior a través de la técnica reguladora. Tomando como referencia la regulación del clima existente en la Unión, cabe observar cómo para cumplir con el objetivo de la neutralidad climática de la legislación europea sobre el clima⁸ se contemplan, entre otras medidas, la captura de carbono en suelos agrícolas. Se trataría de promover un nuevo modelo empresarial en el que las agricultoras y los agricultores ya no cultivarán (solo) alimentos, sino (también y cada vez más) carbono, convirtiéndose gradualmente en gestoras y gestores de tierras.

No obstante, la trasmutación de las agricultoras y agricultores de la Unión en empresarias y empresarios tiene como anverso la deriva hacia un régimen cada vez más tecnocrático que nada tiene que ver con la relación con la tierra y la naturaleza que siempre ha caracterizado a la actividad agrícola de las pequeñas, y en claro riesgo de desaparición, explotaciones familiares. Los altos costes que conlleva la inversión en la implementación de sistemas de seguimiento, información y verificación para determinar la cantidad real de carbono secuestrado, junto con la complejidad técnica de uso de datos satelitales para supervisar y verificar la aplicación de las prácticas de secuestro de carbono en la agricultura, son indicativos de una clara disonancia cognitiva, según la cual, basta con invocar la justicia o la transición climática para perseguir intereses colectivos.

La persecución de intereses colectivos en una ecología política y jurídica requeriría que el objetivo de neutralidad climática se viera acompañado de un abordaje de la directa conexión entre cambio climático y crecimiento del comercio internacional, pues de nada sirve internalizar los ajustes verdes o de las políticas del ordoliberalismo verde ad intra, amplificando la degradación de la naturaleza ad extra vía externalización de los costes de la neutralidad climática en las agricultoras y agricultores de la Unión y el colonialismo verde (Harvey, 1982).

Una ecología despolitizada de la heterogeneidad de los conflictos presentes en la crisis climática es una ecología demudada de un proyecto emancipador para

⁸ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999. 9.7.2021. DOUE L 243/1-L 243/L 243/17.

la naturaleza y los seres humanos. Sirva de ejemplo el anuncio de la Comisión Europea el 2 de julio de 2025 de posibilitar, a partir de 2036, el recurso a créditos internacionales de carbono de alta calidad, esto es, la posibilidad, limitada al 3%, pero real, de externalizar a terceros Estados no miembros la reducción de emisiones de carbono⁹. La compensación de carbono actúa como una legitimación de la captura por las industrias altamente extractivas de espacios de blanqueamiento ecológico haciendo nominal el principio de quien contamina paga, y sustituyéndolo por la financiarización del derecho a contaminar.

La gestión y el control de los servicios ecosistémicos a través de la técnica reguladora nos reconduce al análisis de la última de las cuestiones ya apuntada, la desnormativización del Estado social, su mutación por un nuevo orden de signo contrario y cómo la naturaleza se conforma como objeto de producción del nuevo orden y su Derecho, que no es sino el Derecho del intercambio (De Cabo, 2010).

2.- El Leviatán climático ordoliberal regulador

Mann y Wainwright (2018) han conceptualizado como el Leviatán Climático a aquellos gobiernos guiados exclusivamente por la técnica en la lucha contra el cambio climático, una técnica de regulación basada principalmente en la gestión y el control. La introducción de estos conceptos, que no son neutros, pone en marcha una verdadera «mercantilización de la función pública» y una «tecnificación de la política» que se corresponde con la forma de Estado regulador.

El Estado regulador es una de las interpretaciones de los nuevos Estados postsociales caracterizados por la revisión de los mecanismos de intervención pública en la economía y de los sistemas de protección social iniciada en la década de los ochenta del siglo pasado. Considerada desde esta perspectiva, la transición del Estado social hacia una nueva forma de Estado, la del Estado regulador, pretende legitimar la disolución de los vínculos políticos establecidos por la constitución económica del Estado social (Majone, 1996). El paradigma de la nueva intervención invierte la otrora dilatación del campo de la política y su centralidad que implicaba también la dilatación del campo del conflicto como ámbito de decisión pública. La nueva constitución material caracterizada por la centralidad o primacía del mercado encontró en los procesos liberalizadores del proyecto de integración europeo un espacio fecundo para su juridificación.

⁹ Obtenido de: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_25_1687

Paralelamente, la teorización del Estado regulador recupera las propuestas de la Escuela de Friburgo durante el periodo de entreguerras, unas propuestas que pivotan, a grandes rasgos, en torno a la unidad y centralidad del mercado cuya eficiencia económica será la base de la juridicidad del orden constitucional del mercado (Zanini, 2022). La corriente ordoliberal presenta así un modelo de orden económico contrario a la dirección política de la economía, pues contraponiendo los principios del nuevo Estado impuesto por los procesos de liberalización a los principios que organizan la constitución económica del Estado social la oposición resulta radical: centralidad del mercado y gobierno de la economía son incompatibles. La garantía de la economía de mercado supone la subordinación de la política dirigida a resolver las contradicciones que al proceso de acumulación creaba el modelo del Estado social. El marco conceptual de la constitución económica del Estado regulador vuelve a ser la economía de mercado, lo que indica que sólo dentro de los límites de esta es posible la acción pública (Petersmann, 2020).

Por lo tanto, desde esta aproximación al Estado regulador nos encontramos con que aquellos elementos que lo caracterizan están en clara confrontación con el Estado social y su constitución económica. El Estado regulador se opone a finalidades características de las políticas públicas como la planificación o la redistribución. La dimensión material de la planificación manifestaba la estrategia global del gobierno de la economía del Estado social en su doble dimensión de dirección económica del Estado garantizando la acumulación y la planificación como consenso. Por su parte, la dimensión material del proceso redistributivo concretaba la publicación del conflicto. Ambas dinámicas y sus correlatos materiales conforman la base del compromiso que determina la constitución material del Estado social. De esta manera, las características del Estado regulador expresan la nueva constitución económica como ruptura con el modelo del constitucionalismo social (Maestro Buelga, 2021).

Como corolario de esta afectación sustancial a la actividad del Estado y a los parámetros definidores de su forma social estaría la revisión de los sistemas de protección social. El objetivo, corregir las disfunciones externas de la actividad económica, como el medio ambiente, a través de la formulación de estándares uniformes. Las políticas de bienestar del Estado regulador tienen como principales manifestaciones: una estructura de mercado competitiva y una política impositiva que promueva el crecimiento sostenible (para el mercado) socioeconómico y ambiental. La intervención sectorial liberalizadora, donde se sitúan los SIG y sus variantes, la desnaturalización de los institutos económicos ligados al Estado social, ejemplificado por la noción de servicios públicos, informan la

inversión de la relación público-privado, remercantilizando el funcionamiento del sistema, actuando de este modo la normatividad de la constitución material del Estado regulador (Erne, Stan, Golden, Szabó y Maccarrone, 2024).

En este marco descrito también resulta de interés detenerse en otro de los elementos constitutivos del Estado regulador, en la medida en que contribuyen a verificar el proceso de despolitización al que he apuntado. Como se ha señalado, el objetivo de la regulación es hacer del mercado un espacio más competitivo a través de la intervención mediante reglas y el respeto a la lógica de acción de los mercados regulados. A su cumplimiento están llamadas las autoridades independientes como los mecanismos institucionales del Estado regulador. La característica más significativa de las autoridades independientes es que ellas suponen un redimensionamiento de las tradicionales funciones de dirección política, coordinación y control en la medida en que se sitúan en los espacios tradicionalmente reservados al gobierno público de la economía. Ellas actúan los contenidos del Estado regulador y, como tales, adoptan los caracteres de discrecionalidad técnica, independencia, neutralidad e imparcialidad. La independencia como desvinculación del circuito político y la ausencia de responsabilidad o de dependencia gubernativa simbolizan la retirada de la política del mercado para dar paso a la centralidad de este último, lo que plantea problemas de compatibilidad con el Estado social (Salmoni, 2016).

Esta tensión se acentúa si tenemos en cuenta la función calificada como neutral que desempeñan las autoridades independientes. Definida en términos de independencia frente a los intereses socio – económicos en juego, resulta evidente que dada la naturaleza de estos intereses es difícil su vinculación con el interés social propio de la dirección política de la economía (Lastrico, 2015). El vínculo social sólo es posible desde una construcción vinculada al gobierno político de la economía del Estado social. Si precisamente la lógica de las autoridades independientes es el buen funcionamiento del mercado a través de su centralidad, la tensión dialéctica resulta obvia. La diferencia entre el interés general tutelado por las autoridades independientes, centralidad incondicionada del mercado, y, aquel del constitucionalismo social, politización constitucional de los conflictos, es más que evidente.

Esta disonancia es manifiesta en la participación de las autoridades independientes del orden regulador de la Unión en la realización de la dimensión material del capitalismo financiarizado verde. El ya citado Pacto Verde abogaba por unas finanzas ecológicas consistentes en la integración de los riesgos climáticos y financieros en el sistema financiero. «Esto significa integrar mejor estos riesgos en el marco prudencial de la UE y evaluar la idoneidad de los requisitos

de capital actuales para los activos verdes. También examinaremos cómo puede contribuir nuestro sistema financiero a aumentar la resiliencia frente a los riesgos climáticos y medioambientales, en particular en lo que se refiere a los riesgos físicos y los daños provocados por catástrofes naturales» (página 20).

Aunque el Pacto habla de garantizar la estabilidad financiera evitando que las repercusiones medioambientales generen distorsiones en el sistema financiero, el objetivo es crear un ecosistema para un mercado de actividades financieras certificadas como «verdes» cuya posesión otorgue a los bancos y a las empresas financieras una valoración más positiva. Para ello, es necesario incluir este tipo de criterios en la evaluación macroprudencial (como proceso de supervisión del sistema financiero en su conjunto para identificar y mitigar riesgos sistémicos que podrían causar inestabilidad), crear normas que definan qué inversiones son verdes y cuáles no.

En la gobernanza ordoliberal verde el control recae principalmente en organismos ajenos al proceso legislativo constitucional, en instancias técnicas sin legitimidad. En julio de 2022, el Banco Central Europeo¹⁰ concluyó el primer ciclo de pruebas de resistencia específicas para criterios medioambientales basadas en nuevas directrices de supervisión que se ajustan a los principios establecidos por la Autoridad Bancaria Europea¹¹. El propósito principal era determinar si el sistema bancario es lo suficientemente sólido para resistir posibles crisis financieras y, en particular, para absorber el impacto de los riesgos climáticos. La lectura de sendos documentos arroja como resultado que las pruebas de resistencia y las nuevas directrices de supervisión son una especie de caja negra configurada en torno a un conocimiento técnico (bancario) donde está ausente la objetividad derivada de la democraticidad de la participación en la construcción de tales pruebas. Se apela a un problema técnico, los riesgos ambientales y su específica incidencia en el sector bancario, para abordar una cuestión que trasciende los límites bancarios por ser una cuestión de democracia social y económica. Principalmente porque la razón de ser de estos objetivos verdes no deja de ser también una razón política, la de perpetuar la autorregulación del sistema productivo capitalista. Ese mismo año 2022 se adoptó la Directiva (UE) 2022/2464 relativa a la presentación de informes de sostenibilidad empresarial

¹⁰ <https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssm.climateriskstresstest2021-a4de107198.en.pdf>

¹¹ EBA (2021), https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/document_library/Publications/Reports/2021/1015656/EBA%20Report%20on%20ESG%20risks%20management%20and%20supervision.pdf

para empresas cotizadas y no cotizadas, en vigor desde el 5 de enero de 2023¹², que concreta las normas establecidas por el grupo consultivo europeo en materia de información financiera European (Efrag), una asociación privada que presta asesoramiento a la Comisión Europea sobre el funcionamiento de las normas internacionales de información financiera¹³.

El riesgo climático se ha convertido en un riesgo de inversión, como anunciara el fundador de Blackrock, Larry Fink, en 2022¹⁴, de ahí que será un riesgo clave para los reguladores del capitalismo verde que, alejados de la dialéctica política, evaporan los conflictos estructurales del Derecho del intercambio financiero y realizan la disfuncional convergencia entre el interés del mercado interior y la protección y restauración de la naturaleza. La ecología del capital financiero ha encontrado de este modo acomodo en el jardín de la economía de mercado socioecológica de la Unión, en sus (a)bonos verdes, préstamos e hipotecas verdes, finanzas verdes, tecnocracias funcionales para la afirmación del interés general del mercado interior a través de instrumentos tecnocráticos integrales de despolitización.

Referencias bibliográficas

- AAVV. (2024). *Lessico del neoliberalismo. Le parole del nemico*. Rogas.
- Aguilar Calahorra, A. (2015). La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a las medidas de la crisis económica. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. Obtenido de https://www.ugr.es/~redce/REDCE24/articulos/04_AGUILAR.htm
- Corso, G. (1999). I servizi pubblici nel diritto comunitario. *Rivista giuridica quadrimestrale dei pubblici servizi*, 7-19.
- De Armenteras Cabot, M. (2024). ¿Hacia una restauración efectiva de la biodiversidad en Europa? El nuevo Reglamento (UE) 2024/1991 relativo a la restauración de la naturaleza. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(79), 293-333. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.79.10>
- De Cabo, C. (1988). *Teoría Histórica del Estado y del Derecho Constitucional*. Barcelona: PPU.
- De Cabo, C. (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Trotta.

¹² DO L 322 de 16.12.2022, pp. 15–80. Obtenido de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32022L2464>

¹³ <https://www.efrag.org/en/about-us/governance>

¹⁴ <https://www.blackrock.com/corporate/investor-relations/2022-larry-fink-ceo-letter>

- Díez-Picazo, L. (2002). La idea de servicios de interés económico general. *REDE. Revista española de derecho europeo*(2), 249-258.
- Duguit, L. (2022). *Las transformaciones del Derecho Público*. Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- EBA. (2021). *EBA Report. On management and supervision of ESG*. Obtenido de https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/document_library/Publications/Reports/2021/1015656/EBA%20Report%20on%20ESG%20risks%20management%20and%20supervision.pdf
- Erne R, Stan S, Golden D, Szabó I, Maccarrone V. (2024). EU Governance of Public Services and Its Discontents. En *Politicising Commodification: European Governance and Labour Politics from the Financial Crisis to the Covid Emergency* (132-164). Cambridge University Press.
- European Central Bank. (2022). *Climate risk stress test*. Obtenido de <https://www.bankingsupervision.europa.eu/ecb/pub/pdf/ssm.climateriskstresstest2021-a4de107198.en.pdf>
- Fink, L. (2022). *The power of capitalism*. Obtenido de <https://www.blackrock.com/corporate/investor-relations/2022-larry-fink-ceo-letter>
- Francesco, N. (2015). La nozione di servizio pubblico nel diritto interno e comunitario. *Diritto it*, 1-47. Obtenido de https://www.diritto.it/wp-content/uploads/2015/02/pdf_36872-1.pdf
- Fraser, N. (2023). *Capitalismo caníbal. Qué hacer con este sistema que devora la democracia y el planeta, y hasta pone en peligro su propia existencia*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Harvey, D. (1982). *The limits to capital*. Oxford: Basil Blackwell.
- Hauriou, M. (2003). *Principios de derecho público y constitucional*. Granada: Comares.
- Hien, J., Joerges, C. (2017). *Ordoliberalism, Law and the Rule of Economics, Hart, Oxford, 2017*. Oxford-Portland: Hart.
- Itzcovich, G. (2008). L'interpretazione del diritto comunitario. *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 429-461.
- Lastrico, V. (2015). Tecnocracia como hegemonía valorial depoliticizada. Quali frameworks teóricos nei conflitti e nelle pratiche sociali contemporanee? *LPF Working Paper*(6), 1-35.
- López García, C. (2008). Servicios de interés general y principio de competencia: del Tratado CEE de 1957 al Tratado de Lisboa de la Unión Europea de 2007. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*(36), 237-278.
- Maestro Buelga, G. (2021). La ruptura neoliberal del estado social y la crisis del paradigma constitucional. En G. Maestro Buelga, M.A. García Herrera,

- A. Lasa López (dirs.). Crisis de la constitución: globalización neoliberal e integración europea (1-38). Granada: Comares.
- Majone, G. (1996). *Regulating Europe*. London: Routledge.
- Mann, G., Wainwright, J. (2018). *Leviatán climático. Una teoría sobre nuestro futuro planetario*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Meilán Gil, J. L. (1997). El servicio público como categoría jurídica. *Cuadernos de Derecho Público*(2), 75-93.
- Menéndez Menéndez, A. J. (24). A Solidaristic European Union? How the «economic constitution» of the EU pre-empts a solidaristic turn in. *Ordines*(1), 19-52.
- Moral Soriano, L. (2004). El encuentro del servicio público con los servicios de interés económico general. *REDE. Revista española de derecho europeo* (12), 539-561.
- Oakes, I. (2022). A history of green ordoliberalism. *JHI Blog*. Obtenido de <https://www.jhiblog.org/2022/08/24/a-history-of-green-ordoliberalism/>
- Pardy, B. (2015). The Unbearable Licence of Being the Executive: A Response to Stacey's Permanent Environmental Emergency. *Osgoode Hall Law Journal*, 52(3), 1029-1048. Obtenido de http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol52/iss3/8?utm_source=digitalcommons.osgoode.yorku.ca%2Fohlj%2Fvol52%2Fiss3%2F8&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDF-CoverPages
- Parejo Alfonso, L. (2003). Servicios públicos y servicios de interés general: la renovada actualidad de los primeros. *Revista de Derecho de la Unión Europea*(7), 51-68.
- Petersmann, E-U. (2020). German and European Ordo-liberalism and Constitutionalism in the Post-War Development of International Economic Law. *European University Institute Working Papers*(1), 1-31.
- Rüstow, A. (1961). Organic Policy (Vitalpolitik) Versus Mass Regimentation. En A. Rüstow, & A. Hunold (Ed.), *Freedom and Serfdom* (171-190). Springer. doi:https://doi.org/10.1007/978-94-010-3665-8_10
- Salmoni, F. (2016). Riflessioni minime sul concetto di stato sociale e vincoli comunitari. *Rivista AIC* (2), 1-53.
- Somma, A. (2024). Ambiente o democrazia? *La Fionda*, 8-17.
- Streeck, W. (2014). *Buying time: the delayed crisis of democratic capitalism*. London; New York: Verso .
- Tornos Mas, J. (2016). El concepto de servicio público a la luz del derecho comunitario. *Revista de Administración Pública*(200), 193-211.

- Valerio, P. (2024). La financiarizzazione de la natura e il progetto delle natural asset companies. *La Fionda*, 82-89.
- Zanini, A. (2022). *Ordoliberalismo. Costituzione e critica dei concetti (1933-1973)*. Bologna: Il Mulino.

► DEFORESTACIÓN, RESTRICCIONES COMERCIALES Y EFECTO BRUSELAS: APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS IMPACTOS DEL REGLAMENTO DE DEFORESTACIÓN EN AMÉRICA LATINA DESDE LA PERSPECTIVA DEL COLONIALISMO REGULATORIO

Adoración Guamán¹
Universitat de València
Adoracion.guaman@gmail.com

1.- Introducción: colonialismo regulatorio y «Efecto Bruselas»

En la última década, la Unión Europea ha adoptado múltiples marcos regulatorios de carácter comercial que incluyen la mención de intereses diversos, entre los que destaca una afirmada voluntad de integrar la protección del medio ambiente como un elemento constitutivo de la política comercial, en sus distintas manifestaciones. En concreto, y más allá de los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible incluidos en los tratados de comercio e inversión, la Unión Europea ha impulsado una serie de Reglamentos que establecen restricciones comerciales de nueva generación, entre los que destacan el Reglamento de Minerales (RM); el Reglamento de Deforestación (RD); el Reglamento de Pilas y Baterías (RP&D) y el Reglamento de Trabajo Forzoso (RTF)². En paralelo,

¹ Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universitat de València. Doctora en Derecho por la Universidad de Paris X-Nanterre y por la Universitat de València. Coordinadora del Grupo de Trabajo del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales denominado “Qué Trabajo para qué futuro”. Su línea principal de investigación se centra actualmente en el estudio de la esclavitud contemporánea y su relación con las cadenas globales de valor.

² Reglamento 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro

los objetivos de sostenibilidad se han integrado de manera destacada en las normas relativas al comportamiento de las grandes empresas transnacionales establecidas o que operan en la Unión Europea, como es la Directiva sobre la Presentación de Informes de Sostenibilidad Corporativa (DSRC) o la Directiva sobre la Devida Diligencia Corporativa en Sostenibilidad (DDCSC)³, textos aun sin trasponer que se encuentran en fase de revisión a través del fundamental proceso «Omnibus»⁴, que persigue, entre otras cuestiones, una clara afectación a la baja de sus objetivos ambientales y climáticos.

en lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo; Reglamento 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento 995/2010; Reglamento 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE; Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso y se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. Una de las características comunes de estas normas, que permite calificarlas como “restricciones comerciales de nueva generación”, es la integración de mecanismos de “diligencia debida empresarial obligatoria” que basan la confianza en el cumplimiento de las condiciones para la comercialización en la realización por parte de las empresas matrices de los mecanismos de diligencia debida, a lo largo de sus cadenas. Para un análisis crítico de los vínculos entre estos Reglamentos y la posterior Directiva de diligencia debida se remite a (Guamán Hernández, 2024a).

³ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024). Sobre la Directiva vid.: (Bright et al., 2024; Deva, 2023; Guamán Hernández, 2024c, 2024a; Krajewski, 2023; Lichuma, 2024; Márquez Carrasco, 2022; Martín-Ortega, 2014; Marullo, 2024; Sanguineti Raymond, 2024).

⁴ El 26 de febrero de 2025, la Comisión presentó el paquete Omnibus I. Este paquete contiene una propuesta para posponer la aplicación de los requisitos de información de la Directiva sobre la Presentación de Informes de Sostenibilidad Corporativa (DSRC) para algunas empresas, así como la fecha límite de transposición y la primera fase de aplicación de la Directiva sobre la Devida Diligencia Corporativa en Sostenibilidad (DDCSC) un año, hasta 2028 (propuesta de “stop the clock”). Esta iniciativa fue adoptada por el Consejo el 14 de abril de 2025 y publicado el 16 de abril de 2025 como Directiva (UE) 2025/794. Además, el paquete Omnibus integra una modificación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022) y de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024). Estas modificaciones

La discusión en torno a los efectos directos y colaterales de este conjunto regulatorio se está convirtiendo en un terreno de debate fértil, con creciente incorporación de análisis críticos con perspectiva Sur-Norte.

Como discurso dominante, sostenido por los textos de la Unión Europea y gran parte de la academia, se afirma que «la revisión de la política comercial ha hecho del apoyo a la transición ecológica y justa uno de los pilares de la política comercial de la UE»⁵. Frente a la acusación de practicar un «proteccionismo verde», que ha acompañado a la UE desde los inicios de su política ambiental (Bradford, 2020), agravándose con la adopción el *European Green Deal*, el propio Josep Borrell declaró que: «nuestro Plan Industrial del Pacto Verde no está dirigido a ningún país en particular ni pretende adoptar ninguna forma de "proteccionismo verde" o "imperialismo regulatorio", como afirman algunos de nuestros críticos. De hecho, nuestro deseo de reducir las dependencias excesivas debería generar nuevas oportunidades para desarrollar nuestras relaciones comerciales con numerosos socios»⁶. La voluntad de conseguir un *level playing field* y de asegurar la competitividad de las empresas de la UE al tiempo que se persiguen los objetivos climáticos, es el discurso que se exhibe de manera habitual para la defensa de la inclusión de la política ambiental en las normas comerciales. En paralelo, se esgrimen argumentos similares para justificar la proliferación de las regulaciones relativas a las cadenas globales de valor mediante los mecanismos de diligencia debida, que se afirman como elementos necesarios para impulsar un comportamiento empresarial respetuoso con los derechos humanos y con los objetivos ambientales y de derechos humanos (de sostenibilidad) marcados por la UE.

Frente a esta deriva se alza una crítica, cada vez menos puntual, que denuncia cómo estas regulaciones mantienen y solidifican las estructuras asimétricas globales de poder y las dinámicas históricas de dominación mediante la expansión del denominado «efecto Bruselas». Se acusa a la Unión Europea de practicar el «colonialismo regulatorio» que permite, justifica o incluso opaca un permanente despojo del Sur Global.

se encuentran en curso de discusión en las instituciones comunitarias en el momento de finalización de la redacción de estas páginas. Sobre el proceso, vid. (Sachs, 2025).

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “El poder de las asociaciones comerciales: juntos por un crecimiento económico ecológico y justo”, COM(2022) 409 final.

⁶ Vid. [https://www.eeas.europa.eu/eeas/geopolitics-green-transition-and-improving-eu-%E2%80%99s-economic-security_en](https://www.eeas.europa.eu/eeas/geopolitics-green-transition-and-improving-eu%E2%80%99s-economic-security_en).

El término «efecto Bruselas» fue acuñado en el año 2020 por la profesora Bradford para identificar la creciente capacidad de la UE para exportar de manera unilateral sus regulaciones a la esfera global, sin necesidad de recurrir a medidas coercitivas, dominar foros multilaterales o, ya si quiera, concretar acuerdos internacionales. Esta expansión global del poder regulatorio, descrita de manera pretendidamente «aséptica» por la autora, permitiría a la Unión conseguir la externalización unilateral de sus normas a través de procesos de mercado, que obligan a las empresas y a los gobiernos de terceros Estados a realizar un ajuste de sus estándares para alinearse con los europeos. Bradford explica esta capacidad de «europeización» de los mercados globales basándose en determinadas características fundamentales de la construcción comunitaria como son, entre otras: el tamaño de su mercado, la capacidad regulatoria interna, amplia y precisa o el costo de mantener estándares duales en muchos sectores. Estos factores convierten a la UE en un mercado «inevitable» y a sus regulaciones en pautas de comportamiento que, bien de facto o bien de iure, han de aceptarse por las empresas que desean participar en los mercados europeos. De esta manera, la voluntad o la necesidad de mantener el comercio con la UE obliga a las empresas a adaptar su conducta o su producción a unos estándares que normalmente son más estrictos que los establecidos por otras potencias comerciales mundiales (EE.UU. o China) y más efectivos que los establecidos en el Derecho internacional, so pena de renunciar por completo al mercado comunitario⁷. Por añadidura, los Estados terceros con economías vinculadas se ven implicados en esta evolución forzosa, independientemente de la existencia o no de acuerdos de comercio y de inversión (Bradford, 2020. Así, las consabidas tendencias del «regulatory competition» y del «race to the bottom» (Barnard & Deakin, 2021) que han marcado en buena medida los comportamientos orientados a la atracción de inversiones en numerosos países del Sur Global, se tensionan ahora con nuevas exigencias, aparentemente (y en algunas materias) en sentido contrario.

Como demuestran las temáticas de los Reglamentos mencionados, el efecto Bruselas se irradia respecto de un amplio abanico de materias, incluyendo los derechos laborales, con especial incidencia en las cuestiones vinculadas al ambiente. De esta manera, la *Lex Mercatoria* (Guamán Hernández, 2021,

⁷ La aplicación del marco teórico del “efecto Bruselas” respecto del Reglamento de Trabajo Forzoso puede encontrarse en: (Eustace, 2024) También se ha señalado el “efecto Bruselas” en relación con la Directiva de información no financiera en (Vicente Blanco & Bardel, 2024)

2024b) se asienta como un instrumento regulador de los derechos humanos y de la protección del ambiente, en una suerte de sustitución del Derecho internacional de los derechos humanos y de los marcos del Derecho ambiental internacional, con enormes problemas de adecuación, contenido y efectos⁸.

En su análisis del Efecto Bruselas, la propia Bradford reconoció que las censuras a esta actuación de la UE son múltiples y en absoluto novedosas, identificando entre otras, dos marcos teóricos amplios donde se asientan los discursos críticos: la perspectiva TWAIL del derecho internacional y la denuncia del «colonialismo regulatorio».

La perspectiva TWAIL, *Third World Approaches to International Law*, constituye una corriente crítica del derecho internacional que surge en los años noventa, articulada por personas académicas del Sur Global, especialmente africanas y asiáticas. Su objetivo es analizar cómo el derecho internacional ha servido históricamente a modo de instrumento de colonialismo, dominación y subordinación de los pueblos del «Tercer Mundo», y al mismo tiempo explorar posibilidades de resistencia, transformación y emancipación. Siguiendo a Okafor (2005) es posible definir la perspectiva TWAIL como una escuela de pensamiento heterogénea que se integra en la tradición de internacionalismo crítico, cuyos miembros (*Twailers*) están unidos por «un compromiso ético compartido con la lucha intelectual y práctica para exponer, reformar o incluso debilitar aquellos aspectos del sistema jurídico internacional que contribuyen a crear o mantener el orden global generalmente desigual, injusto o arbitrario»⁹. Uno de los puntos comunes es la asunción de la no neutralidad del derecho internacional, que, configurado durante la época colonial, ha sido un instrumento de poder ubicado bajo diversas máscaras para controlar el mundo colonizado en beneficio de las potencias coloniales. Desde esta perspectiva, se han realizado interesantes estudios de los mecanismos que han permitido, y permiten, mantener y expandir los mecanismos coloniales del derecho internacional, analizando tanto la política comercial de la UE como las normas de diligencia debida obligatoria.

⁸ La misma Bradford reconoce que “el Efecto Bruselas impone costos económicos y políticos reales que son, para algunos segmentos de la sociedad, reductores del bienestar. Los costos económicos son tanto absolutos como distributivos, cargando particularmente a consumidores menos ricos y empresas más pequeñas. Los costos de soberanía se sienten en jurisdicciones extranjeras, independientemente de si provienen de motivos benevolentes o siniestros de la UE” (Bradford, 2020)

⁹ En palabras de Obiora Okafor: TWAIL es “best viewed as a broad dialectic (or large umbrella) of opposition to the generally unequal, unfair, and unjust character of an international legal regime that all too often (but not always) helps subject the Third World to domination, subordination, and serious disadvantage” (Okafor, 2005).

Afirma Lichuma que «las leyes e instituciones internacionales se han unido históricamente para erosionar la independencia y los intereses de los países del Tercer Mundo en favor del capital transnacional y los estados poderosos (...) esta crítica puede extenderse a la dependencia de las leyes de la cadena de suministro nacional por parte de los poderosos estados de origen en detrimento de los pueblos del Tercer Mundo y los estados receptores». Según la autora, la perspectiva TWAIL permite realizar un análisis crítico de algunos de los costos ocultos de las leyes de diligencia debida (o de las normas relativas a las Cadenas Globales de Valor) y sus efectos extraterritoriales en el Sur Global, efectos gravosos que son soportados en la generalidad de las ocasiones por las mayorías sociales más empobrecidas (Lichuma, 2021, 2023). La interpretación de la autora al señalar a la «legislación doméstica» abarcaría, en opinión de quien escribe, las normas de la Unión Europea, que admiten por tanto idéntica crítica¹⁰.

Por su parte, Dehbi y Ortega (2023) coinciden con Lichuma, al señalar que las leyes de diligencia¹¹ (y en menor manera las de transparencia de las cadenas) permiten que los estados de origen (en particular la UE) no solo regulen el comportamiento de las cadenas globales sino que también establezcan de manera potencial las normas domésticas de los gobiernos de terceros estados respecto de los estándares de derechos humanos y ambientales. Así, «estas leyes están evolucionando como una herramienta para dar forma no solo a la conducta corporativa, sino también a la conducta de los Estados del Sur Global con respecto a los derechos humanos y las normas ambientales», con total ausencia de la participación de los agentes sociales o los gobiernos de los países afectados.

No ignoran los textos que se enmarcan en esta perspectiva la complejidad de esta crítica. Por ejemplo, al analizar la Ley Dodd-Frank y la legislación de la UE sobre minerales de conflicto, Okowa (2013, 2020) reconoce que en ocasiones la imposición unilateral externa, justificada por valores aparentemente indiscutible y en situaciones donde la aplicación multilateral se encuentra en un punto muerto, es difícilmente criticable. No obstante, la autora advierte

¹⁰ La solución, en opinión de Lichuma, es superar las normas nacionales de diligencia debida (o de cadenas) para apostar por normas de Derecho internacional en cuya realización participen en clave de igualdad los Estados y pueblos del Tercer Mundo (Lichuma, 2021).

¹¹ En el ámbito doméstico, vid. Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre ; Ley alemana sobre la debida diligencia corporativa en las cadenas de suministro (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz, LkSG), de 22 de julio de 2021 y vigente desde el 01/01/2023. Sobre estas leyes, vid. (Bright, 2020, 2020; Fuchs, 2022; Guamán Hernández, 2022; Sachs, 2017; Sachs & Clerc, 2022)

que frente a esta principal justificación (unos valores superiores de necesaria aplicación) es fundamental ir más allá y analizar los reales efectos de las normas para evidenciar, como es el caso de las regulaciones sobre minerales en conflicto, como estas reglas unilaterales no solo socavan la diversidad y el pluralismo sino que son un fracaso en sí mismas, constituyendo «una respuesta equivocada a una crisis que tiene una conexión muy tenue con los ingresos derivados de la venta de recursos naturales» con efectos colaterales sumamente perniciosos para las poblaciones implicadas en los países de origen¹².

Fuera del marco TWAIL existe un número creciente de doctrina que afirma que la Unión Europea utiliza formas coloniales de dominación en los planos económico, político y cultural, enmascaradas en los últimos años tras una suerte de afirmada superioridad ecológica.

Para abordar esta crítica es necesario dar un paso atrás y revisar de manera breve los vínculos históricos y actuales entre el colonialismo, el capitalismo y la crisis climática. Como razona Josefa Sánchez, la historia de despojos racistas (coloniales) ejecutados en los territorios del Sur global para lograr los procesos de industrialización de los países del Norte global se renueva y, en la actualidad, «a diferencia de los siglos pasados, se esconde en el imperativo de mitigar la emergencia climática y superar la crisis energética».

El análisis de la «colonialidad del poder», su historia y su actualidad, puede comenzarse desde la obra de Anibal Quijano, que afirmó cómo el patrón colonial de poder mundial comenzó en 1492 y fue desde el inicio, global, capitalista, eurocentrado, colonial-moderno y fundamentado en la clasificación social establecida sobre la idea de raza (Quijano, 1993). En su obra con Wallerstein, Quijano ya había afirmado que «una economía mundo capitalista no hubiera tenido lugar sin América» y que «en América (...) hubo una destrucción tan vasta de las poblaciones indígenas y una importación tan abundante de mano

¹² Afirma la autora que: “ En muchos sentidos, la Ley Dodd-Frank y la legislación de la UE tienen el efecto perverso de legalizar el saqueo de recursos por parte de gobiernos en zonas de conflicto en circunstancias en las que no rinden cuentas a sus poblaciones. También ocultan hasta qué punto ejemplifican la hegemonía en acción y conllevan un riesgo real de generalizar procesos alternativos de elaboración de leyes que favorecen los intereses de los Estados poderosos a expensas de las iniciativas acordadas multilateralmente. Fundamentalmente, estas medidas unilaterales son problemáticas porque no abordan el impacto regulatorio en las poblaciones afectadas. Los desafíos legales a la Ley Dodd-Frank demuestran cuán periféricas fueron las preocupaciones congoleñas en la implementación de la legislación. En esencia, fracasan debido a una profunda incapacidad para comprender las fuentes de autoridad en las zonas de conflicto y que el poder no necesariamente reside en el gobierno, como lo demuestra claramente el conflicto congoleño” (Okowa, 2020).

de obra, que el proceso de periferización generó menos una reconstrucción de instituciones políticas y económicas, que su construcción, virtualmente ex-nihilo toda-parte» (Quijano & Wallerstein, 1992). En otras palabras, un «nuevo mundo» respecto del cual las relaciones de dominación colonial se manifestaran en todos los dominios.

En realidad, el vínculo de necesidad entre el colonialismo y el capitalismo, no solo de manera originaria sino en el continuum de la acumulación por desposesión, ya había sido señalado por numerosos autores. Las obras de W. E. B. Du Bois (1935)¹³, Eric Williams (1944)¹⁴, Cedric J. Robinson (1983)¹⁵ o posteriormente la propia Nancy Fraser (2016, 2018, 2020) pusieron el foco en la esclavitud, y por tanto en el racismo, como sistema específico de extracción colonial (expropiación) de mano de obra que fue (y es) una condición fundamental para los procesos de acumulación, expropiación y desposesión, situándola de manera clara como una condición de necesidad en el proceso de acumulación originaria, que estableció el permanente carácter racial del capitalismo¹⁶.

¹³ La obra de Du Bois es, sin duda, la imprescindible aportación precursora del tema; en ella (titulada “Black reconstruction in America: toward a history of the part of which Black folk played in the attempt to reconstruct democracy in America, 1860–1880”) el autor afirmó que el “Black labor” fue la piedra angular de la estructura social del Sur, de la manufactura y el comercio del Norte, del sistema fabril inglés, del comercio europeo y de la compraventa a escala mundial.

¹⁴ Williams dedicó su tesis doctoral a analizar la relación entre la trata de personas africanas, la esclavitud, el ascenso del capitalismo británico y el posterior abolicionismo (Williams, 1944). Su obra marcó un punto de inflexión en el análisis de la relación señalada, en particular respecto del capitalismo británico y levantó un largo debate que se ha extendido hasta nuestros días. Obras recientes (Berg & Hudson, 2023), reiteran los argumentos de Williams, afirmando la esclavitud dio al capitalismo moderno algunas de sus estructuras fundamentales de producción y consumo, promoviendo a la vez desigualdades de raza, género, clase y geografía.

¹⁵ En palabras del Robinson: “El capitalismo fue “menos una revolución catastrófica de los órdenes sociales feudales que la extensión de esas relaciones sociales en el tapiz más amplio de las relaciones políticas y económicas del mundo moderno”. Se trataría, por tanto, de dos movimientos de desplazamiento de mano de obra en paralelo, por un lado, en Europa, desde los campos cercados hacia el orden industrial en formación y; por otro lado, desde África, hacia el “nuevo mundo” mediante el comercio transatlántico de esclavos. Según el autor, “el desarrollo, organización y expansión de la sociedad capitalista mantendría direcciones esencialmente raciales” lo que le llevó a utilizar el término “capitalismo racial” (Robinson, 1983).

¹⁶ En este proceso se estableció una “sistémica división racial del trabajo, derivada de las relaciones de dominación impuestas por la conquista” (Quijano, 1993) que no desapareció con la abolición de la esclavitud ni con los procesos de independencia sino que se reorganizó y hoy en día delimita la división internacional del trabajo (de la explotación)

En paralelo, y vinculado a la vasta destrucción de las poblaciones originarias, la expropiación de las tierras (acuñadas como «tierras baldías») fue otro de los elementos sustanciales de los procesos de acumulación originaria, con carácter general y particularmente en el transcurso del despojo colonial (Grosfoguel & Mignolo, 2008). Esta expropiación tampoco fue una característica puntual de la acumulación primitiva, sino que es una dinámica continuada en el devenir del capitalismo, conectada íntimamente con el cambio climático. Como argumentan Bhambra y Nevell: «el cambio climático se ha producido a través de los procesos coloniales implicados en la producción y reproducción de esas mismas desigualdades: los despojos coloniales y racializados que cortaron el acceso de las personas a la tierra y los recursos para mantener sus medios de vida y los pusieron a trabajar en las plantaciones y fábricas que impulsaron la extracción a través del desarrollo industrial» (Bhambra & Newell, 2023)over 30 years after the Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC. En otras palabras, la vinculación estructural entre el colonialismo, el capitalismo y el cambio climático catastrófico, sigue siendo parte integral de la expansión capitalista, que mantiene la lógica colonial¹⁷.

El punto de partida que sostienen otros autores, enfatizado por Sánchez Contreras, para enfocar la crisis ecológica es asumir que el capitalismo está inserto en el colonialismo, y no al revés. Este marco permite analizar las denominadas políticas verdes impulsadas por la Unión Europea, desde una perspectiva global y apreciar sus impactos en las poblaciones que sufren el permanente despojo extractivista y que son privadas de voz y capacidad de decisión para enunciar cómo y con qué instrumentos o tiempos quieren defender sus territorios.

Desde este marco teórico, se justifica el uso del término «colonialismo regulatorio» para señalar las prácticas normativas de la UE, afirmando que el uso del término «colonial» no se realiza a modo de metáfora sino como evidencia de una continuidad de las prácticas históricas de dominación, despojo y acumulación por desposesión por la vía regulatoria.

que se refleja de manera clara en los patrones de expansión de las ETN a través de sus cadenas globales de valor.

¹⁷ Así, según los autores, “no se trata simplemente de “agregar” la relación colonial a lo que de otro modo se entiende como la relación capital-trabajo del capitalismo, sino de comprender que la relación capital-trabajo está mediada nacionalmente y que lo nacional está incrustado dentro de un relaciones coloniales. De esta manera, ponemos la tierra, su despojo, apropiación y su uso en el centro del escenario en los relatos históricos y futuros del cambio climático” (Bhambra & Newell, 2023)over 30 years after the Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC.

2.- La inclusión de los objetivos ambientales en la política comercial de la Unión Europea y el colonialismo regulatorio

Es bien sabido que la Unión Europea lleva años afirmando un firme compromiso con el fomento de la sostenibilidad y predicando su apuesta por un modelo de crecimiento económico que vaya acompañado de la protección de los derechos humanos, el trabajo digno, el clima y el medio ambiente, respetando plenamente los valores y prioridades de la Unión¹⁸. En el Pacto Verde Europeo se fijó una nueva estrategia de crecimiento «fundada en el libre comercio sostenible basado en normas, en la que no haya emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050, donde el crecimiento económico esté disociado del uso de los recursos y ninguna persona o lugar se quede atrás». En el mismo texto quedaba claro que el objetivo de la estrategia es «proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos y las generaciones futuras frente a los riesgos y efectos relacionados con el medio ambiente».

La política comercial de la Unión ha evolucionado en los últimos años, integrando esos objetivos ambientales. Con la adopción en el año 2022 de la Comunicación de la Comisión Europea, titulada «El poder de las asociaciones comerciales: juntos por un crecimiento económico ecológico y justo»¹⁹, se afirmó la voluntad de promover un «enfoque basado en valores» para «obtener de los países socios compromisos más amplios que los de los acuerdos comerciales de otros actores internacionales». En aquel momento, la Unión se marcó como objetivo el refuerzo de la capacidad de los acuerdos comerciales en su conjunto para «defender el comercio sostenible, en cooperación con los socios comerciales y de forma concertada con otros instrumentos políticos pertinentes de la UE, incluido el Pacto Verde Europeo». En la misma Comunicación se señalaba además que: «la Comisión hará pleno uso de las plataformas que ofrecen los acuerdos comerciales para facilitar el diálogo sobre los instrumentos de sostenibilidad autónomos de la UE relacionados con el comercio y animar a los socios comerciales a promover su cumplimiento». Entre estos otros instrumentos, la Comunicación señala los Reglamentos que

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “El poder de las asociaciones comerciales: juntos por un crecimiento económico ecológico y justo”, COM(2022) 409 final

¹⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “El poder de las asociaciones comerciales: juntos por un crecimiento económico ecológico y justo”, COM(2022) 409 final.

se mencionaban en la introducción, con referencia expresa al Reglamento de Deforestación y al de Trabajo Forzoso, en aquel momento en negociación.

Como se señalaba en la introducción, una de las evoluciones más recientes en el contenido de estos tratados se ha vinculado a la inclusión de los capítulos de desarrollo sostenible de novísima generación (Govaert, 2024), una inclusión orientada, según la UE al cumplimiento de sus objetivos ambientales y a la protección de los derechos humanos.

La literatura relativa a los efectos directos e indirectos de los tratados comerciales ratificados por la EU y en concreto a los capítulos de comercio y sostenibilidad es extensa²⁰. La noción dominante es que, pese a que el contenido de estos capítulos es habitualmente fijado de manera unilateral por la UE, con poco margen para la negociación por las contrapartes estatales y nulo espacio real para la sociedad civil afectada, el objetivo y la difusión de los «valores» de la Unión justifica esta imposición. Así, se acepta acríticamente que en estos capítulos se establezcan compromisos para los terceros estados, por ejemplo en materia de ratificación de los Convenios OIT, que no se compadecen con la realidad de Estados Miembros de la UE, entre los que no existe ninguna capacidad de presión respecto de estas normas internacionales.

En paralelo, las críticas respecto de estas dinámicas son crecientes. Como afirmación crítica general, se sostiene que la política comercial es una de las vías fundamentales mediante la cual la Unión asegura el acceso del capital europeo a los mercados (y a los recursos) de terceros estados. No en vano, la política comercial de la Unión Europea sido definida por la literatura crítica como un instrumento que socava la capacidad de los soberanos extranjeros para tomar decisiones cruciales sobre sus economías y servir a la ciudadanía en función de los lineamientos establecidos democráticamente y los tratados de comercio e inversión han sido calificados como un «traje a medida» de las Empresas Transnacionales radicadas en la UE (Guamán Hernández, 2015). En concreto, respecto de la inclusión de los objetivos de sostenibilidad (sociales y ambientales), la literatura crítica ha evidenciado cómo la aplicación del contenido de estos capítulos de comercio y sostenibilidad está lejos de dar resultados que demuestren su utilidad, sin que existan progresos relevantes y con una capacidad de incidencia mínima de los terceros estados en posición económica

²⁰ Sobre el tema vid. a modo de ejemplo: (Bazillier & Rana, 2025; Bronckers & Gruni, 2021; Carrère et al., 2022; Chazournes & Lee, 2022; Durán, 2024; Guamán Hernández, 2016; Hollaus & Mayr, 2024; LeClercq et al., 2023; Marslev & Staritz, 2023; Mieral, 2025; Riffel, 2024).

subalterna y una escasa o inexistente presencia o participación de las personas o grupos de los terceros países.

Esta dinámica de imposición y subordinación se agrava de manera intensa en las normas comerciales autónomas, como las que establecen las restricciones de entrada, que se adoptan de espaldas a las personas y grupos a los que dice proteger con sus regulaciones y que normalmente habitan en países del Sur Global, minando al tiempo la soberanía regulatoria y las prerrogativas democráticas de estos países.

2.1.- Las restricciones comerciales unilaterales vinculadas a la promoción de derechos humanos o ambientales: breve análisis del Reglamento de Deforestación

La utilización de barreras comerciales como medida vinculada, al menos discursivamente, a la protección de los derechos humanos no es una novedad. En el año 1930 se aprobó la Sección 307 de la US Tariff Act que prohibió las importaciones estadounidenses de bienes extraídos, producidos o manufacturados total o parcialmente en cualquier país extranjero mediante trabajo de convictos, trabajo forzoso o trabajo en régimen de servidumbre bajo sanciones penales. La aplicación de la prohibición fue muy escasa durante décadas, hasta que se eliminaron las excepciones que contenía la norma, reforzándose su aplicación en 2015 con la Trade Facilitation and Trade Enforcement Act.

En el ámbito de la UE, como se indicaba en la introducción, se han establecido diversas restricciones a la importación, combinadas con prohibiciones a la comercialización vinculadas con diversos temas ambientales y de derechos humanos, de entre las cuales interesa particularmente a estas páginas el Reglamento de Deforestación (en adelante, RD) por su grado de desarrollo, derechos y bienes jurídicos protegidos e impactos en América Latina.

La Unión Europea justificó la necesidad de una intervención unilateral en la materia afirmando que: «el consumo de la Unión es un factor sumamente importante de la deforestación y degradación forestal en todo el mundo (...) sin una intervención reguladora adecuada, el consumo y la producción en la Unión, por sí solos, de seis materias primas (ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, soja y madera) harían que de aquí a 2030 la deforestación aumentase aproximadamente 248 000 hectáreas cada año».

El RD impone una prohibición directa de entrada y comercialización de productos o materias primas (madera, el caucho, el ganado vacuno, el café, el cacao, el aceite de palma y la soja o los productos que los requieren como parte de su fabricación) que no cumplan una triple condición: estar libres de deforestación; haber sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción (incluyendo los derechos laborales), y estar amparados

por una declaración de diligencia debida presentada en el EUDR Information System antes de su comercialización/exportación²¹. El RD establece obligaciones para los operadores y comerciantes, así como para los Estados miembros de la UE y sus autoridades competentes, pero no las impone, de manera directa, para terceros países.

Los importadores y los productores domésticos deben garantizar que los productos comercializados están libres de deforestación, según los requisitos del Reglamento. Para ello, el RD establece en su artículo 8 el contenido del mecanismo de diligencia, indicando que antes de introducir en el mercado los productos concernidos o antes de exportarlos, los operadores ejercerán la diligencia debida con respecto a dichos productos suministrados por cada proveedor. Cada empresa debe recopilar información suficientemente concluyente y verificable de que las materias primas se han producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción. Esto incluye verificación de conformidad con leyes locales sobre tenencia de tierra, derechos laborales y ambientales. En concreto, en el art. 2.40, se establece que por «legislación pertinente del país de producción» debe entenderse las leyes aplicables en el país de producción relativas al estatuto jurídico de la zona de producción en términos de: a) derechos de uso del suelo; b) protección del medio ambiente; c) normativa relacionada con los bosques, incluida la gestión forestal y la conservación de la biodiversidad, cuando esté directamente relacionada con el aprovechamiento de la madera; d) derechos de terceros;

²¹ El RD establece normas relativas a la introducción, comercialización y exportación de una serie de productos, enumerados en el anexo I, que contengan o se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando las materias primas pertinentes, concretamente, ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera. La norma define “operador” como toda persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce los productos pertinentes en el mercado o los exporta y “comerciante” como toda persona de la cadena de suministro distinta del operador que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa los productos pertinentes. Si se trata de productos comercializados por operadores establecidos en terceros países, el Reglamento señala que la primera persona física o jurídica establecida en la Unión que los comercialice tendrá la consideración de operador y será por tanto el responsable de ejercer las operaciones de diligencia debida. Las PYME estarán obligadas a ejercer la diligencia debida si el producto en cuestión está contenido en otro producto respecto del cual ya se haya ejercido la diligencia debida. Este Reglamento utiliza el término “cadena de suministro” pero no la define. La norma entró en vigor el 29 de junio de 2023 y estaba previsto inicialmente que fuera aplicable el 30 de diciembre de 2024. Sin embargo, el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, aprobaron en diciembre de 2024 un retraso en la aplicación, estableciéndola el 30 de diciembre de 2025 para operadores y comerciantes grandes, y 30 de junio de 2026 para micro y pequeñas empresas.

e) derechos laborales; f) derechos humanos protegidos en virtud del Derecho internacional; g) el principio de consentimiento libre, previo e informado, según lo contemplado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; h) la normativa fiscal, la de lucha contra la corrupción, la comercial y la aduanera.

Sobre la base de este conjunto información y documentación, los operadores realizarán una evaluación para determinar si existe un riesgo de que los productos que vayan a introducir en el mercado o a exportar no sean conformes. Tras la evaluación, los operadores establecerán políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos. Las declaraciones de debida diligencia deben ser presentadas electrónicamente, por los operadores, en el registro de deforestación creado por la Comisión Europea. Estas declaraciones serán verificadas en el registro y por las autoridades de los Estados miembros.

El 8 de agosto de 2025, la Comisión Europea publicó la Comunicación «Documento de orientación para el Reglamento (UE) 2023/1115, relativo a los productos libres de deforestación (C/2025/4524)»²². Aun cuando se trata de un documento no vinculante, sus orientaciones son del máximo interés para determinar las obligaciones de los operadores y el papel de las regulaciones e instituciones de los países de origen²³, con especial atención a los derechos

²² https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202504524

²³ En este documento se detallan fases del procedimiento de diligencia debida que los operadores deben realizar antes de introducir en el mercado productos pertinentes o antes de su exportación, a fin de demostrar que cumplen lo dispuesto en el artículo 3. Los operadores son responsables de realizar un examen y análisis exhaustivos de sus propias actividades empresariales, lo que requiere la recogida de datos pertinentes, su análisis y, en su caso, la adopción de medidas de reducción del riesgo, a menos que el riesgo de incumplimiento se considere despreciable. La recogida de datos, el análisis del riesgo y la reducción del riesgo deben estar relacionados causalmente y reflejar las características de las actividades empresariales del operador y de las cadenas de suministro. En el documento se detallan aspectos como el procedimiento (con las preguntas pertinentes) para la evaluación del riesgo; las obligaciones de las pymes; la interacción con la Directiva de diligencia; la cadena de suministro (que no de valor); los requisitos respecto al cumplimiento de la legalidad del país de origen. El documento recuerda que: “Los operadores deben ser conscientes de la legislación existente en cada uno de los países de los que se abastecen en lo que respecta al estatuto jurídico de la zona de producción. La legislación pertinente puede consistir, entre otras cosas, en: la legislación nacional y regional, que engloba el Derecho derivado pertinente; el Derecho internacional, que engloba los tratados y acuerdos multilaterales y bilaterales, según sean de aplicación en el Derecho interno mediante su codificación y aplicación, respectivamente. En virtud del artículo 9, apartado 1, letra h), del RD, se debe recopilar información, documentos y datos que demuestren el cumplimiento de la legislación aplicable en el país de producción como parte de la obligación de diligencia debida,

laborales y de los pueblos indígenas. Del documento se desprende la total confianza en la autoevaluación de los operadores económicos que, a través de los mecanismos de diligencia debida, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones.

2.2.- El impacto del Reglamento de Deforestación: una mirada desde América Latina

La aplicación de este reglamento supone sin duda un impacto importante en los países de América Latina y el Caribe²⁴. Según los análisis publicados por la CEPAL, la deforestación mundial tiene un importante foco en América Latina vinculada a la expansión de la superficie dedicada a cultivos agrícolas y a la crianza de ganado, actividades unidas a su vez a las dinámicas exportadoras²⁵. En concreto: «de los 138 millones de hectáreas de bosques que la región perdió entre 1990 y 2020, Brasil perdió 92,3 millones de hectáreas, Paraguay 9,4 millones, Bolivia 7 millones, Argentina 6,6 millones, y Colombia 5,8 millones. Particularmente en Brasil, que concentra más del 53% de la superficie boscosa de la región, la mayoría de la tierra donde se verificó la pérdida de superficie boscosa desde 1985 ha sido destinada a actividades silvoagropecuarias (CEPAL, 2021). Según estimaciones del World Resources Institute, cuatro países de la región (Brasil, Bolivia, Perú y Colombia) se habrían ubicado entre los diez países con mayor pérdida de superficie forestal tropical en 2023» (Herreros et al., 2024).

como, por ejemplo, información relacionada con cualquier disposición que confiera el derecho a utilizar la zona de que se trate para la producción de la materia prima pertinente”. Vid. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202504524

²⁴ Antes de su aplicación ya eran evidentes estos impactos. Como ejemplo, puede citarse el comunicado de una gran empresa como Danone en el año 2023 de suspender la suspensión la compra de soja brasileña por razones de sostenibilidad, anticipándose a la entrada en vigor del RD. Como respuesta, el gobierno brasileño emitió un comunicado oficial destacando el rigor de los procesos de diligencia debida implementados por las empresas nacionales (<https://www.gov.br/secom/en/latest-news/2024/10/official-response-to-recent-statements-by-european-agrifood-companies>). Vid. (Beltrame De Moura, 2025)

²⁵ Como señala el estudio de Infante Amate et al. (2020) el periodo de mayor crecimiento de la contribución material de América Latina tiene lugar desde la década de 1980. Desde ese momento: “La región ha jugado un papel determinante en la segunda fase de la conocida ‘gran aceleración’, sustentando el gran crecimiento del consumo de materiales a nivel global. El nivel extractivo reciente ha alcanzado niveles sin precedentes: es posible que en las últimas cuatro décadas se hayan extraído más materiales para la exportación que en toda la historia previa de la región” (...) “América Latina muestra una relación de intercambio desfavorable con el resto del mundo fruto de ser exportador neto de productos primario e importador neto de productos manufacturados”. Los autores concuerdan con los teóricos del “Intercambio Ecológico Desigual” afirmando que los países más pobres del mundo son suministradores netos de materiales al resto del mundo, relación que se verifica en América Latina.

Los datos de la CEPAL también indican que, en conjunto, los 27 miembros de la Unión Europea son el tercer principal mercado de las exportaciones de bienes de América Latina y el Caribe tras los Estados Unidos y China, absorbiendo el 8% de su valor en 2021. En las exportaciones de la región a la UE predominan los recursos naturales: en el trienio 2019-2021, en promedio el 53% correspondió a bienes primarios y el 20% a manufacturas basadas en recursos naturales (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2023). Los productos del complejo de la soja (porotos, tortas, aceite y harina) representaron el 46% de las exportaciones regionales de productos incluidos en el RD, seguidos del café (25%) y la madera y sus derivados (principalmente pasta química de madera), con el 15%²⁶.

Las indicaciones del Banco Mundial apuntan que el 22 % de las exportaciones de América Latina a la UE, o el 2,3 % de sus exportaciones totales, podrían verse afectadas por la aplicación del Reglamento. Asimismo, otros informes han estimado que, en promedio 4,4 millones de empleos (directos e indirectos) estuvieron asociados a la exportación desde la región a la UE de productos incluidos en el RD entre 2021 y 2023. De ellos, 3,15 millones de empleos (el 71%) están asociados a la exportación de café (Herreros et al., 2024).

En el recientemente publicado sistema de evaluación comparativa, que clasifica a los países en función del nivel de riesgo de producir materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del RD, aparecen como países con «riesgo estándar» los siguientes: Brasil, Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, México, Paraguay, Bolivia, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y

²⁶ En concreto: “Brasil es el principal exportador regional a la UE de soja, carne bovina, café y productos de la madera. Por ende, dicho país es a gran distancia el que tiene un mayor monto de exportaciones potencialmente impactadas por el RD: casi 17.500 millones de dólares en 2022. Esta suma equivale a un tercio de las exportaciones totales de bienes de Brasil a la UE en ese año (..), y al 65% de las exportaciones totales de la región potencialmente afectadas por dicha regulación (...). El segundo país con un mayor monto de exportaciones potencialmente afectadas es Argentina (alrededor de 4.000 millones de dólares), las que se componen principalmente de soja y carne bovina. En tercer lugar, se ubica Colombia, con más de 1.300 millones de dólares de exportaciones potencialmente comprometidas, las que se componen casi íntegramente de café y aceite de palma. En términos relativos, los países con mayores proporciones de sus exportaciones a la UE potencialmente afectadas por el RD son economías de menor tamaño: Paraguay (69%), Guatemala (61%), Uruguay (60%) y Nicaragua (58%). En contraste, México, segundo principal exportador a la UE, tiene una baja exposición al RD ya que sus exportaciones se componen principalmente de manufacturas. En 2022, sus envíos de productos pertinentes a la UE fueron cercanos a los 90 millones de dólares, el 0,5% de sus exportaciones totales a ese mercado”. Vid. (Herreros et al., 2024).

Venezuela. La unilateralidad en el establecimiento de esta clasificación por parte de la Comisión Europea generó gran resistencia entre los países en desarrollo (Herreros et al., 2024), que criticaron la ausencia de intervención de los países afectados.

Por su parte, el Banco Interamericano de Desarrollo ha publicado diversas notas técnicas en el año 2025 en las que valora los impactos por productos. En concreto, respecto de las cadenas productivas de soja, carne bovina y madera, se ha destacado el impacto en los países del Cono Sur Latinoamericano. Se trata de una zona clave de exportación hacia la UE, con Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay representando el 58% de las exportaciones mundiales de soja y el 25% del comercio global de carne bovina. Según el informe, se estima que el 14,4% de las exportaciones totales de estos países podrían verse afectadas por la EUDR, siendo Paraguay y Uruguay los más vulnerables debido a su alta dependencia del mercado europeo (Papendieck & Elverdin, 2025). En cuanto a las cadenas productivas de cacao, café y aceite de palma, el BID (Olmos Soto & Palomo, 2025) destaca que se trata de pilares económicos en las naciones andinas y centroamericanas.

Queda pendiente de futuros análisis respecto de la aplicación de este reglamento la valoración de si los mecanismos señalados coadyuvan de manera eficaz a la lucha contra la deforestación o se sitúan fundamentalmente en el plano de la protección del mercado interior de la UE. Lo que no parece cuestionable es el enorme impacto económico y socio ambiental en los países de América Latina y el carácter de imposición unilateral.

Como señala Lichuma, criticando la Directiva de Diligencia pero con un razonamiento extensible a las normas comerciales, estas regulaciones contribuyen a perpetuar la dominación colonial, basada en la asunción de la superioridad de los valores y prácticas de la UE sobre la de estados terceros y a considerar a los titulares de derechos del Sur Global como víctimas que necesitan salvación en lugar de titulares de derechos con capacidad de acción y derecho a participar plena y activamente en la promulgación e implementación de las leyes que les afectarán (Lichuma, 2023). Bajo el discurso paternalista, se justifica esta falta de consideración afirmando que, estas personas y grupos, incluso contra sus preferencias individuales, están todavía mejor bajo el Efecto Bruselas.

3.- Conclusiones

Como se ha argumentado en las páginas anteriores, el RD basa su potencia en la confianza en el «Efecto Bruselas» y ha sido calificado como una norma «de imposición injusta, punitiva y discriminatoria», que no tiene en cuenta la realidad sobre el terreno, que no considera la posición de las víctimas, afectadas u organizaciones interesadas²⁷ y que, en suma, es una muestra más de regulación colonialista en defensa de los intereses de la UE (Márquez Carrasco, 2025), que puede exacerbar las existentes desigualdades globales.

En esta línea, Josefa Sánchez, en su obra «Despojos Racistas» incide sobre la necesidad de dismantelar «las falacias de las transiciones verdes sobre las cuales se erigen y justifican los extractivismos mineros que se incrementan en América Latina y en otras regiones del Sur global» (Sánchez Contreras, 2025). La autora remarca que el despojo racista es inherente al modelo colonial y que hoy, «a diferencia de los siglos pasados, se esconde en el imperativo de mitigar la emergencia climática y superar la crisis energética».

Ante esta situación, cabe concluir, que, si bien es innegable que «las leyes e instituciones internacionales se han unido históricamente para erosionar la independencia y los intereses de los países del Tercer Mundo en favor del capital transnacional y los estados poderosos» (Lichuma, 2021), en el estado actual de la cuestión es necesario reconocer que el derecho internacional (en este caso destacadamente el proceso del Binding Treaty, (Deva, 2022; Guamán Hernández & Moreno González, 2018) puede ofrecer un mínimo paraguas de protección a los pueblos del Sur Global frente a los impactos negativos de regulaciones unilaterales como las señaladas, que son diseñadas, aprobadas y aplicadas por

²⁷ En los considerandos del RD se llama a la participación de las “partes interesadas” con especial atención a las consultas con los pueblos indígenas, aunque en el articulado su presencia es más limitada. En el art. 12 se incluye la obligación de informar al público sobre el mecanismo de diligencia debida, incluyendo la información sobre el proceso de consulta a los pueblos indígenas, las comunidades locales y otros titulares de derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra o las organizaciones de la sociedad civil que estén presentes en la zona de producción de las materias primas y los productos mientras que, en el art. 29, se establece un sistema de tres niveles para la evaluación de países según el riesgo (alto, bajo o estándar) y se llama a la sociedad civil, en cuya delimitación las ONG y los pueblos indígenas están llamados a presentar información. El RTF otorga un pequeño papel a los sindicatos al crear en su art. sexto la “Red de la Unión contra el Trabajo Forzoso” como plataforma para la coordinación y cooperación estructuradas entre las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión, y para racionalizar las prácticas de ejecución del Reglamento. El art. 6, que regula la Red, establece la posibilidad de que los sindicatos (y otras organizaciones de trabajadores, organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos) puedan asistir a las reuniones con carácter ad hoc.

las potencias mundiales y, evidentemente, impulsadas, negociadas o influencias por las Empresas Transnacionales con intereses sobre los temas tratados.

Referencias bibliográficas

- Barnard, C., & Deakin, S. (2021). Market Access and Regulatory Competition. *Jean Monnet Working Paper, 9*. <https://jeanmonnetprogram.org/archive/papers/01/012701.html>
- Bazillier, R., & Rana, A. T. (2025). Social Clauses in Free Trade Agreements: An Efficient Tool to Improve Labour Standards? *The World Economy, 48*(6), 1251-1281. <https://doi.org/10.1111/twec.13675>
- Beltrame De Moura, A. (2025). Brazil-EU under the EUDR: Shaping Global Sustainability and Trade. *ACDI–Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 18*. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.15067>
- Bhambra, G. K., & Newell, P. (2023). More than a metaphor: ‘Climate colonialism’ in perspective. *Global Social Challenges Journal, 2*(2), 179-187. <https://doi.org/10.1332/EIEM6688>
- Bradford, A. (2020). *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World* (1.^a ed.). Oxford University Press New York. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190088583.001.0001>
- Bright, C. (2020). Creating a Legislative Level Playing Field in Business and Human Rights at the European Level: Is the French Law on the Duty of Vigilance the Way Forward? *EUI Working Paper MWP 2020/01*.
- Bright, C., da Graça Pires, C., Streibelt, M., & Schönfelder, D. (2024). A Comparative Analysis between the Corporate Sustainability Due Diligence Directive and the French and German Legislation. *Verfassungsblog*. <https://doi.org/10.59704/89c26bdb127df08b>
- Bronckers, M., & Gruni, G. (2021). Retooling the Sustainability Standards in EU Free Trade Agreements. *Journal of International Economic Law, 24*(1), 25-51. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgab007>
- Carrère, C., Olarreaga, M., & Raess, D. (2022). Labor clauses in trade agreements: Hidden protectionism? *The Review of International Organizations, 17*(3), 453-483. <https://doi.org/10.1007/s11558-021-09423-3>
- Chazournes, L. B. de, & Lee, J. (2022). *The European Union–Korea Free Trade Agreement Sustainable Development Proceeding: Reflections on a Ground-Breaking Dispute*. <https://doi.org/10.1163/22119000-12340250>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Oportunidades para la inversión y la colaboración entre América Latina y el Caribe y la Unión*

- Europea* (No. LC/TS.2023/78). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Dehbi, F., & Martin-Ortega, O. (2023). An integrated approach to corporate due diligence from a human rights, environmental, and TWAIL perspective. *Regulation & Governance*, 17(4), 927-943. <https://doi.org/10.1111/rego.12538>
- Deva, S. (2022). Treaty tantrums: Past, present and future of a business and human rights treaty. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 40(3), 211-221. <https://doi.org/10.1177/09240519221118706>
- Deva, S. (2023). Mandatory human rights due diligence laws in Europe: A mirage for rightsholders? *Leiden Journal of International Law*, 36(2), 389-414. <https://doi.org/10.1017/S0922156522000802>
- Du Bois, W. E. B. (1935). *Black Reconstruction in America: Toward a history of the part of which Black folk played in the attempt to reconstruct democracy in America, 1860-1880* (First edition). Harcourt, Brace and Company.
- Durán, G. M. (2024). The EU's Evolving Approach to Environmental Provisions in Free Trade Agreements. En R. A. Wessel, J. Bergamaschine Mata Diz, J. Péret Tasende Tarsia, & S. E. Akdogan (Eds.), *EU External Relations Law and Sustainability: The EU, Third States and International Organizations* (pp. 257-276). T.M.C. Asser Press. https://doi.org/10.1007/978-94-6265-655-0_11
- Eustace, A. (2024). The European Union's forced labour regulation: Putting the 'brussels effect' to work for international labour standards. *European Labour Law Journal*, 15(1), 144-165. <https://doi.org/10.1177/20319525231221097>
- Fraser, N. (2016). Expropriation and Exploitation in Racialized Capitalism: A Reply to Michael Dawson. *Critical Historical Studies*, 3(1), 163-178. <https://doi.org/10.1086/685814>
- Fraser, N. (2018). Roepke Lecture in Economic Geography—From Exploitation to Expropriation: Historic Geographies of Racialized Capitalism. *Economic Geography*, 94(1), 1-17. <https://doi.org/10.1080/00130095.2017.1398045>
- Fraser, N. (2020). *Los talleres ocultos del capital. Un mapa para la izquierda*. Traficantes de sueños.
- Fuchs, M. (2022). La Ley de Diligencia Debida en la Cadena de Suministro de Alemania. *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, Extra* 16, 3.
- Govaert, L. (2024). Neocolonialism in Disguise? The European Commission's Trade and Sustainable Development Discourse. *European Foreign Affairs Review*, 29(Issue 3), 331-360. <https://doi.org/10.54648/EERR2024015>

- Grosfoguel, R., & Mignolo, W. (2008). Intervenciones decoloniales: Una breve introducción. *Tabula Rasa: revista de humanidades*, 9, 29-38.
- Guamán Hernández, A. (2015). *TTIP: El asalto de las multinacionales a la democracia*.
- Guamán Hernández, A. (2016). Cláusulas laborales en los acuerdos de libre comercio de nueva generación: Una especial referencia al contenido laboral del TPP, CETA y TTIP. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 398, 83-112.
- Guamán Hernández, A. (2021). Lex Mercatoria: Una aproximación desde el marco de los Derechos Humanos. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(374), Article 374.
- Guamán Hernández, A. (2022). Diligencia debida en derechos humanos: Análisis crítico de los principales marcos normativos estatales. *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, 87, 4.
- Guamán Hernández, A. (2024a). Del Reglamento de Minerales a la Directiva de diligencia debida: El nuevo modelo de responsabilidad empresarial impulsado por la Unión Europea. *Revista de derecho social*, 105, 95-117.
- Guamán Hernández, A. (2024b). El uso subversivo del Derecho: Instrumentos jurídicos para proteger los derechos humanos y de la naturaleza frente a la captura corporativa y la lex mercatoria. En *Devastación. Corporaciones y megaproyectos en el México del siglo XXI*. UNAM, Bajo Tierra A.C.
- Guamán Hernández, A. (2024c). La Directiva sobre due diligence en sostenibilidad: La inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 53-90. <https://doi.org/10.51302/rtss.2024.22431>
- Guamán Hernández, A., & Moreno González, G. (2018). *Empresas transnacionales y derechos humanos: La necesidad de un instrumento vinculante*. Bomarzo.
- Herreros, S., Durán, J., & Olmos Soto, X. M. (2024). *Evaluación preliminar de las exportaciones latinoamericanas potencialmente afectadas por el reglamento de la Unión Europea relativo a la comercialización de productos asociados a la deforestación* (serie Comercio Internacional, N . ° 180 (LC/TS.2024/84)). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/80690-evaluacion-preliminar-exportaciones-latinoamericanas-potencialmente-afectadas>
- Hollaus, B., & Mayr, S. (2024). Pushing for Sustainability Abroad: EU Environmental Unilateralism and its Legal Limits. En R. A. Wessel, J. Bergamaschine Mata Diz, J. Péret Tasende Társia, & S. E. Akdogan (Eds.),

- EU External Relations Law and Sustainability: The EU, Third States and International Organizations* (pp. 225-255). T.M.C. Asser Press. https://doi.org/10.1007/978-94-6265-655-0_10
- Infante-Amate, J., Urrego Mesa, A., & Tello Aragay, E. (2020). Las venas abiertas de América Latina en la era del Antropoceno: Un estudio biofísico del comercio exterior (1900-2016). *Diálogos Revista Electrónica*, 21(2), 177-214. <https://doi.org/10.15517/dre.v21i2.39736>
- Krajewski, M. (2023). Mandatory Human Rights Due Diligence Laws: Blurring the Lines between State Duty to Protect and Corporate Responsibility to Respect? *Nordic Journal of Human Rights*, 41, 1-14. <https://doi.org/10.1080/18918131.2023.2195232>
- LeClercq, D., Robertson, R., & Samaan, D. (2023). Labor provisions in trade agreements: Recasting the protectionist debate. *The Journal of Law, Economics, and Organization*, ewad009. <https://doi.org/10.1093/jleo/ewad009>
- Lichuma, C. O. (2021). (Laws) Made in the 'First World': A TWAIL Critique of the Use of Domestic Legislation to Extraterritorially Regulate Global Value Chains. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht / Heidelberg Journal of International Law*, 81(2), 497-532. <https://doi.org/10.17104/0044-2348-2021-2-497>
- Lichuma, C. O. (2023). More than Meets the Eye: Participatory (In)Justice and the EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive. *Southern Denmark University, Center for Law, Sustainability & Justice Blog/ NOVA Center for Business, Human Rights and the Environment*. <https://orbilu.uni.lu/handle/10993/54421>
- Lichuma, C. O. (2024). Mandatory Human Rights Due Diligence (mHRDD) Laws Caught Between Rituals and Ritualism: The Forms and Limits of Business Authority in the Global Governance of Business and Human Rights. *Business and Human Rights Journal*, 9(2), 250-269. <https://doi.org/10.1017/bhj.2023.47>
- Márquez Carrasco, M. del C. (2022). Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro. *Cuadernos de derecho transnacional*, 14(2), 605-642.
- Márquez Carrasco, M. del C. (2025). Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad más allá de Europa. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Derechos humanos: Logros y desafíos.*, 100, 125-137.
- Marslev, K., & Staritz, C. (2023). Towards a stronger EU approach on the trade-labor nexus? The EU-Vietnam Free Trade Agreement, social struggles

- and labor reforms in Vietnam. *Review of International Political Economy*, 30(3), 1125-1150. <https://doi.org/10.1080/09692290.2022.2056903>
- Martin-Ortega, O. (2014). Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last? *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32(1), 44-74. <https://doi.org/10.1177/016934411403200104>
- Marullo, M. C. (2024). Oportunidades «perdidas» en el proceso de «europeización» de diligencia debida en sostenibilidad corporativa. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 14(2), 1-30. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10853>
- Mieral, J. (2025). The EU-Korea Panel Ruling and the Evolution of Sustainability Clauses in EU Trade Agreements. *International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations*, 41(2). <https://kluwerlawonline.com/api/Product/CitationPDFURL?file=Journals\IJCL\IJCL2025012.pdf>
- Okafor, O. (2005). Newness, Imperialism, and International Legal Reform in Our Time: A Twail Perspective. *Osgoode Hall Law Journal*, 43(1), 171-191. <https://doi.org/10.60082/2817-5069.1348>
- Okowa, P. (2013). Sovereignty Contests and the Protection of Natural Resources in Conflict Zones. *Current Legal Problems*, 66(1), 33-73. <https://doi.org/10.1093/clp/cut013>
- Okowa, P. (2020). The pitfalls of unilateral legislation in International law: Lessons from conflict minerals legislation. *International & Comparative Law Quarterly*, 69(3), 685-717. <https://doi.org/10.1017/S0020589320000238>
- Olmos Soto, X. M., & Palomo, L. (2025). *Comercio libre de deforestación y degradación forestal: Buenas prácticas públicas y privadas para la adecuación a la normativa europea en América Latina. Caso de aceite de palma, cacao y café*. Inter-American Development Bank. <https://doi.org/10.18235/0013529>
- Papendieck, S., & Elverdin, P. (2025). *Buenas prácticas públicas y privadas para la adecuación a la normativa europea en América Latina—Casos de soja, carne vacuna y madera* (Nota técnica del BID: 3128). Banco Interamericano de Desarrollo. <https://www.visec.com.ar/wp-content/uploads/2025/06/Comercio-libre-de-deforestacion-y-degradacion-forestal-buenas-practicas-publicas-y-privadas-para-la-adecuacion-a-la-normativa-europea-en-America-Latina.-Casos-de-soja-carne-vacuna-y-madera.pdf#page=9.09>
- Quijano, A. (1993). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En *La colonialidad del saber: Eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. (pp. 193-238). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO.

- Quijano, A., & Wallerstein, I. (1992). La Americanidad como concepto, o América en el moderno sistema mundial. *Revista internacional de ciencias sociales*, XLIV(4). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000092840_spa
- Riffel, C. (2024). Constitutional Law-making by International Law: The Indigenization of Free Trade Agreements. *European Journal of International Law*, chae027. <https://doi.org/10.1093/ejil/chae027>
- Robinson, C. (1983). *Black Marxism* (First Edition). Zed Books Ltd.
- Sachs, T. (2017). La loi sur le devoir de vigilance des sociétés mères et sociétés donneuses d'ordre: Les ingrédients d'une corégulation. *Revue de droit du travail*, 6, 380-390.
- Sachs, T. (2025). Le projet de directive Omnibus: Anatomie d'un recul du devoir de vigilance. *Revue de droit du travail*, 4, 248-251.
- Sachs, T., & Clerc, C. (2022). Le devoir de vigilance à la croisée des chemins ? *Revue de droit du travail*, 6, 352-360.
- Sánchez Contreras, J. (2025). *Despojos racistas*. Anagrama.
- Sanguinetti Raymond, W. (2024). La nueva Directiva sobre la diligencia debida de las empresas, declinada con ojos de laboralista. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 69, 13.
- Vicente Blanco, D. J., & Bardel, D. (2024). Las nuevas obligaciones de información corporativa en materia de sostenibilidad en la Unión Europea: La Directiva (UE) 2022/2464 y la naturaleza de sus normas. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 70, Article 70. <https://doi.org/10.18543/ced.2992>
- Williams, E. E. (1944). *Capitalism & slavery*. (First). University of North Carolina Press.

► MIGRACIONES CLIMÁTICAS Y GOBERNANZA ECOLÓGICA EUROPEA: HACIA UNA RESPONSABILIDAD MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS ¹

Alex Velert
Universitat Pompeu Fabra
Alex.velert@upf.edu

Las migraciones ambientales o climáticas según la definición de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), comprenden a las personas «que, por razones imperiosas derivadas de cambios repentinos o progresivos en el entorno que afectan negativamente sus vidas o condiciones de vida, se ven obligadas a abandonar sus hogares habituales, o eligen hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de su propio país o al extranjero» (Brown, 2008). Estas migraciones se perfilan como uno de los grandes desafíos del siglo XXI, tanto por la magnitud de los desplazamientos humanos que se anticipan como por las tensiones que generan en los marcos jurídicos y políticos existentes. En este contexto, la Unión Europea ocupa un papel central: si se suman las emisiones de todos los Estados miembros desde 1850, se estima que ha contribuido con el 29 % de los gases de efecto invernadero hasta el momento (Hickel, 2020; Pérez, 2022), lo que implica una responsabilidad histórica en la crisis climática, conforme al principio de responsabilidad común pero diferenciada.

A pesar de esta responsabilidad histórica y de su capacidad de influencia global, la UE ha mostrado hasta ahora una actuación limitada y mayoritariamente declarativa o securitaria frente a los migrantes climáticos, especialmente más allá de sus fronteras como se demostrará en apartados posteriores. Comprender cómo se configuran estas tensiones y cuál es el lugar de la migración climática dentro del entramado institucional de la UE constituye, por tanto, el eje inicial de esta investigación.

¹ Esta publicación cuenta con la ayuda del programa predoctoral AGAUR-FI ajuts (2025 FI-1 00903) Joan Oró del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya, así como con el cofinanciamiento del Fondo Social Europeo Plus.

En los siguientes apartados trataré de responder a esta cuestión planteando la pregunta central del trabajo: ¿cómo se organiza actualmente, y cómo podría organizarse en el futuro, la gobernanza de un fenómeno tan complejo como el de las migraciones climáticas desde la perspectiva de la Unión Europea?

Además, este trabajo propone una reflexión que va más allá de un enfoque puramente técnico, incorporando el concepto de *alter-geopolítica*. Este término alude a una manera alternativa de entender la geopolítica, que surge desde actores locales y movimientos sociales y cuestiona las narrativas dominantes sobre las migraciones climáticas, centradas habitualmente en la seguridad o en la adaptación tecnocrática. Desde esta perspectiva, se promueve la dignidad y la solidaridad de las personas migrantes, rehumanizando su experiencia y generando nuevas escalas, prácticas y formas de gobernanza desde abajo. Así, la *alter-geopolítica* abre marcos de acción, debate y participación que desbordan las estructuras estatales tradicionales (Hills, 2025).

En coherencia con ello, el estudio delimita conceptualmente el ámbito de la acción exterior de la Unión Europea en materia de migraciones climáticas. Esta se entiende como el conjunto de políticas, instrumentos e iniciativas que la UE despliega —o prevé desplegar— a nivel internacional con el propósito de influir en la gestión, protección y gobernanza de las poblaciones desplazadas por los impactos del cambio climático.

Cabe precisar que el análisis excluye las estrategias e inversiones generalistas en la mitigación o adaptación al cambio climático, sino únicamente aquellos programas o marcos normativos que aborden de forma explícita la movilidad humana vinculada a factores ambientales, ya sea a través de documentos institucionales, instrumentos de cooperación, programas humanitarios o las fórmulas anteriormente mencionadas.

Partiendo de esta premisa, el trabajo se estructura en cuatro secciones interrelacionadas. En primer lugar, se examina el fenómeno de las migraciones climáticas a partir de los datos más recientes y de los marcos conceptuales que explican su magnitud y evolución. En segundo lugar, se analiza la respuesta institucional de la Unión Europea mediante una revisión sistemática de informes, documentos y convocatorias, con el fin de identificar los principales hitos, vacíos y tendencias en la construcción de una gobernanza europea de protección de los migrantes climáticos. Posteriormente, se ofrece una interpretación de estas actuaciones, prestando especial atención a la orientación predominantemente interna y securitaria de las políticas europeas y a la limitada proyección de acción más allá de sus fronteras. Finalmente, se desarrolla una reflexión crítica sobre el papel de la Unión Europea desde la perspectiva de la *alter-geopolítica*,

que invita a repensar la gobernanza de las migraciones climáticas en clave de justicia climática, cooperación internacional y local.

En un contexto político y geopolítico caracterizado por múltiples crisis económicas, sociales, sanitarias y de seguridad, el tema de las migraciones climáticas ha ocupado un lugar marginal en la agenda europea. Sin embargo, este bloqueo político no puede servir como pretexto para rebajar las exigencias éticas y normativas de protección. Dada la responsabilidad histórica que recae sobre la Unión Europea en relación con las causas y consecuencias del cambio climático, resulta urgente impulsar una acción exterior coherente, que desborde los enfoques centrados exclusivamente en la seguridad y el control de fronteras, y que incorpore las voces y experiencias de las comunidades afectadas como actores legítimos en la formulación de políticas.

1.- El fenómeno de las migraciones climáticas en datos

Desde mediados del siglo XX, el planeta ha experimentado un fenómeno sin precedentes conocido como la Gran Aceleración, caracterizado por un crecimiento exponencial de indicadores de la actividad humana como el consumo energético, producción agropecuaria, uso de agua dulce y que ha intensificado la presión sobre los sistemas naturales y alterado los equilibrios que sostienen la vida en la Tierra.

La transgresión de estos límites ecológicos, según el marco conceptual de las fronteras planetarias (Planetary Boundaries) propuesto por Rockström et al. (2009), ha provocado cambios rápidos, a menudo irreversibles, que comprometen la capacidad autorreguladora del planeta. La evaluación más reciente de 2023 indica que seis de los nueve límites planetarios han sido superados, reduciendo la capacidad de los sistemas naturales para generar bienes y servicios esenciales, desde el acceso a agua potable hasta la regulación climática y la resiliencia de procesos ecológicos fundamentales (Richardson et al., 2023).

Esta degradación ambiental tiene consecuencias directas sobre la movilidad humana. Los desplazamientos inducidos por el cambio climático pueden ser de tipo gradual (slow onset), como la desertificación o la elevación del nivel del mar, o súbito (sudden onset), como olas de calor extremas, ciclones o inundaciones repentinas. En 2022, 32,6 millones de personas se vieron obligadas a desplazarse debido a desastres naturales, un incremento del 41 % respecto a la media de la última década (Internal Displacement Monitoring Centre, 2023). El Banco Mundial proyecta en su informe Groundswell II (2021) que para 2050, podrían ser 216 millones las personas desplazadas dentro de sus países por efectos del cambio climático, mientras que el IPCC (2022) advierte que más

de mil millones estarán expuestas a riesgos climáticos severos, lo que evidencia la magnitud futura de este fenómeno.

Ante estos datos, cabe preguntarse cómo se organiza actualmente y cómo podría organizarse en el futuro la gobernanza de las migraciones climáticas.

2.- La respuesta de la Unión Europea ante las migraciones climáticas

La Unión Europea carece de un marco jurídico específico para la protección de las personas desplazadas por causas climáticas. No obstante, desde finales de los años noventa sus instituciones han reconocido de manera creciente la relevancia del fenómeno, aunque lo han hecho desde perspectivas cambiantes que reflejan la evolución de las prioridades políticas de la Unión. El Parlamento Europeo (PE) fue pionero dentro de las instituciones al identificar en 1999 a los «refugiados medioambientales» como un fenómeno emergente, aunque desde un enfoque marcadamente securitario al considerarlos un potencial factor de presión sobre las políticas de inmigración y justicia de la UE, así como un riesgo indirecto de inestabilidad regional (PE, 1999).

«la degradación ambiental y el cambio climático (...) incrementan la incidencia de los llamados ‘refugiados medioambientales’, generando presión directa sobre las políticas de inmigración y justicia de la UE, así como problemas de seguridad indirectos derivados de la inestabilidad regional»(PE, 1999).

Esta lectura fue compartida casi una década después por el Alto Representante, quien en 2008 advirtió que el cambio climático podría actuar como multiplicador de tensiones en países vecinos ya frágiles y esto a su vez provocar desplazamientos climáticos, convirtiéndose en un desafío para la seguridad europea (AR, 2008).

En paralelo, la Comisión Europea (CE) adoptó una posición más ambivalente. El Libro Blanco de 2009 sobre adaptación al cambio climático vinculaba la degradación ambiental con un aumento de las presiones migratorias, tanto dentro de la UE como hacia su territorio, situando así la movilidad climática en un terreno intermedio entre la seguridad y la protección (CE, 2009). Sin embargo, a partir de la década de 2010 comenzó a consolidarse un cambio de paradigma. El informe del PE de 2011 supuso un giro garantista, al reconocer la ausencia de mecanismos de protección adecuados y proponer vías jurídicas y políticas para amparar a las personas desplazadas por causas ambientales (PE, 2011). Poco después, la CE subrayó en su informe de 2013 la estrecha relación entre cambio climático, degradación ambiental y movilidad humana. Aunque minimizaba la probabilidad de flujos masivos hacia Europa, situaba la cuestión en el ámbito de la cooperación internacional y la acción humanitaria, propo-

niendo fortalecer la resiliencia y los marcos de derechos humanos existentes, esta puede ser considerada la primera vez donde se observa claramente una vocación de acción europea más allá de las fronteras de carácter no securitario (CE, 2013).

Durante los años siguientes, el PE consolidó esta orientación garantista, centrada en el reconocimiento de derechos y la ampliación de mecanismos de protección, si bien de forma desigual. El informe de 2016 mencionaba de forma tangencial la figura del refugiado climático, al tiempo que pedía debatir su posible reconocimiento jurídico internacional (PE, 2016). Fue durante este año cuando la Unión Europea, junto a otros seis Estados miembros, entró a formar parte de la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD, por sus siglas en inglés), una iniciativa intergubernamental establecida en julio de 2016 para dar seguimiento a la Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen. Esta Agenda fue aprobada por 109 delegaciones gubernamentales en octubre de 2015 y tiene como objetivo mejorar la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático.

En 2017, el Parlamento insistió en la necesidad de asumir un liderazgo global en este ámbito e introdujo el término «desplazados medioambientales», reclamando otorgar estatuto jurídico y protección internacional a quienes huyen por estas causas (PE, 2017). En 2018, se retomó la cuestión a través de un informe sobre visados humanitarios, que incluyó, aunque de manera puntual, la posibilidad de extender este instrumento a los desplazados por motivos climáticos (PE, 2018). Finalmente, en 2020, el PE encargó un estudio monográfico que sistematizaba las lagunas de protección y proponía medidas específicas, tanto dentro como fuera del territorio de la Unión. Entre ellas se incluían corredores humanitarios, programas de movilidad planificada, y la integración de la movilidad inducida por desastres en las políticas exteriores y de cooperación, donde se veía de nuevo una vocación de acción más allá de las fronteras (PE, 2020).

Esta agenda se reforzó en 2021 con un informe sobre el impacto del cambio climático en poblaciones vulnerables de países en desarrollo, en el que se insistía en los vínculos entre degradación ambiental y movilidad humana, y se reclamaba a la Comisión y a los Estados miembros ampliar la protección, incluyendo la posibilidad de otorgar visados humanitarios y debatir propuestas en foros internacionales (PE, 2021). Paralelamente, en 2020 la Comisión puso en marcha el fondo *Vivir Mejor*, orientado a brindar apoyo técnico y financiero a comunidades desplazadas por el cambio climático en países terceros. Este instrumento constituyó el primer intento de vincular de manera explícita la acción exterior de la UE con las migraciones climáticas, como se evidenció en las iniciativas implementadas en el suroeste de Bangladesh. A diferencia de

propuestas previas que habían quedado en el plano declarativo como el informe del PE de 2021 o el documento de la Comisión de 2013, en esta ocasión se materializó una acción concreta con recursos asignados y un alcance operativo.

Por su parte, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA por sus siglas en inglés) ha mostrado un interés creciente desde su creación. En 2022, un análisis de escenarios sobre el futuro de la protección internacional aludía al debate en torno al reconocimiento jurídico de los desplazados climáticos y a la proliferación de litigios internacionales en esta materia, pero no aportaba nada nuevo que no hubiesen hecho los informes anteriores (EUAA, 2022). En 2023, el Asylum Report mencionó el desplazamiento inducido por motivos climáticos únicamente de forma tangencial, como un factor generador de necesidades de protección (EUAA, 2023). No obstante, en su informe de 2024 dedicó una sección específica a este fenómeno, destacando la ausencia de marcos de protección adecuados y el creciente protagonismo del tema en foros internacionales, como demuestra la iniciativa lanzada en la COP27 bajo el título *Climate-Refugee Nexus Initiative* (EUAA, 2024).

Como última iniciativa identificada, en septiembre de 2025 la CE lanzó una convocatoria Horizon Europe para desarrollar una plataforma digital colaborativa sobre migraciones climáticas. Esta plataforma permitirá reunir bases de datos actualizadas y servir como espacio de interacción para académicos, ONGs, Estados y otros actores, con el objetivo de ofrecer una visión integral del fenómeno, apoyar la planificación de políticas públicas, identificar vacíos de investigación y generar recomendaciones estratégicas para integrar la dimensión climática en las políticas de migración (CE, 2025).

Pese a esta trayectoria, el balance es ambivalente. Por un lado, existe un acervo documental que da cuenta de la preocupación europea por las migraciones climáticas aunque parece no avanzar en ciertos momentos; por otro, las referencias han permanecido en un plano programático y declarativo, sin traducirse en instrumentos jurídicos vinculantes ni en políticas concretas de protección a excepción del fondo *Vivir Mejor* donde sí que se destina una partida específica a la crisis de migrantes climáticos en Bangladesh.

A fin de profundizar en este diagnóstico, el siguiente apartado ofrece una valoración sistemática y comparada de las actuaciones institucionales de la Unión Europea en este ámbito. A partir del análisis de los documentos recopilados, se examina la frecuencia, orientación y contenido de las referencias a las migraciones climáticas, con el objetivo de identificar tendencias, patrones de atención y grados de compromiso por parte del PE, la Comisión, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y el Alto Representante. Este enfoque permitirá

evaluar con mayor precisión hasta qué punto el reconocimiento político del fenómeno se ha traducido en una acción coherente y sostenida de protección.

Tabla 1: Recopilación de la documentación analizada

Año	Institución	Título del informe o iniciativa
1999	Parlamento Europeo	<i>Report on the Environment, Security and Foreign Policy</i>
2008	Alto Representante	<i>El cambio climático y la seguridad internacional</i>
2009	Comisión Europea	<i>Libro Blanco – Adaptación al cambio climático: hacia un marco europeo de actuación</i>
2011	Parlamento Europeo	<i>Climate Refugees. Legal and Policy Responses to Environmentally Induced Migration</i>
2013	Comisión Europea	<i>Climate Change, Environmental Degradation, and Migration</i>
2016	Parlamento Europeo	<i>Informe sobre la situación en el mar Mediterráneo y necesidad de un enfoque integral de la UE sobre la migración</i>
2017	Parlamento Europeo	<i>Informe sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión</i>
2018	Parlamento Europeo	<i>Informe con recomendaciones a la Comisión sobre los visados humanitarios</i>
2020	Parlamento Europeo	<i>Climate Change and Migration: Legal and Policy Challenges and Responses to Environmentally Induced Migration</i>
2021	Parlamento Europeo	<i>Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable de los países en desarrollo</i>
2022	Agencia de Asilo de la Unión Europea	<i>Análisis de Escenarios: El Futuro de la Protección Internacional en la UE+ en los Próximos 10 Años</i>
2023	Agencia de Asilo de la Unión Europea	<i>Asylum Report 2023 – Sección 1.4: Desplazamiento inducido por el clima</i>
2024	Agencia de Asilo de la Unión Europea	<i>Asylum Report 2024 – Sección 1.3: Desplazamiento inducido por el clima</i>

2025	Comisión Europea	<i>Migration and Climate Change: Building Resilience and Enhancing Sustainability</i>
------	------------------	---

► *Fuente: Elaboración propia*

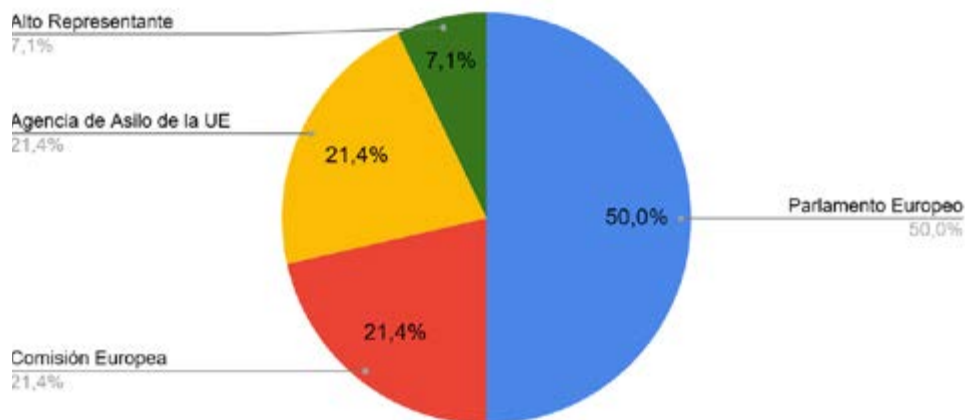
2.1.- Interpretación de las actuaciones institucionales frente a las migraciones climáticas

Del análisis anterior de la posición de la UE frente a las migraciones climáticas se desprenden varias conclusiones. En el siguiente apartado se presenta un análisis sistemático de los resultados obtenidos, con el propósito de sintetizar las principales evidencias derivadas del examen documental realizado.

En primer lugar, destaca el papel central del PE en la visibilización de este fenómeno. Desde su primer informe de 1999, que identificaba a los «refugiados medioambientales» como un tema emergente, hasta los documentos más recientes, el PE ha mantenido una atención constante, evidenciada tanto en la frecuencia de sus referencias como en la continuidad de sus iniciativas, tal y como muestra el primer gráfico.

En contraposición con el PE, la CE ha seguido un enfoque más gradual y selectivo, centrando su atención en la relación entre cambio climático, cooperación internacional y acción humanitaria, con intervenciones más concretas a partir de 2010, como el fondo *Vivir Mejor*. La Agencia de Asilo de la Unión Europea, en cambio, ha tenido una presencia más limitada, coherente con los pocos años transcurridos desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2021/2303, con menciones anuales muy breves hasta 2024, cuando por primera vez dedica una sección específica al fenómeno.

Gráfico 1: Número de informes sobre migraciones climáticas presentados por instituciones/agencias de la Unión Europea.

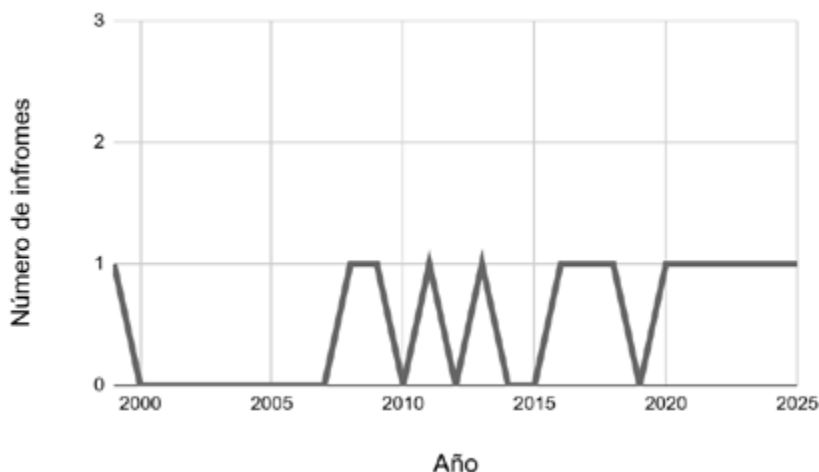


► *Fuente: Elaboración propia a partir de los informes y documentos institucionales de la UE recopilados entre 1999 y 2025.*

Por otro lado, la atención de las instituciones europeas hacia el fenómeno de las migraciones climáticas ha aumentado de forma notable en la última década. Durante este período, casi cada año se registran menciones específicas en informes, documentos o convocatorias, en contraste con la etapa 1999–2007, cuando las referencias eran prácticamente inexistentes y se limitaban a hitos pioneros, como el informe del PE de 1999 o la declaración del Alto Representante en 2008. Este cambio pone de relieve una progresiva visibilización del tema y un interés institucional cada vez mayor por comprender el fenómeno, tal como se observa en el gráfico 2.

No obstante, conviene subrayar que en ningún año se registran más de un documento con referencias explícitas a las migraciones climáticas; en consecuencia, aunque la atención se ha mantenido de forma sostenida desde 2008, no se aprecia un incremento significativo en la frecuencia anual de las menciones.

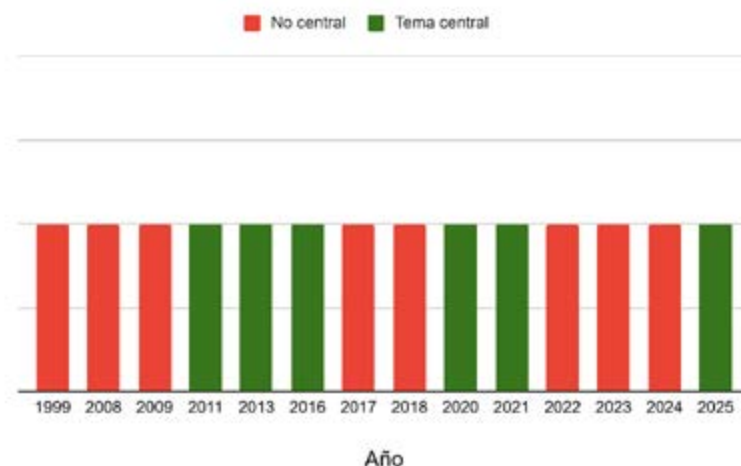
Gráfico 2: Producción institucional de la Unión Europea sobre migraciones climáticas.



► *Fuente: Elaboración propia a partir de los informes y documentos institucionales de la UE recopilados entre 1999 y 2025.*

Como se ha mencionado, si bien entre 2008 y 2025 se observa un aumento en la producción de informes y documentos institucionales que incluyen referencias a las migraciones climáticas, no todos ellos abordan esta cuestión como un eje central del análisis o de la discusión. Tal como se muestra en el gráfico siguiente, **los años señalados en verde** corresponden a aquellos en los que las migraciones climáticas constituyen el núcleo temático del documento, como ocurre en 2011, 2013, 2016, 2020, 2021 y en la convocatoria de 2025. En contraste, la mayoría de los textos (57%), **representados en rojo**, incorporan menciones tangenciales o puntuales al fenómeno, ya sea a través de breves alusiones conceptuales o mediante su inclusión marginal en apartados secundarios dentro de marcos analíticos más amplios. Esta distinción evidencia que, pese al incremento de la atención institucional, las migraciones climáticas continúan ocupando un lugar periférico dentro del debate político y normativo europeo sobre movilidad humana.

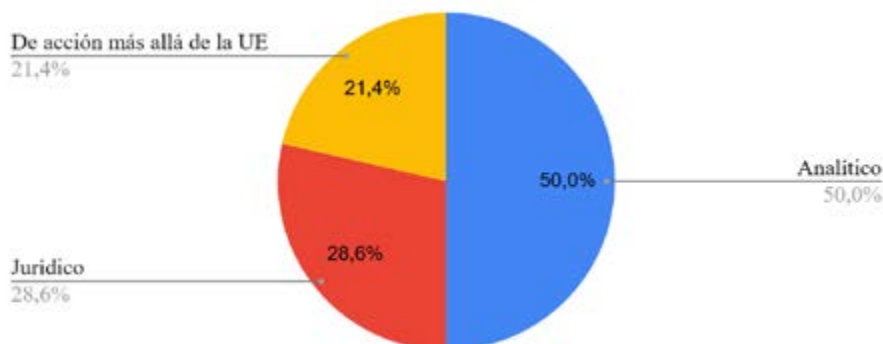
Gráfico 3: Migraciones climáticas como tema central de los informes.



► Fuente: Elaboración propia a partir de los informes y documentos institucionales de la UE recopilados entre 1999 y 2025.

Por último, también se ha recopilado información de cuál ha sido la voluntad de los informes durante todo este tiempo, diferenciando entre aquellos **jurídicos**, centrados en el marco normativo y en el debate sobre posibles vías de reconocimiento o protección legal. Los **analíticos**, orientados a describir, diagnosticar o visibilizar la relación entre cambio climático y movilidad humana, sin necesariamente proponer medidas concretas y **de impacto externo**, que buscan actuar más allá de las fronteras de la UE, ya sea a través de iniciativas de cooperación internacional, programas de resiliencia o participación activa en foros multilaterales.

Gráfico 4: Finalidad de los informes y convocatorias de la UE.



► Fuente: Elaboración propia a partir de los informes y documentos institucionales de la UE recopilados entre 1999 y 2025.

Del total de documentos analizados, el 78,6 % no presenta una vocación de acción más allá de las fronteras de la Unión Europea. En consecuencia, únicamente el 21,4 % incluye objetivos o medidas con una proyección internacional dirigidas a incidir en la situación de las personas migrantes climáticas en terceros países.

Conviene señalar que, aunque buena parte de los documentos de carácter jurídico y analítico sí incorporan referencias a la dimensión internacional del fenómeno, estas menciones no se traducen en propuestas operativas ni en estrategias de actuación exterior. La proporción observada refleja, por tanto, una ausencia de protección en el ámbito internacional, incluso en aquellos textos que reconocen la naturaleza transnacional de las migraciones climáticas.

Este resultado evidencia la falta de una visión europea sobre las migraciones climáticas que tenga vocación de protegerlos internacionalmente, y muestra que los esfuerzos de las instituciones hasta el momento se han suscrito mayoritariamente en el ámbito del análisis jurídico y del propio fenómeno.

3.- El vacío jurídico europeo frente a las migraciones climáticas

La constatación de que las instituciones europeas han abordado las migraciones climáticas de forma principalmente discursiva y sin una orientación exterior efectiva obliga a examinar el plano jurídico de manera más detenida. En efecto, la ausencia de una visión integral de protección se traduce en un marco

normativo fragmentario, que no reconoce de manera explícita a los migrantes climáticos ni establece mecanismos específicos para su amparo.

En la actualidad, ningún instrumento jurídico europeo aborda de manera específica y directa la protección de los migrantes climáticos, lo que deja a este grupo en una situación de vulnerabilidad significativa dentro del marco normativo de la Unión Europea. Esta carencia normativa ha generado un debate en torno a la aplicabilidad de determinados instrumentos existentes que, aunque no concebidos expresamente para este fin, podrían ofrecer algún grado de cobertura. Entre ellos destacan la Directiva de Protección Temporal y la Directiva de Reconocimiento o Cualificación (Pérez, 2022), que pueden considerarse puntos de partida para reflexionar sobre la manera en que el ordenamiento jurídico europeo podría adaptarse a las particularidades del fenómeno de las migraciones inducidas por el cambio climático, aunque ambas presentan limitaciones significativas que impiden garantizar de manera efectiva los derechos y la seguridad de los migrantes climáticos tal como se analizará a continuación.

La Directiva de Protección Temporal establece que se considera «persona desplazada» a quien enfrenta un riesgo grave de violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos. Esta definición podría aplicarse a quienes se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia debido a los impactos del cambio climático, que ponen en peligro su vida y derechos fundamentales como el acceso al agua, la alimentación o la salud. No obstante, la directiva nunca ha sido activada frente a desastres climáticos, lo que evidencia la limitada disposición política de los Estados miembros para su implementación (Pérez, 2022).

Por su parte, la Directiva de Reconocimiento contempla la protección subsidiaria para quienes enfrentan daños graves si regresan a su país de origen. Extender esta noción a los migrantes climáticos presenta dificultades, pese a que su finalidad es brindar protección a quienes no cumplen los criterios para ser considerados refugiados según la Convención de 1951. En este sentido, modificar la definición de «daños graves» sería condición de posibilidad para incluir a los migrantes climáticos que, al retornar, podrían enfrentar condiciones de vida inhumanas o degradantes (Pérez, 2022).

Por otro lado, una de las propuestas más mediáticas pero finalmente frustradas para ampliar la protección de los migrantes climáticos fue el denominado visado climático europeo (Pérez, 2022). Este instrumento, impulsado por la Comisión de Desarrollo del PE, planteaba la extensión del visado humanitario ya existente a los supuestos de migraciones climáticas, lo que habría permitido establecer un marco jurídico de entrada y protección en la Unión Europea para aquellas personas obligadas a desplazarse a causa de desastres ambientales. Sin

embargo, la iniciativa no consiguió los apoyos suficientes y, en consecuencia, no prosperó.

Conviene señalar que no se trataba de un instrumento especialmente ambicioso en términos de garantía de derechos, ya que mantenía la discrecionalidad de los Estados miembros en su concesión. Pese a ello, suponía un punto de inflexión en el debate europeo e internacional sobre las migraciones climáticas, en la medida en que abría la puerta a reconocer el cambio climático como un factor directamente vinculado a los desplazamientos humanos, reclamando por tanto nuevas formas de protección jurídica. En este sentido, se alineaba con los intentos más recientes de reinterpretar los instrumentos jurídicos europeos mencionados, así como con los debates en torno al sistema internacional de protección de refugiados, que busca expandirse para incorporar a quienes migran por causas ambientales.

En definitiva, el visado climático europeo representó el último gran esfuerzo de la Unión Europea hasta la fecha por avanzar hacia un reconocimiento normativo de las migraciones climáticas. Su fracaso revela las dificultades políticas para articular respuestas comunes y solidarias en este ámbito, pero también deja constancia de que existe un debate emergente, aunque con un riesgo de que las propuestas de protección pierdan ambición con el tiempo.

4.- Una reflexión crítica del papel de la Unión Europea: Alter-geopolítica y gobernanza europea de las migraciones climáticas

Los resultados de los apartados anteriores muestran que, a pesar de la creciente visibilización del fenómeno de las migraciones climáticas, la respuesta de la Unión Europea ha sido fragmentaria, limitada y, en muchos casos, predominantemente declarativa o securitaria. Las instituciones europeas han generado un acervo documental considerable, desde informes analíticos hasta propuestas normativas, pero la mayoría de estas iniciativas carece de vocación internacional efectiva y no se traduce en mecanismos operativos de protección. La atención institucional ha sido intermitente, con referencias frecuentes pero marginales dentro de documentos más amplios, y con escasas acciones concretas que garanticen los derechos de las personas desplazadas por causas climáticas, tanto dentro como fuera de las fronteras de la UE.

Asimismo, la ausencia de un marco jurídico específico evidencia un vacío estructural: ni la Directiva de Protección Temporal ni la Directiva de Reconocimiento ofrecen soluciones claras y efectivas para los migrantes climáticos, y propuestas recientes como la del visado climático europeo han fracasado por falta de consenso político.

En este contexto, resulta urgente reorientar la acción europea desde una perspectiva que no se limite a la gestión interna o a la mitigación de riesgos fronterizos, sino que conciba la movilidad humana inducida por el cambio climático como un fenómeno transnacional que exige solidaridad, cooperación y justicia climática. La alter-geopolítica (Hills, 2025) ofrece un marco conceptual capaz de articular esta visión, al proponer nuevas vías de gobernanza de migración climática que integren la protección efectiva, la participación de las comunidades afectadas y la redistribución justa de responsabilidades, superando los enfoques convencionales basados en la seguridad y el control.

Este enfoque puede resumirse en cuatro puntos principales:

4.1.- Colaboración con comunidades locales

La cooperación en materia de migraciones climáticas no puede construirse desde una mirada exclusivamente externa. Las soluciones impuestas «desde fuera» tienden a ignorar las realidades, saberes y dinámicas existentes en los territorios más afectados. Trabajar junto a las comunidades permite fortalecer sus propias capacidades de respuesta, fomentar su empoderamiento y aprovechar el conocimiento que ya poseen sobre su entorno.

Dado que la mayoría de las migraciones climáticas son internas (Almulhim, Alverio, Sharifi, Shaw, Huq, Mahmud, Ahmad, & Abubakar, 2024), resulta esencial apoyar a las poblaciones desplazadas y a sus Estados desde una comprensión profunda de sus experiencias y necesidades. Para la Unión Europea, esto implicaría incorporar activamente las voces de las comunidades receptoras y de los propios migrantes en el diseño de políticas, reconociendo su conocimiento como un recurso tan válido y necesario como la experticia técnica. Solo así pueden formularse estrategias verdaderamente efectivas y justas, centradas en la dignidad y la agencia de los migrantes climáticos.

4.2.- Solidaridad internacional

La movilidad humana asociada al cambio climático debe abordarse como una responsabilidad compartida, derivada de las desigualdades históricas y la interdependencia global. La solidaridad no es un gesto caritativo, sino un principio de justicia relacional que reconoce los vínculos materiales y morales entre sociedades emisoras y receptoras de migrantes climáticos, también cuando estas migraciones climáticas son internas hay una responsabilidad internacional.

Ejemplos concretos ilustran esta lógica: los acuerdos bilaterales promovidos por Nueva Zelanda y Australia con los Estados insulares del Pacífico han creado visados climáticos, permitiendo reubicación planificada y anticipada de migrantes climáticos, garantizando vías seguras y dignas de movilidad. De

manera complementaria, experiencias regionales como las del Pacific Islands Forum y la Declaración de Boe (2018) articulan protección ambiental, derechos humanos y soberanía territorial. Es cierto que estos acuerdos han recibido críticas, ya que se sostiene que responden principalmente a intereses geopolíticos, orientados a mantener la alineación de las islas del Pacífico dentro de las esferas de influencia de estos países en un contexto de creciente tensión con China y de realineamiento materializado en nuevas alianzas como AUKUS, más que a un ejercicio genuino de solidaridad (Marinaccio, 2025).

4.3.- Rehumanización de los migrantes climáticos

La alter-geopolítica propone devolver dignidad y agencia a las personas desplazadas, reconociéndolas como sujetos activos en la formulación de políticas. Redes como Pacific Climate Warriors, integradas por jóvenes activistas de islas como Kiribati, Tuvalu y Fiyi, entre otras, impulsan una diplomacia *desde abajo*, basada en la justicia climática, la autodeterminación y la solidaridad regional. Esta red cuestiona las narrativas dominantes que presentan a dichas poblaciones únicamente como víctimas, reivindicando su agencia política y su capacidad de resistencia.

4.4.- Crítica a la securitización y jerarquías globales

La rehumanización no puede ocurrir sin cuestionar los modelos de seguridad y exclusión que tienden a securitizar la migración, reforzando jerarquías coloniales y raciales dentro de la gobernanza global del clima. Desde la perspectiva de la alter-geopolítica, este enfoque permite entender cómo la narrativa dominante condiciona las políticas europeas y globales, limitando tanto la eficacia de las medidas de protección como la posibilidad de alcanzar justicia climática. Transformar esta narrativa se convierte en un requisito fundamental para implementar políticas más inclusivas y solidarias.

En síntesis, la alter-geopolítica ofrece un marco para repensar la gobernanza europea de las migraciones climáticas, integrando la colaboración local, la solidaridad internacional, la rehumanización de los migrantes y la crítica a la securitización. Este enfoque plantea que el cambio de narrativa es el primer paso indispensable para transformar la acción política y jurídica de la Unión Europea frente a un fenómeno transnacional que demanda respuestas coherentes, justas y sostenibles, especialmente en los países donde se producen desplazamientos internos de migrantes climáticos.

Conclusiones

La atención que la Unión Europea ha prestado a las migraciones climáticas ha experimentado una evolución significativa a lo largo de los últimos veintiséis años. Durante este periodo, el Parlamento Europeo ha desempeñado un papel central en la visibilización y el debate sobre los desplazados por causas climáticas, mientras que la Comisión Europea ha sido mucho menos insistente. Por su parte, la Agencia de Asilo de la Unión Europea ha abordado esta cuestión de forma más reciente, reflejando un interés creciente desde su creación.

Entre 1999 y 2007, las referencias institucionales al fenómeno fueron escasas y, con frecuencia, se abordaron desde una perspectiva securitaria, considerando a los desplazados climáticos como un factor de presión sobre las políticas migratorias o como un riesgo indirecto para la seguridad regional. A partir de 2008 se observa un cambio progresivo: aumenta la visibilidad del fenómeno y surgen los primeros intentos de establecer mecanismos de protección, especialmente desde el plano jurídico. No obstante, muchas de estas iniciativas como la propuesta de un «visado climático europeo» no lograron consolidarse, evidenciando las limitaciones políticas de la UE para ofrecer una protección efectiva a este colectivo.

A pesar de estos avances, el balance general sigue siendo ambivalente. La atención institucional ha aumentado y se han desarrollado instrumentos programáticos y analíticos, pero la ausencia de un marco jurídico específico y la limitada implementación de medidas concretas mantienen a la Unión lejos de configurarse como un actor con una verdadera voluntad de protección hacia los migrantes climáticos.

Si retomamos la pregunta inicial de esta investigación: ¿cómo se organiza actualmente, y cómo podría organizarse en el futuro, la gobernanza de un fenómeno tan complejo como el de las migraciones climáticas desde la óptica de la Unión Europea?, el análisis permite afirmar que la gobernanza actual es fragmentaria y poco coherente. Las instituciones comunitarias reconocen el fenómeno, pero su acción se limita a declaraciones y documentos de carácter programático. Salvo excepciones como el plan *Vivir Mejor*, persiste una falta de acción exterior efectiva, dado que más del 78% de los documentos carecen de proyección internacional y los programas existentes no garantizan una protección transnacional adecuada. Los mecanismos jurídicos, por su parte, se han mostrado insuficientes y poco versátiles: no existe un marco normativo específico, y las directivas sobre Protección Temporal o Reconocimiento Subsidiario ofrecen una cobertura limitada que nunca se ha aplicado a los migrantes

climáticos, estas limitaciones en su puesta en marcha se deben a la necesidad de contar con los estados miembros, al ser uno de los mecanismos de carácter intergubernamental. También el hecho de que ninguna Directiva aborde explícitamente las migraciones climáticas, denota una laguna jurídica derivada de las limitaciones del marco competencial europeo.

Vistas las deficiencias persistentes y la incapacidad de la actual gobernanza europea para ofrecer una respuesta coherente y efectiva ante las migraciones climáticas, se hace necesario un replanteamiento profundo del enfoque institucional. Desde esta perspectiva, el **marco de la alter-geopolítica** se propone como una alternativa analítica y normativa capaz de redefinir los fundamentos de la acción comunitaria y de orientar una gobernanza más justa. Esta consistiría en:

Principios de la alter-geopolítica	Deficiencias identificadas en la gobernanza europea	Reorientación propuesta desde la alter-geopolítica
4.1 Colaboración con las comunidades locales	- Políticas diseñadas «desde arriba», sin incorporar las voces ni conocimientos de las comunidades afectadas. - Enfoque excesivamente tecnocrático y centralizado. - Escasa cooperación con actores locales fuera del territorio europeo.	Incorporar la experiencia y saberes locales en el diseño de políticas; reforzar programas como <i>Vivir Mejor</i> con participación directa de comunidades desplazadas y receptoras.
4.2 Solidaridad Internacional	- Enfoque limitado a la gestión interna y fronteriza. - Ausencia de mecanismos de responsabilidad compartida o de justicia climática. - Falta de liderazgo global en materia de movilidad climática.	Reinterpretar la solidaridad como deber político y ético; crear vías seguras (visados climáticos, reasentamientos planificados); vincular la acción exterior con la reparación histórica de desigualdades.

4.3 Rehumanización de los migrantes climáticos	- Narrativa dominante que presenta a los migrantes climáticos como amenaza o víctima pasiva. - Invisibilidad de su agencia y capacidad de organización política. - Políticas centradas en control y riesgo, no en derechos.	Reconocer a los migrantes como sujetos activos; incluir sus voces en la formulación de políticas; promover redes transnacionales de diplomacia desde abajo; cambiar el lenguaje institucional hacia uno basado en dignidad y derechos.
4.4 Crítica a la securitización	- Predominio de un enfoque securitario desde 1999 hasta 2007 - Dependencia de la voluntad de los Estados miembros en mecanismos intergubernamentales (Directivas no aplicadas). - Falta de coherencia entre discurso de protección y práctica de control.	Desmantelar la lógica de seguridad fronteriza como eje de la gobernanza; sustituirla por una narrativa de justicia climática y corresponsabilidad global.

Referencias bibliográficas

- Almulhim, A. I., Alverio, G. N., Sharifi, A., Shaw, R., Huq, S., Mahmud, M. J., Ahmad, S., & Abubakar, I. R. (2024). Climate-induced migration in the Global South: An in-depth analysis. *npj Climate Action*, 3, 47. <https://doi.org/10.1038/s44168-024-00133-1>
- Alto Representante. (2008). *El cambio climático y la seguridad internacional*. https://www.consilium.europa.eu/media/30860/es_clim_change_low.pdf
- Brown, O. (2008). *Migration and climate change (IOM Migration Research Series)*. International Organization for Migration. <https://doi.org/10.18356/26de4416-en>
- Clement, V., Rigaud, K. K., de Sherbinin, A., Jones, B., Adamo, S., Schewe, J., Sadiq, N., & Shabahat, E. (2021). *Groundswell Part 2: Acting on internal climate migration*. World Bank. <http://hdl.handle.net/10986/36248>
- Comisión Europea. (2009). *Libro blanco—Adaptación al cambio climático: hacia un marco europeo de actuación*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52009DC0147&from=EN>

- Comisión Europea. (2013). *Climate change, environmental degradation, and migration*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013SC0138>
- Comisión Europea. (2025). *Migration and climate change: Building resilience and enhancing sustainability*. <https://www.euro-access.eu/en/calls/2083/Migration-and-climate-change-building-resilience-and-enhancing-sustainability>
- European Parliament. (1999). Report on the environment, security and foreign policy (A4-0005/1999). Committee on Foreign Affairs, Security and Defence Policy. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-4-1999-0005_EN.html
- European Parliament. (2011). *Climate refugees: Legal and policy responses to environmentally induced migration*. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL-LIBE_ET\(2011\)462422](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL-LIBE_ET(2011)462422)
- European Parliament. (2016). *Informe sobre la situación en el mar Mediterráneo y necesidad de un enfoque integral de la Unión sobre la migración (A-8-2016-0066)*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0066_ES.html
- European Parliament. (2017). *Informe sobre la gestión de los flujos de migrantes y refugiados: el papel de la acción exterior de la Unión (A-8-2017-0045)*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0045_ES.html
- European Parliament. (2018). *Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los visados humanitarios (A-8-2018-0328)*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0328_ES.html
- European Parliament. (2020). *Climate change and migration: Legal and policy challenges and responses to environmentally induced migration*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU\(2020\)655591_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655591/IPOL_STU(2020)655591_EN.pdf)
- European Parliament. (2021). *Informe sobre el impacto del cambio climático en la población vulnerable en los países en desarrollo (A-9-2021-0115)*. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0115_ES.html
- European Union Agency for Asylum. (2022). *Análisis de escenarios: El futuro de la protección internacional en la UE+ en los próximos 10 años*. https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2023-02/2022_12_EUAA_Scenarios_Analysis_Comprehensive_Report_EN.pdf
- European Union Agency for Asylum. (2023). *Asylum report 2023: Sección 1.4: Desplazamiento inducido por el clima*. https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2023-07/2023_Asylum_Report_Executive_Summary_ES.pdf

- European Union Agency for Asylum. (2024). *Asylum report 2024: Sección 1.3: Desplazamiento inducido por el clima*. https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2024-06/2024_Asylum_Report_EN.pdf
- Felipe Pérez, B. (2022). *La Unión Europea ante las migraciones climáticas: Aproximaciones, propuestas y retos para superar las situaciones de desprotección jurídica*. Universitat Autònoma de Barcelona, CER MIGRACIONS, Servei de Publicacions. <https://ddd.uab.cat/record/268247>
- Hickel, J. (2020). *Quantifying national responsibility for climate breakdown: An equality-based attribution approach for carbon dioxide emissions in excess of the planetary boundary*. The Lancet Planetary Health, 4(9), e399–e404. [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(20\)30196-0](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(20)30196-0)
- Hills, T. (2025). *(Re)opening the politics of climate migration: The 'alter-geopolitics' of climate activists in Vancouver*. Environment and Planning C: Politics and Space. Advance online publication. <https://doi.org/10.1177/23996544251346323>
- IPCC. (2022). *Cambio climático 2022: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del IPCC*. Cambridge University Press. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/>
- Internal Displacement Monitoring Centre. (2023). *Global report on internal displacement 2023*. Norwegian Refugee Council. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2023>
- Marinaccio, J. (2025, julio 1). *Australia-Tuvalu mobility pathway: Does it address the climate crisis?* Devpolicy. <https://devpolicy.org/australia-tuvalu-mobility-pathway-20250701>
- Richardson, K., Steffen, W., Lucht, W., Bendtsen, J., Cornell, S. E., Donges, J. F., Drüke, M., Fetzer, I., Bala, G., Carpenter, S. R., De Vries, W., Gerten, D., Gleeson, T., Haqq-Misra, J., Hoff, H., Lade, S. J., Mander, Ü., Rockström, J., ... Steffen, K. (2023). *Earth beyond six of nine planetary boundaries*. *Science Advances*, 9(37), eadh2458. <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Rockström, J., Steffen, W., Noone, K., Persson, Å., Chapin, F. S. III, Lambin, E., Lenton, T. M., Scheffer, M., Folke, C., Schellnhuber, H. J., Nykvist, B., de Wit, C. A., Hughes, T., van der Leeuw, S., Rodhe, H., Sörlin, S., Snyder, P. K., Costanza, R., Svedin, U., Falkenmark, M., Karlberg, L., Corell, R. W., Fabry, V. J., Hansen, J., Walker, B., Liverman, D., Richardson, K., Crutzen, P., & Foley, J. (2009). *Planetary boundaries: Exploring the safe operating space for humanity*. *Ecology and Society*, 14(2), 32. <http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/>

► LA VISIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LA ONTOLOGÍA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: APORTE AL CONSTITUCIONALISMO ECOLÓGICO EUROPEO

Héctor Arce Zaconeta
Universidad Andina Simón Bolívar
He.bolivia1022@gmail.com

En esta ocasión y saludando la temática adoptada por este importante XII Congreso de Poder Constituyente, focalizado en la Gobernanza Constitucional Ecológica Europea, les hablaré del Constitucionalismo Ecológico y trataré de mostrarles un poco la visión desde la Constitución boliviana que, a su vez, es la primera y hasta el momento la única Constitución del mundo que establece una nueva categoría de Estado: El Estado Plurinacional, que a su vez recoge la visión de nuestros Pueblos Indígenas, las Naciones Originarias sobre la naturaleza y la ecología, lo que ello, no sin razón, llaman sabiamente nuestra MADRE TIERRA. Posteriormente, les haré una propuesta bastante atrevida desde el punto de vista del Derecho Constitucional y, finalmente, trataré de llegar a algunas conclusiones.

1.- La naturaleza como sujeto de derechos

El primer párrafo del preámbulo de la Constitución boliviana señala lo siguiente: *«En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia».*

El Estado plurinacional no es solamente un enunciado, representa una nueva corriente constitucional, entre cuyas bases filosóficas fundamentales está el abandonar el antropocentrismo, reconociendo los derechos de la naturaleza, y propone un nuevo paradigma civilizatorio basado en el equilibrio, la razón y sobre todo la armonía con nuestro medioambiente, que se expresa en el «Vivir Bien», como reza el léxico constitucional boliviano, que incluso inspiró el concepto del «Buen Vivir» en la constitución ecuatoriana.

Desde el punto de vista occidental, como todos sabemos, la gobernanza constitucional ecológica representa una concepción avanzada de organización política en la que el cuidado del entorno natural y los derechos de la naturaleza, para nosotros la Madre Tierra, se integran al núcleo del orden constitucional. Es una invitación a repensar el pacto fundamental entre el Estado, la sociedad y la Tierra misma. No se trata solo de proteger el medio ambiente, sino de reconocer que la vida humana depende de la Madre Tierra, depende de la vitalidad de todos los seres vivos y todos los ecosistemas.

Bajo este enfoque, ontológicamente la naturaleza no es un objeto de uso, sino un sujeto, tan importante como el ser humano, o más importante que él incluso. Nuestros hermanos indígenas hacen al respecto una reflexión tan simple como sabia: «La Madre Tierra puede vivir sin nosotros y de hecho vive mejor sin la presencia humana, empero nosotros los seres humanos no podemos existir sin la Madre Tierra».

La Madre Tierra entonces, al ser sujeto y no objeto, es punto de inserción de derechos, en otras palabras, es una entidad viva con valor y vida propia que exige respeto, límites y un trato justo en la dimensión axiológica de ese término. En otras palabras, la madre tierra, nuestro entorno natural, tiene por una ficción personalidad propia. Empero no tiene capacidad de actuar por sí sola, por sí misma en el mundo del derecho.

Lógicamente si hablamos de un sujeto de derechos, el concepto quedaría vacío si no existiera además una justicia ecológica. En ella, los principios jurídicos del constitucionalismo abren una nueva concepción del universo, del mundo que nos rodea y consecuentemente, abren una nueva ética de convivencia planetaria. Todo esto es muy difícil de entender para el mundo occidental que, en su versión más capitalista y salvaje, aún sigue debatiendo sobre si las personas, todos los seres humanos, somos titulares de los derechos más básicos: los refugiados, los niños de gaza, los balseros, los migrantes al parecer para esta visión no tienen derechos. Cuando menos no tienen todos los derechos.

Retomando nuestro concepto, si la Madre Tierra constitucionalmente es un sujeto de derechos, sin capacidad jurídica de actuar, la misión del texto consti-

tucional es establecer una entidad tutelar de los derechos ecológicos y establecer todo un sistema normativo y un sistema de justicia para hacer prevalecer estos derechos. Este es el gran salto constitucional que está pendiente de darse y que significa quizá un cambio tan grande como necesario para asegurar la vida en el futuro.

El abordaje de esta labor que como ya dijimos importa un cambio de mentalidad, un cambio de concepción, un cambio de la forma de entender el mundo que nos rodea, debe ser abordado también y fundamentalmente en el contexto internacional y particularmente en el ámbito de la Unión Europea y la razón fundamental para ello es que, la afectación a nuestra ecología y medioambiente no reconoce fronteras, no reconoce jurisdicciones, ni nacionalidades. Lo que en el mundo empezó como el tema climático, se convirtió en la crisis climática, está llegando a la emergencia climática y de seguro de seguir por el sendero que va la humanidad acabará en el desastre climático. Este no es un tema de un país u otro, de un continente u otro, es un tema que nos afecta absolutamente a todos, nadie se salva del calentamiento global, los océanos no crecen en un lugar y en otro no, el daño que se genera en Norteamérica inunda las pequeñas islas del pacífico sur al otro extremo en latitud y longitud del globo terráqueo.

La degradación del medio ambiente ha movilizado al Derecho Internacional a través de las COPs, empero pese a los grandes esfuerzos que se han hecho, todo parece insuficiente en el mediano y largo plazo. La negativa de las grandes potencias a someterse a lo acordado y más aún a cumplirlo, las salidas del Acuerdo de París y otros instrumentos ha hecho que estemos donde estemos. Este hecho justifica una vez más la necesidad de cambiar a profundidad la concepción de la realidad y actuar en consecuencia. Quizá Europa que a lo largo de la historia ha simbolizado la lucha por los derechos, la justicia y la igualdad, podría dar ejemplo adquiriendo un sistema de gobernanza ambiental basada en las premisas que hemos mencionado.

Pero ya aterrizando en el plano fáctico de la realidad objetiva, como debería operativizarse esta visión, o por lo menos como la concibe la lógica con la cual fue construida la constitución boliviana.

Primero un marco constitucional de gobernanza ecológica y ojalá un sistema internacional universal de protección de la madre tierra, debe generar, primero mecanismos de precaución y de prevención sobre los derechos que hacen a la preservación de la naturaleza. Precaución y prevención, lo sabemos, son dos cosas muy distintas y así lo han desarrollado varios tribunales constitucionales, algunos con más profundidad y otros con mucha timidez como el Tribunal Constitucional Español.

La segunda parte más importante, por cierto, radica en la función restaurativa y es ahí, donde la lógica de reconocer los derechos de la naturaleza, en la visión de los pueblos indígenas cobra una singular importancia. En nuestra visión el reconocimiento económico por los daños causados o por prevenirlos (bonos de carbono) no corresponden a una visión correcta, si analizamos que en el derecho no es posible, ni concebible pagar con dinero las ofensas al derecho a la vida ni a los bienes jurídicos más altamente protegidos de las personas, los derechos de la naturaleza tampoco deberían poder ser compensados, así como tampoco es coherente pagar con dinero por el respeto a los derechos.

Finalmente, y no menos importante esta la función punitiva del derecho ambiental que debe ser desarrollada con una visión amplia, universal acorde con la importancia de la materia que estamos tratando.

Consecuentemente una correcta gobernanza constitucional ambiental, entendida como el conjunto de concepciones, normas, instituciones, mecanismos políticos y formas de cooperación entre Estados, sociedad civil y sector privado que orientan la gestión sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente y apele a la participación ciudadana, la transparencia y la descentralización en la toma de decisiones, con el fin de prevenir conflictos socioambientales y preservar los bienes comunes de la humanidad, debe cambiar profundamente su concepción, debe abandonar la visión antropocentrista y dejar de concebir a la protección de la naturaleza como un medio para garantizar el bienestar humano y el desarrollo económico sustentable.

La diferencia esencial entre ambas formas de gobernanza la que existe ahora y la que plantean los pueblos indígenas, reside en su fundamento filosófico y su proyección jurídica. La gobernanza ambiental se mueve en el marco de políticas públicas y de gestión, con una finalidad instrumental: proteger el ambiente para asegurar la continuidad de la vida humana en condiciones de desarrollo. En cambio, la gobernanza constitucional ecológica basada en el reconocimiento y respeto a los derechos de la madre tierra se estructura sobre la convicción de que la naturaleza posee derechos intrínsecos, independientes del interés humano. En ella, el Estado constitucional se transforma en garante de la integridad de los ecosistemas, articulando un pluralismo normativo que reconoce las cosmovisiones indígenas y las prácticas comunitarias como fuentes legítimas de derecho.

La experiencia boliviana puede servir de inspiración para Europa en la construcción de una gobernanza constitucional ecológica que supere los límites del derecho ambiental clásico. En un contexto europeo dominado por la racionalidad técnica y la economía verde, la visión boliviana propone un cambio de paradigma: pasar de la sostenibilidad administrativa a la armonía vital. Europa

siendo la cuna de la civilización occidental, podría incorporar en sus constituciones y mecanismos de gobernanza común principios y normas vinculantes para hacer realidad esta nueva visión.

2.- La ruta para seguir en el futuro

Para lograr este cambio de paradigma en cuanto al tratamiento del medio ambiente y sobre todo para lograr una gobernanza constitucional acorde con los desafíos urgentes que los tiempos actuales presentan en base a la visión de los pueblos indígenas de Bolivia y su experiencia constitucional progresiva, se presentan las siguientes prioridades en cuanto a acciones jurídicas, no solo para los países, no solo para Europa, sino quizá para la humanidad entera.

2.1.- Reconocimiento de la naturaleza y el medio ambiente como sujeto de derechos.

De acuerdo a la visión indígena, el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos implica abandonar el paradigma antropocéntrico e imaginar una nueva sociedad de la Tierra. Para el antropocentrismo los seres humanos son el centro de todo, son superiores a todos los demás seres y elementos que componen la tierra y la tierra, la naturaleza incluido otros seres vivos deberían estar a su servicio. Los seres humanos son los únicos que poseen conciencia, valores, intelectualidad y moral. La humanidad y la naturaleza son dos categorías separadas. La naturaleza está para la supervivencia y el desarrollo de las sociedades humanas.

El capitalismo, el productismo y el extractivismo, están profundamente enraizados en esta visión dominante de nuestro tiempo. Para estas visiones todo puede ser utilizado, extraído, transformado, mercantilizado, controlado y reparado a través del avance de la tecnología.

La visión indígena sobre los derechos de la Madre Tierra cuestionan y desafían seriamente esta visión y sostienen que para construir sociedades alternativas necesitamos superar el antropocentrismo y cambiar nuestra relación con la naturaleza (*Pablo Solon – Alternativas Sistémicas. Pág.128*).

Este cambio y transformación de visión no solamente es un cambio jurídico, es un profundo cambio ontológico ya que implica una concepción diferente no solamente de lo que nos rodea si no también del ser humano que pasa a formar parte integrante e indisoluble de un nuevo «todo» que ya no está a su servicio al cual debe respetar, al cual debe proteger, tal fuera un sujeto de derechos como él mismo.

El reconocimiento de la naturaleza, nuestra Madre Tierra como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico intranacional ya sea en un municipio, en

una provincia, en el orden jurídico nacional de un país, o más aún en un organismo internacional o en una comunidad de naciones, es un paso trascendental pero solamente uno de los necesarios para empezar a salir del antropocentrismo. El objetivo final del reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos es construir una nueva comunidad de la tierra, una sociedad, reitero, que entienda al ser humano y la naturaleza como un nuevo todo.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, para un país, es una atribución íntegramente constitucional. Es en la Constitución en la que se debe ingresar esta cualidad fundamental que incluso cambia la visión del Estado y de la sociedad en su conjunto. La constitución boliviana en mayor grado y la constitución ecuatoriana en un grado menor son un buen ejemplo a seguir en el futuro.

2.2.- Creación de un sistema normativo que exprese un catálogo de estos derechos

El segundo paso trascendental para lograr el cambio de paradigma que hemos planteado pasa por crear un Catálogo de Derechos lo más universal posible para lograr identificar, en principio de manera general, los derechos sustantivos que tiene la Naturaleza, pasando por la protección y la implicancia de serias prohibiciones y concluir en lo que quizá traiga más situaciones traumáticas y difíciles de conciliar, como son las sanciones a quienes vulneren los derechos de protección de la Naturaleza o Madre Tierra. Este es un punto tan neurálgico que implica incluso un serio cuestionamiento al núcleo mismo del Modo Producción Capitalista y es aquí donde se expande la magnitud del reto que planteamos.

Si no se da este paso trascendental y el reconocimiento de derechos de la naturaleza se constituye solamente en un enunciado, corremos el riesgo de convertir todo este paradigma en un mero enunciado. El esfuerzo jurídico más importante que podrían hacer todas las naciones al tomar esta determinación es acordar un plan de trabajo para lograr la codificación modelo de los derechos de la naturaleza, las medidas de protección, las prohibiciones y sobre todo las sanciones a quienes transgredan el orden de defensa de derechos de la naturaleza y el medio ambiente.

Si no se logra este objetivo corremos el serio riesgo de que por más que exista la voluntad por parte de algunos tribunales nacionales como en los casos del «Rio Atrato» en Colombia, que en 2016 fue declarado sujeto de derechos mediante la Sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia y otros casos como el caso del Rio Vilcabamba en Ecuador en 2011 con una situación similar, se conviertan en casos aislados que al no estar articulados entre sí, terminan restringiendo su efectividad al mínimo y no pasan de ser una anécdota

en el largo camino de construcción de un verdadero sistema de protección de la Naturaleza.

Si partiéramos del principio que el derecho a la protección efectiva a la naturaleza es para ella lo que para los seres humanos es el derecho a la vida y asumiéramos este principio en toda su universalidad, si las legislaciones internas, así como los tratados internacionales establecieran este principio de protección, el futuro de la humanidad estaría asegurado, más allá de cualquier situación coyuntural este principio sería el resguardo que necesitamos para el bien que perseguimos.

Ahora bien, todo acto de institucionalización y formalización de un cambio tan grande conlleva un proceso difícil y complicado de reemplazo de la visión antropocentrista que ha dominado al mundo occidental durante todos los milenios que la sociedad jurídica y políticamente organizada existe. El ideal jurídico de crear normas de protección de la naturaleza entendiéndola como sujeto de derechos y a partir de ella crear una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza es solamente un primer paso en la creación de un nuevo «Corpus Iuris» de la Madre Tierra o Naturaleza, donde el derecho como ciencia social tiene el enorme desafío de desarrollar, reitero, normas protectoras, de prohibiciones y sancionatorias, creando así un marco sustantivo de lo que sería una nueva concepción del Derecho y la Justicia.

2.3.- Creación de instancias constitucionales jurisdiccionales de tutela de los derechos de la naturaleza

La creación de una entidad jurisdiccional o incluso administrativa con fisonomía constitucional es el tercer gran paso que debemos transitar hacia la consolidación de un nuevo paradigma civilizatorio en el que la Madre Tierra, nuestra naturaleza, es un sujeto pleno de derechos.

La creación de nuevas instituciones jurisdiccionales con fines específicos a lo largo de la historia del derecho han marcado siempre los cambios más profundos en nuestra disciplina; véase como ejemplo la creación de los poderes judiciales como órganos independientes para la administración de justicia, en base a la teoría de la separación de los poderes del Barón de Montesquieu descrita en «El Espíritu de las Leyes» de 1753, o la creación del primer Tribunal de Garantías Constitucionales para Austria diseñado por el genio de Hans Kelsen en 1927. El siguiente paso en cuanto al desarrollo de los órganos jurisdiccionales en la historia del derecho es ineludiblemente la creación de los «Tribunales de la Naturaleza» o «Tribunales de Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente». Estas instituciones, que necesariamente deben ser nacionales y ser creadas en un futuro no lejano expresamente por mandato constitucional, tendrán la impor-

tante labor de precautelar los derechos del «sujeto» Madre Tierra aplicando el «Corpus Iuris» de la Naturaleza. Estas instituciones deberán ser formadas por juristas especializados en derecho del medio ambiente, elegidos por procedimientos meritocráticos correctamente establecidos, similares a los que se usan para la elección de los magistrados de altas cortes y tribunales constitucionales. La jurisdicción de estos organismos tendrá que ser siempre nacional, sus fallos profundamente motivados y sembradores de nuevas líneas jurisprudenciales, creadoras y desarrolladores de Derecho.

Parangonando con la evolución del Derecho y particularmente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el futuro de estos tribunales deberá ser ineludiblemente su supranacionalidad hasta llegar a su universalización.

2.4.- Creación de procedimientos ecológicos, una parte adjetiva, procesal de los derechos de la Madre Tierra y la naturaleza que reconozca un deber de cuidado y protección por parte de las instituciones, permitiendo la acción jurídica directa

El maestro procesalista italiano *Piero Calamandrei*, enfatizó que la clave del funcionamiento del Derecho radica en la importancia del proceso como instrumento esencial para garantizar la Vida, la Justicia, la Democracia y el mismo Derecho. Calamandrei describió al proceso como un mecanismo dialéctico y garantista donde la actividad y probidad de las partes limita y controla al juez, asegurando la vigencia de los derechos subjetivos individuales. En ese orden de cosas, para este autor, el procedimiento no es solo una formalidad, sino un proceso «justo» o «camino a la justicia», cuya estructura debe justificar la sentencia final en beneficio de un bien jurídico altamente protegido.

Bajo esta lógica y considerando que la naturaleza tendría personalidad jurídica en el paradigma que planteamos y sería sujeto de derechos, pero no tendría capacidad jurídica para actuar por sí misma, el primer elemento que debemos considerar es la creación de una institución nacional de alta envergadura que cumpla la función de ser defensora tutelar de los derechos de la naturaleza. Ahora bien, partiendo del principio de que el Estado, la sociedad jurídica y políticamente organizada en la teoría contractualista, busca el bienestar de la sociedad y su superación ineludiblemente esta mega institución debe ser una institución estatal creada e instruida por mandato constitucional con independencia absoluta del Estado y dotada de gran autoridad moral, algo así como la figura del *Ombudsperson* o defensor del pueblo, quien deberá estar sometido solamente a la Constitución y al Corpus Iuris de la naturaleza ya que tendrá que actuar en muchas ocasiones contra el mismo Estado sancionándolo duramente, en otras palabras una especie de tribunal o guardián de la Constitución que deberá

precautelar los derechos de la naturaleza como la misma intensidad, hidalguía, principios y bases que el Tribunal Constitucional protege la Constitución.

Una vez cumplida esta meta, el siguiente objetivo será la construcción de un código adjetivo procesal de los derechos de la Madre Tierra, basado en principios dialécticos simples, preclaros y ordenados, para facilitar, en lo posible, procesos sumarísimos contradictorios y objetivos que aseguren una administración de justicia climática objetiva y rápida.

Conclusiones

Como gran conclusión y para terminar esta presentación debemos mencionar que la humanidad enfrenta no solo una crisis ambiental sino la suma de una crisis económica social, geopolítica, institucional y civilizatoria. Enfrenta una crisis sistémica en la cual las estrategias unidimensionales son incapaces de resolverlas.

La humanidad desde la primera civilización conocida, los sumerios, hace ocho mil años atrás, ha atravesado por diferentes crisis y las ha solucionado todas sean de la índole que fueran. Sin embargo, en la actualidad esta es la primera vez que estamos frente a una crisis de carácter mundial que abarca a cada rincón del planeta y amenaza la continuidad no solo de nuestra especie sino de la vida misma en la tierra. La magnitud de la crisis es tan grande que lo que está en juego ya no es una civilización en particular sino el destino de la humanidad.

La respuesta a esta situación, más que evidente, proviene de la sabiduría de nuestros pueblos indígenas quienes plasman una lógica de armonía y complementación con la Madre Tierra, basada en la filosofía del «Vivir Bien», el «Vivir Bien», o el «Buen Vivir», un concepto en construcción que no admite una definición única y hoy es un término que esta disputa entre diferentes culturas que lo entienden cada una con un sentido distinto. En otras palabras, el «Vivir bien» es un espacio de controversia y diálogo donde no existe una sola verdad absoluta.

Ahora bien, lo claro es que el concepto del vivir bien o buen vivir, plantea elementos racionales fundamentales en los cuales se puede encontrar la respuesta a grandes problemas de la humanidad. Esta respuesta parte del principio de la armonía entre el hombre y la naturaleza y el reconocimiento de ella como sujeto activo de derechos, en esta lógica es potestad de la misma humanidad el tomar el salvavidas que plantean nuestros hermanos indígenas o hundirse en las oscuras visiones occidentales.

Lo que nos corresponde a los juristas es dar una respuesta objetiva, desde el basto campo de acción de nuestra ciencia. Esta labor podría sentar las bases

para integrar una nueva visión constitucional promoviendo una nueva forma de gobernanza ambiental, robusta, legítima y eficaz en el contexto mundial. Todo reitero, una vez más, dentro de la nueva y revolucionaria visión que tienen las Naciones Originarias sobre lo que es nuestra casa común, nuestro espacio común, nuestra Madre Tierra.

Quiero terminar esta presentación haciendo referencia a un tema fundamental que marcará el futuro de la humanidad y es que en un futuro no lejano la humanidad tendrá que darle la razón a Luigi Ferrajoli en su planteamiento de crear un constitucionalismo ecológico mundial que implique la superación definitiva del paradigma estatal clásico y también de la mancomunidad de Estados para dar paso al establecimiento de una *Constitución Global Ecológica*, vinculante para todos los Estados y actores internacionales al estilo de un nuevo «contrato social global» que prevea instituciones mundiales de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, la creación de instituciones mundiales que defiendan esos derechos y la creación de grandes instituciones jurisdiccionales para hacer prevalecer esos derechos. En definitiva, llamar a un nuevo pacto constitucional global entre instituciones internacionales, Estados y mercados para salvaguardar la sustentabilidad ecológica y con ella la paz, la equidad y la justicia en el mundo.

Quizá en el futuro los seres humanos tengamos la grandeza de ver esta realidad y trabajar en torno a ella. A nosotros los juristas nos toca ahora construir claridades en torno al tema y más allá de ello construir propuestas dentro de las certezas en las que nos movemos los juristas. Nos toca ahora, y ese es el reto que planteamos ante este congreso, la creación de un modelo de Constitución ecológica *Constitución* basada en todo lo que se ha avanzado hasta el momento, incluyendo la visión de los pueblos indígenas y el constitucionalismo plurinacional, sea la luz jurídica que alumbré quizá, hoy por hoy, el tema más importante para la humanidad.

Referencias bibliográficas

- Andrade, Karen, Gobernanza ambiental en Bolivia y Perú, FLACSO- Sede Ecuador, 2011. pp.119–167.
- Arce Zaconeta, Héctor Enrique, Derecho Procesal Constitucional Boliviano, La Paz, Presencia S.R.L., 2019. pp.33–73.
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Sucre, Asamblea Constituyente, 2009.

- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Montecristi, Asamblea Constituyente, 2008.
- Bolívar, Simón, Proyecto de Constitución para la República de Bolivia y discurso, Lima, Imprenta Republicana, 1826.
- Calamandrei, Piero, Proceso y democracia, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.
- Choquehuanca, David, Geopolítica del Vivir Bien, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2022.
- Corte Constitucional De Colombia, Sentencia T-622 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, 10 de noviembre de 2016.
- Francovich, Guillermo, Pachamama: diálogo sobre el porvenir de la cultura en Bolivia, La Paz, Editorial Los Amigos del Libro, 1970. pp.21–32.
- Haro, Ricardo, Constitución, poder y control, 1.^a ed., México D. F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica n.º 116, 2002. p. 139.
- Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho, 28.^a ed., Buenos Aires, Eudeba, 1994..
- Manili, Pablo Luis, El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino, 1.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2003. pp.127–143
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la integración regional. Desafíos Jurídicos. XVI Conferencia Continental de la AAJ, 1.^a ed., Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2016.
- Montesquieu, Charles, El espíritu de las leyes, trad. y notas de Ciro García del Mazo, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906.
- Ortega García, Ramón, «La constitucionalización del derecho mexicano», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLVI, n.º 137, México, 2013.
- Paniagua, Vladimir, Manual de gobernanza ambiental, La Paz, Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (CIPCA), 2025.
- Ramon, Galo, «Avances en la propuesta del país plurinacional », en Aportes al tema de los derechos indígenas, editado por la Mesa de Concertación sobre las Propuestas del Movimiento Indígena. Quito: Conferencia Episcopal Ecuatoriana: CONAIDE: Programa de Apoyo al Sistema de Gobernabilidad Democrática, 1998. p. 87.
- Rivera Santivañez, José Antonio, El Tribunal Constitucional defensor de la Constitución: Reflexiones sobre la necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional. Sucre , Bolivia: GTZ – PADEP, Unión Europea, AECI, 2007. p. 17

- Rivera Santivañez, José Antonio, Estudios sobre la Constitución aprobada en enero de 2009 en el nuevo sistema constitucional del Estado, 1.^a ed. act., Cochabamba, Kipus, 2009. p. 21
- Rivera Santivañez, José Antonio, Jurisdicción Constitucional: procesos constitucionales en Bolivia, 3.^a ed. act., Cochabamba, Kipus, 2011.
- Rivero Sánchez, Juan Marcos, Constitución, Derechos fundamentales y Derecho privado, 1.^a ed., San José, Areté, 2004. Pag.17
- Sagüés, Néstor Pedro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Buenos Aires, Astrea, 2001.
- Sagüés, Néstor Pedro, Manual de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- Solón, Pablo (coord.), Alternativas sistémicas: vivir bien, decrecimiento, comunes, ecofeminismo, derechos de la Madre Tierra y desglobalización, La Paz, Fundación Solón, 2017, p.128
- Vanossi, Jorge Reinaldo A., Estudios de la Teoría Constitucional: los límites del poder constituyente, 1.^a ed., México D. F., UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica n.º 70, s. f.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, La Pachamama y el Humano, Buenos Aires, Madres de Plaza de Mayo, 2011. pp.21–146

► POLÍTICAS ECONÓMICAS AMBIENTALES EN EUROPA: APORTES A LA DISCUSIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Guillermo Alejandro Benavides Ceballos
Universidad ECCI (Bogotá)
gbenavidesc@ecci.edu.co

Introducción

El constitucionalismo ecológico se describe como un pensamiento que resalta el derecho constitucional europeo. A partir de esta corriente, es dable dilucidar acerca de la problemática global en materia de medioambiental global, el menoscabo de la biodiversidad y la reducción de los ecosistemas, corrientes que se yuxtaponen a los paradigmas convencionales del constitucionalismo de cohorte liberal, aterrizado en los derechos individuales, y del constitucionalismo de naturaleza social, sustentado a partir de los derechos económicos y colectivos.

En la geopolítica europea, la Unión Europea (UE), ha fomentado de manera vehemente, unas políticas económicas y regulatorias ambiciosas, como el Pacto Verde Europeo (2019) y el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (2010), que tienen como propósito transmutar el modelo económico para que este sea compatible con la neutralidad climática y la sostenibilidad. Como lo establece la Comisión Europea: «*The European Green Deal launches a new growth strategy for the EU*» (European Commission, 2019).

En el ordenamiento constitucional latinoamericano, y en especial en Colombia, ha sido la justicia constitucional la que ha sido punta de lanza en innovación. La Corte Constitucional, ha declarado a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo clases como los derechos bioculturales y desatando principios como la no regresión ambiental, y conceptos como la participación sustantiva. En la Sentencia T-622/16, el alto tribunal constitucional determinó: «*la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conser-*

vacación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración» (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

La presente investigación examinará cómo las políticas económicas europeas, al integrar el enfoque ambiental en la estructura económica, pueden dialogar con los desarrollos jurisprudenciales colombianos, enriqueciendo el Constitucionalismo Ecológico Europeo desde una perspectiva comparada.

Por ende, se argumentará que la experiencia colombiana, al transitar hacia un enfoque ecocéntrico mediante decisiones judiciales, puede inspirar y complementar las estrategias europeas, que actúan principalmente desde el diseño de políticas públicas y económicas, promoviendo un constitucionalismo ambiental más holístico.

Como objetivo general se propone analizar cómo las políticas económicas ambientales de Europa, en diálogo con la jurisprudencia constitucional colombiana, pueden fortalecer el Constitucionalismo Ecológico Europeo. Se plantean tres objetivos específicos: caracterizar las políticas económicas ambientales de la UE; exponer los principios constitucionales ambientales definidos por la Corte Constitucional colombiana; y relacionar ambos marcos para aportar a la construcción de un constitucionalismo ecológico robusto y transnacional.

1.- El constitucionalismo ecológico europeo en constante edificación

1.1.- El Pacto Verde Europeo: un modelo de desarrollo verde

El Pacto Verde Europeo, sustentado por la Comisión de diciembre de 2019, se fundamenta como la carta de navegación de la UE hacia la neutralidad climática en 2050. En términos oficiales: «*The European Green Deal is transforming the EU into a modern, resource-efficient and competitive economy*» (Comisión Europea, 2019).

Esta misiva no es simplemente un plan de naturaleza económica: transmuta el tráfico jurídico y político de la UE, aterriza principios vinculantes como economía circular, la imperiosa necesidad de la protección de la biodiversidad, la limitación exponencial de emisiones y la transformación energética en sus justas proporciones. Se proyecta como un verdadero «nuevo contrato social verde», al imponer condiciones y límites a los Estados miembros.

Así las cosas, el Pacto Verde, tiene una prospectiva que se vincula con unas estrategias concretas: la Estrategia de la Biodiversidad 2030, la Estrategia de la Granja a la Mesa y el Plan de Acción de Economía Circular 2020. En la página de la Comisión se reduce así: «*It maps a new, sustainable and inclusive growth*

strategy to boost the economy, improve people's health and quality of life, care for nature...» (Comisión Europea, 2019).

Debe interpretarse El Pacto Verde Europeo, como una transmutación jurídica, política y económica relevante en la reciente historia de la UE. No debe entenderse como una simple estrategia ambiental, su coyuntura lo eleva al grado de un proyecto constitucional verde, ya que limita las acciones de los Estados miembros e incorpora un enfoque vinculante con efectos fehacientes en las políticas públicas nacionales.

El documento plantea una reconfiguración del modelo europeo hacia una neutralidad climática en 2050, sin embargo, implica la redefinición del modelo de desarrollo europeo. La columna vertebral de la economía circular, el paso a una energía justa, el cuidado de la biodiversidad, la reducción de emisiones, no son indicadores o metas: se elevan como principios normativos de carácter funcional, equivalentes a los valores fundamentales del derecho comunitario. Por ende, se consolida el nuevo contrato social verde donde prima la sostenibilidad y la justicia intergeneracional ante el crecimiento económico el cual pasa a ser concomitante.

El Pacto Verde se circunscribe una dimensión sociojurídica, a partir de reconocer que la descarbonización debe atender un protocolo para la redistribución donde se perciban los impactos regresivos sobre la población vulnerable o sectores laborales en constante riesgo. De tal modo que, en el contexto del constitucionalismo ecológico y social europeo, el derecho ambiental pasa de ser periférico para vincularse en la génesis de la política pública e identidad comunitaria.

Se evidencia que el Pacto Verde es un instrumento de naturaleza jurídica, política y económica de alcance constituyente, que supera lo ambiental para consolidarse como una estructura normativa de desarrollo sostenible. Es el remanente de un constitucionalismo ecológico transnacional que proyecta un equilibrio entre sociedad, naturaleza y economía, proyectando a la UE como potencia normativa frente a la crisis climática global.

1.2.- El Mecanismo de Rescate y Resiliencia: financiamiento verde

El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), fue incorporado en 2021 frente a la pandemia de COVID-19, se consolidó como la máxima inyección financiera UE. El Reglamento (UE) 2021/241 establece que: *«The Facility should support activities that fully respect the climate and environmental standards and priorities of the Union and the principle of ‘do no significant harm’»* (Parlamento Europeo y Consejo, 2021).

El MRR, se funda como un hito en la integración europea, por la densidad financiera y la amplitud jurídica y política que representa. La UE en contraste con la crisis generada por la pandemia COVID-19, germinó un instrumento de solidaridad y unión económica sin antecedentes, siendo realmente innovador en la inclusión de límites y condiciones ambientales en la distribución de recursos.

La UE, a través del Reglamento 2021/241, introdujo la cláusula *do no significant harm* (DNSH), que se traduce en: «no causar un daño significativo», donde cada proyecto de los Estados deba ser analizado a partir de unos estándares ambientales, de tal manera que este precepto normativo se aplica como un principio de no regresión ambiental, el cual ha de garantizar que las acciones económicas para la recuperación no se desvíe en materia de cumplimiento de los compromisos climáticos y sostenibles. Sin perjuicio de que la no regresión es norma en los tratados de la UE, su materialización en la paxis comunitaria le da un valor preponderante al derecho ambiental de carácter vinculante y con efectos transversales en todo tipo de políticas.

En la gobernanza europea el MRR establece como la UE ha posicionado el ámbito de condicionar el acceso a los recursos financieros y el cumplimiento de criterios ecológicos, esto cambia la forma de analizar la política de cohesión. Ya no es suficiente redistribuir fondos para contrarrestar crisis, sino guiar a los Estados miembros hacia un modelo reconstrucción verde y sostenible, en coherencia con el Pacto Verde Europeo y los indicadores de neutralidad climática. La presente articulación constituye al MRR como un instrumento de gobernanza que posiciona el constitucionalismo ecológico europeo.

La dimensión política y social se funda en que la UE haya condicionado al cumplimiento de estándares ambientales un cambio de paradigma en el contrato social europeo, la transformación estructural prioriza sostenibilidad, innovación tecnológica y justicia intergeneracional sobre la recuperación económica. En suma, la cláusula DNSH concreta el postulado de que el crecimiento económico y la resiliencia se legitiman a partir del respeto por los límites ecológicos, proyectando a la UE, como pionero global en articular políticas de crisis y sostenibilidad que trasciende su función inicial de respuesta a una pandemia.

1.3.- Principios ambientales en el tráfico jurídico de la UE

El ordenamiento jurídico europeo ya tenía de previstos los principios de la precaución y la prevención a partir del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 191.2). Como establece (de Sadeleer, 2012): «*EU environmental law is structured around four principles: precaution, prevention, rectification at source, and polluter pays*». Estos principios se han reforzado en la era del Pacto Verde y el MRR.

El derecho ambiental europeo ha desarrollado sobre una serie de principios que sustentan la evolución del ordenamiento jurídico y jurisprudencial. En virtud del art. 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), el punto neurálgico del tráfico jurídico son la prevención y la precaución, al igual que la rectificación en la fuente y el principio de «quien contamina paga». Así como lo explica Sadeleer (2012), se ha fortalecido la incorporación del Pacto Verde Europeo y el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, al incorporar preceptos mas estrictos y transversales como la de *do no significant harm*.

A partir del convenio Aarhus (1998), ratificado por la UE, incluye una democracia ambiental y participación ciudadana sin precedentes. En el Art. 1 refiere el precepto público de acceder a información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales. La UE ha configurado a rango normativo internacional el estándar de la democracia ambiental, la cual es concebida como un derecho de participación ciudadana en sentido amplio.

Desde un diálogo comparado con América Latina, el marco europeo encuentra resonancias directas, especialmente en Colombia, a partir de la Corte Constitucional, la cual ha reconocido a la participación ciudadana como eje de la protección ambiental (sentencias T-299 de 2008, T-445 de 2016, entre otras). Tanto en la jurisprudencia constitucional colombiana y Aarhus, se sustenta el principio de que las decisiones ambientales han de ser legitimadas a través de la dimensión democrática del constitucionalismo ecológico.

Así entonces, el constitucionalismo ecológico europeo se ha consolidado con paralelismos claros y diálogos con la experiencia colombiana, a partir de los principios ambientales (precaución, prevención, rectificación en la fuente y «quien contamina paga»). Se trata de un modelo que no se concentra en la estructura del derecho ambiental en términos sustantivos, ya que se legitima desde la democracia participativa y el acceso a la justicia ambiental.

1.4.- Jurisprudencia europea climática

Europa ha generado una administración de justicia en el tenor constitucional en materia climática:

- Caso Urgenda (Países Bajos, 2019): la Corte Suprema ordenó reducir en al menos un 25% las emisiones para 2020: «*by the end of 2020, those emissions will have been reduced by ... at least 25%, compared to 1990*» (Supreme Court of the Netherlands, 2019).
- Tribunal Constitucional Federal Alemán (2021): declaró parcialmente inconstitucional la Ley de Cambio Climático por no garantizar suficiente protección futura. Señaló: «*The Federal Climate Change Act makes it obli-*

gatory to reduce greenhouse gas emissions by at least 55% by 2030 relative to 1990 levels» (Federal Constitutional Court of Germany (BVerfG), 2021).

En ambos escenarios la jurisprudencia europea en materia climática, ha consolidado a partir de sus fallos una eficacia normativa de los compromisos climáticos en aras de proyectar un constitucionalismo ecológico intertemporal al imponer obligaciones a los Estados frente a las presentes y futuras generaciones.

1.5.- Caso Urgenda (Países Bajos, 2019)

La Corte Suprema neerlandesa impuso un precedente universal al ordenar al Estado reducir en un 25% las emisiones de gases de efecto invernadero para el 2020, en contraste con los niveles emitidos en 1990. Esta providencia establece que la inacción climática puede lacerar derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad personal, donde se enmarca un deber positivo de protección climática, ampliando el alcance del principio de precaución a un rol de responsabilidad estatal exigible jurisdiccionalmente.

1.6.- Tribunal Constitucional Federal Alemán (2011)

La providencia constitucional alemana declaró parcialmente inconstitucional la Ley del Cambio Climático al determinar que no garantizaba suficiente protección a las generaciones futuras. El alto Tribunal sustentó que la reducción de emisiones debía alcanzar al menos un 55% para 2030, ya que el derecho a un futuro sostenible forma parte del catálogo de los derechos fundamentales. Este es un pronunciamiento pionero en proyección intergeneracional de la dignidad humana y libertades individuales ya que restringe la discrecionalidad legislativa en materia climática.

Conviene destacar que en cuanto a la convergencia y alcance en ambos casos los tribunales constitucionales no están restringidos a analizar normas internas ya que su implicación es la de garantizar los compromisos climáticos internacionales donde se articula los derechos fundamentales frente a obligaciones estatales de mitigar y consolidar la premisa que el cambio climático es un problema justiciable que no se reduce al tiempo presente sino que se sustenta en una prospectiva de cara a las obligaciones futuras. En consecuencia, la jurisprudencia Urgenda y la del Tribunal Constitucional Alemán, incorporan la noción constitucional contemporánea ecológica e intergeneracional, donde los jueces al adjudicar justicia han transformado el enfoque del cambio climático en un asunto constitucional de gran envergadura.

1.7.- Personalidad jurídica de ecosistemas y reformas constitucionales

Europa ha emprendido la idea de la declaratoria de sujetos de derechos ambientales:

- España, Ley 19/2022 (Mar Menor): «*Su objetivo es otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios...*» (Boletín Oficial del Estado (BOE), 2022).

Esta norma, que reconoce la personalidad jurídica al ecosistema del Mar Menor, es un hito trascendente en materia de derecho ambiental europeo y mundial ya que señala en el art. 1 que «*Su objetivo es otorgar personalidad jurídica al ecosistema lagunar del Mar Menor, para poder dotarlo, como sujeto de derecho, de una carta de derechos propios...*» (BOE, 2022, art. 1), introduce en el ordenamiento español una categoría que hasta hace poco era ajena al constitucionalismo europeo: la naturaleza como sujeto de derechos.

Por otra parte, esta disposición normativa supone la recepción legislativa de un paradigma ecocéntrico que ya se había suscitado en Latinoamérica, en especial con la constitución de Ecuador en 2008 y en la jurisprudencia constitucional colombiana con la Sentencia T- 622/16 sobre el río Atrato. España, al normativizar este reconocimiento, impone un precedente que supera lo simbólico y plantea algunas dubitaciones prácticas: ¿Cómo se ejercen los derechos de un ecosistema? ¿Quién actúa como su representante legal? ¿Cuál es el alcance de esos derechos ante intereses económicos o urbanísticos?

Asimismo, el precepto establece lo que (Prieur M. , 2011) establece como «constitucionalización material del medio ambiente». Ya que el legislador eleva valores ambientales como principios fundamentales del tráfico jurídico. De igual manera, Eduardo Gudynas define el giro biocéntrico donde la naturaleza deja de ser un objeto instrumental para ser un sujeto digno de protección intrínseca. La categorización jurídica del Mar Menor concomitantemente abre un debate sobre la eficacia en la praxis sobre tales medidas: el hecho de declarar un ecosistema como sujetos de derechos no garantiza por sí misma su protección si esta no viene acompañada de mecanismos de participación ciudadana, acciones judiciales individuales o colectivas efectivas y un financiamiento adecuado. Así las cosas, la experiencia colombiana con las figuras de guardianes del río Atrato son una muestra práctica para operacionalizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

Ahora bien, otro ejemplo de la protección ambiental en la UE, la encontramos en Italia, con reforma constitucional de 2022: se modificó el artículo 9

para incluir: *«the protection of the environment, biodiversity and ecosystems, even in the interest of future generations»* (Parlamento Italiano, 2022).

Esta reforma constitucional constituye una primicia en torno a la constitucionalización del medio ambiente en Europa, ya que reconoce explícitamente en el rango constitucional, la dimensión intergeneracional de la protección ambiental. No obstante, este reconocimiento tiene implicaciones jurídicas y políticas, en principio eleva a la jerarquía de principio constitucional la protección ambiental, al igual que la tutela del patrimonio cultural y científico ya que esta previsto en el art. 9, reforzando el carácter vinculante de la sostenibilidad donde las leyes, políticas públicas o actuaciones administrativas están supeditadas a la luz de esta obligación superior. Concomitantemente, la referencia a las futuras generaciones incorpora un elemento de temporalidad ampliada en la dogmática constitucional que se sustenta en un mandato de precaución intergeneracional que intrínsecamente obliga a los legisladores y operadores judiciales a evaluar el impacto de sus decisiones más allá del corto plazo. En tal sentido, la reforma italiana y la providencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 2021 dialogan armónicamente en la necesidad de garantizar de manera amplia los derechos de las generaciones futuras.

Este nuevo ámbito tiene una conexión doctrinal con la idea de un «Estado ecológico de derecho» (Prieur, París) y con las consideraciones de Anne Peters sobre la constitucionalización del derecho internacional ambiental, en el propósito de integrar la protección de la biodiversidad como célula normativa de los sistemas constitucionales. Con todo, desde una mirada latinoamericana, la jurisprudencia constitucional colombiana guarda similitudes, ya que la Corte Constitucional determinó que la protección ambiental establece un deber «de carácter inmediato y no meramente programático» (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

En consecuencias, los retos de esta reforma, al igual que en el caso del Mar Menor, es operativizar su contenido. Elevar o categorizar en el ámbito constitucional implica que su eficacia dependerá de la interpretación de la adjudicación de justicia, la asignación presupuestal y la creación y difusión de los mecanismos de participación ciudadana. Estas reformas evidencian que Europa se abre a categorías que en América Latina ya tienen desarrollo robusto.

2.- El constitucionalismo ecológico latinoamericano

2.1.- Contexto suramericano: Ecuador, Bolivia y Colombia

El nuevo constitucionalismo latinoamericano aterrizó innovaciones de alcance universal. Ecuador en su constitución política de 2008, reconoció en el art. 71 «*la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia*» (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Lo anterior supone un quebramiento epistemológico y normativo del constitucionalismo clásico, ya que introduce taxativamente un nuevo derecho y re estructura la relación Estado, sociedad y naturaleza, desplazando el antropocentrismo tradicional por un enfoque econcéntrico.

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su constitución política de 2009, se encaminó a reconocer a la Madre Tierra como sujeto de especial protección. Este vuelco político y jurídico se vincula al propósito del Buen Vivir (Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009), que interpretan el desarrollo a partir de una forma armónica de vida entre seres humanos y la naturaleza. Por una parte, Alberto Acosta, señaló que «*el Buen Vivir no es solamente una lista de derechos novedosos, sino un cambio de civilización que busca superar la lógica del crecimiento ilimitado*» (Acosta, 2016) En la misma corriente Eduardo Gudynas, indicó que «*el reconocimiento de derechos a la naturaleza implica un giro ético hacia el biocentrismo, donde el ser humano deja de ser el único referente moral y jurídico*» (Gudynas, 2011).

Colombia, en la Constitución Política de 1991 no incorporó expresamente esa categoría, empero, ha seguido esa senda a partir de su jurisprudencia constitucional: la Sentencia T-622/16 (rio Atrato) y la C-300/21, vislumbran como un tribunal constitucional puede llenar un vacío normativo al reconocer vía activismo judicial los derechos bioculturales y deberes ambientales inmediatos, transformando el paradigma ambiental hacia un enfoque ecocéntrico y biocultural al abrir la puerta a un constitucionalismo ecológico transnacional que se expande hoy en Europa.

De hecho, desde la Sentencia T-411/92, que desarrolló el carácter fundamental del derecho al ambiente sano, la Corte evolucionó a una interpretación más compleja de los principios de precaución, prevención y solidaridad. Este avance tuvo su punto de mayor inflexión con la Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, estableciendo que: «*la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración*» (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Ahora bien, la corte acuñó el concepto de derechos bioculturales, conectando la protección de la naturaleza con los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, al reconocer la inseparabilidad entre cultura y ecosistema, precisando que *«los denominados derechos bioculturales hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios»*. (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Juristas como (Uprimny, 2018), han mencionado que esta corriente judicial ha convertido a Colombia en un laboratorio jurídico global, pues denota como un tribunal constitucional, puede construir un constitucionalismo ecológico sin necesidad de una reforma constitucional expresa, a partir de la interpretación evolutiva de los derechos fundamentales. Así las cosas, la Corte Constitucional colombiana, ha venido transformando el paradigma ambiental originalmente antropocéntrico y programático de la Constitución de 1991, hacia un modelo ecocéntrico y biocultural que ha sido inspiración en Latinoamérica y Europa, este proceso evolutivo denota la capacidad creativa de la jurisprudencia constitucional para llenar vacíos normativos y avanzar en la búsqueda inmarcesible de la protección de la naturaleza como sujeto de derechos.

2.2.- Sentencia T-622 de 2016 (Río Atrato)

Esta providencia es pacíficamente reconocida como el hito fundacional del constitucionalismo ecológico colombiano. En este fallo judicial, la Corte Constitucional asumió un rol protagónico al declarar que *«el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración»*. (Corte Constitucional de Colombia, 2016) A partir de este criterio, el tribunal superó el paradigma antropocéntrico tradicional y dio un giro rotundo hacia un modelo ecocéntrico, en el entendido que la naturaleza no es únicamente objeto de tutela estatal sino titular de derechos autónomos.

Es pertinente comprender que el caso se originó en una acción constitucional de tutela interpuesta por comunidades afrodescendientes del Chocó, donde denunciaban la minería ilegal y contaminación por mercurio en el río Atrato. Por regla general la tutela es un mecanismo constitucional para la protección o reivindicación de derechos fundamentales individuales, en tal medida, la Corte no solo reconoció la vulneración a los principios fundamentales a la vida, salud y ambiente sano de estas comunidades, también vinculó directamente el fenómeno de la degradación ecológica con la vulneración de la dignidad humana y de la identidad cultural, reconociendo la interdependencia entre ecosistemas y comunidades.

En el ámbito comparado, esta providencia ha sido citada como referente mundial. Organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) la han identificado como una de las decisiones judiciales mas innovadoras del mundo en materia ambiental. De tal manera, ha influido directamente en procesos normativos posteriores como la ley 19/22 del Mar Menor en España, la cual endilgó personería jurídica a un ecosistema lagunar, siguiendo la línea constitucional que se ha trazado en Latinoamérica.

De hecho, la T-622/16 desarrolla un ejemplo de lo que Rodríguez Garavito denomina «litigio estructural ambiental» (Rodríguez Garavito, 2018), ya que no se limita a ordenar medidas puntuales, ya que impone un marco institucional de cumplimiento a partir de la figura de guardianes del río Atrato, al igual que un plan de acción de restauración ecológica. Este mecanismo estructural se ha enmarcado en punto de referencia para la protección judicial de los bienes comunes ambientales.

Bonaventura de Sousa Santos, ha defendido los derechos bioculturales a partir de la idea de un constitucionalismo pluralista e intercultural, que se caracteriza por no imponer un enfoque único de la relación sociedad, naturaleza, ya que se legitima en pro de la organización de diversas expresiones del territorio según los valores y saberes ancestrales las cuales reconocen epistemologías y practicas comunitarias subordinadas por el tráfico jurídico estatal. (de Sousa Santos, 2010).

2.3.- Sentencia T-361 de 2017 (Páramo de Santurbán)

La sentencia T-361/17 analizó el contexto del páramo de Santurbán y vislumbró una problemática en cuanto a la participación ciudadana en relación a la delimitación: «*La delimitación del páramo de Santurbán fue expedida sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con esa decisión*» (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Concomitantemente, se trazó de manera concreta el principio de no regresividad ambiental, al mencionar que los ámbitos para proteger a los ecosistemas no pueden ser impactados de manera arbitraria a partir de decisiones administrativas. Esta providencia, es un hito en la transformación del derecho ambiental colombiano, ya que articula de manera exponencial, el derecho a la participación ciudadana en el panorama ambiental y traza el principio de no regresividad en el discurso de la protección ecológica. Lo anterior reivindica el derecho al ambiente sano y a su conexión con la participación ciudadana en las decisiones ambientales, de tal modo la Corte Constitucional invoca el estándar el Convenio de Aarhus (1998), donde en el art. 1 señala que «*the public shall have access to information,*

have the possibility to participate in decision-making and have access to justice in environmental matters» (United Nations Economic Commission for Europe (UNECE), 1998). Se destaca de esta importante decisión, la no regresión de los derechos humanos y ambientales ya que constituyen un piso mínimo que el Estado no puede desconocer sin incurrir en inconstitucionalidad. Autores como Nicolás de Sadeleer, han mencionado que la no regresión ambiental es parte fundamental de los principios del derecho ambiental internacional y europeo, al igual que la precaución y la prevención, así entonces, la Corte Constitucional colombiana al incorporarlo jurisprudencialmente, fortalece y antepone la coherencia del derecho constitucional nacional con los estándares internacionales de promoción y cuidado ambiental (de Sadeleer, EU Environmental Law and the Internal Market, 2012).

2.4.- Sentencia T-445 de 2016 (Autonomía territorial para el cuidado ambiental)

Esta sentencia proferida por la Corte Constitucional, permite a las autoridades locales prohibir la minería en su territorio, cuando esta afecte la integridad ambiental y social de la comunidad, lo anterior refuerza el principio de autonomía territorial en el ámbito de la protección ambiental. En este fallo, la Corte Constitucional sostuvo que *«la asignación de competencias constitucionales busca una armonización del ordenamiento territorial y de usos del suelo»* (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

De esta manera, es preponderante comprender que la autonomía municipal no es meramente formal, también debe ser interpretada como un mecanismo para la defensa de los territorios y la comunidad, de tal manera que sea plausible prohibir la minería en los territorios cuando se comprometa la integridad ambiental y social de las comunidades locales. De igual manera, esta decisión se alinea con el concepto de subsidiariedad ecológica desarrollada en el tráfico jurídico de la unión europea en el marco de que las decisiones deben elevarse en el nivel mas cercano a la ciudadanía en armonía con el Art. 5 del Tratado de la UE, esta consonancia interactúa de manera mediata con los principios de gobernanza multinivel europeos.

Esta jurisprudencia se circunscribe en lo que algunos tratadistas han denominado constitucionalismo territorial ambiental que se enmarca en que la protección de los ecosistemas no es responsabilidad únicamente del Estado central ya que subyace en un modelo de democracia participativa la coordinación con las autoridades locales con base en su identidad e idiosincrasia directa del territorio, toda vez que abre una puerta a los mecanismos de consulta popular y debate de las comunidades en los proyectos mineros. Este mecanismo es un hito en descentralización política para la defensa ecológica y ha impactado en la

política minera colombiana, ofreciendo a otros países lecciones para equilibrar la explotación de recursos naturales con la preservación ambiental y el respeto a las comunidades locales.

2.5.- Sentencia C-300 de 2021 (deberes ambientales del Estado)

La Corte Constitucional ha generado una trazabilidad de los deberes del Estado y el medio ambiente, de tal manera que son denominados obligaciones exigibles de cara a la prevención, precaución, mitigación y restauración, esta providencia establece que: «*la protección del ambiente sano comporta un deber constitucional de carácter inmediato y no meramente programático*» (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

De ahí que esta providencia constituye una evolución decisiva en la materialización del constitucionalismo ecológico colombiano, ya que establece de manera sistemática los deberes ambientales del Estado al determinar el carácter inmediato y exigible, en consecuencia, la Corte estableció que: «*la protección del ambiente sano comporta un deber constitucional de carácter inmediato y no meramente programático*» (Corte Constitucional de Colombia, 2021) Por consiguiente, la visión de la protección ambiental pasa de ser un objetivo de desarrollo progresivo a fundarse a partir de los principios de prevención, mitigación, precaución y restauración convirtiéndose en obligaciones vinculantes y exigibles por la ruta judicial donde se imponen límites sustantivos a la acción estatal y el actuar de las organizaciones privadas.

Asimismo, desde una óptica comparada, existe una conexión con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en procesos como el del (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2004) el cual incorporó la aplicación irrestricta del principio de precaución en proyectos propensos a afectar ecosistemas vulnerables, así pues, de manera similar la Corte Constitucional colombiana dispone que el Estado no puede argumentar discrecionalidad administrativa para incumplir con las obligaciones ambientales ya que estas tienen una jerarquía constitucional inmediata.

Tal como se observa en (Prieur M. , Pour un droit commun de l'environnement: Mélanges en l'honneur de Michel Prieur, 2016), donde denomina un «Estado ecológico de derecho», donde el medio ambiente adquiere un estatus equivalente al de los derechos fundamentales, donde de manera imperiosa se conmina a reestructurar las políticas económicas y sociales, de tal manera que se facilite el acceso a la justicia ambiental con el empoderamiento de las comunidades y la sociedad civil en defensa de los territorios de cara a fortalecer la justiciabilidad de los derechos ambientales.

2.6.- Sentencias T-163 y T-470 de 2024 (participación y licencias)

En las citadas providencias, la Corte Constitucional de Colombia aterriza un constitucionalismo ecológico que se enfoca en establecer un control riguroso materia de licencias ambientales. Así las cosas, en la sentencia T- 163/24, el alto órgano judicial fijó que la vinculación de la ciudadanía en asuntos de naturaleza ambiental en un principio fundamental que se sustenta potentemente y no meramente formal ya que en la decisión se determinó que: «*la participación ambiental debe ser real y efectiva, no una mera formalidad procedimental*» (Corte Constitucional de Colombia, 2024) Esta interpretación enarbola la relación entre democracia participativa y gobernanzas ambientales de conformidad con la línea estándar tipificada en el Convenio de Aarhus (1998). «*the public shall have access to information, have the possibility to participate in decision-making and have access to justice in environmental matters*» (United Nations Economic Commission for Europe (UNECE), 1998). En este sentido, el Tribunal colombiano conviene que los actos administrativos o decisiones en materia ambiental que censuran a la ciudadanía y las comunidades carecen de legitimidad constitucional.

De modo similar, la sentencia T-470/24, desentraña las nociones judiciales de las licencias ambientales, determinando sobre lo relevante de evaluar los impactos acumulativos de los proyectos, de tal manera el tribunal de cierre sostuvo que «*las licencias ambientales deben evaluar los impactos acumulativos y garantizar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades afectadas*» (Corte Constitucional de Colombia, 2024). Aquí resulta trascendente considerar los efectos sinérgicos entre los ecosistemas y las comunidades.

Por consiguiente, ambas providencias privilegian la materialización del derecho al ambiente sano ya que la participación ciudadana y la valoración de los impactos deben ser entendidos como condiciones sustantivas para la legalidad constitucional de las decisiones ambientales enmarcándose en las tendencias del ecoconstitucionalismo latinoamericano, que une de manera intrínseca a los derechos colectivos con la protección ecológica a partir de principios de no regresividad ambiental.

Como se evidencia desde una perspectiva comparada, estos análisis se relacionan potentemente con la jurisprudencia europea reciente, tal como el caso Urgenda (Supreme Court of the Netherlands, 2019), donde se trazó el deber de los Estados en el propósito de proteger a la ciudadanía del cambio climático, concomitantemente con la doctrina del (Federal Constitutional Court of Germany, 2021) en materia de los derechos de las futuras generaciones. Así mismo, Colombia ha dialogado en la temática participativa de la sociedad civil y su preponderancia al plantear un modelo innovador y garantizador de la transición

ecológica la cual no debe darse a la espalda de las comunidades, conjugando las nociones de democracia deliberativa, protección de derechos fundamentales y el fomento de la preservación de los ecosistemas.

3.- Diálogo comparado Europa y Colombia

3.1.- Diferencias de origen y enfoque

Primeramente, debemos comprender que el constitucionalismo ecológico europeo y el colombiano tienen su génesis en fenómenos distintos. En la UE, el punto de partida son las políticas económicas y regulatorias transnacionales, como a manera de ejemplo El Pacto Verde Europeo expresa que: «*The European Green Deal launches a new growth strategy for the EU*» (European Commission, 2019). De igual manera, El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia confirma ese pensamiento, condicionando ese financiamiento al principio de: «*do no significant harm*» (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2021)

A contrario sensu, en el caso colombiano, el punto neurálgico se sustenta en la jurisprudencia constitucional. La Sentencia T/622/16 expresó: «*la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración*» (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Por lo tanto, la UE ha constitucionalizado el ambiente «de facto» a partir de las políticas económicas como eje de una estrategia de crecimiento económico a partir de políticas fiscales energéticas y productivas hacia una transición verde, reforzando el la lógica de condicionar la financiación comunitaria al principio de que la protección ambiental debe integrarse al contexto de la arquitectura económica europea, mientras tanto, Colombia lo hace «de jure», es decir mediante la interpretación extensiva de la Constitución de 1991 con base en decisiones judiciales que se soportan en los conceptos de la no regresividad ambiental, los derechos bioculturales y el econocentrismo judicial convirtiéndose en el eje principal del constitucionales verde bajo la ausencia de una legislación constitucional explícita. Sin embargo, tanto el constitucionalismo ecológico europeo como el colombiano tiene objetivos comunes como la protección ambiental y la sostenibilidad, pero se diferencia en los puntos de partida institucionales.

Resulta pertinente destacar que se evidencian dos mecanismos distintos de constitucionalización ecológica:

- Una constitucionalización de facto en la UE a través de políticas económicas y el derecho supranacional.

- Una constitucionalización de jure en Colombia a partir del activismo judicial realizado por la Corte Constitucional a partir de su jurisprudencia.

En conexión con lo anterior, esta corriente constitucional se relaciona con lo planteado por (Peters, 2020) el cual la ha denominado «constitucionalización multinivel del derecho ambiental», toda vez que los distintos sistemas, supranacional en Europa y el judicial en Colombia, impulsan diversos caminos para vincular el medio ambiente en el núcleo fundamental del derecho constitucional, decantándose por la edificación de un constitucionalismo ecológico robusto y transnacional que fortalezca la protección de la naturaleza como sujetos de derechos, reconociéndola como bien común de la humanidad. Igualmente, este análisis revela dos estilos de justicia climática que se complementan, Europa establece metas cuantitativas que permiten evaluar avances para exigir resultados concretos a los gobiernos, Colombia se enfoca en la edificación de mecanismos institucionales y comunitarios de cumplimiento para efectos que sus disposiciones judiciales no se evaporen con el paso del tiempo.

Estos enfoques resultan ser transferibles y complementarios. Las cortes europeas podrían robustecer sus disposiciones judiciales incorporando situaciones que aseguren en la práctica las metas fijadas. Por otro su parte, la Corte Constitucional de Colombia podría analizar la necesidad de fijar metas cuantitativas ambientales para fortalecer el ámbito de la verificación del cumplimiento de sus providencias y refuerzan procesos como la rendición de cuentas del Estado. En ambos casos, Europa y Colombia sustentan una justiciabilidad climática cuyo objetivo en común es garantizar la efectividad de los derechos ambientales y la acción estatal frente a la crisis climática.

De manera análoga, la UE y Colombia ostentan un núcleo duro de principios ambientales: prevención, precaución, participación y no regresión. En Europa, estos principios están tipificados en el art. 191.2 del TFUE, germinando un espectro jurídico transnacional vinculante (Sadeleer, 2012). Colombia ha construido los mismos principios con base en providencias constitucionales de manera progresiva, en especial a partir de decisiones como la T-361/2017, la cual aterrizó la no regresión ambiental y la T- 163/2024, la cual reforzó la participación sustantiva. Así las cosas, es pertinente evidenciar que, aunque los puntos de partida institucionales sean diversos, en el ámbito del derecho comparado revelan una armonización de valores constitucionales que evidencian un proceso de expansión normativa y convergencia reforzando la idea del constitucionalismo ecológico a la luz de un proyecto universal en constante diálogo y crecimiento.

3.2.- Hacia un constitucionalismo ecológico transnacional

Las tensiones ambientales en el mundo, requieren superar barreras estatales y regionales. Así lo demuestra el Acuerdo de París (2015) donde en su art. 2 establece que los Estados deben: «*holding the increase in the global average temperature to well below 2°C above pre-industrial levels and pursuing efforts to limit the temperature increase to 1.5°C*» (United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC), 2015).

En contraste, los cumplimientos de estos objetivos requieren instrumentos constitucionales para garantizar su efectivas, ya que ni las políticas públicas por sí solas como en el caso europeo, ni las providencias judiciales como en el caso colombiano son suficientes para superar un desafío ambiental de carácter planetario, ya que apesar de tener un consenso internacional sobre la crisis climática su implementación dependen de mecanismos reales en el orden nacional y regional que garanticen una eficacia plena.

Sin embargo, no son suficientes las políticas públicas económicas ni las sentencias judiciales para superar un problema de escala planetaria. Las experiencias en ambos casos evidencian que las políticas económicas pueden ser reversibles en la medida que dependen de coyunturas políticas y las providencias judiciales necesitan mecanismos amplios para su cumplimiento y no quedar meramente en el plano de lo simbólico. Cabe agregar que, la denominada constitucionalización del derecho internacional ambiental planteada por (Peters, 2020), establece la imperiosa necesidad de vincular el derecho climático con las estructuras constitucionales de orden mundial que trasciendan la esfera de la soberanía estatal, bajo una efectividad del Acuerdo de París al aterrizar su traducción constitucional y judicial para asegurar su cumplimiento, metas y objetivos de mitigación más allá de la discrecionalidad política a partir de un marco constitucional común que refuerce los compromisos internacionales y garantice la protección de las generaciones presentes y futuras.

Conclusiones

De manera análoga, en Europa (Tribunal Constitucional Alemán, 2021; reforma italiana de 2022) y Colombia (Caso Amazonía, Corte Suprema de Justicia, 2018), ha convergido el deber constitucional hacia las generaciones futuras, fortaleciendo a partir de este principio se robustece la legalidad y legitimidad ética de la protección ambiental superando la línea temporal del presente.

El dialogo entre políticas económicas verdes de la UE y las decisiones judiciales exocéntricas colombianas han decantado un constitucionalismo ecológico transnacional, más amplio holístico y universal, siendo un modelo mixto que

tiene la potestad de sustentar la crisis climática con mayor grado de legitimidad y eficacia, al condensar una potencia jurídica constitucional supraestatal a partir de la creatividad de las decisiones judiciales y los compromisos internacionales.

El constitucionalismo ecológico del siglo XXI, se edifica a partir de las distintas experiencias regionales, la afinidad de principios, extensión de remedios y fundamentaciones de las innovaciones que surgen en las decisiones judiciales, las cuales constituyen la columna vertebral de una propuesta transnacional destinada a superar los desafíos ambientales globales mas complejos y determinantes de nuestra era.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2016). *El Buen Vivir: Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Sucre: Asamblea Constituyente.
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2022). *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, de reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Comisión Europea. (2019). *El Pacto Verde Europeo (COM/2019/640 final)*. Bruselas: Comisión Europea.
- Comisión Europea. (2019). *El Pacto Verde Europeo (COM/2019/640 final)*. Bruselas: Comisión Europea.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-445 de 2016*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-361 de 2017*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-300 de 2021*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-300 de 2021*. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-163 de 2024 y Sentencia T-470 de 2024*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-470 de 2024*. Bogotá: Corte Constitucional.
- de Sadeleer, N. (2012). *EU Environmental Law and the Internal Market*. Oxford: Oxford University Press.
- de Sadeleer, N. (2012). *EU Environmental Law and the Internal Market*. Oxford: Oxford University Press.
- de Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- European Commission. (2019). *The European Green Deal*. Brussels: Publications Office of the European Union.
- European Commission. (2019). *The European Green Deal (COM/2019/640 final)*. Bruselas: European Commission.
- Federal Constitutional Court of Germany (BVerfG). (2021). *Order of the First Senate of 24 March 2021 – 1 BvR 2656/18, 1 BvR 78/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 288/20 – on the Federal Climate Change Act (Klimaschutzgesetz)*. Karlsruhe: Federal Constitutional Court.
- Federal Constitutional Court of Germany. (2021). *Neubauer et al. v. Germany (Climate Decision), 1 BvR 2656/18 et al.* Karlsruhe: Federal Constitutional Court of Germany.
- Gudynas, E. (2011). Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales. *Revista Derecho Ambiental y Ecología Política en América Latina*, 33–55.
- Parlamento Europeo y Consejo. (2021). *Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*. Bruselas: Unión Europea.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2021). *Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*. Bruselas: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Parlamento Italiano. (2022). *Ley Constitucional n.º 1/2022 por la que se modifican los artículos 9 y 41 de la Constitución*. Roma: Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana.
- Peters, A. (2020). *The refinement of international law: From fragmentation to constitutionalization*. Oxford: Oxford University Press.

- Prieur, M. (2011). *El derecho al medio ambiente como derecho fundamental*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Prieur, M. (2016). *Pour un droit commun de l'environnement: Mélanges en l'honneur de Michel Prieur*. París: Bruylant.
- Prieur, M. (París). Le droit de l'environnement, droit de l'homme ou droit de la nature ? *Revue Juridique de l'Environnement*, 9-26.
- Rodríguez Garavito, C. (2018). *Litigio estructural ambiental: el caso del río Atrato y la Sentencia T-622 de 2016*. Bogotá: Dejusticia.
- Sadeleer, N. d. (2012). *Principles of environmental law*. Oxford : Oxford University Press.
- Supreme Court of the Netherlands. (2019). *The State of the Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) v. Urgenda Foundation (ECLI:N-L:HR:2019:2007)*. The Hague: Supreme Court of the Netherlands.
- Supreme Court of the Netherlands. (2019). *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands (Ministry of Infrastructure and the Environment)*. La Haya: Supreme Court of the Netherlands.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2004). *Case C-127/02: Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee and Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels v. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- United Nations Economic Commission for Europe (UNECE). (1998). *Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters (Aarhus Convention)*. Aarhus: United Nations.
- United Nations Economic Commission for Europe (UNECE). (1998). *Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters (Aarhus Convention)*. Ginebra: United Nations.
- United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC). (2015). *Paris Agreement*. París: United Nations.
- Uprimny, R. (2018). *Constitucionalismo ecológico y derechos de la naturaleza: el caso colombiano*. Bogotá: Dejusticia.

► PANAMÁ: UN PROCESO CONSTITUYENTE EN PLENA CRISIS CLIMÁTICA. APRENDIZAJES PARA EUROPA

Miguel Antonio Bernal Villalaz
Universidad de Panamá
Miguelantonio.bernal@gmail.com

1.- Introducción

Agradezco la gentil invitación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia y a los organizadores, a participar en el *XII Congreso Internacional Teoría y Práctica del Poder Constituyente, sobre Gobernanza ecológica europea: contexto desarrollo e implicaciones*.

Todos somos testigos de que mundo enfrenta una **crisis climática** sin precedentes. cuyos efectos se manifiestan en olas de calor, sequías, eventos extremos y pérdida de biodiversidad. Mi país, Panamá, no es la excepción: los **impactos directos del cambio climático**, se vienen dando desde hace ya algún tiempo y van, desde una pronunciada escasez hídrica hasta el primer desplazamiento de comunidades por el aumento del nivel del mar en Latinoamérica, más de mil habitantes de las islas del Archipiélago de Guna Yala han comenzado a reubicarse en tierra firme debido al *crecimiento* del océano[1].

Frente a este panorama, surge para nosotros la pregunta de ¿cómo las constituciones pueden adaptarse para enfrentar la emergencia ecológica?. En Panamá, el debate sobre la necesidad de una nueva Constitución ha comenzado a cobrar fuerza en paralelo a la agravación de la crisis ambiental, planteando la oportunidad para su población ciudadana, de poder alcanzar, también, un *pacto social ecológico*.

1.1.- La doctrina clásica del poder constituyente

La teoría del poder constituyente es uno de los pilares del Derecho constitucional moderno, representando la piedra angular sobre la cual el pueblo, en ejercicio de su soberanía, decide crear, modificar o renovar su ordenamiento fundamental.

Su caracterización clásica, forjada al calor de las revoluciones liberales del siglo XVIII, particularmente de la Revolución Francesa, lo define como «*una fuerza de naturaleza eminentemente política que posee atributos distintivos*».

- a. Es un poder originario, en tanto no deriva de ninguna norma jurídica preexistente; es él quien da origen al ordenamiento jurídico en su totalidad.
- b. Es autónomo, pues solo a él le compete decidir cuándo y cómo una nación debe darse una nueva Constitución, sin estar sujeto a procedimientos pre-establecidos.
- c. Finalmente, en su concepción más pura, se le considera ilimitado, ya que no está constreñido por ninguna norma de fondo; su voluntad es la que establece los nuevos límites para los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial).

Este poder constituyente se revela como una cuestión de «Fuerza» o «Autoridad» política suprema, la manifestación más alta de la soberanía popular, que emerge en momentos de profunda ruptura o crisis institucional.

Es la herramienta teórica y práctica para transiciones fundamentales, como el paso de un régimen autoritario a uno democrático, donde los «candados» del ordenamiento anterior son abiertos para permitir una reconfiguración, una reingeniería completa del Estado. Su propósito es establecer el *modus vivendi* de la comunidad política a través de la Constitución, organizando la estructura del Estado y definiendo los derechos y deberes de los ciudadanos.

1.2.- La crisis climática como momento constituyente

Tradicionalmente, el *momento constituyente* se ha asociado a crisis de legitimidad política: revoluciones, independencias o el colapso de dictaduras.

Sin embargo, vemos cómo la crisis climática, aunque de naturaleza biofísica, genera de nuestros días una crisis de legitimidad de una profundidad aún mayor. La misma, pone en tela de juicio la capacidad misma del Estado para cumplir su función más elemental: garantizar las condiciones materiales para la supervivencia y el bienestar de su población.

La degradación masiva del medio ambiente, la alteración de los ciclos hídricos, la intensificación de eventos climáticos extremos y la pérdida de biodiversidad no son meros problemas de política pública; son la disolución de las bases sobre las que se erigió el Estado moderno.

La evidencia científica es contundente al señalar un profundo deterioro ambiental global y la inadecuación de las respuestas actuales para enfrentar lo que es una de las mayores amenazas para el goce de los Derechos Humanos.

Cuando los ecosistemas que proveen agua limpia, aire respirable y alimentos —los servicios ecosistémicos que se daban por sentados— colapsan, el contrato social implícito entre el Estado y los ciudadanos se rompe.

Este contrato, concebido en una era de aparente abundancia natural y estabilidad climática, se revela obsoleto. Era un pacto entre humanos que ignoraba su dependencia absoluta de un sistema biofísico estable.

Por tanto, la crisis climática no es solo una crisis *ambiental*, es también para nosotros, una crisis *constitucional* dado que desafía los fundamentos del Estado territorial, la soberanía sobre los recursos y la propia definición de seguridad nacional. En este contexto, la crisis climática actúa como un catalizador que legitima la convocatoria del poder constituyente. Se trata de un momento constituyente no motivado por un golpe de estado, sino por un golpe de la naturaleza, que nos obliga a los ciudadanos a actuar con firmeza para reformular la calidad de vida bajo parámetros sostenibles.

La tarea ya no es simplemente ajustar las leyes existentes, sino refundar el pacto social para transformarlo en un pacto social-ecológico, uno que reconozca explícitamente la interdependencia entre la sociedad humana y el sistema terrestre.

1.3.- La globalización y los nuevos límites del poder soberano

La concepción clásica de un poder constituyente absolutamente ilimitado ha sido matizada por la evolución del Estado en el sistema internacional. La globalización y, en particular, la internacionalización de los Derechos Humanos, han configurado un marco que constriñe y condiciona el ejercicio de la soberanía estatal.

Hoy, un proceso constituyente no opera, ni puede operar en un vacío. Debe considerar un acervo de normas y principios internacionales, especialmente en materia de Derechos Humanos, que actúan como un estándar mínimo de civilización.

Lejos de invalidar la pertinencia del poder constituyente nacional, este contexto global refuerza su necesidad y redefine su propósito. La crisis climática es el ejemplo paradigmático de un problema global que requiere acciones locales soberanas pero coordinadas.

Instrumentos como el Acuerdo de París establecen objetivos globales, pero su implementación depende de la arquitectura jurídica y política de cada nación. La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce el derecho a un medio ambiente sano resalta la importancia de combatir el cambio climático para el pleno disfrute de los Derechos Humanos de las generaciones presentes y futuras.

Un proceso constituyente en el siglo XXI, por tanto, no es un acto de soberanía aislacionista, sino un ejercicio de soberanía responsable.

Consiste en internalizar estas realidades y obligaciones globales en la norma fundamental del Estado. Una Constitución que incorpora el principio precautorio, la justicia climática y los compromisos internacionales no es una Constitución debilitada en su soberanía; es una Constitución anclada en la realidad biofísica y jurídica del mundo contemporáneo.

El poder constituyente, en este nuevo contexto, se convierte en el mecanismo a través del cual un pueblo ejerce su soberanía para alinear su proyecto nacional con los imperativos de la supervivencia planetaria, reconociendo que sus fronteras son porosas y que su destino está inextricablemente ligado al de la comunidad internacional y al del sistema terrestre en su conjunto.

1.4.- Panamá: Epicentro de la Tensión entre Crisis Climática y Estancamiento Constitucional

Panamá ofrece un caso de estudio paradigmático y urgente sobre la colisión entre una crisis climática galopante y una parálisis constitucional. El país, cuya identidad y economía están intrínsecamente ligadas a su geografía y a sus recursos hídricos, experimenta impactos climáticos que no son proyecciones futuras, sino una realidad palpable y disruptiva.

Sin embargo, su sistema político, regido por una Constitución impuesta en 1972, de origen autoritario y objeto de un debate de reforma perpetuamente estancado, se muestra incapaz de articular una respuesta estructural a la altura del desafío. Panamá es, por tanto, un microcosmos donde se manifiesta la necesidad imperiosa de un cambio constitucional como prerrequisito para la adaptación y la supervivencia en esta nueva época geológica en la que la actividad humana ha alterado drásticamente el planeta el Antropoceno (Padul Krutzen).

2.- Vulnerabilidades críticas: cuando la crisis climática golpea la identidad nacional

La vulnerabilidad de Panamá a los efectos del cambio climático es alta y multifacética, afectando los pilares de su economía, la seguridad de sus comunidades y su patrimonio natural. Dos casos emblemáticos ilustran con dramatismo esta realidad: la crisis hídrica del Canal de Panamá y el desplazamiento forzado de las comunidades Guna Yala.

2.1.- El Canal de Panamá: arteria del comercio mundial amenazada por la sequía

El Canal de Panamá, responsable de aproximadamente el 3% del PIB del país y una pieza clave del comercio marítimo mundial, depende de un sumi-

nistro masivo y constante de agua dulce proveniente de los lagos artificiales Gatún y Alajuela.

Este sistema hídrico, a su vez, depende de patrones de lluvia estables. El cambio climático está alterando drásticamente estos patrones, con un incremento de la temperatura de hasta 2 °C en algunas regiones y la intensificación de las temporadas secas.

En los últimos años, sequías severas han reducido los niveles de los lagos a mínimos históricos, obligando a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) a imponer restricciones sin precedentes en el calado de los buques y en el número de tránsitos diarios. Esta situación no solo amenaza los ingresos del país, sino que también genera disrupciones en las cadenas de suministro globales, evidenciando una profunda contradicción: el sistema de comercio global, impulsado mayoritariamente por combustibles fósiles que causan el cambio climático, está socavando la viabilidad de una de sus infraestructuras más críticas.

Las soluciones propuestas, como la construcción de un nuevo embalse multimillonario en el río Indio, conllevan enormes costos sociales y ambientales, incluyendo el desplazamiento de comunidades y la afectación de ecosistemas.

La crisis ha escalado al ámbito constitucional, con un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional una ley de 2006 para restablecer los límites de la cuenca hidrográfica definidos en una ley de 1999, devolviendo a la ACP facultades constitucionales para gestionar los recursos hídricos.

Si bien esta decisión es crucial, también revela que el sistema busca respuestas en marcos legales pasados, posiblemente insuficientes para una crisis climática de características novedosas y crecientes.

2.2.- El desplazamiento de Guna Yala: un exilio climático

En la comarca de Guna Yala, el aumento del nivel del mar es una amenaza existencial. Las islas, situadas a apenas medio metro o un metro sobre el nivel del mar, se enfrentan a inundaciones cada vez más frecuentes y a una erosión costera irreversible.

La comunidad de Gardi Sugdub se ha convertido en un símbolo global del desplazamiento climático. En junio de 2024, sus aproximadamente 1,350 habitantes fueron reubicados en tierra firme, en un proceso histórico que el gobierno panameño ha reconocido oficialmente como el primer desplazamiento por causas climáticas del país.

Este éxodo es mucho más que un desafío logístico. Representa la desintegración de un modo de vida y una cultura ancestralmente ligada al mar. El gobierno estima que para 2050, el aumento del nivel del mar hará desaparecer

varias islas del archipiélago, forzando nuevos desplazamientos. La reubicación, además, genera nuevas tensiones, como el impacto en áreas protegidas continentales y la difícil adaptación de una comunidad pesquera a una vida terrestre, alterando su seguridad alimentaria y su estructura social. El caso de Guna Yala es una advertencia de que el cambio climático no solo redibuja mapas, sino que también deshace culturas.

Estos dos ejemplos se suman a un mosaico más amplio de impactos que incluyen la pérdida de cultivos por sequías e inundaciones, afectando la seguridad alimentaria y empujando la migración; el aumento de la demanda energética por olas de calor; y la proliferación de enfermedades como el dengue, cuyos vectores se ven favorecidos por el calor extremo.

3.- Crisis climática y necesidad de un cambio constitucional en Panamá

Panamá es altamente vulnerable a los efectos climáticos. Ocupa un lugar destacado entre los países expuestos a amenazas naturales, con cientos de miles de personas en riesgo ante inundaciones, tormentas y sequías[2]. El país ya sufre fenómenos extremos crecientes y tensiones como la disminución de lluvias en la cuenca del Canal de Panamá[3], afectando un pilar de su economía. Estas realidades evidencian que la crisis climática requiere un enfoque integral y herramientas estatales sólidas para mitigar daños y adaptarse a un planeta cada vez más cálido[2].

Sin embargo, el marco constitucional vigente (Constitución impuesta por la dictadura militar en 1972, con reformas en 1978,1983,1994,2004) resulta limitado para encarar este desafío: si bien consagra el deber estatal de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, y la conservación de recursos naturales[4][5], no contempla explícitamente la emergencia climática, los derechos de la naturaleza ni principios avanzados de sostenibilidad.

En este contexto, Panamá ha iniciado un proceso constituyente orientado a «*la reconstrucción del orden político*» y la redacción de una nueva Constitución acorde a la realidad social, económica y cultural actual[6].

En 2024 se creó la Secretaría para la Reorganización del Estado y Asuntos Constitucionales (Sepresac) para guiar este proceso, el cual arrancó en enero de este año 2025 con una fase de «*alfabetización constitucional*» de la ciudadanía[7].

Existe y así lo he manifestado, una «necesidad y urgencia» de un nuevo texto constitucional, pues la actual Carta Magna «no da para más» tras décadas de parches[8][9].

Este nuevo pacto social brinda la oportunidad de elevar a rango constitucional la respuesta a la crisis ecológica, dotando al Estado panameño de mandatos

claros y de largo plazo en materia climática y ambiental, en sintonía con las demandas ciudadanas.

De hecho, las movilizaciones sociales recientes evidencian esa demanda: en 2023, Panamá vivió su mayor estallido social en tres décadas a raíz de un polémico contrato minero aprobado sin consulta —un *conflicto ambiental* que derivó en crisis institucional y protestas multitudinarias clamando por un país libre de minería[10].

Esta experiencia muestra cómo la falta de canales participativos y de protección ambiental en la estructura actual alimenta la indignación popular. Una nueva Constitución podría fortalecer la legitimidad democrática incorporando mecanismos de participación y garantías ecológicas que atiendan estas preocupaciones de la sociedad.

3.1.- El laberinto constitucional: un pacto político incapaz de afrontar el futuro

Frente a esta crisis existencial, el sistema político panameño se encuentra atrapado en un debate constitucional que se ha prolongado por décadas sin resolución.

Existe un amplio consenso social sobre la necesidad de un cambio: encuestas muestran que una mayoría de la ciudadanía cree que el país mejoraría con una nueva Constitución. La Constitución actual, que data de 1972, como he señalado, tiene un origen autoritario ligado al régimen militar, y muchos de sus artículos, especialmente los relativos al sistema electoral y la estructura del Estado, son vistos como un obstáculo para una gobernanza eficaz y democrática.

Sin embargo, el debate está, hoy por hoy, profundamente fragmentado y paralizado. Las propuestas se dividen principalmente en tres vías, cada una con sus propios actores y complejidades:

1. **La Constituyente Originaria:** Defendida por sectores que buscan una transformación total del Estado, a menudo con mayor apoyo entre ciudadanos de bajos ingresos que tienen mayores expectativas de cambio radical. Este mecanismo operaría fuera de las reglas existentes, encarnando el poder soberano en su forma más pura.
2. **La Asamblea Constituyente Paralela:** Un mecanismo contemplado en la Constitución actual (Artículo 314) que permite convocar una asamblea de 60 miembros elegidos específicamente para redactar una nueva carta magna, que luego debe ser sometida a referéndum. Esta vía es impulsada por sectores minoritarios de la sociedad civil y partidos políticos tradicionales. Esta opción es vista por muchos como insuficiente y propensa al «gatopardismo»: la apariencia de cambio para que nada fundamental cambie.

3. **Reformas Parciales:** La vía preferida por el poder político durante los últimos 35 años, que implica modificar artículos específicos a través de dos legislaturas consecutivas de la Asamblea Nacional, seguido de un referéndum. Esta opción también es vista por muchos como insuficiente.

El proceso está marcado por una profunda desconfianza en las instituciones. Cuando se pregunta a los ciudadanos quién debería liderar el proceso, la desconfianza en los partidos políticos y en el gobierno es abrumadora. Además, el debate ha sido hasta ahora, monopolizado por élites jurídicas y políticas, centrándose en temas tradicionales como la corrupción, la pobreza y la reforma del sistema de justicia, mientras que la crisis ecológica y climática apenas figura en las prioridades constitucionales de la ciudadanía, según las encuestas.

Esta desconexión entre la urgencia biofísica y la agenda política tradicional es el núcleo de la parálisis panameña. Tras décadas de iniciativas frustradas e inmovilismo político, el país se enfrenta a una crisis del siglo XXI con herramientas institucionales del siglo XX, incapaz de forjar el nuevo pacto social-ecológico que su realidad climática demanda con desesperación

3.2.- Argumentos políticos para impulsar un nuevo pacto ecológico-social

3.2.1.- *Responder a la demanda ciudadana y restaurar la confianza*

La crisis climática no es solo ambiental, sino también social. Los ciudadanos —especialmente jóvenes— alrededor del mundo exigen acciones contundentes y participar en las decisiones que afectan su futuro. En Panamá, los reclamos por mayor participación y transparencia en temas ecológicos han quedado de manifiesto en protestas contra decisiones inconsultas que amenazan el patrimonio natural (v.g. el contrato de la mina Cobre Panamá)[10]. Impulsar una nueva Constitución con eje ambiental es una respuesta política a ese clamor ciudadano. Ofrece un proceso participativo amplio (asambleas, cabildos, consultas) donde la población puede incidir en la definición de las reglas fundamentales, incluyendo cómo equilibrar desarrollo y naturaleza. Esta reapropiación democrática ayuda a reconstruir la confianza en las instituciones, mostrando que el Estado atiende las preocupaciones ecológicas de la gente y las integra en el pacto social. Además, legitima las decisiones difíciles que habrá que tomar ante la crisis climática (por ejemplo, limitar ciertas actividades contaminantes), al estar sustentadas en un consenso constitucional nacido del pueblo.

3.2.2.- *Un nuevo modelo de desarrollo más justo y sostenible*

Políticamente, una constituyente permite replantear el modelo de desarrollo del país. Panamá ha prosperado históricamente apoyado en el Canal, la

logística y recursos naturales, pero enfrenta desigualdades y vulnerabilidad climática. La redacción de una Constitución ecológica abre espacio a repensar el pacto económico-social: puede consagrar que la economía debe servir al bienestar social y a la salud ambiental, equilibrando crecimiento con sostenibilidad.

Esto responde a la demanda de justicia social e intergeneracional. Las nuevas generaciones reclaman que el progreso no se mida solo en PIB, sino en calidad de vida y legado para el futuro. Por ejemplo, incluir en la Constitución principios como el *Buen Vivir* (inspirado en cosmovisiones indígenas que armonizan sociedad y naturaleza) —tal como hizo Ecuador en 2008[18][19]— o garantizar derechos socio-ambientales (agua, alimentación, energía limpia) contribuiría a un modelo más equitativo.

Asimismo, la justicia climática exige proteger a las comunidades más vulnerables (pueblos indígenas, campesinos, zonas costeras pobres) que suelen cargar con los peores impactos ambientales. Un texto constitucional sensible a esto podría establecer mecanismos de compensación, adaptación local y participación comunitaria en las políticas climáticas, corrigiendo asimetrías históricas. En síntesis, políticamente la constituyente es la vía para un nuevo contrato social verde, donde se alineen los objetivos de desarrollo con los límites ecológicos y las aspiraciones de equidad.

3.2.3.- Fortalecimiento de la gobernanza y las instituciones climáticas

Otro argumento político es que la nueva Constitución puede reorganizar y robustecer las instituciones encargadas del medio ambiente. Actualmente, los órganos ambientales en Panamá (ministerios, autoridades) carecen de peso político o recursos suficientes para hacer cumplir las leyes ecológicas. Al dar rango constitucional a la protección ambiental, automáticamente se elevan las prioridades: por ejemplo, se podría consagrar la autonomía e independencia de una entidad fiscalizadora ambiental, o la creación de un **Consejo Climático** con participación científica y ciudadana para supervisar las metas nacionales de reducción de emisiones.

La experiencia internacional muestra que las reformas constitucionales pueden crear arquitectura institucional innovadora: Francia, tras un proceso de deliberación ciudadana, propuso incluir en la Constitución la creación de un «Defensor del Medio Ambiente» y otros mecanismos de vigilancia ecológica (aunque finalmente su enmienda no prosperó)[20]. Dotar de fuerza constitucional a las instituciones ambientales en Panamá no solo mejoraría la eficacia de la gobernanza climática, sino que enviaría una señal clara de prioridad política. Además, aseguraría mayor continuidad de políticas más allá de los cambios de

gobierno, ya que las obligaciones climáticas estarían arraigadas en la norma suprema.

3.2.4.- Liderazgo internacional y cumplimiento de compromisos

Por último, en términos políticos, actualizar la Constitución con enfoque climático posicionaría a Panamá como un líder regional en materia de sostenibilidad.

El país ya ha mostrado ambición al ser reconocido como carbono-negativo y promotor de iniciativas ambientales globales. Un marco constitucional verde consolidaría esa reputación y facilitaría el cumplimiento interno de compromisos internacionales como el Acuerdo de París. De hecho, algunas reformas en Europa han buscado precisamente alinear las constituciones con las metas climáticas globales. En Francia, por ejemplo, el presidente impulsó en 2020-2021 un proyecto para enmendar la Constitución a fin de «garantizar la preservación del medio ambiente y la biodiversidad y luchar contra el cambio climático»[21]. Aunque la reforma francesa fracasó por desacuerdos políticos[22], el intento refleja cómo incorporar el lenguaje del *estado de emergencia climática* en la ley fundamental es visto como un paso para reforzar la acción climática y la credibilidad internacional.

Para Panamá, consagrar constitucionalmente obligaciones climáticas serviría de base para exigir coherencia en todas las políticas (desde energía hasta transporte) con la reducción de emisiones y la resiliencia, evitando sanciones o señalamientos por incumplimiento. Además, un texto robusto en derechos ambientales e intergeneracionales proyectaría a Panamá en foros globales como un país comprometido con un futuro sostenible, pudiendo inspirar a naciones europeas y de otras regiones a elevar su propio estándar constitucional ecológico.

3.2.5.- Democratizar la gobernanza ambiental y empoderar a la ciudadanía

Un nuevo pacto constitucional en Panamá busca crear mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la justicia mucho más robustos. Al reconocer derechos ambientales sustantivos y procesales de máximo nivel, se empodera a las personas y a las comunidades para que se conviertan en defensoras activas de sus ecosistemas locales. Esto transforma a los ciudadanos de ser receptores pasivos de las decisiones del Estado o víctimas de la degradación ambiental, a ser agentes protagónicos en la gobernanza ecológica, capaces de exigir rendición de cuentas y de litigar para proteger el bien común ambiental.

3.2.6.- Utilizar el proceso constituyente como un acto pedagógico y de deliberación social

El propio proceso de debatir y redactar una nueva Constitución es una herramienta de transformación social de un poder inmenso.

Abre un espacio de deliberación nacional sobre las cuestiones más fundamentales: ¿qué tipo de sociedad queremos ser?, ¿cuál es nuestra relación con el mundo natural?, ¿qué responsabilidades tenemos con las generaciones futuras? Este diálogo puede forjar un nuevo consenso social sobre la gravedad de la crisis climática y la necesidad de cambios profundos, generando la legitimidad y la voluntad política indispensables para llevar a cabo una transición que será, inevitablemente, compleja y desafiante.

3.3.- Argumentos jurídicos para una Constitución ecológica

3.3.1.- Derechos de la naturaleza y ambiente sano

Un argumento central es la necesidad de actualizar el marco constitucional para reconocer a la *Naturaleza como sujeto de derechos*. Esto supone un cambio de paradigma jurídico, ya adoptado por países pioneros como Ecuador, cuya Constitución de 2008 fue la primera en el mundo en consagrar los Derechos de la Naturaleza (Pachamama)[11]. Seguir esta senda permitiría a Panamá otorgar protección constitucional a los ecosistemas —el derecho de estos a existir, regenerarse y evolucionar— y garantizar un ambiente sano para las personas. Actualmente, Panamá ya dio un paso importante con la Ley 287 de 2022 que reconoce legalmente los derechos inherentes de la naturaleza (como los derechos a *existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales*, o a la restauración oportuna tras daños) y establece obligaciones del Estado de respetarlos y protegerlos[12] [13]. Incluir estos principios en la Constitución daría mayor jerarquía y fuerza vinculante a dicha protección, dificultando su retroceso. Asimismo, se consolidaría el derecho humano al ambiente sano —ya insinuado en el texto vigente[14]— elevándolo a garantía fundamental exigible, coherente con la reciente tendencia internacional (Las Naciones Unidas reconoció en 2022 este derecho a nivel global).

3.3.2.- Principios de sostenibilidad y protección climática

Una Constitución de nueva generación debería consagrar *principios rectores ambientales* que guíen toda la legislación y políticas públicas. Entre ellos, el principio de desarrollo sostenible, la precaución ante daños ambientales irreversibles, y la no regresión en materia ecológica (impedir retrocesos en los niveles de protección alcanzados). Igualmente, es crucial establecer el deber del Estado de actuar frente a la emergencia climática. Esto puede traducirse en mandatos constitucionales claros: por ejemplo, metas de neutralidad de carbono o resiliencia climática, o la obligación estatal de adoptar políticas de mitigación y adaptación conforme a la mejor ciencia disponible. Varios países han ido incorporando la protección climática en sus cartas fundamentales. Un ejemplo

notable es Alemania, donde la Ley Fundamental impone al Estado proteger «los fundamentos naturales de la vida» «teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras»[15]. Dicha cláusula (artículo 20a) orienta la acción climática como un deber constitucional a largo plazo. En un caso más cercano, la fallida propuesta chilena de 2022 llegó a declarar explícitamente la crisis climática y ecológica y a consagrar la obligación del Estado de combatirla mediante medidas de adaptación y mitigación[16]. Dotar a la Constitución panameña de semejantes disposiciones fortalecería enormemente la responsabilidad estatal frente al cambio climático, obligando a que los planes de desarrollo, presupuestos y leyes sectoriales se alineen con la protección ambiental y climática.

3.3.3.- *Justicia intergeneracional*

Un nuevo texto debe garantizar también la equidad intergeneracional, reconociendo que las decisiones presentes no deben hipotecar los derechos de las generaciones futuras. Incorporar este principio —sea en el preámbulo o en disposiciones operativas— tendría un alto valor simbólico y jurídico.

Implicaría, por ejemplo, que cualquier política ambiental o económica evaluara su impacto a largo plazo sobre quienes heredarán el país. La idea de un «*contrato entre generaciones*» ha sido apoyada incluso en Europa: la protección del clima ha sido descrita como un imperativo de justicia intergeneracional, donde la lucha climática es en esencia la defensa de los derechos de los no nacidos a un planeta habitable[17].

En la práctica constitucional, esto se traduce en medidas como crear un Defensor de las Generaciones Futuras o consagrar que recursos estratégicos (agua, bosques) se gestionen pensando en su disponibilidad para el mañana. Para Panamá, cuya juventud y niñez enfrentarán crecientes riesgos climáticos, dicha perspectiva constitucional aseguraría que el interés de largo plazo prevalezca sobre presiones cortoplacistas. Además, daría base a eventuales litigios climáticos en defensa de derechos futuros, algo cada vez más común en el mundo.

3.3.4.- *Tipificación de nuevos derechos y deberes ecológicos*

La reforma constitucional podría añadir figuras jurídicas innovadoras acordes a la crisis ecológica actual. Por ejemplo, reconocer el delito de ecocidio (destrucción severa del medio ambiente) como punible, o establecer el derecho de la ciudadanía a participar en decisiones ambientales (consulta previa vinculante para proyectos de alto impacto, presupuestos participativos verdes, etc.). También cabría instaurar la obligatoriedad de la educación ambiental y la promoción de energías limpias como mandatos constitucionales. Todas estas incorporaciones dotarían al andamiaje jurídico panameño de herramientas

sólidas y modernas para enfrentar la emergencia climática dentro del Estado de derecho.

3.4.- Aprendizajes de experiencias internacionales: Europa y América Latina

Varios países han transitado recientemente procesos constituyentes o reformas motivadas en parte por la crisis climática, ofreciendo lecciones valiosas para Panamá y también para Europa. A continuación, se comparan algunas experiencias relevantes:

- **Ecuador (2008):** Fue el precursor del constitucionalismo ecológico. Su nueva Constitución, surgida de un clamor por cambio político y social, rompió esquemas al reconocer por primera vez a la naturaleza como sujeto de derechos[11]. Este reconocimiento otorga a los ecosistemas derechos legales (a existir, florecer, restaurarse) y permite a cualquier persona o comunidad demandar su protección. Además, Ecuador integró la filosofía del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir, que orienta el desarrollo hacia la armonía con la naturaleza y la satisfacción de las necesidades humanas de forma sostenible[18]. También incorporó principios como la solidaridad, la responsabilidad intergeneracional y la prohibición de privatizar el agua. Gracias a este marco, Ecuador ha visto casos judiciales emblemáticos donde ríos y bosques han sido defendidos exitosamente en cortes invocando la Constitución. Aprendizaje: Un cambio constitucional profundo puede elevar la barra de la protección ambiental y servir de herramienta para la ciudadanía y la justicia en la defensa del patrimonio natural. Para Europa, que tradicionalmente ha sido más antropocéntrica en sus leyes, el caso ecuatoriano muestra la posibilidad de una visión biocéntrica innovadora en el Derecho[23][24].
- **Chile (2021-2022):** El proceso constituyente chileno nació tras masivas protestas sociales en 2019, con la misión de reemplazar la Constitución heredada de la dictadura. La Convención Constitucional resultante —paritaria y con participación indígena— hizo del tema ambiental un pilar central, respondiendo a las demandas ciudadanas por agua y territorio. El borrador de nueva Constitución que presentó en 2022 declaraba a Chile como un *Estado ecológico*, consagraba los Derechos de la Naturaleza, el derecho humano al agua, la protección de la biodiversidad y reconocía explícitamente la *crisis climática* y ecológica como urgente[25]. Incluía más de ocho artículos ambientales, contemplando la gestión sostenible de bienes comunes naturales y conceptos de la cosmovisión indígena (por ejemplo, reconocía el Buen Vivir y la interdependencia entre personas y naturaleza[26]). Pese a ser aprobada por la Convención, esta propuesta fue rechazada en el plebiscito

de septiembre 2022 por un 62% de votantes[27], en medio de una fuerte campaña de desinformación y temores sobre los cambios. Posteriormente, Chile inició en 2023 un nuevo proceso constitucional con un enfoque más moderado, donde si bien el tema ambiental sigue presente, es probable que los reconocimientos radicales (como los derechos de la naturaleza) se atenuen. Aprendizaje: La experiencia chilena demuestra tanto la posibilidad de alcanzar un diseño constitucional altamente verde y avanzado, como los retos políticos de su aprobación. Una constitución ecológica ambiciosa debe venir acompañada de pedagogía y consenso social, para evitar resistencias. Europa puede observar en Chile cómo integrar principios modernos (derecho al agua, justicia ambiental, protección de animales) en un texto constitucional, pero también la importancia de comunicar esos cambios a la ciudadanía para su legitimación.

- **Suiza (2019-2023):** En Europa, Suiza ofrece un modelo interesante de democracia directa al servicio del clima. Un movimiento ciudadano lanzó en 2019 la llamada «*Iniciativa de los Glaciares*», recolectando más de 100 000 firmas para enmendar la Constitución y consagrar la protección del clima —en concreto, obligar al país a reducir a cero las emisiones netas de CO₂ para 2050[28]. La mera presión de esta iniciativa popular llevó al Parlamento suizo a reaccionar con una ley marco de protección climática como contrapropuesta[28]. Dicha ley establece el objetivo de neutralidad de carbono al 2050 y medidas escalonadas en industria, transporte y construcción, incluyendo inversiones millonarias en tecnologías limpias[29][30]. Satisfechos, los promotores retiraron temporalmente la iniciativa constitucional, condicionados a que la ley fuese aprobada en referéndum[31]. En efecto, en junio de 2023 el pueblo suizo votó a favor de la Ley de Protección del Clima con 59,1% de apoyo[32], consolidando el compromiso neto-cero en la legislación ordinaria. Aprendizaje: El caso suizo evidencia cómo los mecanismos participativos (iniciativa popular, referéndum) pueden impulsar una ambiciosa acción climática incluso sin reformar la Constitución formalmente. La amenaza de llevar el asunto a la Constitución sirvió para acelerar consensos políticos. Para Panamá —y Europa en general— la lección es que una ciudadanía informada y movilizadora puede presionar por medidas climáticas estructurales, y que introducir objetivos climáticos en la norma suprema o en leyes equivalentes goza de amplio respaldo cuando se explicita la urgencia (en Suiza, el retroceso de los glaciares fue un símbolo potente de la crisis[33]). También destaca la importancia de buscar acuerdos amplios: la

ley suiza fue presentada como un compromiso transversal, evitando polarizar en exceso el tema climático[34].

- **Francia (2019-2021):** La experiencia francesa muestra otro camino innovador: la democracia deliberativa. Tras la ola de protestas de los *chalecos amarillos* y la creciente inquietud climática, el gobierno convocó la *Convención Ciudadana por el Clima* en 2019, una asamblea de 150 ciudadanos elegidos al azar para proponer medidas contra el cambio climático con justicia social. Entre las 149 recomendaciones que emitió en 2020, una fue modificar la Constitución para reforzar la protección ambiental. En concreto, se propuso añadir en el artículo 1º que «*La República garantiza la preservación del medio ambiente y la biodiversidad y lucha contra el cambio climático*»[21]. El presidente Emmanuel Macron respaldó esta idea, anunciando un referéndum. La propuesta fue aprobada por la Cámara Baja en 2021, pero fracasó en el Senado debido a desacuerdos sobre la redacción[35][22]. Finalmente, la reforma no prosperó. No obstante, Francia ya cuenta desde 2005 con la Carta del Medio Ambiente de valor constitucional, que reconoce el derecho al medio ambiente, el deber de prevenir daños y el principio de precaución. La nueva enmienda pretendía ir más lejos, imponiendo una obligación de acción climática más contundente del Estado. Aprendizaje: Francia muestra que la batalla por incluir el clima en la Constitución puede enfrentar divisiones políticas (en este caso, entre visión progresista y conservadora), pero también ofrece mecanismos de participación innovadores. La Convención Ciudadana es ejemplo de cómo involucrar a la sociedad civil en la elaboración de políticas climáticas ambiciosas[20]. Para Panamá y otros países, esto sugiere que además de la reforma en sí, el proceso participativo es clave: las decisiones ganan legitimidad si cuentan con el aval ciudadano. Asimismo, la experiencia francesa subraya la necesidad de voluntad política sostenida para materializar cambios constitucionales en materia climática, pues incluso con respaldo popular, pueden tropezar en instancias legislativas tradicionales.

Conclusiones

La crisis climática impone un replanteamiento de los fundamentos jurídicos y políticos de nuestras sociedades.

En Panamá, un país sumamente vulnerable pero comprometido con la acción ambiental, el emergente proceso constituyente ofrece una coyuntura histórica para fortalecer la gobernanza climática y los derechos ecológicos desde la cúspide del ordenamiento jurídico.

Los argumentos jurídicos son contundentes: es preciso consagrar derechos de la naturaleza, garantizar un ambiente sano como derecho fundamental, establecer principios de sostenibilidad y deberes estatales explícitos frente al cambio climático, todo ello asegurando la justicia intergeneracional para que las decisiones presentes no condenen el futuro[36].

Igualmente, poderosos son los argumentos políticos: una nueva Constitución ecológica respondería al clamor ciudadano por participación y equidad, permitiría un nuevo modelo de desarrollo inclusivo y verde, reforzaría instituciones para una gestión ambiental eficaz, y colocaría a Panamá a la vanguardia global en compromiso climático.

Las experiencias de Ecuador y Chile muestran el potencial transformador —y también las dificultades— de integrar la naturaleza y el clima en el corazón de las constituciones. Por su parte, los casos de Suiza y Francia enseñan que tanto la democracia directa como la deliberativa pueden ser aliadas para llevar la emergencia climática al primer plano de la agenda constitucional, aunque requieran amplio consenso. En Europa, si bien muchos países cuentan con cláusulas ambientales en sus constituciones, el aprendizaje de América Latina es que se puede ir más allá: reconocer nuevos sujetos de derecho (la naturaleza), valores como el Buen Vivir, y entender la Constitución como un instrumento vivo para enfrentar desafíos globales.

Panamá transita ahora ese camino con su propio proceso constituyente, del cual se espera surja una Constitución del siglo XXI, ecológica y democrática, que sea reflejo de las aspiraciones de su pueblo y esté a la altura de los desafíos planetarios. Los *aprendizajes para Europa* residen en observar cómo un país pequeño pero consciente de su vulnerabilidad climática puede innovar en su pacto fundamental, y cómo la incorporación de la conciencia ambiental en la identidad constitucional puede inspirar a otras naciones a reforzar sus propios compromisos. En última instancia, fortalecer la Constitución frente a la crisis climática significa garantizar la supervivencia y el bienestar de las presentes y futuras generaciones —en Panamá, en Europa y en todo el mundo[36].

Es un paso necesario para que la promesa del desarrollo sostenible y la justicia intergeneracional se convierta en realidad palpable y duradera.

Fuentes

La Prensa[37][36]; MiAmbiente (Panamá)[11][13]; Sepresac – Presidencia de Panamá[9]; Panamá América[7]; Mongabay[10]; Ecojurisprudence Tracker[25][27]; Swissinfo[32]; EcoJurisprudence – Francia[21][22]; Justia – Constitución de Panamá[14]; Constitución Alemana (art. 20a)[15]; SwissCommunity[28].

Referencias bibliográficas

- [1] [2] [3] [4] [36] [37] ¿Cambio climático, a rango constitucional? | La Prensa Panamá
<https://www.prensa.com/opinion/cambio-climatico-a-rango-constitucional/>
- [5] [14] Justicia Panamá :: Constitución Política de La República De Panamá
> TÍTULO III > Capítulo 7o ::
<https://panama.justia.com/federales/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/titulo-iii/capitulo-7o/>
- [6] [7] Constituyente: Primera fase se iniciará en enero de 2025 | Panamá América
<https://www.panamaamerica.com.pa/sociedad/constituyente-primera-fase-se-iniciara-en-enero-de-2025-1240260>
- [8] [9] Sepresac avanza en los esfuerzos para lograr una nueva Constitución en el 2029
<https://www.presidencia.gob.pa/publicacion/sepresac-avanza-en-los-esfuerzos-para-lograr-una-nueva-constitucion-en-el-2029>
- [10] Panamá: las razones detrás de las multitudinarias protestas que exigen el cierre de la mina más grande de Centroamérica
<https://es.mongabay.com/2023/11/las-razones-detras-de-las-protestas-que-exigen-el-cierre-de-la-mina-panama/>
- [11] [12] [13] Panamá refuerza legalmente los derechos de la naturaleza—MiAmbiente
<https://miambiente.gob.pa/panama-refuerza-legalmente-los-derechos-de-la-naturaleza/>
- [15] Alemania 1949 (rev. 2014) Constitución -
https://www.constituteproject.org/constitution/German_Federal_Republic_2014?lang=es
- [16] [19] [25] [26] [27] Referéndum nacional en Chile sobre la Propuesta Constitucional que reconoce los derechos de la Naturaleza
<https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/iniciativa-para-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-constitucion-chilena/>
- [17] Contrato entre generaciones y justicia generacional
http://www.ugr.es/~redce/REDCE41/articulos/04_HABERLE_KOTZUR.htm
- [18] [23] [24] Linea Sur 5.pdf
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

[20] [21] [22] [35] Francia Enmienda constitucional para garantizar la protección del medio ambiente

<https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/france-constitutional-amendment/>

[28] [29] [31] [33] Panorama Suizo: Suiza cumplirá sus antiguas promesas de protección del clima, si el pueblo así lo decide

<https://www.swisscommunity.org/es/news-medios/panorama-suizo/articulo/suiza-cumplira-sus-antiguas-promesas-de-proteccion-del-clima-si-el-pueblo-asi-lo-decide>

[30] [32] [34] Suiza vota la Ley sobre el clima—SWI swissinfo.ch

<https://www.swissinfo.ch/spa/politica/suiza-vota-el-impuesto-m%C3%ADnimo-empresarial-de-la-ocde/48587506>

El presente libro es resultado de un espacio de diálogo entre investigaciones en torno a los retos de la gobernanza ecológica europea. La crisis climática como reflejo de la policrisis que habitamos nos compele a la creación de instituciones, políticas y normativas a nivel europeo que puedan generar un cambio de las relaciones entre la comunidad humana, la naturaleza y el derecho.

Desde un enfoque crítico y decolonial se repasa la evolución histórica del constitucionalismo ambiental al ecológico, se apuntan los riesgos de reproducir políticas y normativas que no transformen los paradigmas de la economía extractivista, basada en el progreso líneal, raíces del modelo económico de mercado que pone en peligro la vida en el planeta. Al tiempo, voces latinoamericanas nos regalan aprendizajes desde las filosofías indígenas y los avances políticos y jurisprudenciales que buscan responder a la crisis climática a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza o la construcción de un nuevo contrato social verde.



pireoeditorial

